M.S. en folio, pergamino con 368. Pliegos utiles.

Papeles varios. con varios folletos impresos.

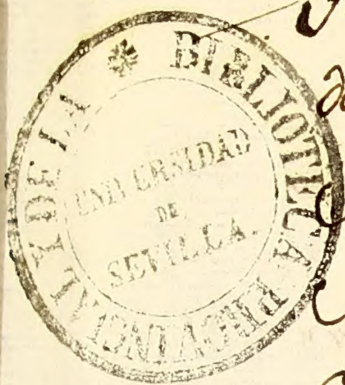
Rotulata

Papeles varios curiosos.

Papel... 1

1

En la Ciudad de Salamanca a veinte y ocho de Marzo de mill Setecientos Sesenta y cinco: ante mi el Notº. el Sr. Dn. Miguel del Castillo y Barrio Rr. actual de la referida Vniv.d el Dor. dn. Alonso Canseco de Robles Canonigo reglar del Orden de Sn. Agustin, Collexl. en el de Nra. señora de la Vega, del Gremº. y Claustro de la mencionada Vniv.d y su Cathedratico de Sumulas en propriedad. Rmo. Pe. Mrõ. fr. Juan Martinez Nietto Dor. Theologo del mismo Gremio, y Claustro; Rdo. Pe. fray Alonso Manso, ambos Individuos del Collegio de la Vera-Cruz, Mercenarios Calzados de esta Vniv.d y este Lector de Theologia en dicho Collexio; y el revdo. Pe. fr. Zeferino de Jhs Maria, Lector de Prima en el Collegio de Sn. Elias, Carmelitas descalzos de la referida Vniv.d todos cinco, y cada vno, baxo de Juramentto, que de su libre, y espontanea Voluntad, hicieron, de dho Sr. Rr. a Dios, y a vna Cruz, y los quatro in Verbo Sacerdotis tactto pectore, y por el habitto de sus respectibas Professiones conforme a derecho dixeron, que todos Cinco havian asistido al Actto menor, que en el Dia Doce del Corriente se tubo en esta Vniversidad por el Collexio de san Basilio, en el que arguiò de replica el Rmo. Pe. Mrõ. Ignacio Osorio, Rr. de su Real Collexio dela Compañia de Jhs. y que concluido su argumentto en forma, oyeron, que dho Rmo. Pe. Mrõ. Osorio dixo lo que se sigue: Tengo que dar vna Satisfaccion al publico, y asi dexelo V. P. Padre Actuante: No ay duda, que todos los Religiosos son Soldados destinados por Dios para defender la Yglesia, estos



lo consiguen felizmente [illegible]

proporcionadas à cada uno las dirigen aun blan-
co. Pero la desgracia es, que Nuestro comun Enemi-
go señale ya la discordia para que no se consigan los
frutos, que alcanzarian estas Armas dirigidas con
unidad, y con union. Esto es lo que intentò, y en parte
consiguio el Dia diez y siete de Enero deeste pres.te año
entre las dos familias Religiosas de S.n Agustin, y Com-
pañia de Jhs, valiendose para esto del P.e Actuan-
te de mi Colleg.o que acalorado, y provocado del P.e Cuño
del Concurso, que le arguiò de Medio, se desmandó en
lo que ya estan notorio; No obstante el summo Cuidado
y Celo, que la Compañia tiene Cerca de la Crianza de los
Jovenes paraque por ningun Titulo, ni en ninguna O-
casion se desmanden aun provocados. Por lo que, y para
dar satisfaccion ala gravissima, y respetable por tantos
titulos Religion Augustiniana (en la que siempre han
florecido Sujetos emminentes en Letras y Virtud) Pro-
testto que las palabras, que Contra S.n Juan Chrisostomo
dixo el P.e Actuante trahia el Emm.mo Noris, es
falso, que sean deeste Purpurado, sino del Glorioso S.n
Geronimo segun unos, y segun otros de Theophilo Ale-
xandrino que nunca perdia Ocasion de denigrar a S.n
Juan Chrisostomo: siendo siempre ciertto no ser del Emm.mo
Noris dhas palabras. Protestto al mismo tiempo, que Yo,

que aunque las obras deste Emm.mo han sido delatadas al Tribunal dela Inquisicion, siempre salieron de dho Tribunal sin nota alguna de Censura, antes bien fueron premiando al Author, hasta condecorarle conla Purpura. Protextto asimismo en nre de l. Pe Actte que el sentido dela proposicion Nego Reportatam Victtoriam, que propuso no era elque no hubiese salido Victtorioso dela Inquisicion ni esa hauia sido suintencion; sino que enel puntto que se controvertia selepuede impugnar al Emm.mo Noris como aotro qualquier Author Catholico; y de como assi passo todos los Cinco referidos Uniformemente lo conttestan, y deponen para los efecttos, que haia lugar, y por ser todo echo ciertto enello seafirman, y rattifican so Cargo de dhos sus Juramentos, y lo firmaron de que doy fee = Dn Miguel de Castillo, y Barrio Rector = Dn Alonso Caniceo, y Robles = fr. Juan Martinez Nieto = fr. Alonso Manso = fr. Zeferino de Jhs Maria = Antte mi = Joseph Blanco ———

Subscripon } E yo el dho Joseph Blanco Notto pp.co Appco Residente en uno delos Dos del numero de Tribunal Schco dela Unid. desta Ciudad, presente fui, e intervine enla diligencia precedente con los Testigos deque haze mencion, y aquienes doy fee conozco; En fee deloqual, y deque lo entrego orixl. al Rmo Pe Mrõ Prior del Collexo. de S. Guillermo, orn de Sn Agustin desta dha Unid. acuio Pedimto se hizo esta

2a

diligencia, que comprehende dos fojas en mi poder

tero lo signo, y firmo dho dia ut supra: En testimonio

de verdad: Joseph Blanco Notario Apostolico.

Concuerda con su original, que para este efecto me fue exhivido

por el Rmo. Pe. mro. Prior de dho Collegio de san Guillermo

Orden de San Agustin, a quien le bolui à entregar, y a que

me remito, y para que conste a su pedimento, yo el menciona-

do Joseph Blanco, Not.° pp.co App.co doy el presente, que signo

y firmo en estas dos fojas utiles rubricadas de mi acostumbrada. Sa-

lamanca y Marzo Veinte y nuebe de mill setecientos seten-

ta y cinco = lm.do = io = Vale

En testimonio de verdad

Joseph Blanco
Not.o App.co

Carta del Duque de Alba al S.or D.n Juan de Austria en Madrid â 27 de Enero de 1669 sobre el P.e Everardo Confesor de la Reyna Madre

Ser.mo S.er

Recibo carta de V. A. en que me favorece sintiendo el disgusto en que se hà metido Antonio mi hijo. Aèle embiado â cazar, y para huir de la Justicia, hà neceecitado de poco favor, con que no le hè procurado ninguno pareciendome (para no precentarlo en la Carcel) que la autoridad de vasallo como èl resulta en la mayor autoridad de los Principes.

en el particular de los negocios de V. A. siendo q.e aq.r ha faltado Dios, razon y justicia para tocar en una Reputacion tàn sagrada como la de V. A. de que Dios hizò Dueño a V. A. solo de perder, y no â otro ninguno dueño de quitarsela atropellarâ lo mismo p.a quitar la vida â V. A. pues no es mas q.e â los q.e hàn tirado hasta aqui; pero haviendo declarado todos los Tribunales, y la âclamacion de todos la verdad; no hallo que pueda haver nadie tàn ruin, que àl hermano del Rey y hijo de su mismo Padre le haya de dexar cargado de Razon, de zelo de su Servº por El

Confesor de la Reyna, y aunq.e por el gusto de los
Reyes se puede arriesgar mucho, por el gusto que es
contra los intereses comunes, y beneficios de la Co-
rona, no es de servicio suyo no ser(?) les su gusto. Este
Padre vive tan mal informado, q.e le ha parecido posi-
ble q.e la Nobleza de estos Reynos tenga Caudillo sin
ser eleccion suya, y esta fantasia tan vecina en el
q.e los pienso â amanecer diciendo, q.e es Dios Padre, le
ha cascabeleado, como si pudiera tener algun fundam.to
siendo assi que si se llegara â declarar se hallara
castigado viendose escupido de Hidalgos de Privi-
legio. Yo confiesso â V. A. que creo que con haver
pocos desbergonzados, huviera menos, sino se halla-
laran tan consentidos y q.e puesto V. A. en estos con-
fines se extinguieran con gran facilidad: pues los
mantiene la ruin atencion q.e se professa, sin
ningun otro motivo justo, ni leal. V. A. perdone
lo q.e le ha cansado, y crea que mientras sea pues-
to en terminos de poderme hallar, no le faltare â todo lo que fuere de mayor servicio suyo.
Madrid 27 de Enero de 1669

3. Cap.º de Carta del S.or D.n Juan de Austria preso en Consuegra á 21 de Oct.re de 1668 á la S.a Reyna M.e de Carlos 2.º

La tirania del P.e Everardo y la execrable maldad q.e he entendido há forxado contra mí haviendo preso á un Hermano de mi Secretario y hecho otras Diligencia con dañado animo de perderme y esparcir en mi Deshonrra abominables voces me obliga á poner en seguridad mi persona y aun q.e esta accion parezca á primera vista de culpado, no és sino de finisimo vasallo del Rey mi S.or por q.en dare s.pre toda la sangre de mis venas, como siendo Dios servido Conocerá V.a M.d y el mundo más fundadamente de la parte á donde me encamino, y en prueva de esto declaro desde luego á V. M.d y a quantos leyeren esta Carta q.e el ultimo motivo verdadero q.e me detuvo de pasar á Flandes fue el apartar del lado de V. M.d á esa fiera tan indigna p.r todas razones de lugar tán sagrado: haviendome inspirado Dios á ello con una fuerza más que natural desde el punto q.e oí la horrible tirania de dar garrote á aquel ynocente hombre con tan nefandas Circunstancias Hasta cuyo accidente és cierto estubé

tambien en deliberado animo de pasar aaquellos Estados
no obstante el conocimto. conque yba, del que desava
alas Espaldas. Esta accion, me dite, dispuse y pensava
Executar sinmas Escandalo, ni Violenca. mientras no fuese
necessario, qe. lapreciasa paraconseguir elintento, no
sumuerte, Como sumala Conciena. la há hecho temer
pr. queaunqe. segun lamia y toda Razon podia y de-
via quitarle la Vida porlas Causas Comunes del
bien desta Corona, y particulares mios. y pa. ello hè
tenido, nosolo Repetidas opiniones. Sino ynstancias
de gravisimos Theologos: no hè querido nunca aben-
turar laperdicion deun Alma, qe. tanprobablemte.
havia de serarrevatada enmal estado, ante poniendo
los Riesgos y trabajos de mi persona al deseo dehacer
aDios este sacrificio, qe espero desu infinita misericor-
dia mepagara, endar feliz Logro ami justa intenci-
on, q. ès y serà lamisma hastaperder el ultimo ali-
ento demivida, por hacer ami Rey y amipatria
entegran servicio= à Este fin Sora. no por aprehen-
cion delos peligros qe. podia correr en Consuegra
voy aponerme enparage. y postura donde asegura-
do del traydor animo de esevil hombre puedan
ser mas atendidas de V. Md. mis humildes
Representaciones qe. siempre seràn encaminadas

á la expulcion de ᵉste pobre, sin más interes mio q.ᵉ el despreçio de la Reparacion de mi honor q.ᵉ el de librar estos Reynos de ella, y de las Calamidades y trabajos q.ᵉ por su causa padecen los pobres, y oprimidos Vasallos: no he permitido encaminarme á esa Corte, aun q.ᵉ he podido con sobrada seguridad porq.ᵉ en la fereza con q.ᵉ los Pueblos se mueben y aprehenden las cosas, no sucediese algun Escandalo irreparable y no conveniente al servicio de V. M.ᵈ á q.ⁿ suplico de Rodillas, y con lagrimas del Corazon que no oyga V. Mag.ᵈ ni se dexe llevar de los perversos Consejos de esse emponzoñado Basilisco, porq.ᵉ si peligrare la Vida del Hermano de mi S.ʳᵃ ó de otra qualquiera persona que me toca, ó criados, ó amigos, ó los q.ᵉ en adelante se declararen por mios, (q.ᵉ es lo mismo que por buenos Españoles y Fieles Vasallos del Rey) se intentare con escritos, ordenes, ó acciones, ó hacer la menor violen.ᵃ ó sin razon protexto á Dios, al Rey mi S.ʳ, á V. M.ᵈ y al mundo entero q.ᵉ no correrán por mi q.ᵗᵃ los daños q.ᵉ pudieren resultar á la quietud Publica de la satisfacion q.ᵉ será preciso tomar en semejantes Casos: poniendo en accion lo q.ᵉ sin alguno de estos motivos no pensaré jamas emprender y al Contrario si V. M.ᵈ como lo espero de la Divina Misericordia la inspirase suspendiese su juicio, y si

diendo à mis razones, hasta Recibir segundas noticias mias es cierto, q.e todo se dispondrà à entera satisfacion de V. M.d y serà con quietud y sosiego el mayor servicio de Dios y del Rey mi S.or y bien de los basallos cuya mira es y serà la unica de todas mis Resoluciones y à la hora q.e el mas fiel amigo mio viere en mi la mas leve muestra q.e se diga de esta obligacion, le exorto q.e sea el primero à quitarme la vida Dios que y prospere la de V. M.d Para bien de estos Reynos. D.e Consuegra y Oct.re 21 de 1668 años = A mi l. de Criado y Vasallo de V. M.d = D.n Juan =

4. Copia de Carta del Consistorio dela Diputacion deste Reyno de Aragon ala Reyna nra Señora. 4

Señora

A treinta y uno del mes pasado despachó un correo ala posta el Comissario Remitiendo a V. Mag.d copias de un Carta q.e haviamos recivido entonces del S.or D.n Juan enque nos dava aviso dela jornada que emprendia en execucion de las R.s ordenes de V. Mag.d y dela que nosotros le respondiamos dando las gracias de tan acertada Resolucion. y insinuando repetirselas quando passase por esta Ciudad, no solo por cumplir conla cortesia y obsequio devido y que se ha hecho siempre atales personas sino por entender que enesto se le hacia muy particular a V. Mag.d y que seria muy de su R.l servicio y gusto que apoyassemos y concurriessemos con Nro agradecimiento y Nras suplicas ala prosecucion del viaje q.e V. Mag.d porla convenien.a detenerle mas cerca para la composicion amigable destos tratados havia mandado hacer al S.or D.n Juan. El Martes a 5 deste mes de febr.o entró el Abog.do Fiscal en el Consistorio anotificarnos un papel firmado de sumano para llevarse otra firma de Nro secretario. y quedando todo esto enel Registro por testimonio. Estas Circunstan.s nos mo-

uieron à Repazar en ellas porla nouedad mucho mas
quando supimos que passando desde alli hazerlamissima dilig.a enel Consistorio dela Ciu.d de Zaragoza nose hauia admitido el mismo papel sino
èsquitandole ò mudandole la ultima clausula, y
ni aun desta suerte se hauia hecho. Con esto nos uimos
obligados à juntar los Abogados del Reyno los quales
hauiendo visto el papel y informadose delo q.e hauia passado conuinieron enque era de gran perjuicio p.a este Reyno por oponerse à sus Fueros
costumbres y costumbres y obseruancias y àla posecion inmemorial en q.e sp.re hà estado destas
urbanidades nosolo en lanouedad delas circunstancia sino enlamisma substancia del pues end
semejantes puntos cortesia no acostumbra V. Mag.d
poner semejantes mandatos para con los queno-
son enemigos declarados dela R.l Corona y quando se sirua de imbiar algun ord.n semejante
àeste Consistorio (q.e stan atento està sp.re àla
mas leue insinuacion de su R.l gusto, que por los
medios acostumbrados seguros tocaten llega àmi
noticia) siempre V. M.d nos suele honrrar para
negocios de mucha menor importan.a y con sequencias con sus R.s y Repetidas Cartas despachadas por el Supremo Cons.e desa Corona

y inmediatamente à esta Consistorio de que estan
llenos sus Registros. Con este parecer Señora de los
Abogados del Reyno conformes que son Nros)
Acessores ordinarios (cuya copia Remitimos) vien
donos obligados por el juramento y encuraâa con-
servacion de los Fueros y observancias de este Reyno
de que somos los unicos Procuradores nos parecio por-
todo lo dicho y porquitar la inquietud que estas no-
vedades podian Ocasionar en los animos del Pueblo
en tiempo que tanto se pueden temer y se devian ata-
jar enbiar un Diputado à proponer al Virrey
algunos medios que mas abaxo se expresaran con
los quales sin que al Reyno se le siguiese perjuicio
se pusiese en Execucion lo contenido en el papel
notificado y no haviendole abrazado ninguno de ellos
sabiendo que ya el S.or D.n Juan se acercaua à
Zaragoza y que el mismo Virrey tenia Combida-
da à toda la Nobleza desta Ciud. para que
fuesen en su Comp.a à visitar dos leguas antes de
llegar Alteza Como con efecto lo executò) que lo
mismo hazian no solo todos los particulares de
la Ciud. sino otros puestos y que al Consistorio
dela Diputacion se le prohibia q.e aun los parti
culares del, sino entraua en Zaragoza) y havi-
endo entrado como el papel dice lo visitasen y

cumpliesen con lacortesia y obsequio que se hà hecho spre
con personas de mucho menor supocicion y que tan
seruido es aun hijo de S. Mag.d que esté en gloria) y her-
mano del Rey Nro señor (que Dios que) y que
el dexarlo de hacer pudiera ser no solo de tanto per-
juicio para los mismos intentos de la amigable com-
posicion con que V. M.d se ha seruido de llamar à S. A,
sino de tanta nota inquiet.d y escandalo para el
Pueblo boluimos antes de ayer Sabcido à embiar
en ne del Consistorio dos Diputados al mismo Vi-
rey representandole todas estas razones y incon-
venientes y añadiendo à los medios, que se le propusie-
ron la primer vez, otros que de nuevo ocurrieron
la para que lo contenido en el papel del Abog.do
fiscal se executase sin que el Reyno quedase per-
judicado como fueron, que el se apartase de la no-
tificacion y acto que se hauia hecho, ô que con-
tase y se publicase para sosegar àl vulgo: que el
Señor Dr Juan hauia escrito (segun se decia)
àl mismo Virrey que por el modo y priera con q.e
pasaua no gustaua de q.e los pueblos le visitasen
Ninguno destos, ni otros medios quiso admi
tir, con que para cumplir con nra obligacion
y con la que nos imponen el Juramento y las
censuras nos vimos necesitados à tomar reso-

tucion vniformem^te de que se hiciese eleccion de
firma para que en la Corte del Justicia de Ara-
gon se conociese de lo contenido en dho papel y del
modo de su despacho y notificacion en perjuicio de
los fueros observancias deste Reyno y como
el poner nosotros en execucion lo mismo que contra
dicimos era clara incon sequencia y deshacer con
la obra lo mismo q.^e pretendiamos y que procura-
mos consegiuir con la eleccion de firma dando por
atentado y nulo en la substancia y en el modo el
dho papel escriuimos al S.^or D.^n Juan en la for-
ma q.^e V. M. mandara ver en la copia que re-
mitimos de nra carta y de la que su Alteza nos respon-
dio; con lo q.^l quando supimos que llegaua el S.^or
D.^n Juan al puesto adonde ha salido s.^pre este
consistorio a saludar y dar la bien uenida a per-
sonas semejantes fuimos en la forma acostum-
brada y sin otra demostracion ni preuencion
de fiestas regalos o regozijos le dimos la bien veni-
da alabando como es razon la obediencia y
rendimiento a las ordenes de V. M.^d y significan-
do la sumissa y deuida atencion con que esta

y estara siempre este Reyno â lo que conduzga
al servicio del Rey mio S.or (que Dios g.de) Esto
S.ora es lo que passó antes de ayer sabado â 9 y ayer
Domingo â 10 de Feb.o de todo lo qual nos ha parecido
dar luego cuenta despachando un Correo â V. M.d
no solo para que lo tenga entendido por el consu-
elo que tendra todo este Reyno de que fuir. de oy
vengan despachad. en la forma acostumbrada por
el cons.o sup.e de Aragon â quien toca y que
tan notorio es esta de nros Fueros usos y observan-
cias, sino por lo que nos prometemos ha de dar-
se V. Mag.d por servida de lo que este Consisto-
rio y todos los que assistimos en el deseamos y pro-
curamos sin faltar â la obligacion de nras conci-
encias (en q.e entendemos hacer una gran lisonja
al catholico Zelo de V. M.) cumplir con el obse-
quio devido â V. M.d cuya catholica y Real
Persona g.de Dios nro Señor como desseamos
para bien de la Christiandad. Zaragoza y Feb.o
a 11 de 1669. Fray Antonio, obispo de S.ta Maria
de Albarracin. El Marq.s de Cañizar y S.n
Felizes, El Doctor Miguel Isabal, D.n Fernando

Antonio de Zayas Zapata - Dr Sebastian Caballero - Dr Luis Lorenzo de Urrea Diputados del Reyno de Aragon - Dr Antonio Vixto de Espinai secretario. Impresa en Zaragoza. con lic.a de los S.res Diputados año 1669



SERRA

5. Copia de Carta en que se discurren las materias presentes sin passion, ni enojo; sino con verdad y zelo. (Sobre la prision del Sr. Dn. Juan de Austria). 5.10

Señor mio he visto en la carta de Vm. lo q. el S. Dn. Ju. de Aust.a ha escrito en la suya a S. M. desde Consuegra. y la noticia de lo que queria hacer con el Padre Juan Everardo, confesor de S. M. trasportandolo de Madrid a Roma; la resolucion que se tomo de prender a S. A. y la relacion de todo lo demas que se discurre en essa corte: sirviendose de remitirme algunos papeles, que han salido de apasionados de una parte y otra, que no he estimado por no ser del caso, ni traer en si la desencia y respecto que se deve a personas tan sagradas, y a materia tan de llorar: a todo quiero responder y decir mi parecer ingenua, y desapasionadamente.

Que el señor Dn. Juan inste a S. M. que aparte de si al Padre Juan Everardo, por que es un tirano (q. assi le llama) no tiene raçon S. A. pareciera que la tenia si dixera a V. M. heche de si esse Religioso por que es un honbre virtuoso, criado en una celda moderadamente teologo, que no ha manejado papeles ni experimentado goviernos, ni practica de politicas, que es estrangero y govierna contra lo dispuesto en el testamento del Rey N. S. (que santa Gloria aya) y no parece bien que V. M. lo conserve en esse cargo

podia pasar, por que verdaderamente era buen color; pero con nombre de tirano, precipitose S. A. y con el enojo no reparo bien en el significado de la voz Señor mio, tirano se supone el que usurpa, no solo los Reynos, y dominios agenos, sino las haciendas, las honras, y las dignidades, pero este padre que mal hà hecho? Que cargos? ò que rentas se ha aplicado àsi, y hà quitado à otros? No ay quien le sirva, por que apenas haze por sus Criados q̃e sobrinas hà casado con los Grandes? que casas ha labrado? Que mayorazgos hà fundado? Antes ès tan poco politico (que esso ès ser tirano) que no mira sus conveniencias, ni atiende àsu conservacion y lo pruebo con lo que. V. Md me escrive q̃e anda ansioso buscando caminos, para aliviar los vasallos, que mas falta de politica, y sobra de bondad. Aora que el Señor Dr Juan alça la voz, y toma pretexto de que los pobres vasallos estàn oprimidos, los quiere aliviar el Padre Confesor? No repara. S. A. que pensaràn que lo q̃e su cuydado, y desuelo hà hecho, lo han alcansado las amenazas del Señor Dr Juan? y le amaràn y seguiràn màs, esso no ès ser tirano, sino bueno y Christiano ministro, pues ante pone el

bien publico â su seguridad y conveniencias. Si el Padre Confesor tuviera la malicia, y vellaqueria que supone el nombre de tirano, pues tiene aora ocacion para hacerlo, avia de atraer â sí y â su opinion toda la nobleza de España, palaudeandola con puestos, con honores, con premios, engrandeciendo y cubriendo las casas de los que lo pretenden, y con solo poner la del Rey N. S. pues ya ès tiempo podia contentar â todos por que ay Mayordomo mayor, sumiller, Cavallerizo mayor Gentiles hombres Cavallerizos, Mayordomos, y otros oficios con que se asegurava y reia del Señor Dn Juan; pero vemos que no lo haze puede; ser tirano quien esto ignora?

Y en lo que mas muestra no ser politico (pero q. des confia de sus acciones) ès en que despues que S. A. se retirò de Consuegra no hà faltado del Consejo de Estado, y Junta de Govierno siquiera un dia hallandose en todo quanto se hà tratado aun en negocios tocantes assi mismo; dexe S. A. que en estos dos Areopagos discurran en su ausencia, y tendrà lugar de atribuir â sus justos procedimientos las consultas que en su favor se hicieren; pero cooperando S. A. en ellas aun que proceda bien, como procede, dexa que dudar â los apasionados, y que mormurar â los mal dicientes. Politica, dicen, que ès un simulado engaño y maldad con capa de bondad y zelo arte de disimular (la llamaron otros) como puede sèr buen profesor della, quien no advierte

que le conocen sus maximas y dictamenes porno saver equivocarlos siquiera si tan mal observa S. Q.
el arte de disimular y porqué; como puede ser tirano?
quien aun no és politico.

Delo que mas me he reido és del voto que anda por ai y V. Exª me remitió de Dr Antonio de Contreras, que aunque és hecho y discurrido con buen zelo no és del caso, porq. dezir q. al Padre Juan Everardo le suspendan todos los puestos y q. se quede con sola la Inquisicion, és voto de buen Christiano; pero de mal estadista; porque avemos de suponer primero q. esto que llamamos privanza ô valimto no és oficio, ni puesto que ay en los Reyns sino una inclinacion connatural de los Principes mas âuno, que â otro: que emporta que el Padre Juan Everardo dexe de ser Confesor, y no entre en Palacio, ni en el Consejo de Estado ni en la Junta de Govierno, ni vea â S. Md quedando en Madrid Inquisidor General? si el Azero dela voluntad de S. Md se inclina con vehemencia àl iman de aquel sujeto, y estando retirado le podrà consultar por escrito, lo que aora haze a boca. El cardenal Mazarino desde Brull: donde se retirò en Alemania, governaba â Francia como solia antes àl lado dela Reyna Madre en Paris: siendo asi que ès incompatible que puedan estar ambos en España declarado el Señor D. Juan contra el Padre Everardo, ni que

puedan quedar bien, ni despicado el uno, ni el otro
si esta incompatibilidad nose vence

Que lo queria S. A. derepente transportar
teniendo paradas de Mulas prevenidas hasta el
embarcadero: no es nuebo, ni el mayor delito del
mundo, por que quien lo hacia era un hijo del Rey
y quiso imitar à un Conde de Oñate, que siendo
embaxador de Alemania y viendo que el Carde-
nal Clesio, Valido del Señor Emperador Fer-
nando, no era nada afecto à España, ni muy
conveniente àl Imperio una noche bien tarde,
quando salia de Palacio, lo metieron en una Car-
rosa y dieron con el en Milan en tan breves di-
as que quando se hechò menos en Viena, ya esta-
ba en Roma. esto hizo un estrangero en Pais
ageno, que maravilla ès que el Señor Don Iuan
lo aya querido hacer en Pais, que ès de su her-
mano, y su Rey, donde S. A. ès un gran vasallo:

tambien culpan à S. A. porque escrivio la
Carta que llegò àmanos de S. M con vozes
algo descompuestas, tampoco ès nuevo en estos
Reynos en personas de menos suposicion, porq.
esse impetu del dolor y sentimiento, nos los
excusa dan las historias en muchas parte lea
V. md. en la de Murcia la que escriviò àl
Rey D. Enrique Alonso Yañez Faxardo, y
en la de Napoles la del Conde de Ribagorça

para el mismo Rey, ento de España de un
gran Señor de estos Reynos y conocerá V. A.
que en todos tiempos hà avido sentimiento y
juzgará si V. A. teniendo mas razon hà sido el
menos atento, y si no quisieren estos exempla-
res recitase à quenta (como dice Contreras) dela
inconsiderada resolucion de intentar prender
à un hijo del Rey, tàn coronado de Victorias
que aora pide justamente satisfacion que equival-
ga à tan publico ultraje.

Que suplique su A. à S. M. con humil-
des instancias que aparte de si ael Padre Juan
Everardo su confesor, se podia hacer sino porlos
ruegos de S. A. porla quietud y bien delos Pue-
blos, que yà con desverguenza lo piden, y ai
muchos exemplos en Divinas, y humanas His-
torias; pero para que se han de vuscar exempla-
res, ni formar consequencias, si oy es necesario
por el bien dela Monarquia y quietud delos
vasallos. O ès razon? O no ès razon? si no ès razon;
para que son los exemplares? si ès razon, de q.e
sirvan las consequencias. Porque ès abusar de
la Justicia y delos buenos dictamenes guiarlos
por los acaecimientos pasados; que no todos los
sucesos aunque se parescan los unos, à los otros
son de una misma calidad y complexion
ni todas las dolencias y achaques de una

[illegible] [illegible], ni maximas de estado que 13
el tiempo, y la ocacion alteran lo esencial
del mas accidental caso. Aqui Señor mio qui-
ero hacer un reparo politico, por que si V.md die-
re esta carta â leer â otro, no lo heche menos
por condescender los Principes con las instancias,
y voces de los Pueblos se les hà seguido algunas
veses graves daños, el exemplar aun vierte
sangre en nuestra memoria. Al Rey Carlos de
Inglaterra en lo primero que sus vasallos le
descubrieron lo humano y comensaron â ultra-
jar la deidad, que representaba, fue quando â sus
instancias aparto de si al Governador de Irlan-
nda; despues yà sin respecto quanto el Rey
apetecia le negavan, hasta quitarle la vida en
un cadahalso. No milita esto, ni adequa en nada
â nuestro caso (gracias â Dios) por q.e lo que aqui
parece accidente, es esta realidad de verdad esen-
sial. El Señor D.n Juan de Austria vasallo de
gran suposicion pide yà descubiertamente y
con empeño que S. M. se sirva de hechar de su lado
â este Religioso toda España uniformemente, sin
discrepar voz pide lo mismo; si este Padre no sale,
tiene pretexto S. A. para salvar quanto sucedie-
re, y el Pueblo para honestar qualquier desa-
cato. Poco apetece la quietud, y sociego, quien â
tan poca costa no la abraza. Por buena razon
de Estado se havia de hacer; pero entran luego
los malvados, y lisongeros Estadistas, con aquello

dela Regalia, y que el Mundo dirà, que violentan la voluntad desu Principe los vasallos, que ès contra el punto, y decoro delo despotico: Que la voluntad, y gusto delos Reyes, ès la razon, que todos deben seguir, llamando grandeza, lo q.e ès terquedad; y Soberania, lo q.e ès pasion: Muy soberano, valeroso, y temido, fuè Nrô Rey D.n Alonso, tàn glorioso de victorias, q.e serà eterna, entre otras la memorable de las Navas. A este Gran Principe vieròn sus màs Nobles vasallos, no tàn solamente q.e havia entregado el alma, el acuerdo, y las potencias; pero el Cetro, y la Corona â una Hermosa Hebrea en Toledo, y bramando, como fieles canes los Rico-homes de aquellos tiempo (q.e gran falta no hacen essos) por dàr vida â su Patria, dieròn â Raquel la muerte. Sentirialo el Rey? claro està: pero esso faltaron les aquellos mismos à la obediencia, y vasallage? A el Rey D.n Juan el Segundo, las instancias delos poderosos de Castilla, le hicieròn hechar de si à D.n Alvaro de Luna; pero bolviendolo el Rey â su valimiento, ocacionò en un publico supplicio lastimas à la embidia, y temerosos respectos dela Justicia del Rey â sus vasallos. A el Rey Luys, su valido Richelieu, le apartò de su lado, â su Madre, y hermanos; dexò por esso de admirarlo su Reyno empuñando el Cetro, y desnuda la espada de temerlo España? A el Duq.e de Lerma, no quitaròn del lado del S.or Rey Feli-

pê 3º las suplicas de nuestros Grandes? y dela gracia del Rey N. Sºr (qe estè en el Cielo) àl Conde Duque deOlivares los lastimosos gemidos delos Pueblos? perdieròn por esso estos Sºres Reyes algo desu Soberania, y Magestad? No ay Monarcha, sin vasallos; ni Principe, sin subditos: Que trabaxos, y peligros no se padecen â el conquistarlos? que desvelos, y zozobras no cuesta el conservarlos? no ay medios, que no se vusquen, ni traza, que no se execute, ni ocasion, que se pierda. En nuestros tiempos en Napoles un Pescador, y quatro muchachos pusieròn en gran peligro aquel Reyno. Menestèr ès quietar â España, que su misma fidelidad, ès la que màs insta â la Expulsion del Pe Confesor. No hà muchos dias, que por quietar â quatro Panaderos en Madrid, desterrò S. M. sin oirlo à un hombre tàn grande, como El Duque del Infantado, que importa màs en la Gerarchia de España, que quantos Padres dela Compañia que ay en el Mundo; y pruebolo de esta manera: La Gerarchia Eclesiastica se forma, y considera assi: El Sumo Pontifice en todo el Orbe; El Obispo en su obispado; y El Cura en su Parrochia: aqui Vm. no ha oydo que sea del Orden de esta Gerarchia Padre de la Compañia ~~de Jesus~~ ninguno; pues atienda la Gerarchia Seglar, El Rey, Los Reynos, y los Magnates de ellos: En esta Gerarchia entre

los S.ores ô Magnates considere V.m. à el Duq. del Infantado, y no ès delos segundos en orden. Pues â este gran Personage desterraron en quatro horas; sin darle lugar, ni tiempo, p.a q.e se mudase un vestido, por socegar â quatro hombres; y por toda esta Monarchia â un Padre dela Compañia no? No dudo yo q.e si S. M. no se determina â tomar resolucion, q.e nos hèmos de arder en guerra dentro dè nuestra Casa, y havemos de dàr lugar, y tiempo â nuestros enemigos p.a q.e logren sus designios, y concluyan con lo poco, q.e hà quedado fuera delos limites de España, y en tales ocasiones suele introducirse un tercero, y con capa de buena obra llevarse lo mexor; si S. M. por evitar guerras enla menor edad de su hijo el Rey N. S.or hà permitido, q.e â su vista se Corone otro en Portugal, y hà cedido à el de Francia lo màs florido delos Payses Baxos: porq.e hà de permitir q.e por un hombre solo, se pierda todo? ô Dios! nos socorra!

No me maravillo señor mio de que V.m me escribe que oye decir; que el dinero de España no parece, porque lo llevan â Alemania: No culparè â los que lo dicen, porque vimos en tiempo del Rey N. S.or (q.e estè en el Cielo) rebuelto â Napoles, alzado Portugal, Guerras en Cathaluña, en Flandes, en Milan, y introducidas dentro de Francia por Burdeos, y en todas es-

tas partes numerosos Exercitos, y Gruesas Armadas; y ahora, q.e con todos tenemos paz, un Reyno menos, los Payses Baxos disminuidos, poco dinero, y muchas gabelas; â esto no sé q.e responder, porque no quiero hablar en materia tan peligrosa, piés no me toca: Solo el rogar que dè paz, y concordia â los Principes Christianos ès de mi obligacion, y q.e â Vm. gue m.s a.s &c.a

En el tomo VIII delos del Marques del Risco pertenecientes ala Biblioteca Publica, que està en el Est.e de Mane, en medio de este tomo hai una Copia de Respuesta de un Señor dela Corte á otro que le preguntó su parecer acerca dela Carta del S. D.n Juan de Austria ala Reyna N. Señora. —



Carta del Ser.mo S.or D.n Juan de Austria a la Mag.d de la S.ra Reyna Madre en torredelldo a 13 de Nov.e de 1668. Sobre que quite su lado al P.e Everardo su Confesor. Señora. A 21 del pasado dexè escrito a V. Mag.d en Consuegra una Carta yendo a montar a Caballo p.a resguardarme, sin mayores escandalos, de la violencia q.e en quel instãte supe me prevenia el P.e Everardo, lleno y herido el Corazon del justo dolor q.e me causò hallarme en natural necessidad de tomar semejante determinacion, quando más lexos estaba de merecerla, y con mayor deseo de q.e todas las mas fuessen del mayor agrado de deseo deq.e todas las mas fuessen del mayor de agrado V. M.d y ver atropellado por este Religioso tan sin razon la sangre. y memoria q.e en mi Concurre del Rey N.ro S.or (q.e está enel Cielo) lo mucho q.e S. M.d me honrrò, y fiò demi immutable fidelidad de interes mayor a su servicio y los importantes, y grandes q.e hè hecho a esta Corona. En esta Carta (q.e no dudo llegarà a las R.s Manos de V. M.d) ofrecia q.e desde el parage a donde me encaminaba remitiria a V. M.d segundas noticias mias desp.s en-

tendí q.e la malebolencia del P.e Everardo havia llegado á terminos de mover el R.l y benignissimo animo de V. Mag.d á q.e mandase poner por obra lo q.e yo por noticias anticipadas tenia entendido, y q. con mano armada, y nunca oyda resolucion en estos Reynos, con Persona, como yo (en q.e no ay ni podia haver jamas culpa q.e lo meresca) se fue á Consuegra, Como con efecto se executó dos dias desp.s de mi partida, á llevarme preso al Alcazar de Segovia: Accion q. es precisso admire: y escandalize á quantos la oyeren; aun q.e yo puedo afirmar con verdad á V. Mag.d q.e le este gran ultraje y quantos me ha hecho el P.e Everardo desde la hora en q.e espiró el Rey N.ro S.or (q.e esté en el Cielo) con interior Consuelo de q.e los padecia por el mayor servicio del Rey N.ro S.or (q.e Dios g.de) por el de V. Mag.d y bien de toda la Monarquia, y con igual esperanza de q.e la Divina Providencia havia de permitir q.e este mismo camino agrio, y escabroso me Condugese alguna favorable disposicion en q.e poder contribuir á estos tres fines tan de mi obligacion; y como quie-

ra, q.e todos ellos se Comprenden en q.e V. Mag.d se digne de mandar al P.e Everardo salga de los dominios de V. Mag.d y se encamine â Roma, ô â la parte q.e V. Mag.d sea servida fuera de ellos. Resumo tamb.n todas las noticias q.e ofrecí ▬ â V. Mag.d en esta humilde, y respetuosa suplica En q.e es cierto, Señora, que ès V. Mag.d la primera interesada, desp.s del Rey Nro. S.or pues no havra nadie q.e mire sin pasion el estado de nuestras Cosas q.e no confiese, consistir en ello la mas segura prenda del prudentissimo gobierno de V. Mag.d â q.n toda la fidelidad, y reputacion Española quedara eternam.te obligada por haverla Exhonerado V. Mag.d del yugo tan indigno, y molesto, rescatando al mismo tiempo V. Mag.d su propria libertad, y Soberano juicio y prudencia para poderla aplicar al comun beneficio de esta Corona, y emplear en esto el tiempo, q.e el P.e Everardo gastaba solam.te en discurrir, y executar los medios de su particular Conservacion. Valiendose V. Mag.d (en conformidad de lo q.e el Rey Nro. S.or fue servido dexar dispuesto) de los Ministros naturales de estos Reynos, en quienes debe con-

curiir dolor p.ª sentir su ruyna, Compasion p.ª solicitar
su remedio, y al alibio de tanto pobre Vasallo por
cuya vexacion (sin duda) nos imbia D.s los infortunios
q.e padecemos; y zelo, y Experiencia p.ª hacer q.e esta
grande Monarquia buelva â ser formidable â sus emu-
los: siendo (despues de Dios) la primera Causa de todos
estos saludables efectos, y la restauracion del honor,
y nombre Español lo q.e rendidam.te represento, y
suplico â V. Mag.d En cuya execucion (siendo tan
breve como el estado de las Cosas, y el mayor servi-
cio de V. Mag.d requieren) Seré Yo el primero q.e desee, y vote sea en la forma
mas decente, y decorosa â la R.l Soberania de V. Mag.d y al agrado con q. hà tenido V. Mag.d
por bien de favorecer â este Religioso p.ª lo qual
sobran â la grandeza de V. Mag.d muchos Caminos,
y medios. Estos, Señora, son mis intrinsecos, y ver-
daderos dictamenes, sin otro humano interès,
ô fin particular mio, Como lo mostrarè â V. Mag.d
Quan de su R.l servicio son estas humildes re-
presentaciones q.e hago â los P.s de V. Mag.d dando
Dios â V. Mag.d felicissimos aciertos, q.e augmen-
ten Cada dia el lustre, y reputacion, y alibio
de estos Reynos, y la adoracion con que venera-

y la dicha de ser sus Esclavos. y Vasallos. y por q.e hà Cesado yà todo motivo de tener màs tiempo preso àl hermano de mi Secretario no dudo q.e V. Mag.d se dignarà de hazerme à mi la honra de ordenar. sele ponga luego en en libertad

tambien estoy en precisa obligacion de suplicar instantemente àla summa Justicia de V. Mag.d q.e assi Como los apasionados informes y sugestiones violentas del P.e Everardo hàn forzado (por decirlo, Como lo Entiendo) la recta, y Clemetissima intencion de V. Mag.d para q.e seme haya quitado el honor, y la reputacion en todos los quatro angulos del Mundo, y con quantas manifiestas demostraciones lo han podido extender màs en todos ellos, se sirva V. Mag.d de restituirme tambien con demostraciones. y honras publicas estas preciosas prendas. que por tantas razones hè antepuesto siempre àla propia vida y en Cuya proporcion me serà todo lo demas despreciable. y finalm.te Señora repito à V. Mag.d Con humilde reve-

riciasy por descargo de mis grandes obligaciones al
servicio del Rey Nro. Sor. y de V. Mag.d y al mayor
bien deestos Reynos, quellos mismos son y se-
ràn los q.e me Conserven en estos dictamenes con
tan immutable Constancia que Creería faltar
à la mas sagrada lealtad. q.e debo àl Rey Nro
Sor. y à V. Mag.d si desistiesse de ellos en un solo
apice, Con q.e se declara quanto se puede la firmeza
de esta resolución. Dios guë la Catholica y R.l Per-
sona de V. Mag.d como deseo. y he menester = Torre-
dellado à 13 de Noviembre de 1668. sumas hu-
milde Criado. y vasallo de V. Mag.d = Dn. Juan =
(copiada del tomo de Miscelaneas varias n.o 29
Let. D de la Librería de S.n Franc.co del P.to de S.ta
Maria)

Aun que en este Defensorio solo se trata, de un hecho historico; que no toca ala Fe, ni inmediatam.te ni remotam.te qui solo se toca por mera narracion, sin interponer el autor su dictamen, expresando solo la dificultad; que otros sienten cerca dela Verificac.on de dicho hecho: por dos motivos se forma este apendice: el uno por que se dice que dicho Parrafo es escandaloso, y assi se devio prohibir y expurgar; el otro por que aunque, en dicho Parrafo, no haya proposicion alguna, digna de Censura, puede el S.to Tribunal mandarle expurgar, para evitar los escandalos; pero ninguno de los dos motivos subsiste en el Caso presente.

No el primero: por que no puede ser un Parrafo escandaloso, sin que alguna

7. | Del D.r Ferreras. | 19

delas proposiciones, que Contiene, tenga la nota de Escandalosa: por que el parrafo no es mas, que un conjunto de proposiciones contenidas en el, Como el todo no es mas, que sus partes unidas: Con que si en ninguna delas proposiciones de dicho Parrafo, ay la nota de Escandalosa, no puede Ser Escandaloso dicho Parrafo. Escandaloso y en latin Scandalum voz Griega, no es otra cosa en latin que Ofendiculum, y en romançe, tropiezo para Caer, Como todos Saven: y assi proposicion Escandalosa, como enseñan todos los Theologos, tratando delas Censuras de las proposiciones, Paramo, Carena, Delbene, Alberghino y otros, tratando delas Materias de Inquisicion, no es otra Cosa, que una proposicion, que ella por si, y sus terminos, induçe a Ruina Espiritual, a los que la oyen, o la

leen, ò los ponen en el peligro de ella, ò los apartan de las acciones Santas y buenas: Cuya nota no Cae, ni puede Caer, ni proxima, ni remotamente, en dichas proposiciones, ni en ninguna de ellas: por que ninguna induce proxima ni remotam.te à ruina Espiritual: à los que las leen: pues ninguna se puede señalar, ni se puede señalar la Especie de pecado à que inducen.

No ay Theologo. ni Canonista, que ignore, que el Escandalo es de dos maneras: uno activo, y otro pasivo, el activo es aquel, que por si induce à ruina Espiritual à el proximo. inmediatamente, ò mediatam.te y eso es preciso, que tenga la proposicion, para que pueda tener la nota de Escandalosa: Como enseñan todos los dichos: El Escandalo pasivo Comunmente se enseña que es tambien de dos modos: uno

que nace de la ignorançia, y otro que naçe dela malicia, el primero Se llama de los flacos, y el Segundo de Phariseos: y assi Como notò muì bien Delbene para que una proposicion tenga la nota de Ofensiva delos oidos piadosos, no es bastante, el que ofenda los oidos Vulgares, ê ignorantes, Como se ve en la proposicion afirmativa: de que Maria Santissima Virgen y Madre de Dios fue Judia; que es proposicion de Fe, ô immediata â ella: sino que es necesario, que ofenda los oidos delos doctos y discretos: assi para que una proposicion se note de Escandalosa, no basta, el Escandalo pasivo, que se sigue de ella, sea de ignorancia, ô sea de Malicia, por que este Escandalo, no Naçe por si dela proposicion, sino dela ignorançia ô malicia de quien la Escucha, ô la lee.

No el Segundo: porque aunque el S.to

Tribunal dela Ynquisicion tenga potestad, pa-
ra prohibir papeles y libros, aunque no tengan
Censura Theologica, quando de ellos à el publi-
carse, se originan Escandalos, para obiarlos;
porque Entonzes el Publicar libros y papeles,
es por las Sircunstancias Escandaloso: con todo-
eso, quando en los libros, ô papeles se hallan
aquellas proposiciones, que por si no tienen Cen-
sura, ni dieron ôcacion â el Escandalo, porq.^e
se Escrivieron mucho antes, que los Escanda-
losos se levantasen, no pareze, que puede el-
S.^to Tribunal Mandar borrarlas de dichos libros,
ô papeles: y la razon es: porque dichas propo-
siciones, que por si no tienen Censura Theologica,
son por si mismas Chatolicas, è innocentes, y-
Condenar al inocente es de su Naturaleza tan
malo, que con ningun pretexto se puede

Cobonestar, Como enseñan vniformem.te los theolo-
gos; Y assi no puede el Governador de una Ciu-
dad, para sosegar la sedicion de ella, conde-
nar â el innocente â muerte, ó pena alguna:
porque lo que es, formalmente pena Como en-
seña S.n Pablo solo puede Corresponder â el deli-
to: Ni con pretesto alguno puede ser licito â
los Ciudadanos Entregar el innocente â el
Tirano, para que le quite la vida por librar la
Ciudad de la ruina, con que el Tirano la amina-
za: por que condenar â el innocente siempre
es intrinsecam.te malo; con que si las propo-
siciones de dicho Parrafo no tienen Censura
Theologica, ni dieron Ocacion â el escanda-
lo, por que se Escrivieron el Año de 1702
y el Escandalo y alboroto de lo del Pilar se
levanto el Año de 1720. dichas pro-

22

posiciones no pudieron dar Causa à el; y assi Como innocentes, no pueden ser Condenadas, ni notadas con la negra tinta dela Inquisicion.

Buen Exemplo tenemos de esto en nuestros tiempos: pues aviendose levantado entre los P.P. Jesuitas y los Religiosos de nuestra S.ra del Carmen, las agrias disputas sobre la Antiguedad y origen de dicha Religion de el Carmen, haviendo el S.to Tribunal prohibido los papeles, que entonces se Escrivieron de una parte y otra sobre dicha Materia por que en dichas circunstancias eran Escandalosos, el Summo Pontifice Innocencio XII para Cortar el Escandalo, interpuso silencio a una y otra parte sobre esta Materia, mandando que ni se Escriviese, ni se disputase en publico de ella;

pero no mando su Santidad, que las proposi-
ciones, que de ella se hallaban, ô en pro, ô en
Contra en los Autores Catholicos, que avian
escrito, antes de originarse dichos escanda-
los, se borrasen, ô expurgasen de sus escritos
por que el expurgarlas era condenarlas, y Re-
conocio su Santidad, que dichas proposicio-
nes no se oponian â Fe, ni buenas Costumbres, y
eran solo de un hecho historico, como lo es el ori-
gen y antiguedad de el orden del Carmen: en
que nunca la Yglesia â interpuesto su Juicio:
con que si las proposiciones de dicho parrafo no
dieron Causa â el Escandalo, y solo son de una
materia historica refiriendo las dificultades q.e
tiene, sin declarar su Juicio, y sin que haya
interpuesto en ella el suyo la Santa Sede, co-
mo es Claro: no parece que puede el S.to

Tribunal Mandarlas Castigar, sin vulnerarla innocencia de ellas en dicho libro.

No vale traher por Exemplar para esta materia, la Prohibicion dela defensa Canonica del Señor Palafox: lo uno porque en el edicto, enque se prohibio, se declarò, como no se prohibia, por que contubiese algun error contra la fe, ò buenas costumbres; sino por lo que (qe) al Señor Palafox fue licito, para su defensa por entonces, no era Combeniente, qe despues se leyese; lo otro porque despues à tanto tiempo resultaba alguna denigracion a familia Religiosa: con que es muy diverso el Caso dela Condenacion de dicha defensa, à la Condenacion de dicho parrafo.

Mas por que es preciso mostrar, que dicho parrafo, ni es, ni ha sido nunca Esca

dalaso: es preciso decir lo que avia determ.do callar: porque ya las Circunstancias me obligan a ello; para que se vea de donde tubieron origen los escandalos, que levantaron los devotos de el Pilar.

El año de 1719 por el mes de Diciembre D.n Juan Fran.co de Roda, Bibliotecario de la Real libreria participò a el autor de este Defensorio, Como el Reino de Aragon, el Cabildo y Ciu.d de Zaragoza tenian mui adelantada la pretension de sacar oficio eclesiastico para toda España de la Aparicion de N.tra S.ra la Virgen Maria en Carne mortal sobre el pilar o Columna de Zaragoza, a N.tro Apostol S.n Tiago para que avian sacado Cartas de recomendacion de el Rey nro. Señor la Reyna, todos los Arzobispos, y Obispos, y todas la Cathedra

les de España; y avian impreso en un pliego de papel todos los fundam.tos con que se âcreditaba dicha Aparicion. Aesta Noticia pidio el autor de este Defensorio â dicho Dr. Juan Fran.co de Roda le hiciese el gusto de darle el papel para leerle; Como lo hizo, no solam.te para que lo leyese, sino para que se quedase con el: el qual està en poder del Ill.mo Señor Inquisidor General Obispo de Pamplona, â quien le Entregò el autor, y està â sus margenes notado de su letra, de lo qual solo puede deponer su Ill.ma

Reconocio el autor de este Defensorio con atentisima circunspecion, y por algunos dias; los fundam.tos con q.e se âfianzaba la dicha Aparicion,

y como esto es un hecho historico, de que
no pueden hazer devido Juicio, los que
son aunque Consumados puram.te Theo-
logos, Canonistas Juris-Consultos, y
mucho menos, Medicos, Philophos, ô
Mathematicos, sino han hecho, como
deben profecion dela historia; de que
en ninguna Universidad de España
hai Cathedra para enseñarla; y que
dichos fundam.tos no tenian la Certi-
dumbre Suficiente, para el fin, que se
intentaba: por el estudio dla histo-
ria por mas de quarenta y dos años
aviendose dedicado con gran Cuida-
do â el estudio dela Chronologia, y es
la piedra de el toque en esta Materia,
â el Conocim.to delos Auctores, delos Siglos,
en que florecieron, de sus libros Verdaderos,

que Obras Supuestas, y el Credito con que-
an llegado asta este tiempo; y ultimam.te de los
autores Supuestos hizo las notas Marginales
a dicho papel impreso, que Entregô al Señor
Inquisidor General.

Punzado el autor de el Escrupulo, de
que todo Culto, que recae Sobre Cosa falsa, es
Superstiçioso, Como Enseñan Con S.to Thomas (1)
todos los Theologos, Determinó Saber: Si los Ara-
goneses tenian mas fundam.to para asegurar
el intento de el Oficio de la Aparicion de Maria
Santisima En Carne Mortal â Santiago: que
lo que avian impreso en el papel para lo-
qual Expreso en un papel impreso ligeram.te
las Dificultades, que Esta materia tenia, pro-
testando con modestia christiana rendir su
Dictamen Siempre que sele Satisfaciese y mos

(1) [illegible] lib. [illegible] cap. [illegible] religionem pertinentes.

(1) S. Thom. 2. 2æ. q. 93. art. [illegible] in corpore. [illegible] significat [illegible] et [illegible]

trasen fundamentos. Seguros de dicha Aparicion.

Las dificultades se reducian: lo primero, á que no avía auctor antiguo, que lo asegurase, por que Dextro, Maxo.mo Luitprando Juliano, Heleca, y Aúberto eran auctores fingidos y supuestos, y como tales estan aora declarados por la Academia Real de la historia de Portugal, y el fragmento que se cita, como de Tagones de la misma Clase: lo segundo porque no se halla memoria cierta de las partes donde predicó nuestro Apóstol San-tiago; y lo tercero por el silencio dela Carta de Dn. Pedro brana, primer Obispo de Zaragoza despues de su restauracion, y el de Jeronimo de Zurita tratando de dicha Ciudad.

Apenas salió all publico el papel, quando los Aragoneses se resintieron tanto de lo que se dudaba, que sugerieron á su Magd. que si no Mandaba suprimir el papel, se levan

raría el Reyno de Aragon, y su Mag.d mandò por Decreto suyo, â el Conde de Torre hermosa, que se quitasen dela impresion de el tomo las dos ôjas en que esto se escribia: pero es dignisimo de Albertin, que entodo el decreto no pareciese el Nombre de el autor, haciendole esta honrra su Magestad Como Consta de el, que para en poder de dicho Conde; que con gran gusto de el Autor le ejecutò por dar Cumplim.to â el orden de su Mag.d

Los Aragoneses, assi que leyeron las Dificultades, que se les proponian, faltando â las Reglas dela Charidad y modestia Christiana, perdiendo los rumbos de una Justa Defensa, imprimiendo Varios papeles llenos de las Mayores injurias, ôfensas, y agravios intentaron satisfacer la duda: no Conociendo con la Ceguedad de el furor, que las injurias no son respuesta â los Argumentos. Sino Argumento de que falta modo.

Justo de responder. todos estos papeles se delata-
ron, al S.to Tribunal, por el P. M. F. Fran.co
Montiel de Fuentenovilla, de el Orden de N.tra Seño-
ra del Carmen, y no se hizo estimación especifica
dela declaración, à que el autor, solo respondió con
silencio y la paciencia: Culpando algunos su-
sufrim.tos

Contodo salieron à la defensa del dic-
tor, D.n Pedro Pablo, y D.n Fran.co Antt.o, esforzando.
en un papel que intitularon: Examen dela tradi-
cion de el Pilar; que quanto por ella se alegaba
no tenia Certidumbre, y en quanto a sus Cir-
custancias, eran a el parecer increibles. Las
pruebas de dicho papel parecieron à los mas
erudítos invencibles: tanto que Cohortando el
Señor Inquisidor General en el Edicto, con que
le prohibió, que se Escriviese contra el con la tem-
planza y Moderaçion Christiana, que se debe.

Nadie de tantos, como le leyeron, ha tomado
la Pluma para responder â el, Persuadieronse
los mas delos Aragoneses, que el Auctor de este
Defensorio, le avia Escrito, y no fue asi, y para
satisfazer su injusto enojo por medio de una
persona Conjunta a su Mag.d por el Empleo.
y un Canonigo dela Yglesia de Zaragoza y-
otras Muchas personas hicieron quantos oficios
pudieron, para que se prohibiese el papel de
el Examen dela tradicion, y se Expurgase y-
borrase lo que dice de esto el Auctor en el tomo.
Segundo de su historia: y no se ignora tampo.co los.
oficios, que se hicieron para esto en Zaragoza
â el Señor Obispo de Barzelona entonçes nombra-
do Ynquisidor General. Esto no pueden Negar
algunos que es Verdad, y que nadie puede En-
gañar â Dios, â quien estan Manifiestos nu-
estros Pensamientos. y nuestros Corazones.

Este fue el fundamento que tubieron los Aragoneses para levantar un escandalo tan grave, aunque sin Culpa de el Auctor: y el Sto. Tribunal procedio con el gran celo y prudencia, que acostumbra en prohibir el Examen de la Tradicion: porque este papel salio quando ya se avian levantado los alborotos, de que tomaron Ocacion los Aragoneses delas dificultades, que les propuso enlas dos ojas del tomo sexto: Conque lo que escribio el auctor en el tomo seg.do desu historia el año de 1702. no se puede decir: que dio Causa ã aquestos escandalos; y asi por este motivo no pudo prohibirse, si en lo que escrivio no hay proposicion digna de Censura Theologica.

Lo que escribio el Auctor enlas dos ojas de el tomo sexto: solo escribio punzado de el escrupulo: porque le parecio, que los fundam.tos

que se producían en el papel impreso delos mo-
tivos para pedir â la Silla Apostolica el oficio
y Misa dela Aparicion de nuestra Señora de
Santiago para toda la Yglesia de España, no
eran suficientes para eso, por no tener toda
la Certidumbre, que se necesitaba: pues es sen-
tencia constantes de todos los auctores que se
requiere la misma Certidumbre para esto: q.e
se necesita para la beatificacion de un S.to, y la
Certidumbre para esto: que se necesita histo-
rica, para la Beatificacion ô Canonizacion
delos Santos deve ser la suma en esta linea;
de que se puede ver â Mata de Canonizacione
Sanctorum, Contelorio, Schaco, Rosa y otros muchos.

El Zelo, que deben tener todos los hi-
jos dela S.ta Yglesia Romana por las cosas que to-
can â la Fe, y el verdadero culto, no solo no es re-
prehensible; pero es dignisimo de alabanza;

y en orden desto unos pueden Contribuir mas q.
otros: por que esto es respectivo: pues delas Co-
sas historicas de España tienen mas noticias
y mas Seguras los Españoles, que los, Italianos
y Franceses, â el modo que en las de francia,
mas los franceses que los Españoles y Italia-
nos: y en las de Italia mas los Italianos q.
Españoles y Franceses: pues que hicieran los
doctos y Zelosos Españoles: si se intentase
Sacar de la Silla Apostolica Oficio Solemne dla
Aparicion de Ntro. Apostol Santiago â el Rey
D. Ramiro I de leon en la batalla de Cla-
vijo: aunque lo Escriban Comunmente los his-
toriadores Españoles, y traigan para esto su
Privilegio, Conociendo por el que es Supuesto.
y por la Chronologia y los monumentos Segu-
ros de aquella, es falso, quanto de aquella
Aparicion Se dice? Y que los doctos Portugueses,

Si se intentase Sacar dela Silla Apostolica oficio dela Aparicion de Christo Cruzificado ã el Rey Dn. Alonso el I.° de Portugal en la batalla de Ourique: aunque de tan decantada en sus historias: siendo todo ficcion ã el Juicio delos mas doctos Portugueses.

Y finalmente, que debia hazer un Catolico, que tratandose dela beatificacion de alguna persona, que ã el le constase; que sus Virtudes, ô no avian Sido tan puras como era negesario, ô se supiese para ella algun Milagro, que ã el le constase, que no era Verdadero? En Semejantes Casos fuera digno de Alabanza Embarazar los intentos delos que intentaban Sacar Oficio de dichas Apariciones, o delos que pretendian la beatificacion de tales personas? Nin-

que no licitamente puede decear; que las per-
sonas, que no merecen Culto, le tengan en la Ygl.a
Catholica: por que si su Culto no fuera Ver-
dadero, y pudiese haver error en el, no-
fuera la Columna y firmeza dela Verdad.
que es como la Nombra S.n Pablo: y los here-
ges muchas vezes se han valido de este me-
dio para probar, que la Yglesia Catholi-
ca Romana no es la Verdadera Yglesia.
de Christo: formando este Silogismo: la Ygle-
sia en que ay error en el Culto, no es la
Verdadera Yglesia de Christo: que no esta su-
jeta â error alguno: en la Yglesia Roma-
na hay muchos errores en el Culto, como en
el de S.n Jorge, S.n Christoval. S.ta Catalina y o-
tros que no han sido personas Verdaderamente

Reales, y Existentes, sino solamente fingidas y Simbolicas: luego la Yglesia Romana no es Verdadera Yglesia de Christo: y semejante argumento se puede hazer de el Culto, que no recae sobre Cosa, Verdadera.

Respecto de esto nunca puede ser Culpable el Zelo de el auctor en solicitar saber si los Aragoneses tenian mas fundamentos que los que publican en el papel impreso, para intentar el Oficio d la Aparicion de nuestra Señora en carne mortal à Santiago. Y viendo que no se producian otros, en un libelo suplice ô memorial Latino dirigido à el Summo Pontifice y Sacra Congregacion de Ritos insinuo con brevedad la incertidumbre, y insuficiencia de sus fundamtos para el Efecto qe se intentaba:

acuyo Juicio protestaba entodo su Vendi-
m.to Cuyo Zelo, protesta delante de D.s y
sus Angeles no ha tenido mezcla de Malicia;
Sino ha sido: como dice S.n Pablo, Secundum
Scientiam; Juzgara de ello la S.ta Sede q.e
es el trono de la Verdad.

Y si alguno sele ofreciere el decir: quien nos ha
metido en esto, ò que nos va en ello? le respondemos:
que lo que toca à la pureza dela Ygl.a Catho.ca
Romana, nuestra Madre, en quanto à la fe, y el culto,
à todos sus hijos nos toca, y todos estamos obligados
à ella: de Cuyo Zelo con la gracia de
D.s no nos apartarà ni la Muerte, ni la vida, ni
la infamia, ni la fama, ni la Carcel, ni la libertad,
ni la necesidad, ni la Abundancia,
ni los peligros, ni las persecuciones, ni males algunos:
porq.e à todo haremos rostro, confiados
en la Bondad del Señor, y en los meritos de
Jesu Christo

8. Defensorio.

Liceat veritati, vel occulta via tacitarum literarum ad aures vestras pervenire. Tertulian. Apolog. Cap. 1.

El Sto Tribunal dela Inquisicion santo por instituto y santo por los ministros que le componen, Antemural dela fe, cherubines del Paraiso dela Yglesia, y Custodios dela Casa del Señor: quanto mas Santos se dicen, estan mas precisados a atender ala Justicia: por que en las sagradas letras acompaña siempre la Justicia ala Santidad (1) y assi quien recurre al Tribunal santo, no puede dudar, que hallara la Justicia, si la tubiere; pues si alos Jurisconsultos llamaban Sacerdotes de Justicia las Leyes (2) los verdaderamente Sacerdotes de Justicia y misericordia como publica el Escudo del Sto officio, no podran negarse, a esta, ni aquella pues la manera Santidad de Dios està en observar eternamente su verdad, y deshacer las injurias alos que las padecen. (3)

(1) Salus animæ in sanctitate iustitiæ. Eccl. Ca[p.] v. 15.

(2) Leg. 1. ff. de Iust. et Iu[re]

(3) Qui custodit veritatem in sæculum facit iudicium iniuriam patientibus. Ps. 145. v. 7. Qui... facit iudicium iniuriam patientibus.

Esto ha observado siempre el Sto Tribunal y sus Ministros, si alguna vez no, no por defecto suio, ha padecido alguna alguna nota; por que los Censores en materia de Doctrina, no suelen estar tan acertados, como es necessario, y se vio no ha muchos años, en la prohibicion de los Papebrochios, que despues de prohibidos absolutamente, volbio el Sto Tribunal a mandar, que corriesen con ciertas notas: cuio exemplar anima ami pluma a este Defensorio, viendome notado en un Edicto con la tinta del Sto Tribunal, que tanto denigra aun ala Persona de maior esplendor.

El Illmo Sr. Dor. Dn. Diego de Astorga y Cespedes Inqor. Gnl. por su Edicto expedido a veinte y ocho de Agosto de mil setecientos

veinte prohibio pena de excomunion maior latæ sententiæ y de quinientos ducados, el tomo segundo y sexto de la Synopsis ô historia de España escrita por mi: de suerte que ninguna persona la pueda tener ni leer, sino es que sean expurgados por un Calificador del Sto officio, que quite ó borre las hojas de dicha Question: terminos formales del Edicto; y dicha question es sobre la tradicion del Pilar: y por que al presente en el tomo sexto de su Historia no hai cosa que toque a esto: solo por el tomo segundo, se forma este Defensorio, en que se solicita manifestar el defecto del Edicto, y que no hai cosa digna de expurgacion en dho tomo.

Lo primero por que en dho Edicto se manda expurgar dho Libro sin señalar folio, pagina, lineas, ni palabras, ni desde que palabra hasta que palabra, lo qual es contra la practica del Sto oficio, y las reglas del: por que quando se expurgan algun libro ô Papel, es por contener alguna ô algunas proposiciones, dignas de censura theologica; y estas segun la practica y reglas del Sto officio se deben señalar en el folio donde estan, desde su primera palabra hasta la ultima, y se debe poner en el Edicto con que se manda expurgar dho Libro.

Lo segundo, por que se infiere de lo dho, que dho mi Libro se mandó expurgar, sin delacion de oficio ni de parte pues en el Sto oficio no es admitida delacion alguna de Libro o Papel, sin que sea señalado el folio, ô pagina donde estan las proposiciones que se delatan.

Lo tercero, por que en el Edicto se remite la expurgacion

o borrar las hojas de dha question, sin haver señalado lo que se debe expurgar y borrar en el, no siendo los Calificadores del Stõ Oficio Jueces legitimos para esto, sino solo Consultores y executores de lo que manda el Sto Oficio: y siendo tan diferentes los Juicios de los Calificadores, nunca puede ser uniforme, y especifica la expurgacion, lo qual es contra la practica y reglas del Stõ Oficio.

Lo quarto por que por el Edicto se manda expurgar dho Libro por la Conveniencia ô disconveniencia con un papel que en dho Edicto se prohibe, intitulo: Examen de la tradicion del Pilar con que los Calificadores del Stõ oficio quedaron imposibilitados a hacer dha expurgacion, pues por el Edicto se les prohibio la regla por donde la havian de hacer: Cosa inaudita y contra la practica del Sto Oficio.

Lo quinto por que por los terminos con que en dho edicto se prohibe dho Libro sin la expurgacion pues dicen: La dicha question de la tradicion: y mas avajo: las hojas de dha question: de que se infiere que dha materia es question, y no siendo condenada por la Santa Catolica y Apostolica Iglesia Romana como es evidente, y que ninguna parte de ella, assi la afirmativa como la negativa, es opuesta ala substancia de la Fee, Religion, ô buenas Costumbres, que enseña

la misma Sta Iglesia Romana, se queda en ter-
mino de question entre los Catolicos permitida
por dha Sta Iglesia Romana; y assi de ningun
modo expuesta a la expurgacion.

A demas que todo lo que hai en dho Libro
tocante a la Tradicion del Pilar, es referida,
como consta del fol. 74. y 75. numero y imme-
diatam.te refiere el Juicio de los Criticos sobre ella,
por las palabras siguientes. Los Criticos han re-
parado en que no hai monumento seguro en los
once primeros siglos christianos, que afianze esto:
Que Santiago fue Pobre, y no tuvo medios para
edificacios: que no fueron tan poderosos y numerosos
sus Discipulos, que pudiessen ministrar medios
para el: que no era facil hacer un templo publico
de otra Religion donde era prohibido por los Empe-
radores su uso por Edictos Generales, en que se
prohiben todos los Conventiculos ó juntas, y todas
las Religiones extrangeras, como lo era la Religion
Christiana, respecto de nuestra Provincia; y assi
lo mas que se puede asegurar verisimente, es
que el Apostol hizo Iglesia la Casa o Aposento
en que se hospedo, siendo el huesped Christiano,
como hicieron S.n Pedro y otros Apostoles.

Este parrafo solo contiene cinco proposiciones; y assi no puede mandarse borrar y expurgar, si alguna de las cinco proposiciones no fuere digna de Censura theologica: Veanse por su orden.

La primera dice: no hai monumento seguro en los once primeros siglos christianos, que afiance esto: esto es la Aparicion de Maria santissima a Santiago: ni que Santiago edificasse templo a Maria Ssma. Esto dado que ex terminis sea verdad, por que hasta aora no se ha producido monumento escrito seguro de dho tiempo: no se in-fiere que Maria Ssma no apareciesse a Santiago: ni se infiere que Santiago no edificasse templo a Maria Ssma; por que lo que no consta por escrito, puede constar por tradicion.

La segunda es: que Santiago fue pobre, y no tuvo medios para edificios, y esta es verdad catolica; por que Santiago fue Apostol, y de todos se verificó: Ecce nos reliquimus omnia: y professo spre perfeccion evangelica.

La tercera es: que sus Discipulos no fueron poderosos, ni numerosos para poder hacer templo: que no lo fueron numerosos lo dicen las Actas del Sto, que nos propone la Iglesia, sin que haia Autor seguro, que diga lo contrario: como ni tampoco, que los pocos Discipulos, que tuvo, fueron hombres ricos.

La quarta: que no era facil hacer templo Publico

de otra Religion donde era prohibido su uso. Vease si aqui en España fuera facil, que se edificase Sinagoga publica para los Judios, Mezquita para los Mahometanos, ô Iglesia para los Hereges.

La quinta es: una ilacion que hacen los Criticos de las quatro proposiciones antecedentes; y assi lo mas que se puede assegurar verisimilmente es que el Apostol Santiago hizo Iglesia la Casa ô Aposento en que se hospedo, siendo el huesped christiano, como hicieron S. Pedro, y otros Apostoles: si esta ilacion de las proposiciones antecedentes es buena ô mala, ni se afirma, ni se niega, sino se deja a el Juicio del que le-iere: con que por ninguna parte parece, que pue de caer sobre este parrafo Censura theologica.

Ademas que ni en dho parrafo, ni en dhas cinco proposiciones esplica el Autor su mente, y solo refie-re simplemente los reparos de los Criticos, sin interponer a ellos su juicio; por que esto no es obligacion precisa del Historiador. El referir dhos reparos es obligacion forzosa suya, como enseña Rodulfo Agricola en el Libro de formandis studiis: donde dice en Castellano conforme lo traduxo el Sr. Obispo de Pamplona Sandoval en el libro de los Obispos fol. 187. El estilo de la Historia ha de ser corrido y continuo, no con ambages, ô rodeos, breve, conciso, y

y mas en las digresiones, que seria mejor no haverlas. Verdadero en la narracion, y en referir las opiniones en las dudas, que en las cosas antiguas se ofrecen. Lo mismo dicen Juan Antonio Viperano en el Libro de la Historia; lo mismo el Card. Baronio y otros infinitos: con que no puede ser censurable, que se refiera lo que dicen los Criticos, cerca de la tradicion de la Aparicion de Maria Ssma a Santiago.

Pero para que se vea que lo que se escribe en este parrafo no merece censura alguna: vease lo que escribe el Sr. Sandoval Obispo de Pamplona en el Libro de los Obispos fol. 190 escribiendo de la Batalla de Clavijo: a la margen, Pilar de Zaragoza: y luego fol 22 prosigue: dice: (el que escribio por los votos de Santiago) Que la Virgen Santissima dixo a Santiago, se hijo mio, y cumple el mandato de tu Maestro, y por su nombre te ruego, que en una de las Ciudades de España a donde maior numero a la fe convirtieres, que alli hagas una Yglesia en mi nombre, segun lo te he mostrado. Y luego escribe Sandoval: Bueno fuera que dijera, que autoridad tiene esto: que Doctores lo afirman, y si repugna a la humildad profunda de Maria, pedir que en vida la hiciessen templo y adorassen, y que supiera que passaron muchos años despues de la muerte de Christo, que los Christianos tenian templos, sino que se escondian en Casas, Cavernas, y mon

montes: como dice S.^n Pablo: in montibus et spelun-
cis; quando los Gentiles llamaban a los Christia-
nos Supersticiosos y gente vil: tambien decian
en oprobrio, que no tenian templos. La aparicion
de la Virgen y mandato, que se le hiciesse alli
templo, seria quando ia se permitia a los Chris-
tianos que hiciessen templos: que fue muchos años
despues de esto. Valese de un Autor llamado Dextro,
cuia fe y autoridad aiuda poco en materia tan gra-
ve: ni las obras del sabemos mas de lo que ha
querido decir Higuera, i yo se que este Autor
no lo ha visto, y que habla de oidas. Havra aqui
el S.^r Sandoval siendo Obispo de Pamplona: cuio
Libro corre y ha corrido sin expurgacion.

Y que se dira del Card. Baronio P.^e de la
Historia Eclesiastica que en el tomo 9 negó la ve-
nida de Santiago a España? cuio dictamen han
seguido muchissimos y doctissimos Catolicos, sin que
el Stõ Tribunal haia mandado borrar una linea,
y que de Vista sobre la regla de Santiago cap. 3.
donde dice: Que de la Venida de Santiago a España
no hai testimonio alguno autentico? Y que del
Glorioso S.^n Ildephonso, el Venerable Arnoldo Carno-
tense con otros; y ultimam.^te el Em.^mo Belarmino

C. Belarm. de septem verbis. lib. 1. cap. 8 ad finem. Vere ex centuplum accipit qui relinquit matrem, uxorem piscatoris, et accipit in matrem matrem Creatoris, mundi Dominam, exaltandam paulo post super choros Angelorum ad celestia regna: Vide. Paulo post.

que dicen: que Maria SSma murió antes que los
Apostoles se dividiessen a predicar el Evangelio?
de lo qual parece claramte. se infiere lo Contrario
de la Tradicion del Pilar. Y no creo que sin espe
cie de temeridad deban espurgarse Sn. Ildephonso,
Arnoldo Carnotense, los Emins.mos Cardenales Ba-
ronio y Belarmino, tan venerados en la Igle-
sia, assi por sus Escritos, como por su Piedad; y
assi parece no puede merecer espurgacion la rela-
cion pura de las dificultades, que sienten los Criti-
cos tiene aquella materia, como enseña doctamte.
Fr. Juan Antonio de Palermo en el Libro del Ex-
crutinio de las Doctrinas para calificar las propo-
siciones. Cap. 7. articulo 12.

Omito los diversos juicios que se hicieron
de dho Edicto; por que los Protestantes de Olanda
y Inglaterra, que estan a la mira de quanto exe-
cuta el Sto oficio, hicieron irrision. Los Catolicos
estrangeros lo estrañaron diciendo los mas desper-
tidos, que los Españoles son tan ignorantes, que
queremos hacer sistema de Religion lo que no per
tenece a ella, ni proxima ni remotamte: pero como
merecen spre tanta veneracion las Determinaciones
del Sto oficio, y me ha denigrado tanto su tinta
que el Vulgo me notó de herege, Enemigo de Maria

Santissima, viendo que se havia publicado el Edicto con la solemnidad de leerle un Comissario con Abito descubierto, assistiendo los Familiares del mismo modo; y los no tan advertidos juzgandome por hombre de mala doctrina. Espero en la Piedad y Justicia del Sto Oficio, por lo mucho que le he servido en el ministerio de Calificador desde el año de mil seiscientos y noventa y ocho hasta el de setecientos y quince en que me honrro Su Magestad por Bibliotecario mayor de su Real Libreria, ha de dar dho mi Libro por libre de toda Censura y Expurgacion, y quede del todo mi Credito restablecido. Moderari tamen dicenda debemus. S. Cypriano Epist. 1.

Nota.

Los dos antecedentes Defensorios son del Dr. D. Juan de Ferreras, Cura de S.n Andres de Madrid: Examinador Synodal del Arzbpdo de Toledo, y del Trib.l del Sr. Nuncio: Calificador y Revisor del Trib.l de la Ynquisicion g.l y Bibliotecario m.or de la R.l Biblioteca: a quien se le prohibio por Decreto de la Suprema Ynq.on lo que en su Synopsis de la Hist.a de España referia acerca de la Aparicion de Maria SSma en carne mortal a Santiago. Por quanto dho Dr. Ferreras manifestó ligeram.te las dificultades que esta materia tenia: y en dha Synopsis referia la opinion contraria a la referida Aparicion.

Es de advertir, que nunca negó el Dr. Ferreras la ... [illegible]

la venida de Santiago y su Predicacion en España: pues siempre estas las defendio y afirmo; como lo dio a conocer por el escrito que publico en 4.to de 15 fol. el año de 1711. con este titulo: Dissertatio de prædicatione Evangelij in Hispania per S. Apostolum Jacobum Zebedeum. En este opusculo verdaderam.te erudito i docto prueba la Predic.on del Apostol Santiago en España contra Sevastian Tilemont.

Despues de publicada dha Dissert.or escribio otro Librito en 4.to de 48 fol. que dividio en 8 parrafos con este Titulo: Dissertatio Apologetica de prædicatione S. Apostoli Jacobi Zebedei in Hispania. En el 1.o §. propone el estado de esta Controversia: y al num. 2. dice: Mitimus controversiam hanc legitimé agitatam coram SSmo Christi Vicario Romano Pontifice, qui eius examen demandavit R. R. Cardinal. Baronio, Bellarmino, et Silvio Antoniano, actâ que juridicâ formâ, pro nobis latam sententiam, perinde que standum pro ea. =



8

Declaracion con certidumbre por averiguacion de Historia, en el punto de si hizo el Voto, y dio el Privilegio à la S.ta Yglesia de S.n Tiago, el Rey D.n Ramiro el Primero, ô el Seg.do De Ambrosio de Morales, natural de Cordova Coronista del Catholico Rey N.tro Señor D.n Phelipe II de este nombre.

Mihi autem nimis honorificati sunt amici tui Deus.

Psal. CXXXV.III.

En el pleito que tratan algunos Consejos de Castilla con la S.ta Yglesia de S.n tiago, sobre no pagarle el Voto. Conceden haverse hecho el Voto, y que este que Comunmente tenemos, es el Privilegio por donde el voto se Concedio. Solo niegan que este Privilegio sea del Rey D.n Ramiro, i afirmando sea de

de Dn. Ramiro el Segundo, y que él fue
que hizo este Voto. Esto, (hablando con el
Âcatamiento debido. es falso. y con el ayu
da de Dios. yo lo provaré con mucha Cer
tidumbre.

Esto haré por descargo de mi Con
sciencia principalmente: pues pudiendo
dar Claridad y Certidumbre en cosa que
tanto va, tendria por Ofensa de Dios, y no
pequeña, en no hacerlo. Y esto me âpremia
mas, por tener el Officio de Coronista del
Rey Nro. Señor, que en manera pone ma
yor Obligacion.

Tambien me veo (con aver setenta y Sin
co años) mui cerca no âla muerte, y quiero
antes hazer este Servicio al Glorioso Apos
tol Santiago, para que sea delante de
Dios mi Abogado; estorvando no recíba su

S.ta y Yglesia injustamente un tan grave daño, en lo presente, y nadie se âtreva â intentarlo en lo futuro. y aunque estos son mis motivos principales, para Escrivir esto, y ninguno ay que se les pueda ni deba igualar: toda via es bien que yo buelva por mi, y defienda, y funde, y Certifique mas la Verdad, de lo que desto en mi Coronica tengo Escrito, pues â gran sin razon me lo Contradizen. Por todo esto lo dexo Escrito, y impreso, y firmados de mi mano y nombre Cincuenta Originales que se imprimieron.

Convenimos en que el que comunmente tenemos es el Privilegio por donde se entendiò el Voto. Pues el despues de la Caveza comienza de esta manera. (Es cosa Sabida, y Verdadera) que en los tiempos passados, poco despues de la destruicion de España, que

(Sucedio Reinando el Rey Dn. Rodrigo
(algunos delos Reyes Christianos antece)
(ssores nuestros, perezosos, y Negligentes,)
(flojos, y apocados, cuya vida no tuvo cosa
(de que los fieles se pudiesen preciar: (Cosa
(indigna para relatarse] por no averse in
(quietados con las Guerras de los Moros,)
(les Señalaron, y les Ofrecieron tributos mal
(vados, para pagarselos Cada Año: Con
(viene â Saber: Cien Doncellas de la)
(tremada hermosura; las Singuenta hijas
(delos nobles, y Cavalleros de España, y)
(las Otras Singuenta dela gente del Pu)
(eblo, Ô doloroso Exemplo, y no digno de)
(Conservarse en nuestros Decendientes.)
(Por Concierto dela Paz temporal, y transi
(toria se dava en Captiverio la Virginidad
(Christiana, para que la Loxuria delos
(Mahometicos se Emplease en Corromperla.
Yo que

(Lo que Soi Desendiente de su Sangre)
(de aquellos Principes, despues que por Mi-)
(sericordia de Dios Entre en el Reyno pa-)
(ra Governarle: luego inspirandome su)
(Divina bondad, Comenzè àpensar, Co-)
(mo quitaria esse tan triste Oprobrio de)
(mis Naturales, trayendo ya mui Asen-)
(tado este tan digno pensamiento &c.)

Antes que trate nada de lo que Conviene, es mui necessario, se tenga Siempre en la Memoria Como cosa de mucha Consideracion, quam horrible era el tributo: y la feissima infamia q̃e de el resultara. Por que pagar parias de dineros, y mantenimientos, y aun de hombres, para àyuda en la guerra, cosa es usada entre los Reyes, y en las Republicas. y los Cuerdos y muy honrrados las àceptan algunas vezes, y todos Pelo atribuyen à Prudencia y Pelo alaban: Por

que se compra assi la paz necessaria, y
cho maior bien que todo lo que entonce
se dà por ella: y no solamente no ay offen
de Dios en aquellas, sino que la avria
si en muchas ocassiones no se remediasse
por âquella via el daño de el bien com
dela Provincia. Mas dar las cien don
llas, era ofensa de Dios tan grande, q
tiemblan las carnes, y como dice la Sag
da Escritura, tinniūm ambe aureo, de
quien lo oye. Pues quam fea, quamte
rrible, y quam abominable, seria la infa
mia de hecho tan infernal? Y aun el
hecho era mas grave y lastimava ma
en comun al Pueblo: pero la deshonra
la fealdad, la infamia intolerable, y
el âpocamiento, muchas mas en lleno toca
ban â los Reyes, siendo ellos solos q
los podian y devian remediar.

Comensando pues ya â tratar el

punto, lo primero Claramente dize el S.
Rey en el Privilegio, sin que se pueda ne-
gar que la Causa principal, y todo el
motivo de hacer âquella guerra, fue el
querer quitar âquel mal tributo. Pues
siendo esto âssi, quien dice que este Pri-
vilegio no es del Rey Dn. Ramiro el pri
mero, sino del Segundo: dize, y âfirma
forzossamente que el malvado tributo
se pagò hasta el tiempo de este Rey.
Dize mas, y âfirma que lo pagaron si-
empre todos estos Reyes, que reinaron en-
tre los dos Ramiro primero, y Segundo.
Dn. Ordoño el primero, hijo de Dn. Ra-
miro, el primero, Dn. Alonso el Magno,
hijo del dicho Dn. Ordoño, Dn. Garcia,
Dn. Ordoño el Segundo, y Dn. Fruela el
Segundo, todos sus hijos del Magno
Dn. Alonzo el quarto, hijo maior de
Dn. Ordoño el Segundo. pues valgame

Dios, quien es tan mal mirado, que sin nin-
gun fundamento, que bueno sea, se à de poner
tan fea manzilla en la fama de tantos y
tan Excelentes Reyes nuestros, levantando-
les un falso testimonio tan terrible?

Dirà alguno de la Verdad se si-
que esso, y âssi no es â culpa de nadie, el
tratar de ello: Que sustancia ni fuerza
de verdad es, la que (como despues se ve-
ra) no tiene siquiera ni aun razonable
fundamento en que sustentarse? Las ra-
zones con que esto se provasse, para ôssa-
lo proponer, y hallar Credito, mas Claras
âvian de ser que la luz del Sol a medio
dia, y de las mas poderosas que se pue-
den imaginar, Y si huviera alguna tal,
tragaramonos, como mejor pudieramos, nu-
estra desventura, y passaramos la Condi-
ssimulacion. Mas pues todo falta: En el Cie-
lo se Ofende Dios con el grave pecado.
y en la tie-

y en la tierra se tendrá el Rey Catolico Nro. Señor Dn. Phelipe Segundo, por muy offendido, y con mucha razon, por âfear-se, y oscurezerse tanto la inclita fama de tantos y tales Reyes sus Progenitores de quien el diciende derechamente, Y â-aviendo sido ellos tan Valerosos Principes, y esclarecidos mas, y mas el Real Sigena y descendencia de los Reyes de España, con sus grandes hasañas Contra los Moros: se podrá Sufrir que goza de Nuebo âcabo de Seiscientos, y mas años, se le ponga âsu loable, y nunca dignamente celebrada memoria, una tan Cruel infamia, tanta injuria, y abatimiento, como es, que pagavan âlos Moros el malvado tributo? Y aunque parece es propio este Sentimiento de el Rey Nro. Señor, por lo mucho que le toca en el Real linage de donde vienemas es, y deve sea comun y general de

toda la Nacion de España, cuya tambi
en fuera (si fuera verdadera) la gran feal
dad, y apocamiento de aver pagado casi
cien Años mas el tributo. Y el Rey N.tro
Señor siendo avisado, verà lo que deve pro
veer; y mandar en caso tan infame: mas
entretanto miren los Juezes Reales da
dos en esta Causa, si firmaràn de su nom
bre una falsa, y tan cruel macula para
toda la Nacion de España.

Y esta razon incluye peremptoria
mente con toda la fuerza que una razon
puede tener en historia: pues lleva â un
tan gran incombeniente, y de tanta fe-
aldad que si no es con evidencia de verdad
en los fundamentos contrarios no se pueden,
ni deve admitir. Y de la manera y fuerza
de las razones, y argumentos, con que se pue
de y deve tratar en este punto de cuyo-

es el Privilegio: luego se dirà mui Cumpli-
damente. Por que antes serà Justo consi-
derar, â quan valerosos y Esforzados Prin-
cipes se atribuye la deshonrra y abatimi-
ento, para que assi tenga esta razon ma-
yor Eficacia. Y procederè en suma y mui
brevemente por estos Reyes, y por sus gran-
des hazañas contra los Moros, pues
quien quisiere, lo puede ver mui âla
Larga en nuestras buenas historias.

El Rey Dn. Ordoño el primero,
hijo de Dn. Ramiro el primero (cuyo es
el Privilegio) luego al principio de su Rey-
nado, hizo la Cruel guerra al Podero-
ssiçimo Moro Muza Abencazi, y lo
venció, y le tomò la Ciudad de Alba-
ida dos Leguas de Logroño, y la derri-
bò por el Suelo. Pues como podía llegar
allí si su Padre no le huviera halla-
nado el Camino con su Victoria &

Clavijo, que està dos ò tres leguas de allì.
Responderà alguno. Como fue su Padre,
No ha lugar. por que el Padre fue â bus
car los Moros. para darles una Vatalla
el hijo fue â Cercar una Ciudad muia
Reposo: y el tener ya â Calahorra, le da
va mucha Seguridad, pues tambien està
dos Leguas ô tres, de Albaida. Prosiguen
despues los buenos historiadores, quan
fatigados traxo Siempre â los Moros
tomandoles con grandes Victorias, â Sa
lamanca, y â Toro, y otros Lugares. Esto
era querer Sufrir y pagar el mal tributo.

Del Rey Dn. Alonso, hijo de este
Dn. Ordoño, que por sus grandes haza
ñas contra los Moros fue llamado el
Magno, y se suffre decir que pagò el mal
dito tributo? Reyno quarenta y Sinco, ô
quarenta y Seis años, y en todos ellos tuvo
tan apremiados y Encogidos â los Moros
como se verà

Como se verà discurriendo por sus he-
chos, y grandes Victorias, Luego que
Comenzò â Reynar desvarató, y destru-
yò dos grandes Exercitos del Rey Ma-
homad de Cordova, con sus Capitanes
Albucacen y el Almandari, y con esta
Victoria ganò poco despues â Langa,
y â Atienza, ambas â dos, fortissimas
fuerzas, y mui hacia el Reino de
Toledo, Descendiendo hacia allà de
las Comarcas de Calahorra. Vencio
despues al Moro Alboalid en batalla.
tomandolo preso. Y era tan gran Cau-
dillo, que dió cien mil ducados por
su rescate. Pues un tan alto Principe
como era el Rey Dn. Alonso, quanto
mejor gana pidiera por rescate el qui-
tarsele la Obligacion del feo Tributo, si
no lo tubiera ya quitado? En venganza
desto embio luego el Rey Mahomad con

grandes ayudas que tuvo de Africa, so
poderossisimos Exercitos sobre el Rey Dn.
Alonso, y el uso dellos la famossisima
Victoria de Polvorera cabe Astorga, y la
otra de Valdemora: donde no quedaron
vivos delos Moros mas de dies, y aun essos
disimulados entre los Muertos. Hazaña
exalsta de Rey que se sugetava â pa-
gar tan inominioso y miserable tri-
buto? de Nuevo embio Mahomad con
grande numero de Jente al Capitan
Abohalid contra el Rey Dn. Alonso. Es
te vino mas Con deceo de alcanzar al
guna buena tregua con reputacion, qe.
no por dar la batalla. Por que presen-
tandosela nro. Rey çabe Leon, no quiso
pelear, y alfin trato de treguas, y se con
cluyeron por Seis Años, O que buena oca-
cion tubo â qui el Magno, para quitar
de Sobre Si, y los Suyos, la feisima Su_

jecion, sino estubiera ya quitada por su Abuelo. Al tomarles despues el Rey â los Moros la Ciudad de coímbra, fue quebrantarlos mucho, y mucho mas quando entró mui Poderoso y vencedor hasta el Reino de Toledo, con tanta matanza, y Estrago, que los dela Ciudad, y tierra, compraron del en gran Suma de dineros, y ricos dones, la paz. Magnanimo Rey, vos fuistes tan Religioso, y servistes tanto â Dios de muchas maneras que podemos piadosamte. crea, que estais en el Cielo. Desde alla nos oys: dezidnos pues Señor, Oro, y plata, y Joyas, recibierades voz, pudiendo en tan buena ôcassion pedir que se os quitase el malvado tributo! Respondera (como cada uno lo entiende) si mi Abuelo no lo dexara quitado, al mismo punto qe. entre â Reynar, lo fuera â quitàr,

ô morir en la Santa Demanda. Poco des-
pues el Rey Abdalla, succesor de Ma-
homad, pidio las treguas otra vez. y se
le concedieron por tres Años.

Tubo el Magno, siempre tanto de-
seo de Destruir los Moros, que aun despu-
es de aver renunciado el Reyno en su hijo
Dn. Garcia, tuvo ôtra gran victoria de
ellos en los ultimos años de su Vejez, cõ-
tinuando hasta la muerte la gloria y
el brio de Sujetarlos.

Que se puede decir
â esto? Que no son grandissimas haza-
ñas, con buenas ôcaciones de quitar el
tributo? No osarà nadie decirlo. Que
no son Ciertas, Ninguna cosa ay mas
Certificada, y autorizada en la historia
de España. Mas dirase âcaso que
no son razones, que prueven lo que se
pretende: Sino unas buenas Conveni-
encias

niencias, ó alguna poca probabilidad; probabilidad, Probabilidad. No sino Certidumbre, Certidumbre: Siendo Juezes de ellos los mas Severos y rigurosos historiadores que se puedan imaginar. Y espere se un poco que mui presto enseñare, Como forsozamente, en lo que tratamos, estas razones, y otras Semejantes, han de ser tenidas, por mui poderosas y de grande Efficacia. Entretanto prosigo mi discurso por los otros Reyes.

En esso poquito que Reyno Dn. Garcia hijo del Magno (que fue como año y medio) fatigò mucho los Moros entrandoles por sus tierras hasta Talavera, venciendo allí Cerca, y tomando preso al Rey Moro Ayola.

Dn. Ordoño el Segundo, hijo tambien del Magno, Siendo Solamente Rey de Galicia, en tiempo de Dn. Garcia

su hermano, venciò alguna vezes los Moros, les tomò harta tierra. Mas luego que començò â Reynar en Leon, y Castilla, hizo grande matanza en los Moros, saliendo â buscar â los dos Capitanes ô Reyes Ablapaz, y Almotarrap hasta Santystevan de Gormaz, aviendo ellos entrado hasta âllì con una infinidad de Jente de guerra. y fueron Vencidos, y quedaron muertos en el Campo. Entrò despues el Rey hasta Talavera, tomola por Combate, y âsolola: Aviendo Vencido un poderoso Exercito q.e vino â Socorrerla, y muerto al Capitan que con el Vino, Otra vez entrò hasta Merida, y los de allí, y los de Badajoz, se hicieron sus Vasallos, y tomò el fortissimo Castillo de Alhanje. Y el Rey de Cordova Abderramen Tercero se vio tan quebrantado con esta gran pujanza de N.tro Rey, que le pidio treguas, y se las dio mui

âsu ven=

97

á su ventaja. Venció despues â Abderraman aviendo entrado otra vez hasta Talavera, y matandole veinte y sinco mil Moros, dexó otravez derrivada toda la Villa. Desbarató tambien y hizo yr huyendo dos Capitanes deste Abderramen. Aben-yucef y Aguaya Cabela Ciudad del Puerto en Portugal peleó otra vez con el mismo Rey que avía venido allí con una inumerable Multitud de Moros. La batalla fue tan reñida que la dexaron los unos y los otros de cansados: aunque parece fue mas mal tratado el Moro. Y si despues desto fue vencido el Rey Dn. Ordoño. en la gran batalla de Valde Junquera, aviendo hido en ayuda del Rey de Navarra: mui presto se vengó bien Cumplidamente entrando Mui poderoso tan adentro por

la tierra de los Moros, que llegò hasta una Jornada de Cordova, destruyendo lo todo â fuego, y â Sangre, y tomando muchos lugares, Vltimamente venciò tambien los Moros, aviendo ydo â socorrer al Rey de Navarra quando se tomo â Najara, y se Cobrò â Viguera. Principe era este que trayendo tan sojuzgados a los Moros, podia Sufrir estar en la vil Sujecion de pagarles tan infame tributo? Dèl y de su Abuelo, Dn. ordoño, y de su Padre el Magno, y de su hermano Dn. Garcia, se puede, y debe Creer mui bien, que primero padecieran mill Muertes que Consentir tan gran fealdad y Abatimiento.

Dn. Fruela el Segundo, hijo tambien del Magno, Reynò mas de un año. Y lo mismo es de Dn. Alonso el quarto

El quarto, hijo mayor de Dn. Ordoño II.
por que luego en entrando â Reynar,
se metio Monje, dexando el Reyno, â
su hermano Dn. Ramiro el Segundo.
Asi no ay que tratar de ellos en Par-
ticular.

Aqui podria decir alguno, que
estos Reyes inmediatos predecessores de
Dn. Ramiro el Segundo, de quien yo
he tratado, ya no pagaban el Tributo.
Huelgo de oyrlo, y âsepto su Confe-
ssion, y luego trataremos mas âla lar-
ga el responder â ello. Agora nomas,
de que todo và âparar, en que la fe-
aldad, la Cruel infamia, y sobre todo
la Cruel ofensa de Dios, y terrible se
estaba siempre en pie. Y segun âque-
llos Reyes fueron Religiosos, y Magna-
nimos, mucho mas les avia de mover
esto, que todo lo demas. Es âsi? Pues

que es todas aquellas razones (como di-
ciamos) mas claras que la Luz del
Sol, con que esto se arà de provar,
quando se oppuse decir? que es de las in-
estrias (dirà alguno) con esta Claridad
para provar lo Contrario? Ya las
voy à poner; examinando el previlegio
unas, y otras, fuera del. Y entonzes res-
ponderè à esta Objecion mas Cum-
plidamente.

Mas antes que lleguemos al
Previlegio, ô A las otras razones: es muy
bien se entienda, que las que se han de-
traer, no seràn demonstraciones de aque-
llas que llaman los dialecticos propter
quid, y potissimas: assi que sean del to-
do efficaces, para Concluir, con entera
evidencia. Por que la Materia, no las
tiene, ni es Capaz, de tenerlas: tenien-
do, mui

do mui limitada su certidumbre
sino que haràn las razones, una bue-
na, y entera Certidumbre moral, si-
endo esto lo mas que puede dar su Ma-
teria. Y con estas tales razones, es Jus-
to, y forzoso, se Convenzan todos, pu-
es no las puede aver en lo que se tra-
ta de mas fuerza. Esta es una doctri-
na de Aristoteles mui recibida y apro-
vada por los Theologos y Juristas. Ense-
ñola Aristoteles al principio delas
Ethicas, Amonestando desde luego, como
en toda la philosophia moral (con ser
tan alta y Excelente) no podia nadie
pedir demonstraciones, ni razones efi-
caces, y de total Certidumbre. Y Esti-
mò tanto Aristoteles, esta Doctrina, por
ser tan necesaria, que no se contento con
señalarla allí y enseñarla una y dos
vezes,

zes, y âssí la Enseñò de nuebo la Tercera
En el Capitulo Tercero, del Libro primero,
se avía víen detenido en enseñar esto de
proposito: Ma renobalo luego en el Capi-
tulo Septimo, advirtiendo que se devía
tener Siempre presente en la memoria;
Pues no parò âquí su Cuidado de
assentar esta su Doctrína, enteram.te
Como tan Necessaria: Que despues en
el Capitulo Segundo, del Libro Segun-
do sepuso mas despacio, â reperírla
mas âla Larga, provandola por-
algunas Razones: Entre ellas es muí-
Excelente âquella de que la Sciencia
moral, no es de Universales, sino de in-
divíduos, que no pueden ser Comprehen-
didos ní Enseñados con demonstra-
cion, Pues no ay ninguna Sciencia,
que tan deveras sea de indivíduos. como
la bía

La historia, que toda Consiste en contar. hechos particulares, así requiere mas que todas este presupuesto. Y el haçe q.e todas las razones que aquí se truxeren, sean demonstraciones, y peremptorias, pues son las de mayor fuerza q.e en la Materia puede haver, Aunque avrà muchas âquí delos que los Juristas llaman Textuales, firmes, Evidentes, peremptorias, sin el presupuesto de Aristoteles, lo mismo Serà de otras razones, que sin ser textuales seran irrefragables, con su Evidencia. Con este presupuesto Comenzemos â examinar el Privilegio. El Rey nombra al Principio en la Caveza â su Muger D.a Urraca, su hermano D.n Garcia, y su hijo D.n Ordoño: y estos Confirman despues. Dirà alguno, todo esto se Verifica del Rey

Dn. Ramiro el Segundo, que tiene de aqui
para provar que sea Suyo el Privilegio
No nada Pues tambien tubo Muger,
hijo, y hermano, destos dos Nombres, Dn.
Ramiro el Primero

Dice luego el Previlegio mas
adelante estas palabras. (alguno delos)
(Reyes Christianos antecesores nuestros &c)
La entra lo que ya he Comenzado à
tratar: que se podria decir en contrario;
que los dichos quatro ô Sinco Valerosos
Reyes, no pagaron el Tributo. Està bien.
Luego ya Confiessan, que no se pagava
el tributo, quando entrò à Reynar Dn.
Ramiro el Segundo. Y hanlo de Confesar
que daràn en el Otro terrible incombe-
niente, y enorme fealdad, que llame
el Rey Dn. Ramiro el Segundo, (pere-
zosos, negligentes, flojos, y apocados-
cuya vida no tuvo cosa de que los fielo.

se puedan preciar) â su Padre el Rey Dn. Ordoño el Segundo â su âbuelo Dn. Alonso el Magno, y â su visabuelo Dn. Ordoño el primero, y â sus tios Dn. Garcia, y Fruela, pues suffre çe Creerse, y decirse esto de un Principe tan Excelente. Como fue Dn. Ramiro el Segundo? Esten pues, como forzosamente han de estar en que ya avia muchos años que no se pagava el tributo. Ciento ô poco menos. Entonces pregunto. Que Verdad pueden tener aquellas palabras del Rey dichas con tanto Sentimiento, y congoxa (despues que por misericordia de Dios entri en el Reyno, para governarlo, luego inspirandome la divina bondad, Comenze â penzar. Como quitaria este tan triste oprobrio de mis Natturales. Trayendo ya mui assentado este tan

digno pensamiento. &c) Puedese Verificar
todo llanamente de D.n Ramiro el Pri
mero, y no en ninguna manera del Seg.do
Pues con la fuerza dela Verdad se me
ha Consedido ya, que avia poco me
nos de cien años que no se pagava el
tributo.

Podrà porfiar alguno diciendo que
quedava toda via en pie la infamia
aunque no el hecho dela paga. Ya à esto
he respondido en alguna manera à
esto. Mas agora lo haze mui Cumpli
damente. Desto que assi se dice, se
Siguen dos Cosas intolerables. La
una que Suffrieron la Infamia, y no hi
cieron Caso de ella los Valerosos Reyes
que hemos Contado. Pues ay cosa mas
indigna de tantos, y tales Principes, y
tan Zelosos dela honrra de Dios,
y suya? Y Siempre Se ha de tener en la
memoria

Memoria, lo que se dixo al principio, quam âbominable cosa era el Tributo, y la feisima infamia que del resultaba.

Lo otro que se sigue es, que hizo mui bien, y tuvo mucha razon el Rey Dn. Ramiro el Segundo (siendo suyo (caso negado) el Privilegio) de llamarlos flojos, y âpocados con todas las demas injurias con que allí los ultraja, âsu Padre, y abuelo, y visabuelo, y tios. pues tal se sufre, que dixesse un Principe tan señalado en toda Virtud, como fue Dn. Ramiro el Segundo? y si el diera el Privilegio, pudiera mui bien dar la Causa que le Movio âla Jornada, âfeando el tributo, y lamentando la gran infamia que se padecia: sin tocar tan lleno, y tan desapoderadamente en la fama de sus

Padres, y Abuelos, Causas avía bastas,
Sin hechar mano de aquella tan
agena de su buen miramiento, y respe
cto.
Ponderò tambien mucho (como es
razon ponderarlo) en el Principio del
Privilegio, aquella palabra (luego)
por ser propia del Rey Dn. Ramiro el
Primero, y no averlo podido decir en
ninguna Manera el Segundo: El pri_
mero Entrò à Reinar en el Reyno, que
le dexava, mui sossegado, y pacifico,
el Casto su inmediato predecessor. el
Segundo apenas Comenzò à Reinar, quan
do su hermano se Salio del Monas
terio, y el Rey le hizo la guerra, y le tu
vo dos años Cercado en Leon hasta q.
le prendio. Levantaronsele tambien al
Rey Dn. Ramiro, andando en esto.
los hijos de Dn. Fruela, sus primos.
y tuvo

y tuvo otro año guerra con ellos. Assi son tres años de Cruel Ocupacion de guerra sin poder respirar. Toda la razon entera dize assi. (Despues que) (por Misericordia de Dios. entrè en) (el Reyno, para Governarlo, luego ins-pirandome la divina bondad, comen-zè a pensar, como quitaria este tan triste Oprobrio de mis naturales, Tra-yendo ya mui assentado este tan digno pensamiento, passè adelante co-municandolo primero &c.) Esto y to-do lo que se sigue, son cosas, y pala bras de Rey, muy sin guerra, y repo-ssado, y que podia tratar el gran negocio mui de su Espacio. Pues co-mo fue possible tratar, ni decir esto el Rey Dn. Ramiro el Segundo, luego que entrò en el Reyno? y puesto avre-mos otra vez de tratar de esto con mas Re

sicion.

Podrà decir alguno que tambien Dn. Ramiro el primero tuvo al Prin-cipio el Levantamiento del Conde Ne-pociano. Aquello no fue nada: pues se âcabò con una batalla, y que aun no la dio el Rey, sino dos Criados Suyos. Y fue tan al principio del Reyna-do, que susedio luego luego en muri-endo el Rey Casto.

Ôtra razon mui grande, y q.e mucho prueva nuestro intento, tiene su fundamento firme, y Seguro en las palabras del Privilegio por donde tiene mayor fuerza. Despues que el Rey ha Contado la Convocassion Uni-versal que hizo detodos sus vasallos para la Guerra: prosigue con estas palabras [Cumpliose enteramente en esto nuestro mandato, y dexando para

palabras

labrar la Tierra los Viejos y flacos, 54
no provechosos para la guerra, todos
los demas se juntaron para la Jorna
da no tanto munidos ni Convocados
Como suelen por nuestro mandado,
sino de su propia Voluntad, Como
movido por Dios, y traidos por su
amor. por estas palabras se Com
prehende bien la innumerable mul
titud, de gente que el Rey llevava
en su Exercito. No se podia con
tar segun era mucha, y sumose en
teramente con dezirse Esto. Prosi
que luego] con esta gente yo el Rey.
D.n Ramiro, no Confiado en la
multitud della, sino Esperando
principalmente en la Missericor
dia de Dios, aviendo Caminado
por las tierras de Castilla, Enca
minamos nuestro Camino para la

Ciudad de Najara). Este Cami
no que el Rey llevava saliendo de
la Ciudad de Leon; de donde ha
dicho antes que salio fue (como to
dos entienden) yr derecho â Bur
gos, y passando luego los Montes
Doca entrar en el mui llano dela
Riója. Y luego â pocas leguas de
Leon passó â Pisuerga y camino
Como el dize por Castilla. Puessi
este era el Rey Dn. Ramiro el Segdo.
que hazia el Conde Fernan Gonza
les? Como consentia passar porsu
tierra un tan poderoso, y tan innu
merable Exercito? El poderio lo-
podia destruir sin resistencia, y la
multitud âsolar la tierra, con la Co
mida, y las otras violencias ordi
narias dela Guerra. Hombre era

el Conde para Suffrir esto? Gente
era la Castellana para dexarse
assí Comer bivos y ser totalmente des-
truidos de los Leoneses, que por en-
tonces eran sus Mortales Enemigos?
Que se dirà contra Esto? Nada. Por
que hai algunas verdades (qual es esta)
tan Claras y Manifiestas que no pue-
den perder, su fuerza, ni aun Enfla-
quecerse un punto Con ninguna Con-
tradicion. Mas podria ser que algu-
no dixesse que resistio el Conde quan-
to pudo con sus Castellanos. Pues Val-
game Dios, y N.tra Señora que es de
la Mencion de esto en el Privilegio?
Y nadia osarà dezir que pudo faltar
de tratarse allí de esta resistencia,
Segun es forzoso que uviesse âvido una
grandissima, ô muchas Batallas,
y artos detenimientos. Y si resistencia

vuo, y detenimiento con ella: Esto fue guerra para todo el Año; yendose el Conde tras del Rey, para dañarlo y dexando el atras tan poderoso enemigo, que contanto peligro Suyo sele podia poner âlas Espaldas. Y si al Contrario Se dixere que el Conde, Ô yva con el Rey, ô por amistad le dio paso: demas de no poder ver esto assi; por la Enemistad Certissima que entonces avia: Se sigue el mismo inconveniente de no aver mencion de esto en el Privilegio. Podrase tambien decir por ventura, que pudo el Rey llevar otro Camino pasando â Pisuerga, por Cerca de Valladolid, y Subiendo Duero arriba hasta Aranda. Tambien por aqui llava el Rey la Tierra del Conde por muchas leguas

leguas, en passando à Pisuerga. Y llegando à Aranda le era forzado torcer hazía Burgos para entrar en la Rioja, pues subiendo à Soria, avía de passar despues la Sierras delos Cameros, y los dos puertos terribles de Piqueras, y el acerradero por donde seis machos de una requa passan con dificultad. Todo esto entiende claro, quien (como yo) sabe aquella tierra. Y todo al fin parava el passarle el Rey al Conde con su exercito, por la puerta de su Casa, con hacerle la intolerable befa, que se dexa entender.

Esta razon presupone la enemistad del Rey, y del Conde por entonzes. Esta es manifiesta, y notoria. mas todavía se provarà claramente despues en su propio lugar. Así se ve claramente, como no pudo ser el Rey,

Dn. Ramiro el Segundo, el dela batalla y Privilegio.

Vengamos â la Confirmacion del Privilegio. En el Confirman Siete. arreo con titulo de Potestad. Esto solo. basta para que en ninguna manera se pueda Creer que este Privilegio de Dn. Ramiro Segundo. por que este Officio, y titulo de Potestad, aviendolo avido en lo muy antiguo, no passò adelante de Dn. Ramiro el Primero, como se ve en todos los Privilegios delos Reyes Siguientes, donde nunca ay memoria detal titulo en las Confirmaciones. El Conde Dn. Pedro. en su Libro delos Linages, quando quiere y puede poner el principio antiquissimo de un Linage, dice, que viene aquel Linage de Fulano Potestad, y assi entonses. en otras

muchas Memorias Antiquissimas de España se halla: aviendo sido este Officio el de Governador, ô Justicia mayor dela tierra. Y no se halla despues sino nombre de Juez, ô de Mayorino, y merino, ô de Señor ô Governador dela tierra. General es esto de no hallarse el Nombre de Potestad. en todos los Privilegios delos otros Reyes, y particular, el no hallarse en ninguno del Rey Dn. Ramiro el Segundo, Esta razon en Ley de historia es tan poderoza que ninguna lo puede ser mas. No ha menester la Salva de Aristoteles por ser como es tan entera demonstracion, como en razon de historia la pueda aver.

Mas podriasse oponer â esto, y al parezer con mucha Confianza: que el testamento del Conde Fernan Mentalez, es hanto despues del Rey Dn. Ramiro el Segundo, y su Confirmacion esta (y yo lo refiero)

Fernan Fernandez Potestad, y muchomas de cien Años despues, en la fundacion de la Orden de Calatrava, que es del Rey Dn. Sancho el deseado, confirma Dn. Gutierre Fernandez contitulo de Potestad, en Castilla. En general respondo, que ambas memorias son harto despues despues de Dn. Ramiro el Segundo. Entre el, y el primero, no daràn memoria detal titulo. Aquellas dos fueron invenciones nuevas, de quien por respettos particulares quiso bolver à Nuestro Reyno, aquello mui antiguo, que ya estava puesto en Olvido. En particular, al que Confirma en el Testamento, del Conde Fernan Mentalez, se responde, que âquel Conde, por mostrar autoridad, quiso tener aquel Officio en su tierra, resucitando aquel titulo antiguo que avia sido de mucho poderio, y autoridad. Dn.

D.ⁿ Gutierre Fernandez, el del privilegio de Calatrava, Confirma assi alli, y en otros previlegios, por aver querido, que los Reyes le diessen aquel titulo antiguo aviendo-sido tan principal quando se usò, y tan autorizado con la mucha antiguedad. Esto es Cosa clara, y mucho mas se certifica en el Conde D.ⁿ Pedro, que lo nombra assi Siempre à este Cavallero: por que se honrrava con este titulo y ditado del.

Ay tambien en la Confirmacion del Privilegio otra razon de mucha Efficacia para que es de D.ⁿ Ramiro el primero, y no del Segundo. Alli Confirma Suario Obispo de Oviedo. Pues yo, en el Capitulo **LII.** por una Escritura de Oviedo, mostrè como era Obispo de aquella Yglesia Suario en tiempo del Rey D.ⁿ Ramiro el primero: por ser su data de los **XXIJ.** de Abril del año del Redemp-

tor, ôcho cientos, y quarenta y Sinco años.
Y conforme â esto, Siendo la Escritura de
una dotacion que hazen dos Obispos Se-
verino, y Auulpho, està Confirmada del
Rey Dn. Ramiro, y de su hijo Dn. Ordoño.
Si esta no es razon demostrativa no se
busque en historia, que no la ay. Porque
en ningun Previlegio del Rey Dn. Ramiro
el Segundo, se hallarà que se nombre, y se
Confirme Suario Obypo de Oviedo. Aque-
lla escritura està Confirmada de algu-
nos Reyes, como de Dn. Fernando el San-
to, y otros Suscessores suyos mas propin-
quos.

Saliendo ya del previlegio, quiero
primeramente decir, que es una osadia
insuffrible, querer Contradecir nadie â
Sinco historiadores tan graves, y anti-
guos, como son el Arzobispo Dn. Rodrigo,
el obispo Dn. Tuyd, F. Juan Gil Z

Zamora, los Autores de la Coronica Ge-
neral de España, y el Obispo de Bur-
gos Dn. Alonso de Cartagena. Todos-
dicen, que el Rey Dn. Ramiro el prime-
ro hizo el voto. y dio el Previlegio. Y decir
lo Contrario, es afirmar sin ningun buen
respeto, ni empacho, que no Supieron lo
que se dixeron varones de tanta auto
ridad, y que ha mas de trescientos años,
que [redacted] bivieron, y escrivieron. Y lo po-
co que al de Burgos le falta de An-
tiguedad, lo Suple con su gravedad, y
con el mucho Credito que todos le dan.
Conforman con todos Sinco las historias
de los Moros, (Como refiere Luis del Mar-
mol, que las leyo en Africa), y aun se
halla en ellas mas particularidad de
las grandes ayudas de Africa, que
tuvo el Rey Abderramen para esta jor-
nada, y de nombrarse el collado del Ga

Zamora, los Autores de la Coronica Ge-
neral de España, y el Obispo de Bur-
gos Dn. Alonso de Cartagena. Todos-
dicen, que el Rey Dn. Ramiro el prime-
ro hizo el voto. y dio el Previlegio. Y decir
lo Contrario, es afirmar sin ningun buen
respeto, ni empacho, que no Supieron lo
que se dixeron varones de tanta auto
ridad, y que ha mas de trescientos años,
que [illegible] bivieron, y escrivieron. Y lo po-
co que al de Burgos le falta de An-
tiguedad, lo Suple con su gravedad, y
con el mucho Credito que todos le dan.
Conforman con todos Sinco las historias
de los Moros, (Como refiere Luis del Mar-
mol, que las leyó en Africa), y aun se
halla en ellas mas particularidad de
las grandes ayudas de Africa, que
tuvo el Rey Abderramen para esta jor-
nada, y de nombrarse el collado del Ga

mito, la montaña donde se retirò el Rey
la tarde, que lo desvaratearon los Mo-
ros.

Ahora se trataràn algunos hechos
otros del Rey Dn. Ramiro el Segundo
por sus años, que valdrà mucho para
verse claro como no ay tiempo en todo
el suyo donde pueda provablemente
la Vatalla de Clavijo. Los tres prime-
ros años hasta el de novecientos y tre-
inta, ya hemos visto quan ocupados los
tuvo, hasta prender â su hermano, y So-
brinos. Del año treinta, y dos ay entre los
de Santiago previlegio suyo, y lo puse yo.
delos trece de noviembre, en que Confirma
â aquella Sta. Yglesia las tres millas, y
todo lo demas que le dieron sus passa-
dos. Este mismo año treinta y dos to-
mò â Madrid, siendo esta, (como todos
lo Escriven la primera Jornada que
el

el Rey hizo contra los Moros, y assi Sampiro, y todos los ponen antes dela muerte del Rey Dn. Alonso su hermano en la prision. Que es dela priesa de yr â Clavijo, y de todo âquello que tan particularmente en el Privilegio se refiere? Y quien bien advirtiere como fue la primera Jornada del Rey esta de Madrid, y quan grande, y famosa, y quan lexos fue: no le quedarà lugar de creer, que el Rey fue â Clavijo. Del año treinta y tres, ay memoria del Rey en Previlegio de Hisillos.

Pasemos al Año treinta, y quatro, en el qual dicen algunos, que ouo el Rey la Victoria de Clavijo y hizo el voto. En este año â los catorze de Enero dio el Rey por su Previlegio, (y lo puse) muchas Ciudades â la Yglesia de Astorga. Yo he visto allí Previlegio, y lo puse

En mi Coronica: Luego en hebrero à los
veinte y dos por su Previlegio dado en
Leon, da â la Iglesia de Santiago la
gran tierra de Pistomarcos, y le Confir
ma todos los Previlegios de los Reyes pa
ssados. Esto nos ayuda bien, Mas lo q.
agora dixè haze tan gran fuerza, y pru
eva con tanta Claridad, quanta verà
mui Claro quien bien lo Considerare.
Reynava este Año en Navarra el Rey Dn.
Garci Sanchez desde Catorze años
âtras, y passo mucho mas âdelante,
Como Estevan Garivay, por previlegios
y otras buenas Escrituras lo confirma:
y yo tambien probè harto. Demas de to
da Navarra, era Señor de Najara,
delo de Logroño, y Albelda, y asi de
Clavijo, que no està mas de dos leguas
de alli, y Albelda otras dos. Todo se lo
dexo Conquistado, mui pacifico el Rey.

D.n Sancho Abarca su padre, Esten diendo su Reyno hasta Najara, que está aun mas acà à baxo hacia nosotros. Todo està mui autenticado en el Arzobispo D.r Rodrigo, y en D.r Lucas de Tuyd. y bastava para la Certidumbre de todo, solo el Previlegio que yo puse dela fundacion de Albelda, en el Capitulo LXJX el libro XII. Mas porqe es este un grandissimo fundamento, serà bien assentarlo, y Certificarlo, hasta no dexar ninguna duda del en el.

Garivay en el Libro primero de la Coronica de Navarra. Capitulo X. pone previlegio del Rey D.n Garzi Sanchez del año novecientos, y veinte: y allí se intitula Reinar en Najara. Allí pone luego otros previlegios del mismo Rey de los años veinte y dos y veinte y quatro, con intitu

rularse en todos Rey de Pamplona, y Na-
jara. Mas el previlegio del año noveciento
veinte y Seis, que luego alli Sigue, nos ayu-
da tanto que dexa clara la verdad de
lo que vamos fundando. Por que en el da
el Rey con su muger D.ª Teresa al Mo-
nasterio de S.n Millàn de la Cogolla
las Villas de Logroño, y Asa, que està
muy cerca de alli. Manifiestase quan
pacificamente reinava D.n Garzi San-
chez en todo ello, pues con tanta Segu-
ridad dava lugares de junto â Cla-
vijo. Luego en el Capitulo XIJ. pone
previlegio del Año veinte y Siete, en
Setiembre, donde haciendo el Rey
donacion â S.n Millan una Yglesia
en Agreda, se Manifiesta, como era
Señor de aquella Villa, lo qual està
muy mas acà hacia Castilla, que
no Clavijo. Por otros Previlegios.
que da-

que Garibay và poniendo, se vee Claro,
Como Reynava Dn. Garzí Sanchez ento-
do aquello los años de adelante has-
ta el treinta y quatro, del qual año
pone previlegio. Pues Siendo todo esto
assí, yo formo mi razon firme, y peremp-
toria. El Rey Dn. Garzí Sanchez era
por todo este Tiempo pacifico Señor de
Logroño, Najara, Agreda, Albelda,
y Assa, y todas aquellas Comarcas que
toman en Medio â Clavijo, y aun bax-
to mas abaxo: pues que tenia que
ver en yr alla â hazer guerra el Rey
Dn. Ramiro el Segundo? La tierra
era agena, y de Christianos, mui Pa-
cificamente poseida de su valeroso Rey:
Como pudo el Rey Dn. Ramiro el Se-
gundo, yr â Clavijo con todo aquel a-
parato quel previlegio representa? Que
haziaental ocassion el Rey Dn. Garzi

Sanchez? Ô vino ayudar al Rey Dn. Ra-
miro, ô no. Si le vino âyudar, que era
la mencion desto en el previlegio? Y to-
dos entienden, como se suffria no hazer-
la, siendo los dos Reyes Cuñados, y
siempre grandes Amigos. Si no vino, co-
mo se suffria que no viniesse, haciendo-
se la guerra dentro de su Tierra, Y un
Rey tan Animoso como el fue, y de tan alto
brio: por que dexò entrar por su Tierra
al Rey Dn. Ramiro, â hazerle la gue-
rra â los Moros, sino le pensava
ayudar? Para que lo venciessen, y lo ma-
tassen y destruyessen â el, y toda Es-
paña otravez del todo los Moros, co-
mo en Tiempo del Rey Dn. Rodrigo.
Quien tal osara pensar, y quien oy-
rà decir, que se dize, y âlega, que no
abomine de tan orrible maldad?

Cosas son

to-

todas estas, que pruevan en Ley de
historia con toda la Claridad que
se puede provar, si bien se conside-
ran. Nadie puede pedir mas evi-
dencia, por que no la ay. Aquí po-
dría decir alguno, que con aver pro-
vado tanto á la Larga esto, pareze
me contradigo aviendo dicho en mi
Coronica despues de la gran Victo-
ria que uvo el Rey Dn. Ramiro el
Segundo en Simancas, que el hizo
entonzes el voto de las Vuadas has-
ta el Rio Pisuerga. A esto puedo
responder muí facilmente y con mu-
cha Claridad. Lo primero, yo no
dixe, ni afirmè de mio nada: si-
no á mi Costumbre, truxe una me
moria antigua donde aquello se
hallava. Y luego (no teniendo aque
llo por cierto así en general) busque

Como Suelo, alguna particularidad
Como de alguna manera pudiesen
tener Lugar, dexando Siempre en
su fuerza y verdad lo de Dn. Ra
miro el Primero, como por pala
bras formales lo dexè pues todas
las mias allí son estas. En memo
rias Escritas de mas de trecientos
años atras, En el Libro Viejo dela
Libreria de Alcalà de Henares. he
hallado que el Rey Dn. Ramiro hizo por
esta Victoria el voto delas vuadas de
tierra Ala Iglesia del Apostol Sn. Tiago
hasta el Rio Pisuerga. Puede ello muy
bien ser, que Estendiò hasta allí el voto
el Rey Dn. Ramiro el primero, que
aun no llegava por particular concessi
on con mucha Leguas hasta allí.

Y està muy en razon que
se les

que se les uviesse Concedido, â los dela Ribera de Pisuerga, que no pagassen el voto, y que fuesse menester agora Especificar, y entenderlo âssi= Por que los de la Rivera de aquel Rio, con estar tan inmediatamente fronteros delos Moros, y â sus primeros âcometimientos, podian estar Relevados justamente del S.to tributo: pues tenian harto que Cumplir con la Resistencia y defensa dela Tierra. Mas agora con la gran victoria, y treguas muy largas que el Rey Moro pidio: pudosseles bien pedir â aquellos Leoneses, que hiziessen, como los demas, su Ofrenda al Santo Apostol. Asi vemos en general que Comose yva ganando la tierra, y sosegandose, se yva tambien Estendiendo el voto. Assi parece Claro en el Previlegio del Emperador D.n Alonso, hijo de D.a

Urraca, de que trataremos aquí despues.
No faltará tambien quien quiera
decir, que pongo dolencia en el Previ-
legio de D.n Ramiro el primero, pues
en mi Coronica enmiendo su data aña-
diendole un diez. A esto yo no quiero
responder otra vez, pues allí satisfice
tan cumplidamente como conviene. Jun-
tando aquello con lo que dixe en el
discurso delos Previlegios desde el pe-
nultimo renglon de la quarta plana
hasta la media siguiente: no puede
nadie con razon culpar aquella mi
diligencia en la enmienda dela data.
Porque verdaderamente en hazer la
enmienda, hize una delas mejores
cosas, que un buen historiador pod
hazer, dando claridad y certidumbre
en la orden delos años, que quedava

allí malamente Confusa, y del todo per-
dida, si yo assi no lo dispusiera, y âcla-
rara; hallandome âtajado entre los dos
puntos fixos, y certissimos, del año dela
muerte del Rey Casto, y del dela Mu-
erte del Rey D.n Ramiro. Lo que se
avia de Estimar, por un grande âcer-
tamiento, se me Culpa, y se me repre
hende. Harto mas de Culpar, y repre
prehender es, quien (segun entiendo) sin
ninguna Causa ni fundamento, en-
mienda âquella data en cien años
para hazer aquel Previlegio del Rey
D.n Ramiro el Segundo. Restava
provar el Segundo punto que tam-
bien se trata en el pleito, de si fue uno
mismo el Voto que el Conde Fernan
Gonzales hizo â S.n Millan dela Co-
golla, y el Rey D.n Ramiro â Santi-
ago, ô diverso. Item, si las Victorias

por que los dos votos se dieron fueron
una misma, ô diferentes, Mas el tra
tar esto, Sería mostrar claramente des
confianza, de que no he provado bien
mi intento en lo passado. Por que si
es Verdad, que el Previlegio, y el voto son
del Rey Dn. Ramiro el primero (como yo
con el ayuda de Dios, bastantemente, y
con Certidumbre tengo provado) es su
perfluo tratar lo del Conde Fernan
Gonzalez. &c. Mas toda via me Sera
forzado, responder â esto Cumplida
mente, aunque de passo, yendo res
pondiendo de proposito â una bulla
del Pasqual Segundo deste nombre
con que parece se estrecha el voto: y
alli no se puede dexar de tratar del
voto del Conde Fernan Gonzalez.
dandose toda la Claridad de Verdad
q. en

En esto ay.

Tratan algunos de una bula del Papa Pasqual Segundo deste nombre donde manda que se paguen los Votos de Sn. Tiago hasta el Rio Pisuerga: y de âqui deducen, que no se han de pagar de alli âdelante, en lo que està desta parte de aquel Rio. A esto se responderà enteramente, â unque mui en breve, con solo lo Sustancial, Lo que mas fuere menester Estenderlo, los Abogados del Santo Apostol, lo haràn mejor que yo: pues seràn mas Cosas del derecho, que no del hecho: La respuesta â esta bula Consiste En solo un punto, y este es muy delicado, y requiere grande âtencion y advertencia, por que de muchos presupuestos Juntos, se saca una Conclucion, y en faltando de Comprehen-

dexse lo Encadenado de los presupu-
tos, no se entenderà la fuerza, que
tiene la razon al Concluir en el pun-
to, Los presupuestos son todos los
que se siguen.

Primeramente se presupone, q.e
el Rey D.n Ramiro el primero dio
el Previlegio en Calahorra, y que esta
mas de quarenta leguas desta parte
del Rio Pisuerga, hablo en Cordova
que para esto es tanto como hablar en
Aranda, ô en Medina del Campo &c.

Hase tambien de presuponer
como el âcabarse los Juezes de Cas-
tilla de hecho, y con entero Señorio, fue
en tiempo del Rey D.n Ramiro el Segun-
do, y al principio desu Reynado, el
Año novecientos, veinte y Ocho, ô por
âlli, como lo rastreê en el Capitulo o..
ce del Libro decimo sexto con mu..

Certidumbre. Particularmente, el Año 67
novecientos, treinta y quatro, andavan
muy bivas estas Enemistades, porque la
primera vez que el Conde se le Rindió
al Rey, fuè quando se vido en la
gran necessidad de Entrarle los Mo-
ros poderosissimos, hasta Ôsma, y le pi-
dio su ayuda y ambos Juntos vvieron
la gran Victoria allí en Osma, y en
agradecimiento se le Sujetò el Conde
al Rey con sus Castellanos, Esto fue
el Año de treinta y Sinco, como yo lo-
tastree en el Capitulo trece del Libro
Decimo Sexto.

Presuponese tambien como Exi-
mise el Condado de Castilla, y sa-
lir dela Sujecion, delos Reyes de
Leon, para nunca mas volver â ella,
fuè en tiempo del Rey D.n Sancho.
el gordo, en los Años de N.tro Re-

dempzoz, novecientos, y Sesenta y Seis, poco

mas ô menos, Como es cosa notoria en todas

nuestras historias, y la cuenta de los años

està mui Averiguada en la mia, en el li-

bro decimo Sexto, Capitulo veinte y Siete y

veinte y Ocho. En estos quarenta años poco

mas ô menos, vvo las grandes discordias

de Castellanos, y Leoneses, de que estàn llenas

nuestras historias, biviendo todo este tiempo

el Conde Fernan Gonzales, que reziamente

las Sustentava. Y aunque vvo algunas vezes

paz, y Sujecion duraba mui poco, y bolvia

mas Cruda la Enemistad.

Y si en los qua-

renta años ya dichos hasta el Rey Dn.

Sancho el Gordo vvo grandes discordias y

guerras entre Castellanos y Leoneses: mu-

cho mayores las vvo de ay adelante co-

mo Se ve en nuestras (buenas) historias. Andavan Siem-

Siempre muy Atentos, y Cuidadosos los Castellanos en fundar su Libertad: Sin dexar memoria, ni Rastro ninguno de qualquier Calidad, que fuese dela Antigua Sujecion. Porque todos temian, les podia perjudicar en su Entera Execucion y Libertad.

También es Cosa notoria, y se ha depresuponer, Como el Rio Pisuerga. fue el termino Ordinario. entre Castellanos, y Leoneses. Assí que el Reyno de Leon llegava Como Dixessemos hasta Dueñas, y assi otros Lugares delaotra Ribera, ya eran del Condado de Castilla. Esto es cosa manifiesta, y que â cada paso seve en nuestras historias, y en el Libro decimo Septimo de la mia, Capitulo quarenta y dos, y quarenta y tres.

Tambien es cosanotoria, Como aviendo venido el Condado de Castilla â poder del Rey D.n Sancho el Mayor por su Muger: el hizo la guerra

al Rey de Leon D.n Bermudo el tercero

y le tomó los Lugares, entre el Rio Pisuerga,

y el de Cea, que pasa por Sahagun, y aun le

tomó la Ciudad de Astorga. Todo esto es-

tà muy Notorio en nuestras historias, y yo le

traté en aquel Capitulo quarenta y tres.

alegado. Y esto era los años mill, y treinta

y quatro, ó por alli.

Para bien de paz Casó

Luego el Rey D.n Sancho el mayor á

su hijo D.n Fernando con la Infanta D.a

Sancha, hermana del Rey D.n Bermu-

do: y toda via se quedaron los lugares que

D.n Sancho avia ganado entre Pisuerga, y

Cea para el Condado de Castilla, como se

trata en todas nuestras historias, y en el Ca-

pitulo ya dicho quarenta y tres de la mia.

Luego se jun-

taron el Reyno de Leon, y el Condado de

Castilla, aviendo muerto el Rey D.n Fernando en la Batalla de Tamara al Rey D.n Bermudo su Cuñado el año de mill, y treinta y siete, como es notorio, y se averigua en el Capitulo cinquenta y siete del Libro diez y siete en mi historia.

Todo esto assi presupuesto, digo, lo que dello se sigue claro, que en todo aquel tiempo delas primeras discordias, y destas porfias de Castellanos, y Leoneses, nunca los Castellanos quisieron pagar, ni pagaron el voto que solian pagar â la Yglesia de S.n Tiago. Parece se espantaron mucho los que esto leyeren de que yo confiesse esto, y aun algunos holgaràn de oyrlo, y acceptaràn muy alegres mi confession. Pues vuelvo â decir que es verdad manifiesta, que en todos aquellos ciento y mas años, desde comenzar el Condado de Castilla en el Conde Fernan Gonzales, hasta venir al Rey D.n

Fernando, nunca se pagó por los Castellanos
el Voto, como se solía pagar antes. Esto cada
uno entenderá ser assi, teniendo cuenta con
los presupuestos passados; mas todavia se
prueva por buenas razones. Los Castellanos
de su Voluntad no avian de dar tanto di-
nero â sus Enemigos, acreditandoles con esto
â ellos las fuerzas, y diminuyendo las suyas.
Y no avía forzarles, y en tener Olor de Suge-
cion, lo avian de Aborrecer, por mas Santo
que fuesse. Digo en esto una Cosa muy
nueva, y nunca Oyda, ni leida en nuestras
historias. Mas digola con mucha Con-
fianza, y Seguridad, pues las razones
que he dado lo Certifican, y hazen fuerza
aqualquier buen Juicio.

En este Medio tiempo el Conde
de Fernan Gonzales, ô movido por su
Conciencia, ò por que no padeciesse que
por

por Cudícia dexava de pagar el Voto á Santiago: y teniendolo tambien por gran deza: hizo el voto á S.n Millan: por tener con que Igualar con los Leoneses en esta parte, y no ser inferior en ella. Y de su Previlegio, por donde Concedió aquel voto á S.n Millan, se dirà despues lo que Conviene.

Y antes de esta discordia, y Exencion, no ay duda, sino que se pagava, esto es de aquella parte del Rió Pisuerga, para es se hizo el voto, y se dio el Previlegio en Calahorra; y no avia Entonces, quando se dió division de Leon y Castilla.

De la misma manera que no se pago el voto en todo el Condado de Castilla, por aquellos cien años, y mas de las disenciones, y Exencion; Assi tampoco no Consentiria el Rey D.n Sancho el Mayor q.e se pagasse, en aquellos lugares que el gano Entre Pisuerga y Cea, Como Està di-

cho. Esto se puede tener assi por cierto, pues era gran fundamento de su entero Señorio en aquellos lugares, que no pagassen el voto, como no le pagavan los otros lugares del Condado de Castilla. No puede nadie poner duda en esto.

En este estado tambien se estubo el no pagarse el voto en Castilla todo el tiempo del Rey Dn. Fernando el primero llamado el Magno, en quien se unieron todos los estados. Claro està, que el no intentaria una tan gran novedad, como era pedir al Condado de Castilla, que pagasse el voto, aviendo mas de cien Años que no lo pagava;

Passò adelante, el estar esto assi por las discordias de sus hijos Dn. Sancho el que mataron sobre Zamora y su hermanos Dn. Alonso y Dn. Garcia.

Passò aun adelante el estarse esto del voto assi, hasta el tiempo

del Rey Dn. Alonso el Sexto, que Comenzò â Reynar el año de mil y setenta y tres, dos mas, ô menos. Mas el tampoco no pudo, aunque quisiese, hazer novedad en esto, por que toda su vida se le pasò en Pasificar sus Reynos, y en tomar â Toledo, y en otras grandes Ocupaciones de guerras, que se leen en Nuestras historias.

A esta sazon entrò â ser Summo Pontifice, Pasqual Segundo, el Año mil, y noventa y Nuebe. Y este fue el Papa que dio la Bula, de que se pagasse el voto hasta el Rio Pisuerga, se parece claro en ella. Como la dio â instancia de la Santa Yglesia de Santiago, que le pidiò no passase â delante el dexar de pagar los votos aquellos Lugares de aquella parte de Pisuerga, (que por averlos ganado el

Sancho el Mayor pocos Años Antes, (Co-
mo hemos dicho) Se avian Eximido de
no pagarlos. Y el Papa, Constandole co-
mo âquellos lugares de tan poco tiem-
po âtras Se âvia Eximido, manda
que lo paguen, Como Solian. No
le pidiò entonces la Santa Yglesia
mas que esto al Papa, y esto le Con-
cedio, No Se atreviò âpedirle le
hiziesse Justicia, en el Resto de todo
el Condado de Castilla: por Ser cosa
tan antigua, y que requeria mas
pacificacion, y Sociego de nuestros
Reyes para intentarlo por ellos, y
sino, recurrir al Papa, como agora lo hi-
zieron en lo que tenian por mas facil de
alcanzar. Y veese Claro, como procedia
mui Cuerdamente la Santa Yglesia
en pedir entonzes nomas que esto, que
espe.

Esperaba sin duda alcanzar. Por que aviendolo alcanzado, tenian andado el medio Camino, para lo demas, pues podian Alegar, que ya avian Alcanzado, lo que pretendian en la misma Causa. Los Juristas entienden mejor esto, y quanta fuerza tiene en derecho, esto, que le suelen llamar prejuditium.

Podria decir alguno, que lo mas desto son Conjeturas. No son sino razones delas muy firmes, y peremptorias en historia, y que nadie fuera desto, puede Contradecirlas, deduziendose forzosamente, Como se deduzen, de los presupuestos tanciertos, y Averiguados.

El voto (à lo que con gran Probabilidad se puede Creer) lo Estendio para que fuesse general en toda Castilla poco despues el Papa

Calisto Segundo. Fue hermano del Con
de Dn. Ramon yerno del Rey Dn. Alon
so que ganò â Toledo, y aviale dado su
Suegro el Señorio de Galicia: Y siendo no
mas que Arzobispo de Viena la de Fran
cia, vino â Santiago en romeria, y avisi
tar â su hermano, y Cuñada. Y fue de
votissimo del Sto. Apostol, Como parece por
el Libro que escrivio de sus Milagros.
Asi en siendo Papa, por Santo respeto
de Devocion, y por Complacer â su herma
no, y Cuñada, bolbio el voto â sus Antigu
as Anchuras de que fuesse General en
toda Castilla, como en Leon. y entrò â
ser Summo Pontifice, el año mil, y ciento,
y diez, y nueve. Esto es muy Verisimil, mas
Certificalo mucho, el ver, como en tiempo
del Emperador Dn. Alonso, hijo del Con
de Dn. Ramòn ya dicho, y dela Infanta

Dª Urraca, se comenzó á pagar, el voto en Toledo, y en su Tierra, esto pareze para su Previlegio del Emperador, cuyo original, está en el Archivo dela Santa Ygl.ª de Toledo, y en su tierra, y en los tumbos dela Yglesía del Santo Apostol. Su data en Abril, en el año mil, y ciento y Singuenta, y dos del Libro treze de mi Coronica.

En este Previlegio se Refiere, como: un Canonigo de Santiago, llamado Pedro Rando, pidió esto al Emperador, y lo Solicitava. Assí se veé claro, como se pagava ya el voto en toda Castilla. Por que sí esto no fuera assí. no se pusiera la Santa Yglesía de Santiago en pedir lo del Reyno de Toledo: pues se le pudiera responder al Emperador, y á ella, que por que avian de pagar en Toledo el voto, no pagandole en Castilla? Y assí se entiende manifies

tamente, como sobre el firme fundamen-
to de pagarse el voto en toda Castilla
se pedía que se estendiese, hasta el
Reyno de Toledo; Y en aquel Previlegio
demas dela Concession Plenissima dela
Ciudad de Toledo, estan también in-
sertas las Concessiones de Talavera,
Maqueda, Santa Olalla, y otros Lugares.

Ya yo atras dexo puestas las Ra-
zones, que le pudieron mover al Conde
Fernan Gonzales. Para hazer el voto al
Monasterio de S.n Millan dela Co-
golla, y creo sin duda, daràn mucha Sa-
tisfacion. El Previlegio por donde se con-
cedió el voto es harto diferente de aque-
lla concession. Por que ella es muy cierta
y evidente: mas el Previlegio tiene en
su discurso tales desconveniencias, y con-
tradiciones, que le falta todo aquello bue-
no, que el voto tiene de certidumbre. Ho-
go.

dos los Cuerdos lo Juzgaran assi, y Garivai en la historia delos Condes de Castilla Capitulo ocho descuvrio algo de aquellas desconformidades: y yo tambien dixe en general harto desto en el Capitulo XIIJ. mas agora mostrare aqui muy en particular, como aquel Previlegio, no se dio, ni se pudo dar por la Batalla de Clavijo como algunos quieren porfiar.

Digo pues, que como los votos fueron diferentissimos, y echos en tiempos muy diversos: assi lo son tambien los previlegios, y los intentos, y Causas dellos. Del Previlegio del Conde se provarà todo, yendose mostrando su mal conciexto, y Contradicion manifiesta, cotejandolo con el del Rey D.n Ramiro, y sin esto tambien.

El Previlegio de San Millan de la Cogolla, despues dela Cabeza cuenta

muy por extenso todo lo de la Victoria
del Rey D.n Ramiro contra los moros. D
que el Año novecientos, y treinta y quatro, vi
ernes diez y nueve de Julio se Escurecio el
Sol, del todo por una ora. Despues Mier
coles quinze de Octubre uvo otras mayores
Señales en el Cielo; y de todo resulta, que
la batalla se dio aquel dia quinze de
Octubre, o alguno despues de alli cerca.
Pues valgame Dios siempre, que tiene q
ver esto con el previlegio de los votos del Re
D.n Ramiro el primero, que tiene su data
de los veinte y Sinco de Mayo, y muestra
ro como la Batalla de Clavijo fue tres o
quatro, o poco mas dias antes.

Garivay tambien le notó al Previ
gio de S.n Millan en su cuenta, por la
Coputacion Astronomica del Cielo Solar, l
des Conformidad, y contradicion, de que di

que aquel año el día diez y nuebe de Julio fue Viernes, y no fue sino Sabado.

Passa adelante, el Previlegio de S.n Millan, y contando muy en particular la Batalla, dize que fueron vencidos los Moros con Espada Angelical. (que estas son sus Palabras) aviendo Sido vistos dos Cavalleros en Sendos cavallos blancos, que por divina disposicion armados entraron enla Batalla los primeros. Quien no veè aquí el Desconcierto, la Desconformidad, y Contradicion? pues del aparecerse el Apostol Santiago al Rey D.n Ramiro? Donde està el verlo pelear enla Batalla, y todo aquello q.e està en nuestro previlegio tan Concertadamente relatado? Y si esto no vasta para verse clara la diversidad delas dos Batallas, y delos dos Previlegios en los tiempos, y en los Milagros, no Se pida que no la puede ver

Mayor.

El Rey D.n Ramiro, en su Previlegio da la Causa que le movio à la gran jornada por quitar el Malvado tributo de las ciencellas. El otro privilegio de S.n Millan cu ta mui despacio, Como el Rey Moro de Cordova, entrò con grandissimo exercito destruir las tierras del Rey D.n Ramiro: y p eso Salio nuestro Rey à Resistirlo. Pud ser cosa mas diferente, y mas diversa? v daderamente yo mismo tengo empacho tratar cosas tan desconformes, y descon tadas: pensando, como ay quien qui hazer todo esto, lo uno, y lo otro una m ma guerra, y un mismo tiempo el de am bos Privilegios

Hablando en esto, no ha faltado quien me ha dicho que yo desacredite la historia Compostellana. Dizen muy

bien los Juristas: incivile est, nisi totâ perspectâ lege judicare, Yo al principio dela Segunda Parte de mi coronica en- en Catalogo delas ayudas dixe mal de lla en el Capitulo Septimo del Libro nono? hablando de no mas que de un tratado ageno de quatro ô seis ojas, que estaba Junto en el Original que tiene la Santa Ygl.ª de Santiago. El autor de aquel tratadillo devio ser algun Frances tan mal mirado que se dexò decir alli cosas deso nestissimas, y de gran fealdad. Y ser esto tan ageno de aquella insigne historia, no mira quien assi me culpa.

Lo mismo digo, delo que otros me achacan en el año dela invencion del Cuerpo del Apostol Santiago. Lean lo que dixe ultimam.te desto en el Capitulo quarenta y tres del libro decimo tercio, y juzgaràn bien.

Impresso en Cordova en el mes de Junio en Cassa de Fran.co de Cea, impre

ssor de Libros, Año de mil, y quinientos,
y Ochenta, y Ocho.= Ambr. de Morales





9 Ocupaba el confessonario del Rey Carlos se-
gundo, el Reverendicimo Padre Mrõ, Fray
Pedro Matilla Cathedratico, que fue de la
Vniversidad de Salamanca, Varon de alta Com-
prehencion, bastante literatura, suelto y pronto
en los negocios politicos, y finalmente adorna-
-do de toda aquella generocidad de prendas, que
pueden concurrir á formar un diestro Cortesano.
Llegó ayudado de estos dotes à estender la au-
-toridad de su Jurisdicion desde lo espiritual pri-
-vativo de todos los Confessores) à lo universal
de la Monarquia. fue capaz de elevar à
Pedro Nuñez de Prado, à quien desde la
corta esfera de hijo de un Procurador de Va-
-lladolid elevó al titulo de Castilla con el dic-
-tado de Conde de Adanero, Governador del
Consejo de Hazienda, y del de Indias, no sin
mer

murmuradores de todos los que se dauan por
ofendidos de tolerar a este hombre, dueño de
los caudales de la Monarquia; que al mismo
tiempo se desvelaba en idear arbitrios, Valimi-
-entos, reformas de salarios de Ministros,
sin reparar en que dexaua perdidos los basa-
-llos, y arruinados los comercios, atendiendo so-
-lamente a juntar thesoros para poder livongear
èl genio de la Reyna Maria Ana de Neo-
-burg, y la implacable avaricia de madama
Berlibs, sus dos hijos, èl Padre chiusa Capuchi-
-no Confessor de la Reynante, èl Padre Campa-
-nia Carmelita Calzado, que se mantenia en es-
-ta Corte Con èl vano caracter de Enviado
del Elector de treveris; èl Coso, y otras innume-
-rables savandijas de pendientes de la Reyna
Como Oropesa, y sus sequazes, en que entrala

-rante de Castilla Dn. Juan Thomas Enriquez de Cabrera. fue instrumento para proporcio-nar le à que disfrutase todas las diligencias, y auctoridad que siempre ha producido el primer Ministro de estos Reynos pero con tan ma-ñoso, y acomodado disfraz, que no se le pudie-sse directamente recombenir en nada, porque al mismo tiempo que era arbitro de todo, mane-jando à su antojo puestos, y Dignidades, habi-endo sido quien unicamente negoció la Pur-pura Cardinalicia à Dn. Alonso de Aguilar, que se llamò Cardenal de Cordova. (Pacto con que se efectuo èl Casamiento, que concertò con Da. Ana Cathalina de la Zerda, à cuyo himeneo anhelò al-gun tiempo, no arrebatado de las perfecciones de esta Señora, si con deseo de unirse con la Real Sangre de los Reyes de Aragon, que en sus

de

Matheuchi Mucico Capon, que no fue
èl que menos estafó esta Monarquia, por
que con tener à todos los referidos satisfechos
asseguraba Adanero mantenerse en su Violen-
-ta elevacion. ~~~~~~~~~~~~~

Conocia muy bien Matilla este tira-
-nico desorden pero tan lexos de atender à su
remedio, que antes le fomentaba, estimando
estos males robustas ancoras, que le afianzaban
èl Confessonario, apeteciendo mas este manejo,
que todas las Mitras de España; lo que acre-
-ditó la esperiencia, pues haviendole esplicado
èl precidente de Castilla Conde de Oropesa que
-ria consultarle en una bien grande, le respon-
-dió estimaba mas poder hacer Obispos, que serlo.

Con esta unica mira, y fin de conservarse
passó à coligarse estrechamente con èl Almi-
ran-

delicadas venas ardia, vino arrastrado de la codi-
-cia de meter en sus Casas las immensas Rique-
-zas, que su primer Marido Dn. Pedro de Ara-
-gon adquirio en el Virreynato de Napoles) con
todo, à qualquiera, que le llegaba hablar, satisfa-
-cia frivolamente con la aparente razon, de que
no tenia cargo alguno del Govierno; que el Ministe-
-rio del Consejo de Estado le daba un boto como
los demas, y el puesto de Caballerizo mayor no le
proporcionaba à las demas Universalidades, que tan
contrarias eran a su genio. Con estos simulados
artificios se mantubo dilatado tiempo, executando
tropelias, y Violencias, sin tener la gracia del
Rey, que antes le aborrecia, como quien cono-
-cia su depravado natural, pero disfrutaba la
de la Reyna por el medio de ser un aposo
General de sus designios, à que agregaba el

Pro-

Provincial puntual de las dadivas, assi de doblo-
-nes, como de las mas Ricas, conociendo esta este el
humor, que predominaba à esta Monarchia, y que
si dexaba de fomentarle, se veria perdido......

Al compas deste desorden se movia el todo
de esta Monarquia, que caminaba por los pasos
de la sinrazon, y la injusticia a dar en el pre-
-cipicio de su ultima Ruina. A nada menos se
atendia que al bien publico..........

Clamaban Grandes, y Pequeños, sus privados
infortunios, y la gran desgracia de estos Reynos,
pues al mismo tiempo que se aumentaban los tri-
-butos se vendia todo, y no se pagaba a ninguno.
Faltaban los medios para hazer Riganza la gue-
-rra, y defender las Plazas, que se iban perdien-
-do en Cataluña hasta su Capital Barcelona,
y se consumian en lo superfluo excessivos mi-
llo-

llones de la Sangre de los Pueblos; y à todo este
fuego se calentaba èl Confessor Matilla segundo
Neron de la afligida España. ~~~~~~~~~

Viase consumido de estas miserables olas
èl piadoso corazon de Carlos segundo pues tan
cierto era que lo conocia todo, como èl que no
podia remediar nada, permitiendolo Dios assi,
ò por castigo de nuestros pecados, ò porque con la
summa debilidad, con que en gendrado, ò con los
temores, y sustos, con que le educaron, le hizieron
contraer como segunda naturaleza un desfalle-
cimiento, y pucilanimidad de Espiritu tal, que
siendo assi que la Divina Magestad le con-
-cedia luz para comprehender lo mejor se suge-
-taba siempre por temor de su Esposa à resol-
-ver lo peor con daño irreparable del Govierno,
y detrimento interior perjudicial à su salud por

la

la Violencia, que al executarlo padecia: la que
segunda vez le reduxo à los terminos de una
grave dolencia con riesgo eminente de su vida.
Consternose la Corte en el peligro de su Monar-
-ca, y acudieron à Palacio todos los Señores, y entre
ellos el Cardenal Portocarrero (que solo en estos
apriestos merecio à su Soberano las mayores
confianzas) passò su Magestad à desahogarse
con su Em.a grabado enteramente con el mal
cobro, que dava al Reyno, que Dios nuestro Señor
le havia encomendado permitiendo que se destru-
-yesse, y aniquilasse el violento impulso de una
Dominacion tiranica. Oyole el Cardenal enterne-
-cido, y procurò dilatarle el espiritu con el cierto,
aunque Vulgar axioma de que està cerca de
poner la enmienda quien llega à conocer su
culpa. No se dilatò el Cardenal en otras maxi
mas

-mas christianas, conque huviera podido contri-
-buir al Consuelo de aquel Real afligido Cora-
-zon, porque no se supo que su Eminencia en
el dilatado curso de su Vida huviesse abierto otro
Libro que el Breviario para rezar, el Missal qu-
-ando celebraba, y unas horitas en Romance,
en que tenia las Oraciones para prepararse;
Juntandose à esta desidia un torpe comprehen-
-er con no saberse explicar; pero sin embargo
destos lastimosos defectos, estaba adornado de
un Santo temor de Dios, que le constituia muy
reverente, y zeloso del Divino Culto, con unas
entrañas piadosissimas, promptas siempre à re-
-mediar con sus limosnas publicas, y secretas
las necessidades de sus feligreses. Pareceria
increyble si se numerasen las Viudas de Caba-
-lleros Pobres, y Ministros, que sustentaba; y
lo-

lo mismo era saber, que algun hombre de dis-
-tincion se hallaba con algun aprieto, que soco-
-rrerle, sin aguardar à que sele pidiesse.

Llenò todo su Arzobispado de Curas los mas
doctos, y sabios y à aquellos, que mas sobresalian
en la Vniversidad de Alcalà, luego que tenia
noticia de ellos, los empleava en los curatos; y
vigilaba mucho sobre todos encargandoles
la circunspeccion; que evitassen los escandalos
pacificandolos, por los medios mas suaves, y que si
evacuados estos no los pudiessen remediar, se lo
avisassen secretamente que tuviessen buenos the-
-nientes; y que se aplicassen à que todos sus feli-
-greses supiessen la Doctrina Christiana, de ca-
-lidad que estubiessen mui bien instruidos en los
Misterios de Nuestra Santa fee; y à mas de
esto usaba el valerse de Religiosos doctos, y
vir-

virtudes, à los que despachaban desde Toledo, y Ma-
-drid a varios parages de su Arzobispado, señalan-
-doles aquellos que savia lo havian menester mas, pa-
-ra que ellos Predicasen, y Confesasen, y esto lo execu-
-taba en ciertos tiempos, segun le representaban la
precision. Llenó de hombres doctos, Colegiales Ma-
yores èl Cabildo de su Santa Yglesia de calidad, q.
en su tiempo no se hallaria Canonigo, ô Dignidad
de la Santa Yglesia de Toledo, que no fuesse hom-
-bre literato, ò hijo de Casa conocida en España.

Con estas admirables prendas, y no dilatarce
en las Audiencias, que dava, afectando contropel
de palabras la soberania en su Persona, porque
èl curso de la conversacion no diesse lugar à que
fuesse mas acreditada su cortedad, pasaba su ca-
-rrera amado de los Pobres, y venerado de todos
los Señores, con especialidad de aquellos, que no teni-

endo

"parte -endo" en el Govierno, hacian juicio de Remedia[r]
mucho, si en él Cardenal recayese él mando.
Despedido de esta primera Audiencia se
retiró à su parada su Eminencia donde dio par-
-te al informe de lo que S. M. le havia pasado
à D. Juan Antonio Urraca, fiel depocitario de
sus mas intimos arcanos, y su primer Minis-
-tro en todo. Sugiriole a su Eminencia era
menester no perder tan buena ocacion, Como
la Divina Providencia ponia en sus manos de
aplicar à esta Monarquia el Remedio, de que
tanto necesitava, haciendose plausible, no so
lo à España, sino es à toda la Europa, per-
-petuando contra él olbido su memoria à los
Annales para él renglon mas apreciable; y
que para dirigir la conducta de este negociado
tan maximo como dificultoso, era preciso con
Aul-

-sultar sin perder tiempo à todos los Confidentes.

Su Eminencia, que deseaba lo mejor, y era en extremo muy amante de sus glorias, con-vino, en que se previniesse à los Confidentes y assi fueron convocados muy secretamente aque-lla misma noche à las once de ella para la Po-sada de su Eminencia, el Conde de Monterrey, el Marques de Leganes, D.n Sebastian de Cor-tes, y D.n Fran.co Ronquillo. ~~~~~~~~~~

Fueron viniendo los referidos à la hora se-ñalada, è introducidos con gran secreto en la Ca-mara de su Eminencia les dixo brevemente lo que con el Rey havia passado, y que los llama-ba para que discurriessen sobre ello. tomò la mano Ibarra esforzando la proposicion con ner-viosos fundamentos, aunque sin verbosidad elo-quente, por que este hombre debaxo de una rustica

Cor-

corteza poseia una acendrada politica, bien qu[e]
à vezes suspendida, ò embotada por lo demasia[do]
que solia dessreglarse en el quotidiano alimento
Oyeron todos à las dos con summa atencion, y
haviendo un rato suspensos, Monterrey, que
despues de su Eminencia ocupaba el primer lu-
-gar, rebolvio a mirar à Leganès quien sonrien-
-dose le dixo. Bueno, queria V. Exa. que yo Veng[...]
~~dce~~ esta balla como si fuera algun Esquadron, sir-
-vase de decir lo que le paresse, que esso seria lo
devamos seguir. Escusose lo possible todo Monterr[ey]
y por ultimo con vozes espaciosas, y usando de su
frequentes estrivillos de que y e, prorrumpido à la-
-bando mucho el santo, y riguroso zelo de su Ema
en sacrificarse por el bien comun à entrar en
empeño tan peligroso, y hollar una senda tan sem-
-brada de espinosas, y arriesgadas dificultades; y

Fr

finalmente rematò enque no le parecia bas-
-tante prenda la que S.M. havia depocitado en
èl para que se empeñasse en proponerle remedio
alguno, pues no pudiendo qualquiera novedad de-
-xar de ser en ofensa à la Reyna, como instru-
-mento de que se echaba mano para limitar su
poder, que era èl origuen de todas las Calamida-
-des presentes se exponia àl evidente riesgo, de que
àl menos àl hazo, que la Reyna entrasse à hacer-
-le, se trocasse aquel Principe, y pasace à revelar-
-le lo que su Eminencia le havia aconsejado:
y para persuadir ser esto possible en èl genio
del Rey refirio algunas cosas sucedidas à los Con-
-des de Oropesa, Baños, y D.n Manuel de Lira; de
que se seguiria no remediar nada, y quedar
su Eminencia expuesto à que le retirassen à
Toledo con desaire de su Persona, y Dignidad.

Con-

concluyó con que era menester, que su Eminencia fuese previniendo aquel Real animo, disponi-endolo, à oir, y executar lo mejor. pero sin seña-larle alguna Resolucion que pudiese Revelar.

Leganés dixo, que sin dexar de estimar èl dictamen de su Excelencia. y venerar las consummadas ex-periencias, que le producian, no podia dexar de decir, que aquello era remedio muy tivio para enfermedad tan ardiente; que la prenda que èl Rey havia depositado en su Eminencia no podia ser mayor, pues era loque le quedava que hacer a un Monarca habiendo llegado à pro-rrumpir en el conocimiento de sus errores, atri-buyendo à ellos èl justo Castigo de su Continua falta de salud, y la enfermedad, con que se veia postrado: que nadie manifiesta la llaga, que no sea para que le apliquen la medicina; que no se-

pa-

para que le apliquen la medicina; que no devia acobardar el que S. M. solia descuidarse en el secreto, por que sibien, era defecto, que se havia experimentado solo en quentos, y cosas de chirre, ó poca substancia; pero no en materia grave, de que tambien él podia alegar muchos exemplares: ni menos convenia en que su Eminencia pendiese tanto tiempo en preparaciones, porque como podia la dolencia agravarse, tambien era posible, experimentarse algun alivio conque olvidado, (como lo havia hecho otras vezes) de aquellos buenos propositos, se quedassen las cosas como se estaban, y que su parecer era, àldia siguiente ponderassiones à S. M. los daños, que se le seguian, y à esta Monarquia, de tener à su lado al Almirante, causa de todos los males

-tes, y se consiguiesse Decreto para que con

la mayor brevedad saliesse desterrado à Rio

seco, fundandole en fuertes motivos, y con la

exprecion de no boltar à la corte, ni

salir de aque lugar sin nueva Orden: que,

con quitarles esta Causa, se darian por perdi-

-dos todos sus sequaces; el Rey se desaogaria

mucho, à demas de que encontraria bien en

este medio, por lo que aborrecia à este hom-

-bre, con cuya ausencia se podian disponer,

y executar otras muchas cosas en beneficio del

Rey, y del Reyno: que el Almirante no pod.

dexar de obedecer, y en caso que replicasse

ò suspendiesse la execucion fuessen dos Alcal-

-des de corte, y le llevassen al Castillo de Pam-

-plona; y que quando fuesse menester auxi-

-liarles, para eso tenia el armas en su Cam-

y

y mas de 200 Reformados en esta Corte à

su disposicion, todos hombres de garvo, y oficia-

-les de valor experimentado; lo que no sucedia

al Almirante, que su escolta consistia en

otros picaros, Poetas, y Bufones: que este era su

parecer, y lo sugetava al de su Eminencia, y à a-

-quellos Señores. Ronquillo invirtiendo el Orden

(por que era Corte quien se seguia en el asiento)

dixo, V. Ex.a dice lo que se deve hazer, y a un

no basta, por que es menester mas, por que luego

que se saque al Almirante, se ha de dar tras

la Reyna, y llevarla à las Huelgas de Burgos.

Alterose summamente Monterrey al oir estos

disparates mal consertados, y le atajò diciendo:

tened S.or D.n Fran.co que su Eminencia nos ha lla-

-mado para discurrir en resoluciones practica-

-bles, pero no en casos imposibles, descabellados,

Y à

y añadio, que si la empresa del Almirante
la tenia por ardua, sin embargo de lo que le ha-
-via facilitado Leganes, como podia entrar, siendo
tan venerador de su Eminencia en permitir
exponerle à un empeño no solo escabroso por su
naturaleza, pero que se tornava en otros muy de-
-licadas, y peligrosas indolencias, tales que en lugar
de encontrar con èl remedio, produciran ins-
-tantaneamente èl año, pues en caso de que se logra-
-sse, se arriesgaban à dar con èl Rey en la sepul-
-tura antes, que sus dolencias le acabassen, y que
corriesse esta Monarquia arroyos de sangre,
y no son para todos estas materias. Al pro-
-nunciar esta ultima palabra con gran fer-
-vor, se levantò de la Silla dando pasos hacia
Ronquillo, que tambien se levantò de la silla:
sin duda huviera havido un lanze muy peno-

Si-

si su Eminencia levantandose, y poniendose en
medio de ambos no los huviera sossegado en un
instante solo con decir contenerse por mi vida.
y oygamos al Sr. Dn Sevastian con lo que bolvie-
-ron todos à mesurarse como si tal no hubiera
pasado. Cortés que havia estado escuchando
à todos con gra seriedad, sin moverse, ni alterarse
de nada de lo que pasó, haciendo con la Cabeza
» reberencia à su Eminencia, y à los demas, habló
» assi: (Verdaderamente Señor Exmo, que en un
» negocio tan elevado como este, en que no se trata
» menos, que de sossegar al Rey su Real conciencia,
» alargarle la vida, en quanto sea possible à los
» medios humanos, y remediar este Govierno tan
» dislocado, es dificultoso, que en la contemptible
» Oficina de un Pobre Licenciado se encuentre
» quinta essencia, que sea preservativo de todos
es

» estos males y produzca los bienes, que se desean; y
» mas dificultoso se hace esto, que respecto todo lo
» que se podia discurrir viene tan altamente tocado
» sed non rerum laborem. Este conocimiento de la
» cortedad de mi esfera, y talentos, no me retrae
» de obedecer á V. Eminencia sugetando mi dicta-
» men á su censura, y de esos Señores. ——
» Señor Emo, ha ponderado muy bien él S.r
» Conde de Monterrey él peligroso natural del
» Rey, Dios le guarde) á que yo añado la aprehensi-
» on, en que se halla para que se le pueda insi-
» nuar amada, que le sirva de alivio, y atodos sus
» Vasallos de consuelo. Mucho remediaria lo que
» él S.r Marques de Leganés ha propuesto de a-
» -partar al Almirante. Creo que su Eminencia
» conseguirá con facilidad él Decreto, pero lo
» -mismo será intimarselo, que saberlo la Reyna
y de

» y dele V. Eminencia desde luego por chanselado;
» y en esto no ponga nadie la menor duda: y que
» se habrá remediado, nada, sino irritar mas al
» Govierno, y darle motivo para mayores abusos.
» Lo que se há discurrido de la Reyna, es tan ad-
» mirable, que era echar desde luego la segur àl tron-
» co, y asegurarse, de que brotasse jamas ningun ma-
» licioso renuevo: pero quien será èl Aquiles, que
» emprenda hazaña tan famosa? quien èl Sanson,
» que arroje sobre sus hombros la gran maquina de
» desastres, que produciria esta empresa, si se ma-
» lograsse? y quien me asegura, que será lo mismo
» intentarla, que conseguirla? A mi me parece
» Señor Emo Cor, que males tan arraygados, no se há de
» intentar curarlos con prontitud, ni que tampo-
» co se pueden en un dia desterrar todos los ma-
» les de la Republica. Gran cosa seria, si se ha-

lla-

» -llasse una piedra philosophal con la qual,
» -deseemos conseguir, que el Rey mismo execu-
» -tasse todo lo que deseamos, y se curasse à si pro-
» -prio; y que àlmodo, que sucede en el artificio
» del Relox, se viesse la mano que señalasse la
» hora, pero se ignorasse el impulso que la mo-
» -via. Ai me parece, dixo à todos, ser esto mas
» -practicable, que lo discurrido pero no por eso
» -mayo: Veamos si dixo, se tiene por posible, (
» nando sobre el supuesto cierto, de que el Rey
» en lo que mas se hà esplayado con su Emine-
» cia, haciendo sobre el considerable, y principalissim
» punto de su conciencia, creyera yo, que el prime
» Remedio, que le havia de aplicar su Eminencia
» era aquel, que necesitamos para desterrar sus escr-
» -pulos, y sosegar su Real animo. La raiz de es-
» daño consiste en su Confessor Matilla, que
ha-

» haviendose constituido sacrilegio tirano de la Re-
» al conciencia de este Monarca, consiente, y fo-
» menta su perdicion, o altandole por bueno lo mas
» perverso. El es quien mantiene, y conserva este en-
» jambre de savandijas (mejor le llamara enjam-
» bre de Demonios) con que el Rey se halla o-
» primido. El es quien conserva al Almirante,
» y esto no lo ignora V. Eminentisima pues quando
» la Reyna estuvo tan desabrida sobre el quento
» de las flaquezas y bovenias de D.ª Cathalina, vi-
» en V. Eminentisima le dixo al Rey, era menester
» cercenarle las alas, porque era mucho su desva-
» necimiento, à que respondio S. M. quando Yo se
» las hé dado, mejor fuera cortarselas. Y en que pa-
» ro esta borrasca? En acudir el Almirante à
» Matilla, y en hacerce este Iris de la tempes-
» -tad desvaneciendola al impulso de persuasion

Y al

" y al Contacto de la celebrada Rosa de diamantes. (

" Rey ha llegado à mirarle mal, y ayer se observo,

" estando S. M. hablando con Benabente, y Quin

" -na, entro Matilla à las 10½ de la mañana, y ha

" -viendole dado a S. M. los buenos dias, fue la respu

" bolverse del otro lado. Continuò no obstante el desa

" en preguntarle como havia pasado la noche,

" el Rey le respondio, como la pasada, y dexad

" -me: entonces hizo su reverencia Matilla, y

" saliose; y luego que fue, rebolvio el Rey del lado q

" -antes estava, y prosiguio la platica, que tenia

" empezada con los dos. Assi me lo contò ayer tarde

" Benavente, y aunque simple, es hombre de verd

" de el pueda V. Eminencia informarse, y sien

" siendo, como no dudo, la materia esta sazona

" V. Eminencia le pondere al Rey mañana, qua

" -to le conviene mudar de Confessor, y proponga

un

" un Hombre docto, y virtuoso, que dilatada es la
" Religion de Santo Domingo, y habrà, en que escoger,
" pero quenta, que no se yerre la eleccion, porque
" seria error peior priori. Busquese un hombre
" bueno, de sana intencion, y que estè mayderima-
" ginado de esta fortuna, para que la reconosca
" a V. Eminencia, y pueda influirle las mas Chris-
" -tianas maximas; para que se las vaya dando
" à beber al Rey poco à poco preseptos saluables
" para èl mejor cobro de su Alma, conque insen-
" -siblemente serà mucho lo que se remedie, y
" queda èl mineral en pie, para que debl se pue-
" -dan sacar muchos vienes en lugar de tantos ma-
" -les, como con razon suspiramos: y en caso de
" abrazarse esta idea, para queno se malogre es-
" -prevèo que rigurosamente se observen tres cir-
" -cunstancias; la primera, que conviniendo èl

Rey

" Rey en la primera mudanza, primero se ha
" ser èl elegido en èl quarto de S. M. tomar po
" -sesion en èl encargo de su Real Conciencia,
" que se penetre èl que se discurre, ni se immagi
" -na tal novedad, porque lo ya echo con dificultad
" se destruye, y lo ideado con facilidad se desvanece
" La segunda, que solo V. Eminencia y los que a
" hemos concurrido, y el elogio, se pon hà sido V.
" Eminencia èl Artifice de esta fabrica. Mire
" V. Eminencia que en llegando à saberse, està
" malogrado èl designio. En lo publico se ha de por
" -tar V. Eminencia con èl que fuere con aquella
" regular entereza, propria de su autoridad, pero
" sin afectacion. Que en todos los extremos hay
" peligro. La tercera aunque la tenga apuntada
" la repito, porque es importantissima, tanto que
" es la principal; y es que no se yerre la elec-

cion

" cion con chuyo conque volvia à sujetar este dis-
" -curso al juicio de su Eminencia, y de aquellos Se-
" ñores. Habiendole todo escuchado d. D. Sebastian,
no solo con atencion, sino con gusto; y assi lue-
go que acabó, fue aprovado con grandes aplausos
su dictamen, y queriendo quedasse perfeccionado,
passaron à tratar de sugeto se echava mano.
Monterrey llevando adelante su indiferencia dixo,
no reconocia Persona, en quien concurriessen su-
ficientes prendas para encargarle semejante
assunto: ademas de que para llevarle, no basta-
-va èl adorno de los talentos; y bondad esteri-
-or porque era menester tuviesse hecha prue-
-ba de hombre de bien, y que assi renunciava la
la eleccion al cuidadosso zelo de su Eminencia,
a quien mas importaba cerciorasse de su se-
guridad. Leganes dixo, yo no conozco nienti-

en-

eñõo de frayles; sino de Militares: su Emi-
-nencia le buscarà. Cortes dixo, que la eleccion
era propria de su Eminencia Ronquillo que-
-riendo accharrear en todo, propuso al Ilmo.
fray, fran.co Posadas, Varon verdaderamente Apos-
-tolico y santo, que recidia en Cordoua; y aun-
que parecio bien atodos, embarazò quedase ele-
-gido, el conciderar, hauia mucho riesgo en la
dilacion, que precisamente hauia de ocacionar
la distancia desde Cordova aqui, y el tenerse
porcierto que su virtud no le permitiria ve-
-nir a la Corte, y muncho menos al Confesona-
-rio tal era su abstracion; y assi prevalecio, fuese
su Eminencia quien le eligiese, y con esta u-
-tima resolucion se despidio bien tarde aquel
congreso. Quedò el Cardenal gozozo de la Conf-
-rencia, soñandose yà por este camino ...

-tro del Govierno; pero al mismo tiempo le con-
-gojava no encontrar con facilidad, sujeto, que le
pudiesse servir de instrumento para esta idea-
-da dominacion. Repasso Urraca ponderado los posi-
-bles, ò capaces que se hallavan en esta Corte,
pero en cada uno encontrava embarazos su
desconfianza, y en los de afuera no podia dis-
-currir por falta de experiencia; y para dar ti-
-empo al tiempo propuso à su amo que al
dia siguiente persuadiesse al Rey la mudan-
-za discurrida, y dexasse S. M. por su qu-
-enta èl darle Persona, que estando libre de
afectos de contemplacion, y ambicion, desin-
-teresada, y Santamente, pudiesse desaogar
su Real conciencia, y si el Rey le estrecha-
-sse preguntandole quien era, respondie-
-sse, necessitaba oir unos informes, que aquel

nija

mismo dia le havian dedar; que descuidase
V. M. y fiase de su vasallage, y obligacio-
-nes, se consagraron en proveerle de lo que
mas conviniesse para su quietud, y con-
suelo. Executolo el Cardenal assi, y Vrra-
-ca sin perder punto recurrio al modo
à Corte, llamandole, y Consultandole esta
dificultad como lo acostumbraba en otras
ocaciones D.n Sevastian influido como se
supo despues de D.n Francisco Ronquillo,
propuso al Cathedratico de prima de Alca-
-la fray Froylan Diaz pintandole, como
en la realidad era, varon docto, sincero,
virtuoso, y limosnero, prendas todas Can-
-nizadas por quantas componian aquella
dilatada Escuela, de Calidad, que en ella no
se encontraria persona de distincion
que-

que no le diesse los proprios informes. O-
yole dicir Urraca, porque con el manejo
que tenia en aquella Ciudad di oro havia
Oydo alabar a este Religioso: conque
mui gustoso le propuso à su Eminencia,
Como que en él se havia encontrado
él mineral apreciable de sircunstancias,
que conforme Reflección se havian pre-
-meditado en la junta la noche antes. Con-
formare luego él Cardenal, y pasó aquella
misma tarde à Palacio a perfeccionar él
tratado con S. M. Refiriendole él nombre
del propuesto con una descripcion de sus
prendas segun Urraca le havia sugerido,
Obtuvo él Real asenso de S. M. para
embiar por él al siguiente dia con él ma-
-yor secreto, y Orden de que endrechura

Fue-

fuesse à apearse à Palacio, y se introdu-
-xesse en su Real Camara à qualquiera ho-
-ra que llegasse, fiandose la Conducta de
su llamada, y viage, solo al Conde de Bena-
-vente, à quindio el Rey la Orden verbal, pa-
-ra desfigurar mas que en la exclusion de
uno, y admision del otro, huviesse tenido pa-
-rte el Cardenal, quien bolviendo à su Casa
despachó un Expresso al Padre fray Tomas
el aviso de estar elegido para el Confessona-
-rio, y que dentro de pocas horas iriam por
el de Orden de S. M.; que supiesse era para
este efecto, aunque no se lo explicaria el men-
-sajero por ignorarlo, y su Eminencia el ins-
-mento de esta eleccion, la que havia execu-
-tado por sus prendas, y virtudes, para q.
le ayudasse al mayor Consuelo del Rey.

Con-

con otras expreciones, que le empeñauan à la gratitud, y a reconocerse en todo hechura de su Eminencia, como en la realidad lo era. Llegaron al dia siguiente en Coche de Benauente à Alcalà por el Reuerendo Padre Maestro fray Froylan; pero ni esse Mensagero, ni el Expresso de su Eminencia, que llà hauia llegado, ganaron las albricias de la nobedad, bien que lo disimulò, porque el dia antes le hauia dado el auiso D. Antonio Ronquillo, que le despachò otro Proprio, añadiendole las sircunstancias, de que à el y à su Hermano D. Francisco, deuia el hauer sido propuesto à su Eminencia con preferencia à todos los hombres de grado de su Religion. Assi lo confessò el Maestro fraylan meses despues à Ministro bien

circumspecto de esta Corte. Y el Caso fue que

como los dos Hermanos supieron que la pre-

-posicion de Cortes hauia sido bien admitid[a]

de Oxaca comprehendieron, que aprouada

por este, lo estaua tambien por el Carden[al]

y que propuesto por su Eminencia al Re[y]

quedaua elegido, y no quisieron perder la

ocasion de ganar para si à este Religio[so]

con prevenirle el aviso, y ~~de alegrarse~~ assegurarle

su fortuna, y en el Caso de que la contingen-

-cia lo desbaneciese, poco perdian en quedar

por demaciado ligeros en el concepto de un

Pobre fraile; Discurso, en que no se engaña-

-ron, porque siempre vivio con una total

subordinacion à los dos Hermanos convi-

dexando, como lo solia decir à sus Estrech[os]

que siendo por su industria, no se le hauia

-ssen hecho proponer à su Eminencia, nunca
huviera sido Confessor; y tanto como se ani-
-mó à los dictamenes de los Ronquillos, se
apartó de los de su Eminencia, aunque en
lo publico le hiciesse aquel Contexto, que me-
-recian su Persona, y dignidad. ~~~~~~

Llegò en fin à esta Corte èl Maestro
Froylan por la tarde à tiempo que èl Rey
estava desde su Cama oyendo los biolentos
violines, que en la Plaza inmediata à
su Camara tocaban los Musicos para divertir-
-le. Assistia entonces por casualidad
en esta Pieza èl Maestro Matilla; y
haviendo entrado èl Doctor Parra Medico
de Camara del Rey, se arrimaron los dos
à una Ventana, y se pusieron à parlar,
porque eran mui Amigos, y contempora-
neos

-neos en salamanca quando intenpestiv[amente]
-mento atrauesó por la Pieza el Conde d[e]
Benauente, lleuando á su lado al Maes[tro]
freylan, y sin detenerse entraron los do[s en]
la Camara del Rey. Alterose el Maes[tro]
al ver al Cathedratico de Prima de su R[eli]
-gion en la uniberssidad de Alcalá en[trar]
en la Camara del Rey, y conducido d[el]
sumiller de corps; todo tan sin espera[r]
-lo: y como él era hombre tan perspicas y [versa]
-do en las intrigas de la Corte, al instante le concivio s[uce]
-ssor suyo, y se concideró a si proprio caydo, y [apar]
-tado de la gracia del Rey. con que de alli á breue [ins]
-tante de hauer passado lo susedido, se bolvio al Doct[or]
Porras, y le dixo á Dios Amigo que esto empiez[a]
por donde hauia de acabar, y sin aguardar [res]
-esta se salio del quarto del Rey, y de Palacio y s[e]

retiró a su Convento del Rosario. ~~~~~~~

No es facil referir la admiracion que ocasionó en Palacio esta nobedad, pues lo mismo fue ver entrar en Palacio à Froylan, y detenerse en la Camara del Rey que dando ella de luego por Confessor y esparciendo al mismo tiempo Cargos à unos y derricazos de otros, segun los afectos y passiones de cada uno; y nadie se persuadia à que no habria otras muchas nobedades; y no faltaua quien falsamente o mal informado asegurasse ser muchos los secretos que hauia en la Cobachuela para publicarse al dia siguiente. Achaque antiguo de esta Corte; creo que es general a todas: lo cierto fue que el Rey se alegró mucho con la venida de Froylan, que le habló con especial agrado, y se quedó solo con S. M. como media hora, de que llegaron a presumir,

se

se havia Confessado con él ó que le havia confessa-
-do algunas importancias de las que mas inquieta-
-ssen su Real conciencia. ~ ~ ~ ~ ~ ~

Seis dias havian passado desde que se tuvo
la Junta referida en Casa del Cardenal, y q[...]
tantos que ya la savia él Almirante, porque
ó sea que tubiesse alguna espia interior en-
tre la familia de su Eminencia, ó que la
tubiesse echada de la parte de afuera pa-
-ra aberiguar los que le vizitassen à deshoras
y por la materialidad de los coches sacasse
los sugetos, que concurrieron aquella noche
que todo es tan Creible, como facil a un valido
que vive con rezelos de su dominacion. De una
forma, ò de otra él supo todas las personas, pe-
-ro lo que se havian firmado, ni lo que ha-
vian tratado: mas desde luego conoció el ha-

no podia ceder en beneficio suyo lo que alli
se huviesse discurrido, y desde luego empezó
à hazer secretas diligencias y exquisitas para
descubrirlo, pero con el azar de no poder a-
veriguarlo. Havia dado parte de este Recelo
à la Reyna y a sus mas estrechos Confidentes
en que entrava Matilla, y todos quedaron
echos Argos del Cardenal, y de quanto ocurria;
pero como no se descubriesse blanco determinó.
todos discurrieron muy distantes de lo que
sucedio, ni aun el proprio Matilla, como
lo Confessó despues al Prior del Rosario llegó
à presumir se enderezaban contra él los tiros
de la Assamblea del Cardenal. En esta
obscuridad se mantuvieron, y yà estaban
con algun sossiego, assi por haver experi-
mentado la inaccion de aquellos dias, como

por estar bien asegurado de que por la

secretaria del Despacho nada se havia in

-tentado. Quando sucedio que el mismo dia que

llegó Froylan à Palacio, entrando la Reyna d

espues de las once en el quarto del Rey, para g

-tar à verle comer, S. M. ò porque era difi

-toso conservar tantas horas un secreto

-timoso defecto de un Monarca) ò porque

parecio, que faltando yà poco tiempo para

arribo de Froylan no tenia inconbeniente, p

-só à confiarle tenia elegido confessor, homb

docto, y virtuoso, que era Froylan, à quien a

-ardaua presto y que esta Resolucion le ha

movido hauer experimentado, que Matil

por su contemplacion no le trataua verda

de algunos años à aquella parte con que en

-gar de desahogarle su conciencia se la enm

da

daua cada dia mas, y que portenerlo yà de-
terminado, y resuelto, se lo decia à S. M. Pas-
mase la Reyna al escucharlo, pero como sa-
gaz, y discreta recatando el enojo del semblan-
te, ò à lo menos de la lengua, porqsò à aprobarle
al Rey su dictamen con la exposicion, de que
siendo la mas interesada en su sosiego, deuia
celebrar igualmente el que S. M. disfrutase
con el nuevo Confessor los maiores alivios;
y que esso no los dudaua siendo suya pro-
pria la eleccion, y no sugerida de nadie como
S. M. se lo aseguraua, y fenecida la Comida se
passo la Reyna à su quarto, donde ynmediata-
mente llamò al Almirante, y le preuino
de esta maxima nobedad, añadiendo, que
à la mayor costa, y sin reparar riezgo era
preciso abeniguar, que otras mudanzas eran

las dispuestas, porque S. M. no se podia per-
-suadir à que tuviesse fin la disposicion con
la mayor celeridad y con solo despedir à un
-tillo, y que assi havia llegado èl caso de obrar
con Vigilancia, para contraminar las ideas
sus Emulos. Sorprendiose èl Almirante al
oir de la Reyna, y solo discurrio que por
-tonces se puciessen confidentissimas Espias
frayl(o)n para ver donde iba àparar, y que
-sonas le iban àVisitar, en èl interin que
desde su casa tomaba aquellas medidas, que
fuessen, pidiendo èl tiempo, y la razon de
las cosas, pero que S. M. podia quedar sin
cuidado, pues èl no lo tenia, y que se asegur-
-sse, que mientras le durasse èl ultimo alien
de la vida no permitiria se le cercenase un
apice de aquella àuctoridad, y mando, que
hae

hasta alli hauia tenido, y rematando en es-
-ta arrogancia se retiró à su Casa bien so-
-bre saltado, y luego convocó àquella tarde à
todos sus parciales descartando de firma à
Montillo, ò por considerarle sospechoso, ò como
interesado, ò porque sabiendo estaba yà Ca-
-ido, le miró como atraso inutil: conque mien-
-tras àquella misma tarde tomaba posesion
del Confesonario, Froylan, estaban discurrien-
-do como derribarle. Quienes fuessen todos los
que concurrieron no se pudo saber àpunto fi-
-xo, y solo se pudieron averiguar los siguien-
-tes. èl Padre fray Gabriel de chiusa Capuchi-
-no, Confessor de la Reyna, èl Conde de Adane-
-ro, èl Conde de Clavijo, èl Marques de Celada,
Dn. Isidro Camargo, èl Padre Casnedi Jesuita, fray
Antonio folch de Cardona Comissario Gene-

ral-

-ral de San Francisco, y otros que ignoré. Por ma-
-yor pude penetrar, que en aquella tertulia fue-
-ron muy diversos los arbitrios, y medios, que
se propusieron, sin que al llegar à elegir-
-la hubiesse quien se atreviesse a aprobarlo,
porque à todos tenia comprehendido un terror
panico y à cada uno de por si que veian tan a-
-menazado. Inclinavanse los mas à que se pu-
-siesse todo el Esfuerzo en reintegrar à Cas-
-tilla:= Mas à otros parecio, que ya era tarde,
y que solo se devia poner la fuerza en detener
sus resultas. Clamaban otros, que como
podria arruinarse lo que no se sabia pues se
ignoravan las medidas, que yà estavan toma-
-das, y aun se podia recelar fuessen mas con-
primer Confidencia, que aquella tarde tuviesse
Froylan con el Rey produxesse la noche ma-
yo-

yores. Asegurandome, que de todos los Concurrientes él que estuvo mas en sí, fue él Comissario General de San Francisco; y para que no admire la proposicion, será preciso delinear, aunque con brevedad, él sugeto ~ ~ ~ ~

Este Religioso fue hijo del Almirante de Aragon Marques de Guadaleste D. Francisco Folch de Cardona, y de una señora nobilissima Valenciana. Nació en Valencia, y se crio en Onda hasta la edad de 15 años con la mas primorosa educacion pues aprendidos los primeros Rudimentos de las letras, no huvo habilidad que no se le enseñasse, y que no aprendiesse. De la edad referida le faltó su Padre, y le trageron a Madrid, dandolo bien guardado. El lleno de sus prendas, junto con ser hijo de tal Padre, le hicieron bastante lugar con los

mas

-mas principales de esta Corte. Alvergaro

en casa de su medio Hermano èl Almiran-

-te D.[n] Phelipe y su Muger la Señora D.[a]

Luisa de Lima, y Sotomayor Hermana del

Marques de tenorio Conde de Creente (qu

despues de cubierto se llamó Duque de Soto-

-mayor) le trató como hijo olvidado de aquel

Odio, que podia producir èl parentesco de

cuñada. frequentava con su Hermano

ociosamente, èl Palacio, y las paseas, hasta

que formandose èl Regimiento de la Chi-

-berga, de que era Alferez èl Almiran-

-te entonses èl Conde de Melgar sen-

Rasa en su Compañia y fue su Camara-

-da, (tan antigua era la amistad entre

dos). Desvaratado èl Regimiento, le dier

una Compañia de Ynfanteria, con que

por

pasó á servir á Galicia contra las fron-
teras de Portugal. Podia esperar hazer
fortuna por esta Carrera donde se passó
un año poco mas que la siguió con el va-
-lor, y garbo Correspondiente á sus obligaciones
sin havérse sabido hasta aora que im-
pulso, ocasion, ó motivo, le estimuló á ello
derrepente, y sin dar quenta á sus Parien-
tes, trocó la milicia de este mundo por el
sayal Seraphico, tomando el havito de Nues-
-tro Padre San francisco en la Ciudad de
Valencia. Acabado el Noviciado, donde asse-
guraron fue exemplar, empezó, y acavó
los Estudios con admiracion de sus Contem-
-poraneos, ayudandole para sus adelantamien-
-tos, robusta salud, y gran memoria, con
con un entendimiento claro, y despejado.

fue elegido por su Provincia, que es la de la

Concepcion, Collegial de San Pedro, y San Pablo

de la universidad de Alcalá de Henares, de

de sus exercicios le merecieron los prime-

ros Creditos. A los dos años poco mas le sa-

caron a leer Theologia, y haviendo Jubilado, y

sido Guardian de los Conventos de Palencia

y Avila, fue elegido Provincial de su Pro-

vincia: y ultimamente llegó por sus grados

á governar toda la Orden Seraphica en Espa-

ña, y la America, siendo Comissario Gral.

de España, y de las Indias, sin que nada

de lo referido deviese a la Sangre, ni al

empeño, sino solo a su industria, y havili-

dad: que en tre frayles admira. Este, pues

que estava muy bersado en diferentes

diferentes Papeles como si fuera unia en

Ca-

cada profession? pues en los Claustros le
tenia por espanico en las funciones literari-
-as por Maestro, en la Ciudades, y Cortes,
por mui afinado politico, y por perfecto Cor-
-tesano, hablò en este congreso en la for-
-ma siguiente ~ ~ ~ ~ ~ ~ ~ ~

En las borrascas formidables lo mismo
" es forcegear contra èl huracan procelozo,
" que ayudar à la propria ruina. No hà en-
" señado en semejantes lances la industria,
" y abilidad del Piloto mas experimentado,
" otra diligencia, que amainar las Velas, y
" en conentarse à la fortuna, dexandose lle-
" var del viento à donde lo permite èl destino.
" lo proprio me parece à mi se deuia executar
" en èl Caso presente, donde la tempestad, que
" se hà levantado contra la Reyna, V. Ex.a

,, y todos sus Dependientes, no puede ser
,, mas deshechar, por que èl tino que hà dis-
,, -rado èl Cardenal Contra todas estan Crue
,, que à haverle experimentado semejante
,, aquellos Grandes Heroes Mazarini, y Ri-
,, chelieu, sin duda huvieran zozobrado en su
,, privanza. Permitame V. Exa. le diga, es
,, mas fatal, que si hubiessen discurrido, y logra-
,, -do sacar à V. Exa. de la Corte a Confinarle
,, en un Castillo; porque à esse mal ya le ~~
,, quedava quinta esencia que aplicar pa-
,, -ra su Curacion. Tenia la Reyna en èl Pa-
,, -dre Matilla a su disposicion la llave ma-
,, -estra de la Conciencia del Rey, la que
,, hasta aora havia servido de abrir para con-
,, seguir quanto se hà discurrido util, y de
,, Cerrar, para excluir todo lo que se hà
Jus-

» Juzgado nuestro: Conque aunque se experi-
»-mentasse esse sensible descalabro, era facil à
» S. M. por esse medio desvanecer al enojo del
» Rey, ò quando estuviesse tenaz en su Reso-
» -lucion, el ponerle tal escrupulo, que restitu-
» -yesse à V. Exa. con el glorioso triumpho de ani-
» -quilar à los que en tal atentado hubiessen teni-
» -do parte; pero aora (haviendo acertado el golpe
» à derrocar al Padre Matilla) adonde acudi-
» -remos? Ciertamente que encuentro las Puer-
» -tas cerradas, como los pasos cogidos. La Reyna
» tiene el sequito de V. Exa. de los demas que a-
» qui estamos, y otros pocos. Ni me olvido, de que
» es, y sera fiel el Secretario del Despacho en
» no omitir el revelar qualquiera resolucion,
» que pueda ser perjudicial a S. M. en sus
» hechuras, mas todo esso, sin el poderoso au-

xi-

„ -silio de Matilla, lo contemplo ineficax, por que
„ las Grandes están disgustados del Govierno, no
„ por otro motivo, que por no ser cada uno quien
„ arrebata al Rey Encomiendas, Virreynatos, y
„ todo lo demas. La Ministeria está quexosa,
„ porque sin hacerse cargo de las publicas u-
„ gencias, atribuye á mala disposicion el atraso
„ y minoracion de sus gages. La Comunidad
„ de Secretarios, que es bien dilatada, está desabrida
„ con la exaltacion de Orcasitas, y por algunas irre-
„ gularidades, que han padecido en no guardarse
„ las antiguedades para alguna de su profesi-
„ -on; lo que atribuyen á la Reyna, y á V. Exa.
„ Los Conventos de Religiosos (y creame V. Exa.
„ que como malos los frayles) claman por las
„ suspenciones, y valimentos de Juros. Los Mi-
„ litares gritan por sus sueldos: y en Mad-

no-

" no verè otra Cara, que Oficiales Reforma-
"-dos Rodar por estas Secretarias. Estas Vozes
" que estas Clamores, de todas las Clases Refor-
"-madas se esparcen entre el Pueblo, monstruo
" tan ferox, como indomito, è inventado; pues
" solo Juzga por la material Corteza de lo que
" oye, y vè, à que se agrega su humor genial
" novelero, y como tal aborrece siempre al
" que manda Oy, y apetece que govierne otro
" mañana: con que este tambien aborrece
" à la Reyna, y à V. Exa, pues viendo tan-
" nuestros Enemigos mortales, quien aprove-
" bechará la Perdicion en la Covachuela? y
" mas quando este caso nos previene, que
" quizá se sabrá en ella la Revolucion, quando
" estè yà executada. con que sinceramente
" buelvo à decir, no encuentro tabla que nos

pue-

» pueda salvar en este naufragio: y asi dej
» aprovechando quanto, se ha, discurrido, digo que no
» no hay otro arbitrio, que esperar con anim
» General, ò generoso las revoluciones, que ve
» temeros, y obedecer las Ordenes que nos dieron
» con placida resignacion, rendiendo con gen
» rosa Oblacion del vasallage, lo que en real
» dad serà prescision, fiando mucho de la
» inconstancia del Rey, que mañana eche
» menos à los mismos, que aparta oy de su
» lado, à que ayudará no poco, si quedare, co
» no lo dudo èl Govierno en èl Cardenal, pues
» todos conocemos es hombre zafio, y como tal
» incapàz de Governar, pues si hasta aora
» ha tenido buenos consejeros, que le in
» fluyen la altissima maxima de arrua-
» -r... èl Govierno para esparcir èl ganado,
ma-

151

» mañana que se vea en la cumbre del va-
» liniento, como no los havia menester, no
» cuidarà de agradarlos: con que mandando
» solos èl, y Orraca, haran tales desatinos, que
» mui presto se verán mas Odiados, y aborre-
» -cidos, que oy lo estamos; y entonces Clama-
» -ràn por Nosotros. Aqui si que vienen vi-
» -en los discursos, y los animos; pero aora solo de-
» -bemos sugetarnos à la Ley que nos impone
» la necessidad porque Nissinda no solo
» con fuerza, vino solo con maña, serà aca-
» -bamos de perder: Y Respecto de que hasta
» aora, ni por V. Exa. ni por ninguno de los
» que aqui estamos se hà podido averiguar
» lo que se discurrio en el Congresso del Carde-
» -nal, devo decir que para conseguirlo, tengo
» oy el medio, que ayer no tenia, porque alme-

dio-

-dio dia me vuscó Cortes, y no me encontrò;

tengole dependiente, quedó en buscarme ma-

-ñana, y de todos los concurrientes, no hay

otro sino es èl Capàz de Cometer un Rera-

-lato si se le saue reducir; y à eso yo me prefe-

fiero, y darè à V. Exa. parte de quanto le pu-

-dôe sacar, y aora V. Exa. se pase à Palacio luego

para brujulear los effectos, que hà producido la

venida de este hombre, que sin duda conse-

-guirà mas con esta diligencia, que con gastar

vanamente èl tiempo en discursos inutiles.

Parecio tambien àl Almirante, y à todos, lo

que acauaban de oir y aunque poco guste-

-sos por lo amenazados, que se consideraban,

se disoluio èl Congreso, pasando èl Almiran-

-te a Palacio, y los demas à las Posadas.

Por no dexar cauo suelto será bien diga que

retirado Matilla, segun queda dicho, a su Convento embio à llamar luego a Adanero, a quien no hallaron en Casa, porque estaua en la del Almirante, y viendo no venia, sin embargo de que se le dexó recado, pu-blico la novedad, con que se hallaua, en el Convento y se recogio sientanose aquella noche. Al dia siguiente muitesa, oramo tuvo Papel del Secretario del Despacho, en que le avisaua de Orden del Rey tenia yà S. M. èlegido su confessor. Para abstenerse de entrar en Palacio en vista de esta Or-den, tuvo su Conferencia con aquellos pri-meros Religiosos, estrañando siempre no pareciesse Adanero. Sobre si iria, ò no, al Consejo de Ynquisición resolvieron, que pues èl Papel no comprehendia esta parte,

tam-

tampoco devia Voluntariamente privarme

de esse honor. Assi lo executó, y entonces

muy severo en el Consejo, refirio à los de-

-más Compañeros la nobedad, que muchos

ignoravan, de su exoneracion. Callaron to-

-dos, y D.r Antonio Zambrana, que era

entonces èl Decano, le dixo, eravan, de Ca-

-lidad las cosas, que por verle libre de Cargos

de conciencia, se le podia dar la en ora bue-

-na, en lugar de pessame: à que respon-

-dio, no Señor D.r Antonio, siempre reci-

-biré yó pesames de haver sido tan des gra-

-ciado, que no haya acertado à servir al

Rey como devia. fenecido èl Consejo, y oido

con èl el Sermon en santo Domingo, por

que era Miercoles de quaresma, y se bolvio

à su Celda, donde halló segundo Papel del

Decr-

Despacho, avisandole, que S. M. le havia
Juvilado en la Plaza de consejero de In-
-quisicion, dexandole los honores, y 2U. Ducai-
-dos de sueldo, para que los gozasse en el
Convento que eligiesse. Aquella tarde se
quedò en Casa, porque acudieron los Compa-
-ñeros del Consejo y otros muchos, entre
ellos Adanero, que entonces parecio que
fueron à consolarlo, pero todos lo en contra-
-ron, no solo conforme, sinó gustoso, y àlegre,
repitiendo muchas expresiones de grati-
-tud hacia el Rey por la merced, que le
havia hecho, no solo en dexarle Condecora-
-do, sino tambien en darle una Renta
tan segura y quantiosa como la de dos mil
ducados anuales. Que su animo era des-
-pedirse luego del Señor Inquisidor General,
y de-

y de los Consejeros de Ynquisicion sus Com-
-pañeros, y no de otra persona, por abreviar
èl tiempo, y retirarse à su Convento de
San Esteban de Salamanca; donde gusto-
-so, y accommodado, terminaria su vida, la
que emplearia en rogar à Dios por la salud
del Rey, y sus mayores àciertos, de lo que
todos salieron edificados; y con esso al
dia siguiente se despidio del Señor Yn-
-quisidor General, de D.n Antonio Zambrana,
D.n Juan Baptista Arzeamendi, y D.n Lo-
-renzo Folch de Cardona, que eran los
mas antiguos del Consejo Como la tarde
antes por la Concurrencia no pudo ha-
blar despacio con Adarnero, le havia
dexado citado, para que essa tarde vini-
esse, con èl y se fuessen juntos à pass-
ear

-ar. Executolo assi Adanero y despidieron
al Prior, y otros Religiosos, que le acompa-
-ñaron hasta el Coche, y va con la misma
serenidad, y alegria, que desde el dia an-
-tes le havian experimentado. Bien cono-
-ció Matilla que aquel contra tiempo se le
havian fraguado en la Junta del Cardenal:
pero estava persuadido à que del mismo
modo, que à el, havia cogido de susto à la
Reyna, al Almirante, y à Adanero, y à
todos los demas; pero quando fue oyendo à aque-
lla tarde en el coche lo que Adanero le iba in-
formando de todos los demas lances que pasa-
-ron, de confiarlo el Rey à la Reyna, esta
al Almirante, y la Junta, que tuvo en su
Casa, aqui perdio Matilla toda su Confor-
-midad: y prorrumpio en la expresion de
que

que la Reyna, y Almirante, le havian sa-
crificado, quedandose amargamente de los dos
y del propio Adanero, de que no selo huviesse
avisado al Infante, porque estava persua-
dido à que, como lo huviesse sabido antes que
Fraylan entrasse en Madrid, lo hubiera
Compuesto de forma, que no fuesse despo-
sado del Confesonario; y asseguraua tenia
tal quinta essencia de que poder valerse,
que sin duda le hubiera prevenido el
golpe, la que no le esplicò. Pero de muchos
tiempos à aquella parte se le havia oydo de-
cir que como supiesse su Caida media hora
antes estaua assegurado, la remediaria.
Estas noticias dadas por Adanero llega-
ron à alterarle de Calidad, que volvio a su
Convento todo desfigurado, è inmediata-
men-

-mente reconocieron todos los Religio-
-sos maxima novedad en su semblante.
Acostose luego esplicandole Calentura,
paso una noche summamente inquieta,
y à la mañana llamaron à Parra, que
se admirò de encontrarle tan diferente
de como le hauia dexado èl dia antes
por la mañana. Procurò alentarle, y
confortarle no solo con los Cordiales, que
le recetò, sino es tambien con discre-
-tos, y Santos documentos: pero èl respon-
-dio Señor Doctor Parra, y pues Vmd.
me alienta, bien sabe que està vivo
èl Corazon, procurè, dilatarle, y ofre-
-cerlo todo à Dios. Por ultimo, se le fuè
agrauando la fiebre, y murio al septi-
mo dia, que se sintio enfermo de-

Opan-

-dandoxe un exemplar bien notabl

pues aquel hombre que tuvo valor pa-

-ra conformarse en el principal con-

-tratiempo, sintiendo al saber le ha-

-vian abandonado sus Amigos, y Hechu-

-ras: tanto se sienten las ingratitudes; y

concluyo este punto con exponer

este Epitafio que hizo a su muerte

algun curioso en esta Corte.

Considera Pasagero
En esta Lapida fria
Quien fue de esta Monarquia
El eje, y mobil primero
Este dio el ser a Aranda

Este es fray Pedro Matilla,
Que de puesto de la Villa.
En que no quiso Obispar,

De dolor vino à parar,

En morir, tercero Capilla.

El Padre froylan despues de hauer estado con el Rey salio de Palacio à compañado, y Cortejado de todos los Aulicos, y se fue à hospedar al Convento de Santo Domingo el Real, en la Celda del Vicario; y en aquel patio, ò corralon grande, hauia visto que le estaua esperando Dn. francisco Ronquillo embozado en la Capa, diosele à conocer al paso cumplimentandole en su nombre, y de su Hermano, conque se àcabò de afianzar en los creditos de que à estos dos sugetos mas que al Cardenal deuia su fortuna. Al dia siguiente le hizo merced el Rey de la

Pla-

Plaza del Consejo de Inquisicion, en que
hauia Jubilado à su Antecesor con dos
mill ducados de gages, pero aun antes
de tomar la posesion hauia ya here-
-dado la pension, con que se le dieron por
la muerte de Arzilla, con que en qu-
-anto à sueldo entrò desde luego des-
-frutando la Plaza enteramente. Vi-
-sitaronle todos los Señores entre ellos
el Almirante quien explicò a su
Confidente, que hauiendole sondeado bi-
en hauia conocido tenia mas de sim-
-ple que de politico: añadiendo a este
Juicio estaua persuadido a que sino
le influyesen no le parecia capaz
de hazer daño a nadie: y añadiendo-
se à esto piadoso prognostico la sim-
di-

-dica, y puntual Relacion que llevó a su
Eª. de quanto havia pasado en la junta
del Cardenal el Comisario General de
San Francisco confiada a este Religio-
so, que nada se le ocultó; quedaron la Rey-
-na, y todos sus sequazes viendose asegurados;
de que aora alli no se havia pensado en
otra Resolucion; pero se pusieron de acu-
-erdo en la vigilancia que se devia obs-
-ervar para averiguar a Froylan, y al
Cardenal todos sus movimientos. Omi-
-to el tumulto del año de 1699, la sali-
-da del Almirante, y de Oropesa, la
vuelta de Dn. Manuel Arias al Govier-
-no del Consejo, la Restitucion de Dn. Fran-
-cisco Ronquillo al Corregimiento de
Madrid sacado para este efecto del
Con-

Conuento de Hazienda en brazos de los cha-
-los desuocados; y paro a tratar de lo prin-
-cipal. Teniendo yo al Maestro Fray
-lan Diaz confessor del Rey Carlos segun-
-do (que esté en él cielo) y Consejero de la su-
prema, y santa, y General Inquisicion: conque
desde a ora se empiezan a tirar las lineas
para uno de los casos mas peregrinos, que
se an visto, y es él asumpto unico de este in-
forme, ò Relacion. los primeros, que se de-
sagradaron de la exaltacion de Fraylan
fueron los principales Maestros de su
Religion en esta Provincia. Sarauia
Sarana, torres Palmero Rodriguez, Olme-
-dilla, Perez y otros, porque en su genero
fraylesco eran de contraria parcialidad
à la de fraylan, y como Varones tragadores

-tos, y grandes, tenian mucho sequito en la
Religion, y arrastravan a su opinion la
flor de la Provincia, dexando muy de-
-bilitado el Partido de Frayan, temieron
estos Religiosos se baliesse del Imperio,
que prestava el confessonario, para elevar su
pandilla y humillarlos à ellos, y porque
no lo consiguiesse en caso que lo ideasse, tu-
-bieron en èl Colegio de Atocha en Ma-
-drid, y en èl de santo Thomas en Alcalà
de Henares diferentes Juntas en que
discurrieron la forma, con que se havi-
-an de òponer à sus designios, y tuvie-
-ron por la principal èl ir poco à poco
desacreditando su persona, y talentos
à la Reyna, y èl Almirante, con toda
su faccion, tambien le eran contrarios,

bien

bien que por diversos motivos con-
quedà resentido, y procurabā su ruina
por todos los medios possibles. Entretanto
se le hicieron las pruevas, tomò possessi-
-on de la Plaza del Consejo, y se passò al
Convento del Rosario à la Celda destina-
-da para los Confessores: y si huviesse hecho
reflexion à la forma, en que en ella
havia muerto su Antecessor, quizà le
huviera importado mucho para temer
este puesto tan peligroso que ocupava.
Mas al paso que era docto, y virtuoso, era
tambien demaciado sincero, y para man-
-gar en la Corte, y saver manejar las
dependiencias criticas de Palacio le ha-
-cia notable falta no hallarse versado
en negocios, ni haver aprendido otras
ma-

maxima, que aquellas que enseñan el

Coro y la Cathedra, bien de semejantes

de las que practican los Politicos Estadistas.

Juntose à esto no sacar largo en sus

ternores à los Maestros de su Religi-

-on, porque todos los nuevos, y elevados

cuidados en que entrò del Confessonario,

y de un Consejo tan supremo, no fue-

-ron bastantes à hacerle olbidar la va-

-nidad de su parcialidad tratandolas co-

-mo maxima importancia. Lo primero

con que se estrenò fue con la Ca-

-thedra de Visperas de su Religion en

Alcalà, que havia vacado por la Ausen-

-cia de su Govierno, subiendo à la suya el

Maestro Perez, a quien burlonamen-

-te llamavan Espanta Madrid. Inten-

-zaron los Maestros y el señor Ve-
-yesse en un sugeto de su faccion; y si
bien era lucido, y adornado de barom-
-les prendas para hacerse lugar en la
Escuela, se le opuso fray Juan sin otro
motivo, que no ser de su pandilla, y echò
por su Religioso de los suyos llamado
fray francisco Fernandez natural
de Tierra de Campos, hombre sabio pe-
-ro adusto, y de unas modales, sinò
rusticas, à lo menos no tan limadas,
como se requerian para bosse de votar
en Presidencia, argumentar, y Claustros
con unos hombres que no solo eran
literatos, sino tambien discretos,
y eruditos. Sobre esta competencia fue-
-ron muchos los quentos, y chismes

Que-

que se esparcieron assi en Alcalá como
en Madrid, llegando à ensangrentar-
-se de maviado. Pero finalmente obtu-
-bo la Cathedra Fernandez, y quedaron
atrazados los Contrarios, y con los dese-
-os mas vivos para la venganza. Nose
aquietó Froylan con èl triunfo; antes
parece, que alentandose con esse buen
suceso, pasò à emprender mayores co-
-sas, meditando para èl futuro Capitu-
-lo èl modo que podia tener para sacar
Provincial dependiente suyo, y consi-
-guientemente que fuessen sus hechu-
-ras los demas provinços, con que assi-
-anzaba poner toda la provincia à su
devocion. A este assumpto se escrivi-
-eron por Froylan, y de su Orden di-

Ferer-

fer^{po} entre Cartas à varias Personas de

su Religion solicitando atraerlas à

su dictamen, pero con la desgracia,

que las mas de estas se las intercep-

-taron, y dieron en manos de sus pro-

-prios Contrarios, los mismos aquie-

-nes procuraua destruir, los quales

tomaron una satisfaccion bien bella^{po}

que fue hacerlas imprimir con unos

commentos al margen poco piado-

-sos; y entre ellos hago memoria, que

escriuiendole el Prior de San Pablo

de Valladolid tubiesse presente seria

lo mismo exaltar a N. y N. (solos

nombraua el papel impresso) que ex-

-poner el Credito de la Religion á

un graue descaecimiento. Respon

dio-

-dio a esta Clausula el Padre Froylan, que lo que devia atender, era a sus Amigos, y mas que descaeciesse ó se perdiesse la Provincia. Movi la Origi=nal, vi la impressa, que anduvo de ma-no en mano por toda la Provincia, y essa Corte: y fue tan eficàz este genero de vateria, que a ventaron à Froy-lan, que totalmente destruyeron todas sus maquinas, Celebrandose el Capi-tulo sin tener parte en nada, ni la podia tener haviendo salido Provinci-al el Maestro fray Nicolas Torres Palmota, que era el mayor Enemigo, que tenia Froylan en la Religion. Con es-to quedò mas sobervio el partido de sus Contrarios, y estos discurriendo

Con

con el mayor, y mas conozimiento de
los medios, de que se podian valer pa-
ra aniquilarle.
Hallavase el Rey Carlos segundo
de algunos años â aquella parte gra-
uemente accidentado, pues fuera de
las dos emfermedades, que tubo, y de
que llegò a estar de mucho riesgo, an-
tes de la ultima de que murio, padecia
con frequencia unos temblores, que
los fisicos llaman movimientos con-
vulsivos, los quales comprehendiendo-
le todo el Cuerpo le dexavan suma-
mente fatigado. Acometianle regu-
larmente à tercero, ô quarto dia, y
siempre despues de comer, y algunas
vezes despues de haver tomado el
Su-

Sueño. Aesto se agregaua sentir
ardor. un interior desfallecimien-
-to, Como si fuera a desmayar. Deuno,
y otro procuraron precauerle los
Medicos pero fueron inutiles sus
diligencias; y se huuieron dedar à
partido de ir alefiuiando ambos males,
yà que no podian del todo desterrar-
los desuanecidos habituales Con estas
Continuas bascas, y el estrago, que
precisamente ocacionarian tambi-
-en los Remedios Cordiales, pisti-
-mas Confortantes, y otros que se apli-
-caron, para desvanecerlos estos acciden-
-tes, fueron postrando inuenciblemen-
-te aquella naturaleza de calidad, que
desfigurados las facciones, y extenua-
do

-do el Vigor, parecia, en todo, un ancia-
-no de setenta años. Eran irregulares
y el experimentado estaua adornado
de un entendimiento Claro para
discernir lo bueno de lo malo, de un
Santo temor de Dios, y de una pro-
-porcion de formas piadosas, y santas;
y que sin embargo de parecer tan
admirables prendas se le veia siem-
-pre obrar contrario à lo que ellas
le dictauan, fue motiuo de que poco
à poco se fuesse esparciendo un Ru-
-mor de que S. M. estaua maleficiado
y esto con el tiempo llegò à estender-
-se por la Corte, por toda España, y aun
fuera de ella. Ni era presumpcion
era entonces nueuamente inventa-

da

-da, pues algunos años antes siendo In-
quisidor General el Exc.mo Señor D. Die-
-go Sarmiento y Valladares, llegó à tra-
-tarse este punto seriamente en Con-
sejo de Inquisicion; y haviendose exe-
-cutado todas aquellas diligencias, que
se pueden discurrir de un tribunal tan
Zeloso de la fee como amante de la Ma-
-gestad; pero ò por defecto de pruebas;
ò porque en la realidad no huviesse
que averiguar se huvo de sobreseer
en èl asumpto. Llegò à entender èl Rey
a lo que se atribuia su falta de salud,
y con èl recelo de que pudiesse ser cier-
-to ò con èl deseo de mejorar, que entonces
-das eran natural, llamò al Inquisi-
-dor General por uno de los dias del

mes de Enero del año de 1698,, y en

Audiencia secreta le dio quenta de esse

temor, encargandole mucho se aplica

se con el mayor vigilo à averiguar lo

que en esto havia, siendo cierto para

discurrir el remedio, y siendo falso, pa-

ra salir del cuidado: de que se infiere

que S. M. entonces pudo sospecharlo,

mas no creerlo. Diò quenta el Inquisi-

-dor General en el Consejo de lo que le

havia passado con el Rey, para que

se discurriessen las medidas, que se po-

-dian tomar en un negocio tan serio,

de tal gravedad, e importancia; pero

aquel senado tan santo, como sabio,

y politico, le respondio era muy difi-

-cultoso se pudiesse entrar en semejan-

te

-te laberinto sin el hilo de alguna no-
-ticia, indicios, ò sospecha, aunque fuesse
la mas Vltimosa, en Persona determi-
-nada, sobre que se pudiesse Obrar; por-
que sin nada de esto, y à ciegas, que
-era lo que se podia discurrir, ni que
se podia hacer, que no fuesse escanda-
-lizar, y llenar la Corte de turbacion? Di-
-xeron le presente lo que en tiempo del
Señor Valladares havia sucedido, y como
havia salido infructuosa aquella dili-
-gencia; conque aviesa de ser encami-
-nado lo que unicamente se podia ad-
-vertir, era estar con gran vigilancia, y
precaucion à la vista de lo que se oyesse,
ò se viesse: ò si el Rey confiasse à su
Exa algun hecho de sugeto, en quien

sozpechaba, y la razon que para ello hu-
-base. Entonces havia material, sobre
que recayesen discurso, y operacion;
pero hasta tanto solo sedevian apli-
-car a encomendar à Dios muy de-
-veras al Rey en sus Oraciones y sa-
-crificios ~ ~ ~ ~ ~ ~ ~ ~ ~ ~
Era Ynquisidor General D. fray Tho-
-más Juán de Rocaberti Religioso
Dominico, hijo legitimo de los ex-
celsos y antiquisimos Condes de Pera-
-lada que haviendo ocupado los pri-
-meros puestos en su Religion, con
el Magisterio de Theologia, llegó a ser
General de toda la Orden, donde le en-
-contró el Arzobispado de Valencia, y
por muerte del Señor Valladares fue
Cinco-

creado Ynquisidor General. Este prelado mientras se convervó dentro de los Claustros, fue muy austero en la profecion de su Santa Regla, y despues que salio de ellos mantubo la propria austeridad, en quanto pudo, y no se oponia al exercicio, y Obligaciones de las Dignidades que ócupaba, Nunca vistio lienzo ni seda, ni comio otros manjares que yervas, y pescados, siendo su Cama mas potro para él martirio que lecho para él descanso. A esto agregava él ser baxamente docto, pero baxamente ingenuo, y algo pagado de su proprio dictamen. Con esta esplicacion de su genio no se extrañará le dexase algo desabrido la Vguerra

del

del Consejo (motivo porque no se atre-
-vio à ablar mas sobre este asunto)
mas no se atrevio à replicar, malo-
-grando para si la idea de haver agu-
-ardado à que faltasse Matilla de la sa-
-bla del Consejo, por haverle parecido re-
-catar de èl la notizia, que vino à su se-
-ria, porque no guardava de èl, y à la ver-
-dad, los naturales eran conocidamente
opuestos, por cuya razon èl tiempo, que
estubieron Juntos en esta Corte, nun-
-ca se fio èl uno del otro, y assi se quedò
este negocio sin darle curso hasta
èl mes de Abril del referido año de
98// en que bino fray Tom.as al Confessiona-
-rio, quien haviendose estrechado mu-
-cho con èl Señor Inquisidor General,
por

por que ambos eran virtuosos, y de
una genia tan agenos de malicia
como llenos de candor, merecio à su
Yllma le confiasse esse gran negocio
pidiendole ej Carecidamente le
ayudasse à poner en claro lo que en
esto huviesse. Fraylan que era suma-
mente piadoso, y que lo executaria por
qualquiera, que padeciesse esse trabajo
y se pusiesse en sus manos, solo por ofi-
cio de Caridad, ya se dexaua conocer con
quantas mayores veras se aplicaria
por la salud de un Monarca, cuya vida
importaua tanto a la Christiandad,
y de quien se hallaua tan sumamen-
te fauorecido, y assi le offrecio a v.S.
ayudarle, y seruirle enquanto sus

fu-

fuerzas alcanzassen.

Sucedio poco despues, que entre l[os]
sugetos, que binieron a Cumplimenta[r]
a fraylan de su elevacion, llegò a es[ta]
Corte un Religioso Dominico llamad[o]
fray Juan Rodriguez, que havia sido
su contemporaneo en los estudios, y
como suele suceder quando concurren
dos Condiscipulos, que ha muchos dias
que no se ven, preguntarse reciproca-
camente y hablar de las cosas passa-
-das, llego fraylan apreguntar por
otro Religioso amigo antiguo suyo,
llamado fray Antonio Albarez de
Arguelles, si vivia, y en que parte
-za se hallava. Respondio fray Ju-
-an haverle sobrevenido una enfer-
me-

-mendado, que le dexasse de proseguir la
Carrera de los estudios; con que apli-
-cado solamente al Pulpito, y confesso-
-nario, iba pasando el resto de su
vida, y que à la sazon se hallava
Confessor y Vicario de un Convento
de Monjas Dominicas Recoletas,
que con la invocacion de la Encarnaci-
-on fundò en la Villa de Cangas el
Ilustrissimo señor D. Juan Juello de
Llano Obispo de Pamplona, y despu-
-es de Jaen, Varon de conocida Virtud.
Replicò Fraylan, esta lastima se
huviesse desgraciado, porque manifes-
-tava una gran habilidad acompaña-
-da de muy claro entendimiento, y que
à haver continuado en los exercicios

lite-

-ligiosos huviera podido servir mu-
-cho à la Religion. Pues sin embargo
de este engaño dixo fray Juan Leti-
-ne pronosticado èl Demonio lo qu-
-anda Dios para grandes cosas. Jesus
mill vezes Respondio fray Juan, pues
¿que habla con èl Diablo? Si Padre
Respondio fray Juan, quando em-
-pezar por que ha de saber V. P. que
en èl Convento de Cangas tenemo
la desgracia de que dos ò tres Religio-
-sos se hallan espiritados, y este
Religioso ha padecido, y padece mu-
-cho con ellos confesandola y en
unas quantas ocaciones le habló
èl Demonio lo que acavo de decir
a V. P. Recogio fray Juan esta espe-
cie

-cir, y paso a conferirlo con el R.

Señor Ynquisidor General afirmandole, que el Vicario de Cangas era

hombre de bien, buen Religioso, y

sabria guardar secreto; y que assi

se podria valer del s. Y. con toda segu-

-ridad para hacerle conjurar al De-

-monio, y que procurasse saber de

él lo que por otra parte no se podria

averiguar. Pareciole bien a s. Y. el

medio, y se valio del Obispo de Ovie-

-do que lo era entonces Dn. fray

Thomas Reluz Religioso Domi-

-nico, varon de conocida virtud;

pero no assintio su Ilustrissima

à la proposicion, segun aparecio

de una Carta prevenida con

las demas demas; que se dixa à vn
Siempre escrita à vn V. S. que dixe
(assi) Siempre è estado persuadi-
do, à que en èl Rey no hay mas
hechizo, que un descaecimiento d
de Corazon, y una extrañeza especi-
ua de Voluntad à la Reyna, como
se esperimenta en otras Personas;
y en èl interin que èl Confessor
no trauase, no se irà hallando
Remedios. Hay grauicima ne-
cesidad de Oraciones, y que forme
èl Rey Juicio practico de lo mucho,
que ^de^ no oponerse à si mismo; la me-
-dicina và fundada en maneras;
y quando Recuerde, estarán los
Remedios en terminos de impossi-

bili-

-bilidad, por lo que se ha dexado en ven-
-ganza de Dios. Quiera su Divina Mag-
-tad que este dolor se quede en pre-
-vencion. Escriviosele por otro medio
al Sr. Obispo, y como este respondie-
-se: lo primero quando vio po-
-dia hazer, y lo segundo como asegu-
-randose de que fuese orden del Se-
-ñor Ynquisidor General, a quien lla-
-ma de Amo, por haverse sido su Ge-
-neral, ni de Frayan a quien dispa-
-ra con el nombre del Amigo, mi-
-entras estas Personas no le escri-
-viesen, diciendole expresamente
lo executase, y que podia executarlo.
Passó el Señor Ynquisidor General a es-
-crivirle con fecha de 18 de Junio de

Di-

dicho año de Vm. Orden siguiendole, ve pa-
gan los nombres de Rey y Reyna,
escritos en una cedula en el pecho,
y que conjure al Demonio, y le pone
que nunca vi alguna de las Personas, cu-
yo nombre tiene en el pecho, padece
ve maleficio. Expresa, que dentro de
la carta la remitiese al Padre Vica-
rio, previniendole recibiria en el
mismo Correo otra firmada de D.n
Thomas Cambrero de Figueroa que
supiere era su Secretario de Cama-
ra, y que la escrivia de su Orden. El
contenido de esta citada Carta ve
reducia a remitirle D.n Thomas
la vista, de que havia de usar por
ora, que le escriviesse debajo della
lo-

lo que fuesse conveniente, y que con él havia de ser la Correspondencia, y dar entero Credito, y fee à quanto le dixese, porque nada escriviria, que no fuesse Orden del Amo. Con la propria fecha escrivio Fray Tom. lo sig.te

Hamo visto previso Remitir la incluida, y Vmd. la entenderá con otra que de Orden del Amo le lle-gará en esta fecha, à la siguiente a Vmd. y yo le ruego execute que-anto antes lo que en una y otra se le manda que lo pueda haser con toda seguridad de conveniencia. Respondio él Vicario havia dias le tenia dicho él Demonio, le guar-daua Dios para cosas grandes, y que

à-

á él le parecia que algun negocio ...
le havia de mandar por algun sup...
Dios; pero quanto se le havia dado á
entender esto á él, otros que vano...
de los Confesores, preguntar los mano...
de la Enerquemena sobre un Ara,
Juró él Demonio á Dios que es Ver-
dad que él Rey está hechizado, et
hoc ad gubernandam rationem in
Rege, et ad reddendum eum incapacem
et impotentem ad Regnum ad minis-
trandum. Hechizó Luna, y se renu-
eva por Luna, y se ladió él hechizo
en bevida á los tres años. Hasta aqui
él Demonio. Y pregunte él Vicario: Soy
de parecer, se le dé al Rey medio qu...
-artillo de Aceyte en ayunas con
la be-

la bendicion de Exorcismos, y que no co-
ma tan presto: que se parece mucho;
que se la bendiga quando comiere, y
sirviere. Está mui enfermo, es milagro
que viva, y si hay suficiencia en èl
Rey, escriba un Precipe segun los
Exorcismos; pero sino tiene Valor no
se lea, que se quedará entre los bra-
zos, porque es necesaria fuerza pa-
ra èl beneficio, y no se pierda tiempo,
que hay mucho peligro, y tomelo por
su quenta èl Amo. A esta Carta
se le respondio al Vicario en 3. de
Junio de 977 dandole las gracias en
nombre del Amo, y del Amigo,
y encargandole, que con èl secreto,
que hasta alli, por medio de fuerzas

y.

y enmendar Confuiala; en nombre de

Dios pregunte à Luzifer, que Reme-

-dios practicables se pueden haser de

Dios; pues el del Azeyte es mas pa-

-ra materiale, que sanarle. En que

Conviene, y en que forma se le hade

-dar el Recipe, sin que haya pelli-

-gro; que confieran de el mas propo-

-sito, donde se lia de hazer, y quan-

-tas vezes; si ha de ser en el todo ò en

alguna parte de su Cuerpo: que su

puesto, que hay hechizo, diga el Pacto

en que se contrajo, y en que con-

-siste: con que se ha continuado; don-

-de està; que lugar dentro, ò fuera

de su Cuerpo ò cama, està infecto, qu-

-al es la Causa, que procure los efectos

in-

interponer en el Rey de executar con-
-tra su boluntad que no executa: co-
mo se purifican los lugares infectos:
sien el hechizo esta con prehendi-
-da la Reyna: que Personas le hechi-
-zaron: si despues de los años de su
-edad se ha repetido el hechizo.

A essa Carta (ba varios preguntas
[illegible]) respondio el Vicario escusan-
-dose de hazer estas preguntas, por
que no conbenia preguntar lo que
la Yglesia no tenia preuenido, ni
enseñado. Deuiose le preguntar, ò
proponer desde aca, si seria bueno
sacar al Rey de la Corte con pre-
-texto de alguna direccion, y para ello
à Toledo; y al mismo tiempo se le de

Vio-

vio instar sobre las preguntas y Ef. [illegible]

escritas porque respondio en Carta

de 4 de Julio lo siguiente. Diceme

" Vm. que sabedor (Excelo. por el Señor

" Inquisidor General, y fraylan) que

" estara con notable cuidado, y no dan pa-

" -so en curar su enfermedad: y sino

" tratan de remediar lo que se les or-

" -dena, es evidente, que cada dia ira pe-

" -or, y mas a las Lunas nuevas con

" que importa poco mudar de lugar,

" y para a todo, si lleva el mal con-

" -sigo. En otra escrivio assi. Como

" quieren esos Señores que sane el

" Rey, pues armas de las razones di-

" -chas no se hace diligencia. El Santissi-

" mo sacramento a obscuras, las Re-

ligio-

» ligiones padeciendo hambres, los Hospi-
» tales dexados, y las benditas Animas
» padeciendo penas por falta de Missas:
» y sobre todo el Rey no hace Justicia ha-
» viendo prometido hacerla aun van-
» to Dspto, Ministros del Divino Poder
» y ai dixeron todo lo que V. mds. desean
» saber pero que sus indicios se achaquasen,
» y se curasse el paciente. Nada hacen,
» todo se les và en quexo inutil; y sus Mi-
» nistros que os: pues les hasegurè, que
» no han de tener disculpa en el tribunal
» supremo, y que sin Juicio temerario,
» se les puede atribuir la muerte del
» Rey, porque pudiendo remediarlo no
» lo hacen. Asi continuaron D.n Thomas
» Cambrero en instar al Vicario, y este
en-

nen escusarse, hasta que en lo de Ag.to
se le escrivio por Carmobeno lo siguiente.
Solo puedo decir a V.S.I. en vista de
sus Cartas que es sobrada presumpci-
-on la de creer V.S.I. que en la materia
que se le ha comunicado comprehende
mas que el Amo, y el Amigo; y que
unicamente se acertara escusando lo
que V.S.I. dice, negandose à executar lo
que de acá se le ha advertido; y aora pa-
-ra conclucion de este altercado, atribuye
V.S.I. à diferentes causas la enferme-
-dad del Rey, para escusarse de la di-
ligencia, que se le ha prevenido, lo qu-
-al no puede ser del gusto, ni de la apro-
-vacion del Amo, y del Amigo; y assi
me mandan uno, y otro decir a V.S.I.
que

que no se decidiesse à hacer el exa-
-men que se le ha encargado, se malo-
-grà enteramente lo trabajado, y que-
-daremos con el desconsuelo, de que ha-
-viendo Dios empezado à descubrir la
senda, dando luz para el acierto,
se frustrarà la esperanza, que podemos
concebir, por no querer Vmd. perfec-
-cionar el Camino, que se le ha pro-
-puesto, que siendo tan fàcil de hacer,
serà culpable en Vmd. la Omision
en materia tan importante, y en
que Vmd. no puede alcanzar tan-
-to como el Amo, y el Amigo; y asi
buelven à encargar à Vmd. que sin
replicas haga lo que se le ha preve-
-nido, y en la forma, que se le ha escri-

to

" -to. Reduxere él vicario a esta moson-
-cia, y en 2 de septiembre de 78" escri-
-vió lo siguiente. Precediendo Juramen-
-to la pregunté en que se havia dado el
hechizo al Rey; Respondio en chocola-
"-te a 3 de Abril de 1675" Preguntele de
que se havia confeccionado; Respondio
de los miembros "de un" hombre muerto. Pre-
-gunte como; De los sesos de la Cabeza
"para quitarle el govierno; de las entra-
-ñas para quitarle la salud, y de los Ri-
-ñones para para corromperle el se-
-men y impedirle la generacion. Pregun-
-tele mas "devaxo" del mismo Juramento. Hay
original fuera, o señal [illegible] que
se pueda quemar; No respondio el
Demonio.= Por el Dios que te crio a ti,
y

…to al Indian
…a Reyna
…dre Mariana
…e Austria

y à mi, que persona (Respiquè) fue ma-
-cho, ò hembra? Hembra Respondio el
Demonio, y esta ya Juzgada. Pregun-
-te; y à que fin? Respondio à fin de Rey-
-nar. Pregunte, y en que tiempo fue; Re-
-spondio en tiempo de D. Juan de Austria, à
quien sacaron de esta vida con los mis-
-mos hechizos, pero mas fuertes, pues le
acabaron tan presto. Los Remedios, de
que necesita el Rey, prosiguio Luci-
-fer, son aquellos mismos que la Igle-
-sia tiene aprovados. Lo primero darle
Azeyte bendito en ayunas. Lo segundo,
ungirle con Azeyte bendito todo el Cuer-
-po, y Cabeza. Lo tercero darle una pur-
-ga en la forma que previenen los ex-
-orcismos, y apartarle del Rey de la Rey-

-nas, niveria, nibente. Concluyó el Demonio

no saver mas remedios ni habló mas.

Esta fue una de las circunstancias que picó, quemó, y abrasó, el animo de la Reyna Maria Ana de Neoburgo

Respondiosele à esta Carta, dandole las gracias de lo que havia executado; que quedava el Amo, y el Amigo, en que se executassen los remedios de la Yglesia, y que si fuesse nessesario, le pedirian se acercasse a estos parages, y que aora eran de parecer bolviesse a preguntar al Demonio, si despues del año de 75, sele havia dado otro maleficio: y tambien de que causa procedia, que el Rey Obrasse contra su bolunttad, y muchas vezes contra lo mismo, que conocia, y que al mismo tiempo que hallava resistencia en obrar con libertad, hallava facilidad en obrar contra su mismo sentir, llevado

Esto que en la realidad sucedia assi tenia a todos admiracion

de una influencia superior, que le arrastraba sin dexarle arbitrio. Porque Creer que esto pueda ~~[illegible]~~ ceder del año de 75 se hace inberosimil, y mas haviendo muerto segun dice el Demonio, la persona que contraxo el pacto. A esta respondio el Vicario en 24 de Septiembre de 98 lo siguiente. Por una Malefica, que vive, se le dieron al Rey hechizos con cuerpo muerto. Jura el Demonio, a Dios trino, y uno, ser verdad, como tambien, que estos se los dieron en comida; y asi mismo Jura que no hay original fuera del Cuerpo del Rey; y añade ~~[illegible]~~ el Demonio, que estas, atan las manos a Dios con su detencion en los Remedios, que se les hiciesen ~~dado~~ hagan, y que al Rey le-

le ponen cada dia mas incapaz para los

Remedios, y para el gobierno, y que es De-

-monio, el que le estorva para la Reso-

-lucion, y que asi no se rrinda à las su-

-gestiones del Demonio, y que este à los

dictamenes del Amigo; y el Amo, diga

en confianza al Rey que es Demonio

el que le quita el obrar, y que obedeceràn

en todo à lo que fuere nessesario Resolver,

y Responder, porque yà hà venido el Rayo

de arriba, como se pongan los Remedios

nesesarios a su Remedio; pero que si

ni se ponen, poco importa saber el daño,

si no se obedece: y que en quanto à cu-

-rarle, bien pueden sin decirle la Cau-

-sa por Reselo, de que tiene la sangre

-tan melancolica, que tienen à Dios

268

y á su Madre de su parto, y assi no
hay que temer: y que Dios le manda
responder á lo nesessario, pero no á lo
superfluo, y que Dios está pronto á o-
brar; si de acá no se le atan las manos con
no poner los remedios. Concluye esta
Carta diciendo, hasta aquí el Demonio,
y no vá con todo ello nada mio, que por
no desfigurarlo iba sentado quanto de-
cia, en un Papel, y lo trasladé á esta.
Respondiose al Vicario en Carta
de 22 de Octubre de 98 Que importaua
averiguar el Nombre de la Malefica, que
vivia; y el lugar de su residencia. Qui-
en ternomé hazer el maleficio? Quien
intervino, y para que fin se dio? En
otra Carta le repito al Vicario haga

estas preguntas, añadiendo las siguien-
-tes. Quien es la Persona executante del
primer hechizo? su Nombre, su estado don-
de vive, si tiene ô ha tenido hijos? Quien
importa haya muerto quien se lo man-
dò. Quien intervino con ella à la forma-
-cion del maleficio? De quien se valio la
Persona mandante para que hablasse
à la Persona executante? En que lugar,
Casa, y parage, se hizo èl maleficio? quien
conduxo èl Cadaver, quien saco las partes,
si fue èl mismo que las entregò àl exe-
-cutante? Quien puso la Confeccion del
hechizo en èl chocolatero? Quien se lo llevò
àl Rey? si el que se lo llevò savia èl hechizo
Que Personas saven, y tienen, noticias de
èl, ô aora sea mandado, ô executado? A

esta Carta respondio el Vicario en 17
» de Noviembre lo siguiente. La Muger, que
primeramente hizo los hechizos, por or-
den de la Madre del Rey, se llamava
Casilda, fue Casada y tubo dos hijos. Quan-
-do se la mandaron hacer yà era Viuda,
y sus hijos no vivian con ella Valenzuela
fue el Correo por Orden de Maria Ana,
el qual se les mandó hazer en chocolate.
La misma hechizera fue quien la hizo
sin otro Complice, que Lucifer. Ella pro-
-pria sacó el Cadaver de un ajusticiado
en la Misericordia, ella fue quien se dio
al Confesor yà nombrado, el qual se
lo llevó al Rey de orden de S. M. y que
ninguno sabe tal maldad. Que hechizo
de 24. de Setiembre de 94. se lo dio al Rey

uno, que tiene gana de que venga à

España, la flor de liz, que en lo exterior

le haze muchas fiestas, y Cariños al Rey,

pero el interior le tiene como el ultimo

Apostol. Jura que no puede decir su nom-

-bre, pero que por las señas le pueden Vmds.

conocer. La hechizera de esse hechizo es

famosa; vive en la Calle mayor, es Casa-

-da, y tiene hijos, llamase Maria. No fue

posible decir los apellidos de ninguna

de ellas ni en que casa vive, ni cuya es.

A esta Carta se respondio por Cam-

-bero dando las gracias en nombre del

Amo, y el Amigo, de las diligencias exe-

cutadas, pero que al mismo tiempo si-

enten lo diminuto de las declaracio-

-nes del Demonio porque la primera

Muger llamada Casilda; dice vivia en la Calle de los Herreros; y en este lugar no hay tal Calle, y asi apretarle que diga su apellido, de su Marido, y hijos lo propio de la segunda llamada Maria, que vive en la Calle Mayor donde es lo mismo buscarla, que querer hallar un alfiler en un pajar. Y que diga tambien el nombre, de quien le mandó hazer el segundo maleficio, y si fuese Personage de auctoridad le ponga en cifra; y conjurarle en nombre de Dios, y de su Bendita Madre, y por los meritos de San Simon Patriarca de Jerusalem, á quien el Rey ha tomado por su protector en este enemigo negocio, para que interceda con Dios, como su Pariente (segun consta de sus Lecciones) el bien

su-

...72 suceso, que deseamos. ~ ~ ~ ~ ~

A esta Carta se detuvo en Respon-
-der el Vicario, y se le bolvio à instar
en 5,, de Noviembre de 781,, porsiguiese,
y apretase con los conjuros, porque con
los Remedios, que aquellos dias se la havi-
-an aplicado al Rey iba reconociendo me-
jorìa àlguna. Despues se recibieron suc-
cesivamente dos Cartas del Vicario. En
la primera. Despues que fue el Proprio
todo acido conjurar, y ayer despues que
recibi la suya estando en èl exercicio,
Juro èl Demonio, y con la Ymagen de
Atocha, de decir la verdad, y èl nombre
del segundo sugeto y apellido de la He-
-chizera; y oy con e serenicimo Sacra-
-mento le conjurè, y se volvio atras; y

viendo que era tarde lo dexé hasta otra ocasion. Y en la segunda que es de 28 de Noviembre de 98 dice, hé hallado mucho demaciada revelion en los Demonios: y poniendo las manos sobre el Ara consagrada Juró Lucifer, que todo lo que havia dicho era mentira, y que no tenia nada el Rey. Lo pasé adelante conjurandoles desde las quatro hasta las seis, que era fuerza dexarlo; y entonces despues de tanto Revelion de los Demonios prorrumpieron en decir no me fatigase, que yá havia dentro de la Madre, para que yo salga con victoria, pero que havia dexar al tiempo. En otra Carta posterior á esta, prosiguel el Vicario en averiguacion

Muelion de los Demonios que ni

por conjuros, preceptos, ni penas, quie-
-ren declarar nada, antes bien dicen
ser falso todo lo que antes aqui han de-
-clarado; y Lucifer ha puesto hauer ve-
-pension de arriua para no decir nada:
que se sabrá pero que no se sabe quan-
-do. Añade el Vicario que todos los
Medicos que tiene el Rey son tan
des leales, y falsos, como quantos andan
al rededor de su Persona; y Boticarios
entran tambien en el Numero. Que
se elija un solo Medico, que tenga las mas
de Christiano viejo, que de cientifico:
que al Rey se le muden colchones,
tarimas, toda Ropa, y lugar, si fuere
posible, y que se continuen los Reme-
-dios

30%. -dios. A essa se siguió otra Carta del 136

Vicario, cuya sustancia se reduce, à

que haviendo pedido Lucifer el Ara-

Juno sobre ella, expressando la obedien-

-cia para quando Dios se lo mandase

se decir la verdad oculta, pero que

al presente estaua suspendido su

juicio, y que era mucho mas lo que

se ignoraua, que lo que se sauia. Bol-

-viosele à instar por Dn Thomas en

Cartas de 19 y 26 de Noviembre de

98 para que continuase en lo que

se le tenia encargado. Tenquan-

-to à los medioz, respondesele

estas formales clausulas: Temera-

-rio parece él juicio, que vmd.

haze de las medicas, que al Rey

d-

avisaren y no desesimandose por
eso nos valdremos del que pareci-
ere mas seguro para la execucion de los
Remedios segun Vmd. lo previe-
ne. En la de 26 se le buelve á ins-
-tar sobre lo proprio en Cargandole
no admita efugio el Demonio, y se
concluye con estas clausulas. Sino de-
-claran las señas y nombre de aque-
-llas Personas, de nada sirve lo traba-
-jado para buscarlas. Sin ellas es un pro-
-ceder infinito, y summo dolor para
el Amo, y el Amigo el ver malo-
grado tanto trabajo; Dios lo Reme-
-die como puede. En Carta de 10 de
Diciembre se le bolvió á instar sobre
lo mismo, y se añade finalmente:

Aqui vamos continuando al Rey los Remedios, que Vmd. ha prevenido, y esperamos, que su diligencia nos ha de sacar a salvamento, para que el agradecimiento Corresponda a la obligacion= Escrivio sobre la Repuesta de los Medicos lo siguiente. Digo que aunque fuera mio, y temerario el Juicio se debe estimar, porque es efecto, y conocimiento, que Dios dà à quien quiere, y como quiere; pero es proposicion de los Demonios, y mira, à que los Medicos son falsos, traydores, y des leales a su Rey. A esta Clausula se le respondio por Cambero en Carta de 17 de Diciembre entre otras cosas lo siguiente: Los Medicos no dan indicios para que se desconfie-

-fio de ellos, sin embargo de que des-
-pues que Vmd. dio èl auiso sobre Obra
-ra conquiendo = suspendo èl hilo de
esta Correspondencia, para exponerse, que
estas Cartas, produxeron dos efectos,
que entonces no podiamos Comprehender
las Causas que los movieron. El prime-
-ro fue (Como seria èl Vicario se le mudase
al Rey toda Espña, y lugar si fuese posi-
ble) aquel viage, que S. M. hizo à las
dos Ciudades de Alcalá de Henares,
y Toledo, donde se le tuvieron fiestas
de toros; y aunque se pretestaron con
vizita èl Cuerpo del Santo Diego, y
Na nuestra Señora del Sagrario con to
-do no se sosegó èl discurso. El segun-
-do, que sin haver faltado Medios

de Camara, retraeseles à D.n Gabriel Se-
-rrano Cathedratico de Prima de Al-
-calà a la Plaza de Doctor de Cama-
-ra del Rey con retencion de esta
Cathedra de Medicina, y aun que
era sujeto mui docto en su facul-
tad, y de lindissimo genio y cos-
tumbres siempre se tuvo por im-
tempestiva, y sospechosa su venida
El asistio al Rey hasta que espirò,
y luego se retirò à su Cathedra, donde
murio poco tiempo des de ocho Continuo
aora la la Correspondencia. En Carta
de 16 de Diciembre avizò el Vicario
hauer dicho el Demonio, que la pri-
mera hechizeria se llamaua Casilda
Perez; que antiguamente se llama

ba-

-ba la Calle de los Zerrajeros (que oyes.
Puerta Cerrada) la Calle de las Herre-
-ras A essa Carta se respondio en
31 de Diciembre; que venia deconsuelo
-suelo huviesse declarado èl Demo
-nio èl Nombre de la primera He-
-chizera, y aunque estoi con Confusion
lo que dice, se procura abeniguar la
verdad. Al principio dixo estava
-ba viva, y aora por evadirse dice está mu-
-erta. sobre estas Conexaciones, le
ha de apretar mucho con los Con-
-juros en Nombre de Dios, y de
San Simon, insistiendo en que
dè mas señas de la primera, y de-
clara la de la segunda; pues por
estas dificultades para se ha de

llegar al triunfo, mediante Dios, y
su Madre santissima, y San Si-
-mon. Al Rey le và mucho me-
-jor de salud, y esperan èl Amo,
y èl Amigo, que con las diligen-
-cias de Vmd, la hà de recuperar
enteramente. ~~~~~~~~~~~~~

En Carta de 6. de Enero escri-
-vio èl Vicario lo siguiente. Ayer
y Oy, fueron à Dios tuno y uno,
que solo en la Capilla de Nuestra
Señora de Atocha havian de de-
-clarar lo que falta; que como yo
havia comenzado, havia de acabar
de Obra, tampoco le di Credito. Vmd,
a vista de lo rayado, discurran, y
manden lo que fueren servidos

atendiendo al servicio de Dios, y
del Rey, y no se ponen de aplicarle
los Remedios convenientes, por
que importa a su salud, y lo de
mas deseruio por mi quenta.
En otra de 17. del mismo mes
buelue a repetir el vicario, ha dho
el Demonio segunda vez, ha decer
la declaracion en la Capilla de Nues-
tra Señora de Atocha, y que el mo-
tivo es para que se Restituya la vene-
cion de aquella Santa Ymagen, que
se havia Resfriado, y para que el vi-
cario subiese como Manso cheo de
de la esclauitud Christiana como en
tiempo de Aman. En otra Carta
declara el Autor del segundo ma-

le ficio, y en Carga èl Secreto de este
negociado, porque aseguxa le saui-
-an mas de doce Personas. Enfer-
-mó por este tiempo èl Vicario, y
se suspendio por algunos dias la
Correspondencia, y haviendola buel-
-to à dar, à viendo estava yà bue-
-no, se le escriuio de acà la en oxa
buena de su mejoria en Cargan-
-le la continuacion de la obra à la
que Respondio diciendo: Digo en
Orden à mi negocio, que la primera
-rà Hechicera se llamaba Cavida Pe-
-rez, segun la declaracion del Demo-
-nio; no se si murio, ò no. ~ ~ ~
La segunda Hechicera, que vive
en la Calle Mayor tambien de
cla-

Claro su apellido antes, que yo caye-
se malo malo, y digo se llamava An
Diaz ò Diez, Nunca quiso decir la
Casa, y añade la circunstancias
de Atocha que antes havia. En Car-
-ta de 11. de febrero de 99. se le
Respondio, que dan con noticia de
la declaracion del Demonio, que
ha hecho de las dos Hechizeras bien
que ni aun con ella es pocible hav-
-blar ~~nada~~ de ellas, de que infie-
-ren, que a faltado à la verdad y
le insta ~~n~~ le confiese. En Carta
de 22. de Abril de 99. le volvieron
a escrivir lo siguiente. Ni la pri-
mera ni la segunda que vino
ha avisado en sus Cartas, ha pa-

recido assi selo auisó de Orden del Amo y del Amigo quienes ossi-
-nom su cuidado de vino, en me-
-dio de que hasta aora nos estema en la misma duda. Assi continua-
-ron las Cantas, el Vicario mante-
-niendose en que el Demonio ale-
-gurava se havia de perfeçionar la obra en Nuestra Señora de Atocha en la forma dicha; y de acá insis-
-tiendo en que compeliesse al De-
-monio con los Exorcismos en nom-
-bre de Dios Nuestro Señor, de su Bendita Madre, y por los meritos de de San Simon, para que se pu-
-ssiesen claras estas Cosas hasta el uno de los dias del mes de Junio

de

de 92 que murió el Señor Inquisi-
-dor General Rocaberti, con que se-
tró del todo la Correspondencia, a-
-ora fuesse, porque no quisiere pro-
-seguir el Vicario las diligencias, fal-
-tandole un apoyo como el Señor In-
-quisidor General ó porque el Padre
Froylan no se inclinasse a continu-
-arlas, que uno y otro, se diso dis-
-puesto de su posicion - - - - - -
Este negociado estuvo algun
tiempo muy secreto, que no fue
poco en la condicion del Rey mas
como aparentemente le iva la salud
en ello, dexo de recatarlo para
de morirse: pero cosa de un mes antes
que muriesse el Señor Rocaberti

llegó à percibir la Reyna algo de lo que
passaua, y auiendose aplicado à aberigu-
-arlo todo, no es ponderable el enojo que
concibio contra los que andauan en
esta dependencia, bramando de Cora-
ge, por que se dixese lugar à que el Demo-
-nio la quisiese incluir en ella, y que
se pensasse assenso, à que pudiera ser
cierto: y no discurria otra cosa que el
modo de vengarse de Fraylan, ya que
el Señor Portocarrero se le hauia esca-
-pado muriendo; boluiendo tambien
su ira contra los Inquisidores, à quie-
-nes tenia por complices en estas
diligencias; y lo mismo entendian sus
dependientes, y parciales. y para sa-
-ber si los confessores de Inquisicion
hau-

havian sido todas de un propio dicta-
-men, en que se dirigiesse este negoci-
do en la forma referida; ó si havia
salido por mayor partes de votos, y
averiguar los que eran de contraria
opinion, se hechó por parte de la Rey-
-na al Comissario General de San Fran-
-cisco, para que estrechandose con
su Hermano D.n Lorenzo Folch de
Cardona, que era del mismo Consejo,
procurasse sacarle quanto havia pa-
sado sobre el assumto. El Comissario u-
-sando de su destreza introduxo la con-
-versacion, valiendose de la chanza con
la frescura de preguntarle á su Her-
-mano, de que fecha era la ultima
Carta, que havia recibido el Dem-

-rio, y que noticias tenia de lo que passa-
-ba en él Infierno. Respondio su
Hermano que no entendia lo que
se le queria decir, y él Comissario su-
-poniendo estar su Hermano ente-
-rado en este negociado, prosiguio en
decirle algunas Clausulas de las que él
Demonio havia dicho, y que dan re-
feridas, para que comprehendiesse se
hallava noticioso del Caso, y no escrupu-
-lizasse él Secreto. Pero como D.ⁿ Loren-
-zo continuasse en asegurar nada en-
-tendia de quanto le decia; que todo
para él era geringonza, y que se explí-
-casse claro dexando rodeos: enton-
-ces Fray Antonio le dixo, pues es-
-bueno, que yá por las esquinas es

pu-

publico lo que se ha dicho, y su mui pre-
-ciado de Ynquisidor lo disimulas?
Y pasò a contarle la verdad de todo èl ca-
-so. Respondiò Dn. Lorenzo de Sinla, y le
Jurò à su Hermano como sabiendo-
-se havia lo ignorado todo, y que quan-
-do se Rmo. Señoria, se havia executado
sin que èl Consejo de Ynquisicion
tubiesse de ello la menor noticia; y
que esso solo podia decir, y afirmar,
porque en lo que no havia, ni pasa-
-ba, no obligaba èl secreto. Admirose mu-
-cho Fray Antonio de que hubiessen
pasado à todas essas diligencias sin
èl apoyo del Consejo, y al mismo tiem-
-po se alegrò de tener con essa gra-
-vissima circunstancia un gran
Con

[illegible] contra Fraylan, y que fulgase
[illegible] ecion à la Reyna. Y pre-
[illegible] à de [illegible] la materia,
preguntó à su [illegible], si tendria
à Fraylan por R.º de fee en lo que
havia opinado. Respondiole D.n
Lorenzo, no le parecia bien tanta con-
versacion con el Demonio, porque era
materia delicada, y peligrosa, pero
que tampoco se atreveria à decir era
R.º de fee, porque este termino era
puramente Theologico, y le tocava
su decision à los Calificadores, que
eran los que havian de declarar: mas
que desde luego le afirmava haber
procedido incautamente Fraylan en
no escusarse con el dictamen del

-consejo de Ynquisicion; y con esso fe-

-necio la conferencia, que relleno toda

una tarde, bien que esse es el Nu-

men de lo substancial, que en ella pa-

só.) No paró aqui esse gran caso,

porque à breves dias de haverse tenido

do esta conversacion, remitio el

Emperador Leopoldo à su Embaxa-

-dor en esta Corte una informacion

autentica hecha por el Arzobispo de

Viena, de lo que havia dicho el De-

-monio estando exorcisando à unas

Energumenas en la Yglesia de San-

-ta Sophia; que contenia, que el Rey de

España Carlos segundo estaba ma-

-leficiado, que el Autor havia sido

una muger llamada Ysabel, dando

las

las señas de la Casa, donde vivia, que era en la Calle de Silva, y que los ins-trumentos del maleficio estaban en cierta Pieza del Palacio, y en el umbral de la puerta, donde vivia dicha Ysabel. Estos Papeles los entregó el Embaxa-dor de Alemania al Rey, y S. M. los remitió al Consejo de Ynquisicion, lo que se discurrió seria dictamen de Froylan, y por que como le faltó el apoyo del Señor Ynquisidor General, quizás no se atrevió à seguir esta es-pecie, como lo executó en Cangas.

Puestos estos instrumentos en la ta-bla de Consejo, se pasaron à hacer de su Orden varias diligencias para descubrir el Autor, Casa, y los sitios; y no habien-

do-

dose ~~podiaban~~ contrar nada hacia èl Au-
-tor, ni cosa cierta de los demàs, con la du-
-da sieron, ò no, los que èl Demonio ha-
-via dicho, se Reconocieron una Sala
de Palacio, y èl umbral de la Puerta de
de una Casa de dicha Calle de silva, y
haviendose profundizado lo bastante,
se hallaron en ambas partes algunas
cosas, como muñecas informes, y em-
boltorios, que à los Peritos, y Theologos,
que los vieron, les parecieron cosas
extraordinarias, y por su dictamen se
tomò la Resolucion de que se quemas-
-en en lugar sagrado con las Ceremo-
-nias, que previene èl Ritual Roma-
-no; todo lo qual sucediò por los ulti-
de Julio, y principios de Agosto, del
año

año de 1699.// A este mismo tiempo
asistia àl Rey para confesarle, sin
tenerla Mauro Religioso Capuchi-
-no, que vino à estos Reynos lla-
-mado de Orden del Rey desde Ale-
-mania, de adonde era natural, por ser
-muy inteligente, y practico en ma-
-teria de conocer maleficios, y lanzar
Demonios, y por algunos meses con-
-tinuó en Confesar àl Rey con mu-
-cho secreto, y segun las experiencias,
que hizo, havia asegurado estar ma-
-leficiado. todo loqual añadió à lo ante-
-cedente, puso a S. M. en èl cuidado, que
se deja considerar, acabandole de so-
-bresaltar èl suceso siguiente.

Por unos de los dias del mes de Sep-

-tiembre del año de 1711 entró una

Muger en Palacio, y atrauezando el Cu-

-erpo de Guardia con furia peregrina,

pidio Audiencia, pero Reparan-

do los que alli se hallavan, que junto

-to con summa porte, parecia frenetica

-ca, le impidieron la entrada, que

solicitaua. Ella dio descompuestas vozes,

y haviendolas oido el Rey se infor-

mó de lo que era, y la mandó entrar,

y estando en su presencia prorrum-

-pio en clausulas dislocadas, enfure-

-ciendose con un alterado enojo, y tal

que mas que de Muger, parecia de

infernal furia. Sacó S. M. el digno

Cruzis, que traia consigo, y velo a

delante, y haviendola sacado las vi-

su-

-ñores que alli se hallaron; prevenido
en entrar hasta ponerla en las co-
-rredores, dio Orden el Rey á D. Seb.
del Olmo su Maestro Mayor de Obras
para que la siguiese, supiesse su Ca-
-sa donde vivia, y que gente la acom-
-pañaba, con lo demas que fuesse dig-
-no de observarse. De esta diligencia
resultó, que la referida muger vi-
-via en Compañia de otras dos, que
decia estaban endemoniadas, y una
de ellas agitada del mal Espiritu, ó
por demencia suya fingia tenia al
Rey Carlos segundo en su quarto dan-
-dole de comer lo que ella queria, y ha-
-ciendole vivisse en todo con sugestion
á su bolumtad, y habiendo Olmo dado

qu-

quenta de esto al Rey, y sirvio a V. M.
para que à estas Mugeres à su Casa,
las tuviesse en toda custodia, y que fue-
à exorcixarlas fray Mauro tenda, qu
lo executò y repetidas vezes, havien-
de reconocido estar energuminas;
y en dos ò tres ocaciones se hallo pre-
-sente fraylan de orden del Rey: y
haviendole prevenido fraylan à fray
Mauro las preguntas, que havia de
hacer, a unas respondio el Demo-
nio, y à otras callò, siendo el prin-
-cipal resumen de lo que alli pasò
como se sigue. Pregunto fray Mauro
al Demonio quien maleficio al Rey
Respondio Dn. Juan Palo. Pregunta-
do, de que faccion es? Es de las alleg-
dos

-dor à la Reyna. Preguntando, en que vedio él maleficio? Respondio en un polvo de tavaco. Preguntando, há quedado mas? Respondio si, y esta guardado en Escritorio. Preguntando, que Reyna dio él maleficio al Rey? Respondio la que murio. Preguntando, hay mas maleficio que él que dixiste esta mañana? Respondio si. Preguntando, quien lo hizo? Respondio una muger llamada Maria de la Presentacion. Preguntando, donde vive? Respondio en él Quarto alto de la Casa, donde me conjuraron. Preguntando, quien le mandó hacer él maleficio á esta muger? Respondio, Doña Antonia de la Paz.

Pre-

Preguntandos, en que Quarto de la Ca-
-sa esta el maleficio, quantos años ha
que se hizo, quando se le dio en el polvo
de tavaco? A esto no Respondio cosa
-chamente: Preguntandole, si lo que se
saco del umbral de la Puerta de la Calle
de Silva era maleficio, Respondio, si.
Preguntandole de que se componia, Res-
-pondio de un hueso de perro. Pregun-
-tandole, que motivo tuviesse, para embiar
a Palacio a Doña Ana de Silva con el
Recado al Rey? (fue esta muger la
que queda Referida avisó al Rey) No
Respondio: Preguntandole, quantos
años ha que se puso el maleficio en
la Calle de Silva? No Respondio. Pregun-
-tandole, quien le puso? Respondio An-
to-

-tonio Cabezas. Preguntando, donde está?
Respondio en Berueria. Otras pregun-
-tas se le hicieron, á que respondio
enemigos á la Reyna Mariana Ana
de Neoburg, y al Almirante Don Juan
Thomas Enrriquez, y á otras perso-
-nas; bien que siempre con confusion.
Quedaronse en este estado los confu-
-sos por lo que se dixo en adelante.=
La Reyna, que como se há referido,
estaba sumamente airada con fray-
-lan se enardecio mas quando llegó á
entender era él unico Autor, que trata-
-ba, decia S.M., á destruirla, deslustrando
su Real forma con hacerla complice
en los maleficios, que suponia tenia
él Rey, y procurando la venganza con

la

la ira de muger, y con el pundonor de

Reyna poderosa, y ofendida, ora fuesse

sugestion, ó de idea propria, discurrió no

haver para S. Altz. otro desempeño de

su Real decoro, que la publica satisfa-

-cion, que la podia dar el Santo Oficio

de la Inquisicion sacando á Froylan

en Auto publico, celebrandolo en esta

Corte, donde sele declarasse por Reo de

Fe, y se diessen por falsas todas las de-

-claraciones del Demonio, como dictadas

del Padre de la mentira. Para conseguir-

-lo necessitaba se proveyesse la Inqui-

-sicion General en sugeto de su devocion,

y con la calidad de dependiente, y

hechura de S. Altz. solicitasse con la

mayores veras su desagravio. Por el

medio [illegible] tendió la vista por las Personas, que podian ser mas apropósito para este elevado empleo; y desde luego puso la consideración en él Comissario General de San Francisco Fray Antonio Folch de Cardona, que siempre le havia sido grato. Muy de otro dictamen estava él Rey, porque como à la sazon experimentasse algun alivio en sus accidentes, permitiendole comer, y dormir con menor inapetencia, è inquietud, havia llegado à atribuir esta mejoria (que quizàs seria èl ultimo esfuerzo de la naturaleza) a la virtud de los Exorcismos, y à la eficacia de los Remedios, de que yá usaba no obstante secretamente como antes; por no igno-

rar

-xar lo sabia la Reyna, y por esta Ra-
-zon estava en animo de Crear un
Ynquisidor, que prosiguiendo con
amor, y fidelidad, los Oficios del Pe Fr
Rocaberti, le consiguiesse por esse me-
-dio el verse Restablecido en una per-
-fecta salud: y para esse fin no podia
valerse del Comissario General de San
francisco, porque no le miraba con
aceptacion, como Amigo del Almi-
-rante, y favorecido de la Reyna, de
quien yà habia empezado à Recelar
por las cosas, que le havian dicho; y
assi Reusó la propuesta de los
Reyna, diciendo, que no siendo
Prelado èl Comissario General de San
francisco, pareceria muy mal pu-

rigiesse un Consejo como el de Inqui-
-sicion, y tanto numero de tribunales,
un mero frayle, aunque tan conde-
-corado en su Religion, porque esto
no bastaba, no hallandose Obispo Con-
sagrado. Replicó la Reyna, que debia
ir bien informado, no seria estraño, si-
-no muy natural, pues fray Thomas
de Torquemada tampoco era mas que
un Religioso Dominico, y fue Inqui-
-sidor General; y en los tiempos de S.M.
el Padre, Everardo con solo el nombre
de la Compañia de Jesus havia pre-
-cidido el Consejo de Inquisicion. Con
que el presidir â ora el Tribunal de
la fee fray Antonio Folch de Cardo-
-na con solo el Abito franciscano

po-

podria servir de aumentar èl numero

a los antecedentes, pero no causar ad-

-miracion a nadie. Respondio èl Rey

Torquemada fue èl primer Inquisidor

General, que mis Abuelos crearon en

» estos Reynos, y no pudieron estra-

» -ñar la eleccion, no haviendo visto

» otros; pero despues siempre se hàn

» buscado para este empleo Obispos, Ar-

» -zobispos, y Cardenales: y si mi Ma-

» -dre faltò a esta Regularidad nom-

» brando à su Confessor, fue à Costa de

» muchos disgustos, y se lo censuraron

» mucho; y no quiero que ami melo mur-

murèn ahora. No se atreviò a Repli-

-car viendo àl Rey tan fuerte, y que

aldecir estas ultimas palabras se havia

enar-

enardecido bastantemente, y assi le pa-
-recio esperar, persuadida à que poco
à poco venceria esta Repugnancia; pe-
-ro S. Alt. no dio lugar à segundo es-
-fuerzo, porque luego hizo llamar se-
-cretamente al Cardenal Cordova, y
le dixo, le tenia electo Inquisidor
General, y se havia despachado à Ro-
-ma por la Bula, pero que tuviesse
entendido que èl haverle nombrado
para este ministerio era con la Re-
-flexion de que desempeñaria entera-
-mente las obligaciones grandes en
que se hallaba constituido, assi por su
nacimiento, como por los que debia
a S. Alt. en haverle distinguido de
todos los Ecclesiasticos de estos Rey-

-nos impetrandole del Papa la Purpu-
-ra, que vestia. Alarcon de Tovillas el
Cardenal, besó la mano al Rey, y le
dio las gracias por essa merced, con-
cluyendo con la expresion de que
su vasallage, fidelidad, y gratitud,
las sellaria en el sepulcro. Assi lo cre
Padre de vos, Respondio el Rey, y
mirad la confianza, que me mereci-
-is, pues pongo en vuestras manos
mi salud, y mi vida. Muchos me-
-dicos me dicen estoy hechizado, y yá
lo voy creyendo; tales son las cosas
que dentro de mi experimento, y
padesco: y pues sereis presto Inqui-
-sidor General, y haveis Justicias de
todos, hacedmela á mi tambien de

sus

sacando mi Corazon de esta opre-

sion, que tanto me atormenta. Al

acabar estas ultimas palabras

se asomaron las lagrimas à los

ojos de S. Mt. Ni pudo contener

las suyas el Cardenal viendo a su

Monarca tan afligido: y bolviendo-

-se à postrar à los pies de S. Mt. le

asegurò, que si pudiesse librar à

S. Mt. de sus fatigas à costa de la

sangre de sus venas la derramaria

toda por su alivio, pero que daba à

S. M. palabra, y le Juraba por su Consa-
gracion, no descansaria un instante hasta ave-
riguar la Verdad de lo que en esto huviesse.
Previnole el Rey llamasse a Froylan, que tenia ya
orden de informarle de quanto havia passado, y
que communicasse con el, y con los Doctores, que les pa-
reciesse, que en esto se podia executar.

D.[n] Alonso de Aguilar Cardenal Cordova era Hijo legitimo de los Marqueses de Priego. Antes de ve-
nirle el Capelo se llamaba i firmaba Aguilar, sin
embargo de ser su principal Varonia Fernandez
de Cordova, por la Costumbre que esta Antiqui-
sima Casa observa, de que el Hijo segundo se
lleve el Apellido Aguilar, en memoria de aquel
insigne i valeroso Heroe que murio peleando con-
tra los Moros de las Alpujarras en tiempo de
los Reyes Catolicos. Fue destinado a seguir
los Estudios desde pequeño, y entró en el Coleg.
Mayor de Cuenca, donde se portó con gran m...
destreza, y bastante aplicacion. Fue Canonigo de
la S.ta Iglesia de Cordova, cuia Prebenda resig-
nó con cierta pension en D.[n] Juan de Argaiz
Inquisidor de aquella Ciudad: y su Tio el Duque
de Sesa D.[n] Fran.co le dio la Abadia de Ru...
(provision de aquella Casa para los Hijos segun-
dos) quando la dexó su Hijo D.[n] Felix por casarse con
la Con...

D.n Alonso De Aguilar Cardenal de Cordova, Era hijo Legitimo De los Marqueses de Priego, Antes de Venirle El Capelo, se llamava y firmava Aguilar, sin Embargo de ser su primera Varonia Fernandez de Cordova, por la Costumbre que aquella Antiquisima Cassa observa de que el hijo Segundo lleve el Apellido de Aguilar En memoria de aquel insigne y Valeroso Heroe que murio Peleando entre los Moros delas Alpujarras, en tiempo delos Reyes Catholicos, fue destinado a Seguir los Estudios, desde pequeño Entro a Seguir digo en el Colegio Maior de Cuenca donde se portò con gran Modestia, y bastante Aplicacion, Fue Canonigo de la Santa

Yglesia de Cordova, Cuia prebenda
Consignio con cierta pencion en Dn. Ju.
de Aguilar ô Argoiz, Ynquisidor de
aquella Ciud. y su Tio el Duque De Ce
rrar, le dio la Abadia de Rutte y Pr
viçion de aquella Cassa, (quando la
dexò su hijo Dn. Feliz, para Casarse
Con la Condeza, propietaria de Fe
rre palma, y Guadalcazar:) hizoles
Merced el Rey Carlos Segundo de la
Fiscalia del Consejo De Ordnes. donde
despues de estar Algunos años le Encam
inò el Capelo; persuadiendose todos.
a que este Caballero por lo Excelso de
su Sangre, Emparentado con toda la
Grandeza de España, por su Veca
maior, por su Ynsigne Modestia, por
su ajustada Vida, pues en toda ella

no se le Incontrò Defecto alguno, ni âun âquellos espacimientos que suelen ser Generales â los proceres, seria muy pres-to Cardenal. Pero el Conde de Oropesa Va-lido y Precidente hechò por otro lado q. no deviera Exaltando ala Purpura Car-denalicia â Fr. Pedro De Salazar Reli-gioso Mercenario Calzado âquien ha-via dado el Obispado de Salamanca dexando abandonado â este Caballe-ro, y tambien, â Dn. Franco. de Borsa y Cenzellas; hijo delos Duques de Gandia âquien solo â dado la Plaza del Consejo de Aragon que hsta. âlli avia tenido en el Ayre con el indecente pretesto De servir, las ausencias y Enferme-dades de Dn. Pedro de Villa Campa, Este Contra tiempo; y el de verse Es-

tancado en el Consejo de Ordns, sin
Esperanza de Salir de barranco, le
apesadumbró interiormente, de Ca
lidad, que llegò à acobardarse tanto
que en este Teatro pasò muchos años
plaza (sino) de tonto, à lo menos hombre
depoco Espíritu. En que se Enga
ñaron mucho todos los que se hi
zieron Este Juicio. Como lo
Acreditaría Despues à todos los q
lo Supieron, lo que passo con el
Almirante Dn. Juan Thomas que
Aviendole tratado en su Valimi
ento, punto menos que Oropesa
llegando averse Viudo, y pensan
do Casarse Con la Señora Da.
Ana Cathalina De la Cerda
tuvo Este Ajuste Sus intercadencias,

no sin Estrañeza Del Almirante
que Discurrio: Seria, lo mismo inten-
tarlo que Consegirlo, y mas quando
tenia por su Asente â su hermana;
la Marquesa De Luego; pero lle-
go â Desengañarle con la Expresion
De haver Conocido que todos sus bue-
nos Oficios Serian infructuosos mi-
entras su Cuñado Dn. Alon-
so de Aguilar, que en este âsump-
to se portava Con una total indi-
ferencia, la que bastava En el
genio De hermana â Retardar-
le; Pasmose el Almirante; â el
oyr Semejante proposicion Sintiendo
mucho el Verse precisado â men-

digar Sufragios De un hombre
que Juzgava haver Anticipado
El Obsequio De hazer sus par
tes Sin Aguardar ni Dar lugar
â que se lo Mandasse (Assi Dis
curren Sin Cseptuar personas:
los que se hallan en la Cumbre
Del Valimiento) pero mas lle
gò â apurarse, quando haviendo
do passado El mismo â habla
le â Dn. Alonzo Sobre el tra
tado, le Encontrò con la ma
yor Estimacion Del precepto,
pero Con una total abstracion
De Entrar en el Asuste; que
Fundava en el ningun Apricio

Que merecia aquellas Señoraes, los Dictamenes de un Pobre, â ruin conado Monigote, (Explicose en estos propios terminos) y que este Conocimiento le renia Reducido, â solo, los obsequi os que Devia Prestarlas Como â Damas, y Señoras, Detal Nacimiento, Salio Abrasado Dela Respuesta el Almirante y mucho mas se Enfurecio Haviendo llegado â Compre hender que la Auctoridad que Dn. Alonso tenia granjea da Con las dos hermanas Era tal, que nunca se haria

La Boda menos que à ellas
se les Asegurasse El Capelo
para el Pariente; En que se
interesaban âun mas que el pro-
prio, Y que Esta Era una tra-
ma tan Vien Urdida Entre El-
tres que solo la Purpura
podría Desenrredarla; y ver-
dadera mente si se pudiesse

Vefe

referir todos los Lances que en este tratado hasta su Conclucion, se Conoceria lo desatinado, y perdido, que traxo Dn. Alonso al Almirante: y baste decir, que si âcudia â el, encontraba una mescla de agrados, y desdenes. Los primos. quando se Contenia en los terminos de pariente, y obsequiador: Segundos, en llegando â tratar de otro âssunto. Si recurria â la Marquesa de Priego, hallaba unas grandes Confianzas, que le aseguraban el Logro, de sus Deceos, pero siempre en la Suposicion, de que Conviniesse Aguilar, pues sin esta Sircunstancia lo Juzgaba imposible, como Creia facil, el que su Exa. reduxesse â este Cavallero â su dictamen. Si por sus Batidores se llamaba â las puertas de Aguilar, se Encontraban Cerradas, sin haver forma de que Contestasse en nada: con que dandose al partido, de Conocer que

no podía llegar â ser novio, sin que Agui-
lar fuese Cardenal, passò â âsegurarle el
Capelo de forma que no podía faltar â lo
prometido, y âbreves días lo encontrò dellé-
no todo. Este Príncipe, Despues de Vestido
la Purpura, salio dela Audiencia del Rey
con un firme proposito de dedicarse por quan-
tos medios fuessen Posibles. â solizitar el
alivio de S. M.: ni con menos afirmaba po-
dia desempeñar las Elevadas obligaciones
de Confianza, y honrra que avía merezi-
do al Rey. Enterole Froilan de quanto
âvía passado, con las Energumenas de
Cangas; lo que avía Executado consultan-
do al Rey F. Mauro Tenda, y la Informa-
cion que avía tenido de Viena, con todo lo
que se avía obrado, en fuerza de ellas, y
es el Caso dela Muger, que hablo al Rey, y
los Consuros en Cassa de Olmo, aun no avi-
an ocurrido. Enterado delo referido â

Cardenal le pareció Confiar esta materia
â Dn. Lorenzo Folch de Cardona, con quien
antes de ser Cardenal avía passado buena
Correspondencia Especiavle assí, citandole
â su Cassa una tarde, y en el discurso dela
Conferencia, Expresò su Emin.a que Corri-
dolos Cavos sueltos delas proposiciones, qe,
el Demonio avía proferido, por medio de
las Energumenas, le parecia no podía de-
xar de estar Complicado. En esta maldad
el Almirante: que en un Caso de tal ma-
gnitud Como el presente, ni se devia des-
precia nada, ni menos interponer tiempo
ner tiempo en quanto Conduxesse â su
Averiguación, quando se aventurabat
tanto en la dilacion: Pues el Rey
que pocos días antes avia Experimen-
tado algun alivio de sus males, ya se
sentía mucho peor de ellos, aviendo sido
de Corta duración la mejoría que avia

tenido en sus Extraños accidentes; que en
esta Supocission, Conferida esta noticia
con hombres doctos, y politicos, le avian
âconsejado que la principal diligencia
debia ser, que la Ynquisicion de Granad
(donde â la Sazon estaba entonzes desterra
do) se echase Sobre el almirante ponien
le preso en Carcel decente por la Con
macion de su persona, pero mui fuert
y sin otra Comunicacion, que la del C
ado, que eligiese, le tubiessen bien asegu
rado: que al mismo tiempo se prend
ssen los Criados, que fuessen de su Con
fianza, y se pusiessen en Carceles
Secretas; que se âpoderassen de tod
Sus Papeles los que encaxonados y
rrados Se Remitiessen â Esta Corte
para hazer de ellos escrutinios que
Si estos diesen alguna luz a lo que

Se solicitava se obraría aproporcion delo que se hallase, y quando la desgracia fuese tanta que nada se encontrase, bastante material havia en las deposiciones del Demonio para que el Al-mirante pudiese ser interrogado, y que siendo Reo (como se creia) no dejaria de confesar; pues alos hombres que Siempre que Siempre hancido Sinsogeados. Dela fortuna regularmente les falta el animo al primer Contratiem-po, ni del Espiritu al Almirante Enví-lecido con laprosperidad las Delicias y las Riquezas se devía esperar fuese tan magnanimo que resistiese á la Soledad y horror que le ocacionaría. lo estrecho dela Prision: que tambien Sería Caso sino possible, álo menos methaphisico: que estrechados los Criados dexasse de savea-sse por alguno, lo que en esto huviese

que esta idea no se la Comunicaría par
pedirle S. M. el dictamen pues ya la tení
resuelta; sino solo para que le diesse la di
rección de como lo haría de representar d
Governar y los medios de que se podría
valer para que el Consejo De Inqui
sicion aprobando estas medidas pa
sse á praticarlas con toda aquella p
promptitud madurez y destreza Co
rrespondiente á la Importancia Del
asumpto y su Zelo y Obligacion á el
Real Servicio; pues en aguardar que vin
esse la bula se passaria mas de un me
en que se perderia mas de un mes mu
cho tiempo y seria bien que para qua
do llegasse corriesse adelantado
todo lo mas que se pudiesse; que dixi

mismo, le dixesse si le parecía al propo-
sito llamar á su posada los mas anti-
guos. Consejeros para imponerlos. en este ne
gociado. y Casso que hallassen alguna di-
ficultad. (que no la Creía) le ayudasse
a desvanecerla.

Dr. Lorenzo admirado á ssí del
assumpto que Emprendia el Cardenal. como
del ardor y Eficacía. con que le proponía;
respondío. que aunque su Eminencia
havía hechado la doble á que le pudié
sse su atencíon decir nada sobre este
díscurso, con decir lo tenía ya resuelto sin
Embargo, le era indispensable á la bue
na Ley que le professava el hazerle pre
sente el que su Eminencia. arrojandose
á Caminar por una senda summamente
Desconocida se exponía al evidente

Riesgo De Caer en el precipicio de abentu-
rar todos los grandes Creditos. que se â
Savido grangear Su Admirable Jenio ju-
cio y prudencia, Discrecion literatura
que reparase Su Eminencia que el arru-
tar aun hombre Como el Almirante
(mas) y por el Santo Oficio examenester Una
semiplena probanza De que huviesse
Delinquido en materia cuio Conocim,
perteneciese âla Ynquisicion la que
tava tan lexos de Creerse que unicam
tenia Contra si las depocissiones del
monio, y estar mescladas con tal inco-
secuencia y obscuridad. que no solo dexa
el hecho en parte inverosimil; sino tam-
bien obscuro en el todo que aun en el Ca-
so de que no padeciesen sus averciones
estos gravisimos defectos devian Enten-

dexse profexidas por el padre dela Men-
tira para temer fuese todo una falcedad.
que Solo Sirviesse de Confundir lo que se pre-
tendia aclarar; que no Conseguido el asum-
pto produzirian esta diligencias de maior
turbacion. y Escandalo. que Como se podria
hallar entre los papeles Del almirante ò
en las Declaraciones de sus Criados al-
gun instrumento, ò depocicion que tubiese
consonancia Con los dichos del Demo-
nio. tambien era possible faltasse todo.
y entonces quales Serian las Con-
gojas. que padeceria su Eminencia vi-
endo se avia Empeñado su nacimien-
to adornado de la Sagrada Purpu-
ra, en un Lance en que era imposible Sa-
lir bien por no Asegurarse con toda à
aquella Circunspeccion que pedia un

hecho Semejante, y que Satisfacion se po
dria dar al Almirante, y â sus Cassas, qu
fuesse digna Del agravio referido; que en
quanto â Combocar Su Emin.^a â su
Possada, los Consejeros de Ynquission
para Comunicarles Esta idea. Esta
va Cierto que ninguno Sela Contesta
ria ni otra qualquiera Dependencia
por que con gran respecto, y venera
cion â su persona y Dignidad, Se
Eximirian De entrar en la Dificultad
respondiendo en substancia â guardar
Su Eminencia â que viniesse, la Bu
lla, y tomasse posecion Del ministerio
por que sin preceder esto no se halla
van Capazes de dar dictamen sobre
este âsumpto: que esta respuesta â via
de Causar presisamente â su Eminen.

cia de razones, y que Venerando los Sugetos
que su Eminencia decia le havian apro-
vado esta idea devia Asegurar que sin
duda Serian mui doctos y politicos;
pero q.e Savian mui poco dela prac-
tica Del Santo Oficio pues assi havian
aconsejado â su Eminencia quien se
havria de Servir de perdonarle, la inge-
nuidad, con que lo avia representado,
los Escollos que encontrava en esta mate-
ria, pues Considerandolos tan inescusa-
bles Sin duda Cometeria la mayor in-
fidelidad Si se los ocultase; q.e podia
Su Eminencia Comunicarlos â los mis-
mos que antes lo havian aprobado este
âsumpto que podia ser fuesen De otra
ôpinion advertidos de estas razones; pe-
ro que en Caso de no hazerles fuerza

y revolver Su Eminencia Combocar
â su Posada los confesores, le escusasse de
Concurrir. â lo que no podia apro-
var.

Disgustose mucho el Cardenal de
Oyr estas Dificultades, procurò desva-
necerlas por partes. ponderò la impor-
tancia de la Salud Del Rey; para
Cuia restauracion. no se encontrava
otro remedio, Valiendose Del agrado
y de la Severidad, pero Como nada bas-
tasse â reducir â Dn. Lorenzo se
Levantò de la Silla Despidiendole Desa-
zonado; haviendo durado mas de
dos horas la session. Despues se en-
tendio aver tenido el Cardenal en su
Casa Diferentes conferencias con el
P. Froylan y Fray Mauro Tenda

Y otras Personas. pero no se pudo. pene-
trar. lo que trataron, ô resolvieron:
lo cierto fue que la Reyna (que se disgusto
mucho de que el Rey le huviesse hecho In-
quissidor) no ignorava estas Juntas; y es-
tava tan desconfiada, como recelosa
de ellas.

En este estado le sobrevino al
Cardenal una lixera indisposicion y
parecio. â los medicos combeniente San-
grarle como se executo; mas la Sangria
fue tan fatal que espirò al tercero dia
de haversela hecho; sin dar otro Causal
para su muerte: que haverle Sangrado
ô porque se descuidassen en que fuesse
muy Copiosa, ô porque hallandose en tan
graves cuidados como los referidos, que no
le dexavan Sosegar, se le avia revatado

el Calor àla Caveza dexando Desam-
parado el Extomago que uno y otro
se dixo: y no faltò quien añadio; y no
sin algun fundamento haverle puesto
beneno eficaz en la Cizura que le des-
pachò tan brebe como se vio; de esto hu-
vo bastante Recelo entre sus Parientes
y Domesticos, mas no sere yo tan temera-
rio que lo afirme; solo refiero sencilla-
mente lo que entonces Corria, y tam-
bien se Observò que Espirò la propia
noche que llegò la Bulla de Inquisi-
dor General.

Con la muerte Del Cardenal
De Cordova bolvio aquedar bacante la
Inquicicion G.l y se bolvio â repetir
el Empeño entre el Rey, y Reyna sobre

Crear Cada uno hechura Suya en este mi-
nisterio para los fines que quedan refe
ridos. pero encontrò este Lance Summa-
mente descaecido el Espiritu Del Rey;
que se hallava mas agitatado que
nunca desus Extraordinarios adcidentes,
Con que le fue facil â la Reyna (apartan-
dose de proponer â el Comisario General
de Sn. Fran.co â si por no renobar al Rey
su Disgusto. como que se le acabava dedar
el Arzobispado de Valencia Vacante
por muerte del Señor Rocaberti) conse
gir este Empleo para el Illmo. Señor
Dn. Balthazar de Mendoza Obispo-
de Segovia, âquien tenia ya preveni-
do el motivo de su Eleccion. y todo lo-
que fiava desu nacimiento, y obligacion-
que no examenò que Solicitarla una

Publica Satisfacion desus agravios;

Luego que el Obispo de Segovia to-
mò pocession Dela Inquicission Gen.l se
àplicò à desempeñar la Palabra que te-
nia dada à la Reyna, quien para esti-
mularle, mas le ofrecio solicitaria con el
Rey le propussiese para el Capelo en
viendo Cumplidos sus Deceos.

El primer rayo que se fulmin-
le experimento, el Capuchino Frai. Ma-
uro Tenda: que por uno delos dias del
mes de Enero, Del año de mil y setecien-
tos, fui delatado al Santo oficio De
un hecho que calificado. se dio por su-
perticioso; el qual no tenia dependencia
ni conecion con este Caso, y haviendo
sido preso en el discurso de su Causa
declarò. todo lo que le avia Sucedido.

45 En Cassa del Olmo, en presencia de Froilan, y Concluyo expresando, que aq-lla Causa se le formava, por la Confuza-cion de Fr. Gabriel De Chuiza Confe-sor de la Reyna, y de otras personas de grande elevacion; Con esta Causa: aun-que por el Ynquisidor de Corte, y el Ordi-nario se botò â suspencion; en el Consejo se Juntaron los otros y ultimamente se determino, con absuracion De leve des-tierro perpetuo de los Reynos de Es-paña:

De aqui resultò: mandarse por el Consejo se tomase su Declaracion al Maestro Fr. Froilan que en la Inte ligencia de los Consejeros que lo votaron fuè para que este Satisfaciese al Cargo que podia Resultarle De lo referido y pa-

ra ello se dio Comicion al Consejero D.
Juan Baptista Arzeamendi; con el Se
cretario D.n Domingo De Cantolla
Cavallero del Ôrden de S.n Tiago;
âviendolo executado respondio Fr. Froila
no poder declarar lo que en razon d
lo que avia passado en Cassa De Olm
sele preguntaba, porque todo se hav
hecho De ôrden del Rey quien tambi
sela tenia dada para que no lo mani
zasse apersona alguna; pero que desde l
go, dandole S. M. permiso estava pr
mpto â decir con toda Claridad, qu
to huviesse passado; pues no hallava
que en nada huviesse faltado, â su Con
ciencia y Obligaciones De Religioso; y co
esta diligencia parecio al Consejo no h
via que hazer?

Pocos dias despues de pasado lo referido
parecio en el Consejo de la Inquisici-
on Fray Christoval Donayre Religio-
so Dominico de Nra. Señora de Ato
cha, y en nombre y con poder de su
Provincia, presentò una Delacion con-
tra el Mro. Fr. Froylan Diaz, qe
contenia tres partes. La primera era
unos Autos hechos con orden del Ma-
estro Fray Nicolas de Torres Padmo.
ta. Provincial de Sto Domingo en esta
Provincia por un Religioso de su orden
àquien àvia dado comicion para qe
en forma de Visitador passase al
Convento de Religiosas Dominicas
de Cangas, y Averiguase lo que el Vi-
cario Confessor de dicho Convento
avia obrado en los Exorcismos con una

Religiosas Energumenas. por los años
passados de 1698. y 99. y lo que en vir
tud de dicha Comicion se havia Ex
cutado. que se reducia â haverle ha
llado diferentes Cartas firmadas de
Dn. Thomas Cambero, y Figueroa
Secretario de Camara del Señor In
quisidor General Rocavertti en que
de Orden de su Exa. y de Froilan pre
vino à dicho Vicario, que en los exor
sismos mandase al Demonio decla
rase lo que queda referido: y entre ellas
se hallaron dos ordenes del Maestro Fr
ylan: que su Contenido mirava à
que no perdiese tiempo en la Execu
cion delas Ordenes de su Exa. la seg
parte dela Delacion Contenia di
ferentes hechos que Suponian Execu

168

16 Executadas por Fr. Troylan en Alcalà
y otros parages que arguian Defectos;
y proseguia la Tercera de otros he-
chos dela misma Calidad y de ciertas
propocissiones que se afirmava aver
dho en la Ciudad de Villadolid;-
En quanto à estos dos ultimos no hu-
vo la menor detencion y solo merecí-
eron el Desprecio; por que dela Se-
gunda no Resulta pruevas; y la Ter-
cera se hallava ya Determinada
y desestimada por el Consejo desde
el Año de 1688 sin aver dado lugar
el Santo Tribunal dela Inqui-
sicion de Valladolid ni el Consejo
à Examen de Testigos. por que se Co-
nocio su malicia, y notoria impostura à
(enemiga)
la delos Religiosos de su Orden y mas se

afianzo el Consejo en este dictamen
aviendo informado entonces el Santo
Tribunal de Valladolid el Concep
to q.e havia hecho dela innocencia
del delatado.

Quedava con esto solo pendien
te la primera parte dela Dela
cion, y Como de ella resultava la
Correspondencia de D.n Thomas Ca
bero de Orden de su Amo se man
do que dicho D.n Thomas presen
tasse las Cartas respuestas del Vi
cario; y en Cumplimiento De esta
Orden las puso en manos del Se
ñor Obispo De Segovia Inquisidor
Gen.l y Junto todo lo Referido se
Repitio la Orden â D.n Juan Bap.
tista Arzeamena para que Ante

el Secretario Cantolla tomase su
Declaracion del Mrô Froylan
sin Embargo de la Respuesta con que
antes se escusò. Executaronse âssí,
y declarò Froylan que lo que âvia
passado en Cangas fuè de Orden
del Ill.mo Señor Rocaberti Inquisî_
dor General, quien primero lo Comu_
nicò con hombres Doctissimos. y le die_
ron dictamen se podia practicar Es_
pecialmente por ser Materia tan
importante al vien desta Monar
quia. y de toda la Christiandad,
y que lo que se Executò en Cassa
de Olmo fuè Consiguiente â Esto
que lo hallava apoyado con Exem_
plos De Santos con Doctrinas Cla
sicas, y que para el lo mas Recomen_

dable Era la Opinion de Santo Thom
de Aquino, las quales avia visto y Es
tudiado para formar resolucion po
las grandes instancias que el Rey
le hacia por su falta de Salud, y
accidentes que padecia que por si
gulares é intercadentes persuad
ian Estava maleficiado. Tomadas su
Declaraciones â Dn. Joseph, y Dn.
Manuel Del Olmo Contestaron tam
bos la Orden que su Magd. avia da
dado para que en su Casa se E
cutasse lo Referido, con Asistencia
del Mro. Fr. Froylan.

Pendientes Estos procedimient
dió Orden el Señor Obispo Inquisidor
General al Mro. Fr. Froylan para qu
no Asistiese al Consejo. aque se Sig

47 tratar con la Reyna el modo de Expo-
neracion De Froylan, y de la perso-
na que le avia de Subceder en el Con-
fesonario que era preciso fuesse Ca
paz. De sostener y apoyar con el
Rey los Procedim.tos que contra el Pa-
dre Froylan se maquinaban, y se
discurrio pidiesse el Señor Inqui-
sidor Gen.l pidiesse Audiencia Secre
ta â el Rey, y le dixesse que Froylan
se hallava delatado en el Santo Ofi-
cio en Materia grave contra nra S.ta
Fee; Catholica, y que no pudiendo el
S.to Tribunal proceder en su Causa por
hallarse confessor de S.M. se lo represen-
rava para que resolviese lo que fuese
mas de su R.l agrado. Executolo-

assi El Inquisidor Gen.l y el Rey se suspen
dio mucho al oyr la Propocicion y Despues
de algun rato prorrumpio en estas Palabras
Estais Cierto Padre Y lo està el Consejo de
Inquisicion de que esso que me decis es Ver
dad y no falso Testimonio? (Si Señor res
pondio El Inquisidor General viendo lo
ha mirado) pues padre â ser Justicia;
(Respondio el Rey) mirad por la Causa de
Dios, que le Despedirè Luego.

A esta audiencia La que imme
diatamente tuvo la Reyna como de su
Resolucion se siguio hazer instancia S.
M. con el Rey para que nombrase por
su Confesor al Maestro F.r Nicolas
Torres Padmota, que le fui Concedido
A esto se siguio mandar el
Inquisidor General al Padre Froylan

Que dentro de Diez ô doze Dias se
presentase en su Convento de Sn. Pablo
de Valladolid.

Fr. Froylan aturdido De ver que
al primer golpe de quitarle el Confesona-
rio (que toleró con resignacion) se le seguia
tan immediato (pues solo paso un dia
de por medio) El segundo de esta nueva
Orden temio Justamente se le fraguase
una gran tormenta: reconocio estava
sin Puerto donde poder salvarse,
por que al Rey no le podia hablar teni-
endo prohibida, la Entrada en Pala-
cio, âmas de que su recio accidentes
le tenian extenuado el Animo: Ala
Reyna la Consideraba formal Enemi-
ga: al Señor Obispo Inquisidor Gene-
ral le tenia ~~Experimentado~~ adverso desa-

que Entrò en el Ministerio: â los Com
pañeros Del Consejo no se atrevía à
Recurrir para que le Alumbrasen: e
estas tristes Consideraciones Salio del
Corte el Padre Fr. Froylan para yrse
â su Convento de Sn. Pablo de Vall
dolid, y passandose por el de Valver
âcordò desde este passarse â Roma
como lo puso en Execucion; con Qu
Noticia el Señor Inquisidor General
escrivio al Duque de Uzeda Nuestro
Embaxador en âquella Corte para que
al instante le arrestace y Remitiese â
España pretextandolo, con que era Re
de Fee, processado por la Inquisicion
de España; de la que no havía Apelac
â la de Roma; lo que jamas se avia in
tentado por âquella Corte, ni nunca

48 Se avia Consentido, ni Consentiria Exe
cutar; fuera de que quando faltasse
este justo motivo, havia tambien el expe-
cioso de que no era buena politica, tolerar
en la Estancia en otro Reyno â un tan
Principal Ministro de esta Monarquia,
que tanto perjuicio podia ôcasionar,
si llegasse â revelar nuestro Secretos; y â
el mismo Tiempo despachó por su Secreta-
rio de Camara ôrdenes à la Ynquisici-
on de Barcelona, y Murcia. para q.e
luego. que tubiesen la Noticia de aver
Desembarcado Fr.u Froylan (si âcaso arri-
basse â sus Territorios) le pusiesen pre-
so en Carceles Secretas, y diesen quenta,
Laviendolo sido estrechissimas la Orde-
nes; que le llegaron âl Duque de Uze-
da luego que supo el arribo de Fr.u Froylan
â aquella Corte, le prendio, y entregandole

àun Criado de su Confianza le remi
à España, Embarcandole en un barco bie
feble, y poco Seguro, tal era la prissa,
le davan; y aviendo padecido un Vecio
Temporal, Se tubo por gran fortuna, y à
un por Milagro el âportar â Cartagen
Sin Embargo, de que traîan el Rum
bo â Barcelona, Entregaronse luego
su Persona los Ministros del Santo Ofici
que le passaron â Murcia, y Encerrand
le en la Carceles Secreta de aquel tribu
Despacharon este Aviso al Señor Inqui
sidor General.

Con el motivo dela venida
España de Froylan, dio orden el Señor
Obispo Inquisidor Genl. al Secretario
talla, dieste cuenta en el Consejo dela
tary su Declaracion, que son los mismos
quedan referidos, y la declaracion la mism

que queda Mencionada, le tomo Thraamen-
di: Y con efecto haviendose hecho una pun-
tual Relacion de todo en el Consejo, estan
do presente el Señor Inquisidor General
luego que se huvo acabado de leer los
autos; propuso Su Illma. que siendo esta
Materia algo publica, seria dificulto-
so, que los Calificadores del Consejo, no le
huviessen penetrado, y que aviendose de
Remitir â su Censura aquel hecho se ca
eria precisamente en el inconveniente
de que unos estubiesen contrarios â
Fr. Froylan, y otros Faborables, con que no se
podria Averiguar la Verdad, con aque-
lla pureza que se requeria en Justi-
cia, y que assi le parecia, se nombrasen
otras personas. ~~D.n Anto.~~ Zambrana
al oir esta proposicion, dixo que el Ex-
pediente por lo ~~que~~ mirava al Cargo

de Fr. Froylan. no merecia tanta recomenda-
cion; que ya poco mas, ó menos se dexaba
Conocer, lo sumo en que podia venir á pa-
rar
que seria quando mas en prevenirle
Mro. Fr. Froylan, por alguno de los Señores
del Consejo, que en adelante procediesse
en estas Cosas con mayor Cautela, y que
siendo esto Claro, como lo dirian aque-
llos Señores, no le parecia bien, ni era ra-
zon se anduviesse haciendo novedad,
ndo el asumpto no lo merecia. No le p
tó al Señor Inquisidor General esta
precion de Dr. Antt. Zambrana, y a
dixo, que para otra vez guardase Cere-
nia, hablando solo en su lugar. D.
Zambrana al verse reprehender se sol-
Salto [redacted], y fue á responder á S
Yllma, pero al Articular estas primeras
Hablas: Señor si Yo se le anabexo D.

zenos Arch. de Cardona procurando ata-
jar el Lance, que previo avía de ser Ve-
cio, diciendo Señor Ill.mo Replico à V.S.
Ill.ma se Sosiegue que el Señor Dn. Antto. Zam-
brana Creyò que esta propocission, no la Su-
jetaba V.S. Ill.ma con Conformidad al Voto
del Consejo, Sino à su Conferencia, y por-
eso no guardo aora la Ceremonía, que
tan Enseñado està àguardar, su Sircuns-
pencion: pero haviendose Servido V.S.
Ill.ma de Explicarnos los inconvenientes
que puede tener el Expediente, Siguiendo
el Curso Regular, quien duda es lo mas àcer-
tado, y que mejor le està àl Señor Troylan-
el que se Elijan Sujetos libres de todas Sospe-
chas para Calificar este hecho, pues con
esta apreciable Sircunstancia. Saldran
mas àcreditados sus procederes. Recobro-
se con esto Zambrana, sin bolber à hablar

palabra: y el Señor Inquisidor General
alabò mucho la prudencia de Cardona;
á quien en la Realidad estimaba mucho,
y manifestaba hazer grande aprecio de
sus Dictamenes. Pareciò á todos, que se
eligessen Sujetos de fuera, que Calificassen
el hecho, y nombrando unos el Señor In-
quisidor General, y otros el Consejo, queda-
ron nombrados de Comun acuerdo, el Cu-
ra de S.n Andres, Reyes: el Cura de
S.n Pedro, Herreras: el Maestro Savia
ru, General, que avia sido de San Beni
to; el Maestro Castejon. Abad de Mon
serrate, dela misma Religion: el Padre
Muños, Religioso Francisco, Lector Ju-
bilado, y Comisario General de la Tierra
Santa de Jerusalen: haviendose tenido
presentes para la Eleccion de todos las

Conocidas prendas, que les asistian
de gran Literatura Integridad y
Virtud.

Siempre havido Estilo del Consejo
que la Junta de Calificadores la pre-
cida el mas Antiguo en su Posada assi
lo tenia D.r Ant.o Zambrana: pero âo-
ra con el motivo de que Alzeamendi,
havia hecho las Diligencias referidas,
mandó el Señor Inquisidor Gen., q.e
se tubiesse por estas Circunstancias la
Junta en su Cassa; y en la realidad, no
fue esta novedad por otra razon q.e la
de no gustar su Ill.ma De la Entereza
De Zambrana, y parecerle lo avia de ha-
zer mejor D. Juan Baptista Alze-
amendi, q.e se le Seguia en la Antiguedad
Tubose pues la Junta referida en la Posa-
da d Alzeamendi, y en su Presencia

y haviendo Leido el Secretario Canto
lla todo lo referido que resultaba del pro
seso, ocultando el nombre de Froylan (co
mo es practica y concursa del Santo Oficio,
todos los Sinco Sujetos hunanimes y Con
formes botaron, q.e haviendo Conside
rado todo lo que resultava Del pro
sseso, y Examen, que se havia hecho de
aquella persona en el incluida eran de
Sentir y parecer, que no havia Sensura
Theologica ni Calidad de oficio contra
los hechos, y Obras Dela Persona Con los au
tos Mencionada ni la hallavan con no
ta alguna que poder observale ni le con
sideraban pudiese ser reo, (por lo referi
do) De fee, y assi se Subscrivio este au
to el dia 23 de Junio del Año de 1700 a
la Mañana en Consejo pleno a que sistio

el Señor Ynquisidor General se pidio por
su Illma. estos Autos entro el Secretario Can-
zolla. ha hazer relacion de ellos y de la Cen-
sura que avian dado los cinco Theologos.
y pasando à botar el Consejo sin el me-
nor reparo ni detencion votò uniformemente
que esta Causa se suspendiesse, y se pussiese
en su lugar los Papeles; que es lo mismo, (Con-
forme à el Estilo del Consejo y Santo Oficio)
que Declarar un total Desprecio Del Cargo
que se avia pretendido hazer à la per-
sona Delatada: Pero el Señor Ynquisi-
dor General. Fue hunico, y singular votan-
do que Froylan fuesse presso en Carceles-
Secretas del Santo Oficio, y que se siguiese
su causa hta. la Difinitiva à esto ninguno
no replicò; porque aunque à todo paré-
cio no solo despropósito sino tambien

In Justicia no se persuadió el Consejo á q.
un Voto unico y Singular pudiese produ
cir ningun efecto, antes vien cayo Justam.
te queja se avia fenecido esta Dependi
encia.

En este estado se quedaron las Cosas
hasta que en el dia ocho de Junio del
mismo Año de 1700. entro D.n Domin
go dela Cantolla en el Consejo, y leyó en
el un Auto de Pricion en Carceles Secre
tas contra el Maestro Froylan que la
Caveza de el estava puesta en nombre del
Señor Inquisidor General y Señores del
Consejo. Expresando el referido Secre
tario q.e su Ill.ma mandava que el Con
sejo Rubricase áquel Auto el que
avia formado en su presencia, y de su Orden
Pasmaronse todos al oyr Semejante Pro

177

posicion, y Conferida brevemente la Ma-
teria Mandaron à el Secretario dixesse
à su Ill.^ma permitiesse baxassen dos Conseje-
ros à informarle de sus fundamentos, y
Razones legales que tenia el Consejo pa-
ra no poder Rubricar lo que no avia Re-
suelto ni votado, pues antes vien havia
sido en este Asumpto de Contrario dicta-
men à el de Su Ill.^ma Volvio Cantolla
con la Respuesta de que el informe fuese
por Escrito, y Estandole formando un
Consejero Entrò un Portero con la Orden
de Su Ill.^ma para que al Levantarse el
Consejo passase à su quarto, y haviendo-
dolo Executado assi; y entrando todos los
Consejeros en la Pieza Donde se suelen te-
ner algunos Consejos Extraordinarios El
Señor Inquisidor General les hizo una-

Oracion con gran pompa de vozes Cuya
Substancia se Reduxo, y persuadia â el
Consejo; que solo por aquella vez Rubri
case el Auto, asegurando que para â
delante se Examinarian las Bullas
Apostolicas, Cedulas Reales en que el Con
sejo apoyava no poder Rubricar lo que
no havia determinado, y Concluyo dici
endo que brevemente dixessen si queri
an Rubricar, ô no, haviendo oydo â su Il
Votaron todos en sus lugares con la for
malidad de Empezar el menos antiguo
no poder Rubricar, y en llegando el boto
â Cardona dixo que lo mas que con â
quel Espediente se podia Arbitrar, era q
si su Ill.ma tenia alguna duda Recelo, ô
desconfianza delos Sinco Theologos que
avian Censurado âquella Causa podia

Segun Otros de Mayor ô menor numero
que de nuebo se bolbiesen â Calificarla lo
que no seria Sin Exemplar por haverse pra_
cticado en el Consejo. Respondiô el Señor
Ynquisidor General, ya es a tarde para
eso. Replico Cardona nunca puede ser
tarde para hazer Justª y mas en una
Causa q.e se halla â los principios dela
Sumaria donde Seria muy Conforme â
razon se apuren todos los medios preve
nidos por Dro. para que Sin Violencia
Se pueda âveriguar la Verdad. Res-
pondio el Señor Ynquisidor Genl.
basta responder si, ô no, que Como es_
ta se Jusga. Respondio Cardona Se_
ñor Illmo. si como està se ha de Jusgar_
digo que no puedo rubricar, y haviendo-
se Seguido los ultimos votos que eran

Arcamendi, y Zambrana, botaron tamb
en quenos: Con que Salió tambien porto
do el Consejo nemine discrepante, no pod
Publicar lo que avian Votado. Llevanta
dose el Señor Inquisidor General muy
Abochornado. lo Cumplio en la amenaz
de dezir; yo tomare mis medidas; y lasto
mó con tal brevedad que aviendose â ca
bado aquel funesto Acto â las dies y
Media de la Mañana, â las once ya es
tubieron repartidos quatro Villetes los
tres para los Consejeros. Sambrana, Ar
zeamendi y Migeles, Mandandoles pren
der en sus Cassas, y el quarto para el In
quisidor de Corte, dandole Orden de
que pusiesse preso en la Carsel de Fami
liares â el Secretario Cantolla.

No es Ponderable el Escandalo

que ocasionò en esta Corte el ver pre
sos tres Consejeros, y un Secretario del Con-
sejo dela Suprema Inquisicion Exsa-
minavan las Circunstancias de las Per-
sonas, y en ellas no Encontraban motivo
que pudiesse Justificar su pricion: por
que Dn. Antto. Zambrana era un Baron
Venerable, de edad de ochenta años, muy
Docto, y Embevecido en las esperiencias
y practicas del Santo oficio. Decano
mui Antiguo Del Consejo, à Cuio grа-
do avia llegado despues de haver Es-
tado en Varios Tribunales, donde si-
empre se le avia Conocido un porte
muy modesto, y una Sircunspencion
que Causava respecto, àque se añadia
estar tan Desprendido de humana con
biciones; que haviendole presentado el

el Rey Carlos Segundo [illegible] años an-
tes para el Obispado de Salamanca
no lo aceptò

Dn Juan Baptista Arzeamen-
di [illegible] Seguía en la Antiguedad) te-
nía cerca de setenta años, y era muy b-
en Letrados, havía sido Colegial del
Mayor de Sta Cruz de Valladolid,
y Cathedratico de aquella Univer-
dad, muy adaptado â la vida Ecle-
siastica, y â la observacion qe los In-
quisidores observan y summamente virtu-
oso. Havia servido muchos años, en di-
ferentes tribunales, y tambien fui pre-
sentado por el Señor Carlos Segun-
do muchos años antes para la Ig-
sia de Zamora, que no âceptò.

Dn Juan Miguel Mendaña

52. y Dexió, no obstante que era muy mo-
zo, respecto los antecedentes, pues no
passaria de quarenta y quatro años,
era buen Sujeto, prosebia una Clara
literatura, y aviendo precedido algunos
años, con la Calidad demas antiguo en
el Tribunal de la Inquisicion de Granada,
Sin Embargo de estar avista de una
Chacilleria, que Siempre ha exercido
la Mayor Claridad y Authoridad, y
Soberania, no hubo en su tiempo el me-
nor disturbio, ni Competencia, antes-
bien fuè muy Estimado asi delos Oydo-
res, y Prevendados, Como detodos los de-
mas Sujetos de distincion, que entonces
Concurrian en aquella Ciudad. Fuè Co-
lexial del Mayor de Oviedo; y aunque
avia poco tiempo que estaba en el Consejo

se havia adquirido Creditos de Letrad
y inteligente en las Materias del San
Oficio, y de buen Eclesiastico, lo que acre
dito bastantemente despues de su borrad
ca, haviendole Conferido el Rey Pheli
pe quinto (que Dios guarde) la presid
cia de Granada, que regentò algunos
años con gral. aseptacion, y ultimame
te el Obispado de Tortosa donde mu
rio.
El Secretario Dn. Domingo de la Ca
tolla tampoco se hallavã merito para
su prision, estando conocido muchos
años avia por un Cavallero Montañe
Modesto juicioso virtuoso, y aplicado.
Con la mayor honra a su ministe
rio, Conque todos aquellos que no
estaban tenidos de la Venganza

De la Reyna, del Odio de los Frayles ò dela Pacion de Parientes ô Domes_ticos del Señor Inquisidor General. Cen_suravan estas priciones atropellami_entos, è injusticias: â el tiempo mismo que los referidos Contrarios bosea_van q.e Froylan era Hereje; los In_quisidores de la Suprema inovedien_tes â su Gefe, y tambien Scismaticos pues Defendian aquien avia prat_ticado una Doctrina heretica, que el Secretario era falsario.

De estas horrorosas y falsas murmuraciones Desendian â figurar que el Inquisidor General, era abso_luto entodas las Dependiencias de Justicia; que los Consejeros de Inqui_sicion no tenian Voto Decisibo sino

Solo Consultibo, y que el Ynquisidor
General Cumplia Unicamente con oy
los quedando âsu albitrio el resolber
lo que mejor le pareciesse y recidi
do en los Consejeros la Obligacion de
Subcrivir ô rubricar sus resoluciones,
aunque no huviessen sido de aquel
parecer, y que en aver executado en
la pricion de Froylan lo Contrario,
havian faltado â su prãl. instituo
y lo mas lamentable fue que sin sa
ver Como se Cojieron los misteri
os y Sagrado Belo Del secreto que
dando manifiestas â todos las Arcani
dades del Santo Oficio, de Calidad q.
entodas partes no se hablava de otro
asumpto, que del Caso de Froylan, si
endo Comun materia en la Combersa

Sediones, y lo peor era que en las circun-
tancia con que lo Referian se equibo-
caban muí poco.

Asombraronse todos los demas
Ministros del Santo Oficio. à el ver
estas priciones, y Comprehendieron que
la Idea del Señor Inquisidor General no
era otra que aterrar la porcion del Con-
sejo que avía quedado, y hacer venir
por medio de este Espanto en que Ru-
bricasse el Auto Contra Froylan, con
que Conseguia tres fines, para su Ill.ma
muy importantes: el primero Justificar
la pricion de Froylan, y que se pudie
sse Seguir y Concluyr su Causa en nom-
bre del Santo Oficio: El Segundo acredi-
tar la Justa resolucion, tomada con
los reos Consejeros, y el Secretario: y final-
mente el Tercero Constituirse absoluto

en el Ministerio con que se grava pe
tencias a Freytas Segun su Albitr
aunque el Consejo fuese de Dictamen
de absolverle, y sin duda huviera Co
seguido el todo ô la mayor parte d
este asumpto a no haver puesto D
os las Cosas de otra Manera y la
imbencible constancia Valor pru
dencia y Juicio del nunca bien â
vado Dn. Lorenzo Torch de Card
na cuyo Valeroso Heroe, como
verà adelante fuè ante mural, y Escu
do contra la perfidia.

Estrañose tambien el orden
que avia observado su Illma. en las
priciones de los tres Consejeros por
que aunque Zambrana, y Alseamen
di eran los mas antiguos, no se Segui

â un Migueles, pcq. que el inmediato
á Arzamendi, era Cordova; luego
este, y no Migles. devió de ser el que
prendiesse, atendidas las antiguesa-
des, y si se atendiera á quien se havia
explicado mas en los dos Tiempo
en que se trato dela Causa de Fro-
ylan, y de Rubricar el Auto, Tam-
poco por esta razon devía de aver pre-
so á Migueles; pues en uno, y otro
lance solo voto Sencillamente lo q.e
le parecio razon, y Justicia, pero
sin atravezar palabra alguna con
su Ill.ma lo que no sucedio á Car-
dona que le avía replicado lo que
queda referido, contenida tambien
esta circunstancia havia tal qual
(aunque aparente) motibo parala
prición de Cardona, y ninguno pa-

rata de Miguelez, y tambien el Señ
Inquisidor General, dio fomento à
esta reflexion, con haver hecho repe
tidas vezes por aquellos años que
Sambrana se havia manifestado à
extamente parcial de Froylan y
rava por esta razon a defender la Ju
ticia y la Causa de Dios, y que Arz
amendi havia Cometido el mayor
delito disponiendo no se hiciesse
puntual relacion de el hecho de Fr
ylan à los Sinco Theologos que la Cali
ficaron, à que avia Cooperado el
Secretario Cantolla, y executado
en la Ocultacion una grave falceda
pero de Miguelez nada decia, y se
le tenia preso.

Hicieronse varios dia

cursos sobre el motivo que podia su
Ill.ma haver tenido para no prender
á Cardona; Unos Creyeron q.e unica-
mente le havia sufragado la amis-
tad, que antecedentem.te avia entre
los dos Confirmada con regalos, de
una y otra parte, pues luego, que
se publicò la Inquisicion Gen.l en
su Persona le Regalò Cardona con
un Juego de oratorio, Caliz, Patena,
Platillo, vinajeras, Aguamanil y qua-
tro fuentes de Plata sobre dorada, to-
do burilado de labor Exquisita, y
uniforme, lo que Alabò su Ill.ma
mucho, y la tuvo por dadiba rica
y de primor, y le Correspondio con
un Tarlon forrado de Terciopelo Car-
mesi, y Regularmente pasavan los Cri-

ados de una parte â otra Embian-
se las frutas, los dulces, y otras buje-
as, à que se agregava decir publi-
mente su Ill.ma que los Consejeros de
Inquisición eran todos muy buen-
pero que ninguno llegava â la du-
racion, y Claridad Con que Car-
na savía decir las cosas; por cuy-
sircunstancia se discurrio averse p-
servado del contratiempo, que los d-
mas experimentaron; otros decian
que esto no era bastante, que antes
vien por la misma razon devíera ha-
verse enojado con el, pero que su I.
era muy Político, y que siendo Car-
dona hermano del Comisario Gen-
(Arzobispo ya de Valencia) y a-
te tan favorecido de la Reyna, temia

185

estas Opocíciones; y que por eso se
abstubo de prenderle. Lo que no tie
ne duda es, (por avello acredita-
do assí los efectos) que se puede
atribuir â especial provídencía
de Díos el que este Caballero no
huviesse sido tambíen arrestado=
por que su Constancía authoríd.
y eficacía fueron la Unica Contra
dícíon que barreno todas las ide
as del Señor Ynquísídor Gen.l como
los genios delos hombres son Varíos
assí son diversos los efectos, que en
ellos ocacionan las felícídades, y
los Contratíempos, Esto mísmo selo
perimentó en el golpe que padecí
eron los tres Mínistros presos. por
que Sambrana que Síempre havia

sido pacifico. y alegre llevò su trabajo
con gran Conformidad, y unicam
prorrumpio en decir estava seguro le
Conocian todos por hombre, diciendo
que la honrra que avia adquirido
en ochenta años, no era Capaz de
tarsela el Señor Inquisidor General
por mas que lo tubiesse preso; y esto
Espresaba con un Semblante no solo
sueño, sino Sereno, siendo sus Ocupa-
nes decir Missa todos los dias. en su
Oratorio Rezar, divertirse con su fa-
milia, pues Como avia vivido Reti-
rado tenia pocos que le visitassen.
Al Contrario Arcamendi
Cuio genio era Serio, y melancolico
se afligio y desconsolò notablemente
lamentava con frequencia su Desgra-

186

gracia, y la del Santo ôficio: donde
se Esperimentavan, las irregularida_
dades, que no avían visto ni oydo des_
de que se fundó: Clamava por la_
Ynocencia de Florian injustamente
perseguido: Compadeciasse de la
Desgracia de sus Compañeros que
decía Sentía Como la propria: te_
mía el Castigo de Dios que havia_
de Comprehender a quantos teniā_
parte en estas tropelías; y ultimamente
llegò â Segar de tanto como lloro.

Migueles, que era mas mozo
y de Naturaleza mas ardiente, y_
Colerico Sintio con demasiada_
amarguras Este Contra tiempo:_
quexavasse de el con vozes Destem_
pladas, y prorrumpian algunos dic_

rerios contra el Señor Inquisidor
neral; Asistían â su Casa las m
tandes muchos Personados de Di
ción, Amigos Suyos, que le íban â
zer Compañía, y Consolar: Entre
ellos los que mas frequentaban er
Dn. Antto. Ronquillo, y Dr. Manuel d
Arze, y Artete, Camaristas de Casti
(que tambien avían Sido Colegiales
del mayor de Oviedo, â donde lo f
Migueles): llegò atener noticia de
estas Concurrencias el Señor Obispo
Inquisidor General, y dela poca M
ced, que en ellas se le hacía; y temi
que de aquel congreso le resultare
algun Escalabro; y para ocurrir â
el tomò la resolucion de arrancar
de Raís, la Asamblea, mandan

que D.n Martin de Aguirre Caua
llero del orden de Santiago, Algua
zil Mayor del Consejo dela Inquisicion
asistido de diferentes Ministros, y
familiares del Santo Oficio, todos
armados, sacasen una noche à Mi
guelez, y le llevassen preso à la Ciud.
de S.n Tiago, y le pusiessen recluso
y sin Comunicacion alguna, en el
Colegio dela Comp.a de Jesus de aq.e
lla Ciud.; lo que se executò con tal
rigor en fuerza dela orden, que no
le dieron lugar, à la menor preven
cion para Camino tan largo; y en
estacion tan desacomodada, por ser
en el mes de Agosto.

Publicò luego el Se
ñor Inquisidor Gen.l las Jubilac.nes

de los tres Consejeros, Zambrana, Ar-
zeamendi, y Miguelez, y el destierro
del Secretario Cantolla, por quatro
años. Suspendiéoles por los mismos, del
Exercicio.

Con estas novedades se elevaron
mas el horror, y las murmuraciones con-
tra el Señor Inquisidor General, lo q
motivó que el Consejo Real de Castilla
hiciese una Consulta â El Rey Car-
los 2.° Cuia Substancia se reducia â
ponderar los meritos, Servicios, grados,
literatura, y virtudes de los tres Ministros
Jubilados, y que el haverse tomado la
Resolucion de tener Reclusos â los dos,
y desterrado y recluso â el uno, sin q.e
se les hiviesse hecho cargo en sus pro-
cederes, havia Ocacionado el mayor

Escandalo en esta Corte, mayormente quando se creîa, que estos atentados, los padecían unicamte por aver defendido se observasen las Leyes Reales, Disposicion de los Sagrados Canones, Bullas Pontificias, y practica inconcusa del Santo oficio: y assi S. M. usando de su Rl. Proteccion y economica Potestad debîa poner la mano en este Negociado, para que se atajasen y Repusiessen semejantes Violencias.

Esta Consulta puso en algun Cuidado â la Reyna, y llamando al Señor Inquisidor General le hizo Cargo de estos procedimientos, previniendole era menester templarlos, para evitar los ôdios, y murmuraciones, y que no se repitiessen las

Consulta contra su Persona. Su
Ill.ma Respondió Satisfaciendo, no po
dera de otra forma Conseguir el fin
que se deceaba, por que el Consejo de
Inquicission estava muí Consentido
y era totalmente adverso â S. Mag.
con que tenia por precisso el atern
les, y que por este medio no dudava
lograría la Condigna Satisfacion
que â su Mag.d devia darse lo que
no tenía por posible se alcanzase
de otra Suerte.

Sosegose la Reyna con esta Respu
esta, y empapelada la consulta se que
daron las cosas en el mismo Estado
Pero el Señor Inquisidor General
Receloso de q.e el Consejo Real Repitie
sse la instancia, en Coyuntura que
pudiesse tener su Representacion

el exito que decaaban, que pudie-
sen ôcacionar su ruina, ô âlomenos
un conocido desaire discurrió con
ênescuidarse con el mismo Consejo q.e
hasta alli avia maltratado, pareci-
endole (i no mal) que Sre. que pudi-
esse conseguir rubricase el auto de
prición de Froylan, era empeño del
Santo oficio, como accion suya la
Defensa de este hecho: fuera de q.e
siendo la resolucion determinada
por el Santo Tribunal, ninguna esta-
ria tan mal consigo propio, que
se atreviesse â censurarla, y mucho.
menos â recidenciarla; y una vez ru-
bricado el auto quedava Froylan
declarado Reo de Fee; y por conse-
quencia Justificada la Resolucion
tomada con los Ministros que la-

Avian Contradicho, y passando à poner
En practica esta precaria Idea, pro-
veyó las tres Plazas à los Jubilados
en Dn. Domingo Pernas, y Media, In-
quisidor de Corte, Dn. Alonzo Bola-
ño Inquisidor de Valladolid, Dn.
Juan Joseph de Texada y Guaxar
tambien Inquisidor de uno delos
Tribunales de fuera, y Creo Fiscal à
Dn. Jn. Fernando de Frías y Tole-
do que se hallava à sason en esta Cor-
te con el Corto grado, y menor represen-
tacion de Visitador de Testamentos
Sujeto de bastante havilidad en la
Literatura, pero de mo. travesura con
Cortisima prudencia, y suma altane-
ría, Puestos estos Ministros, (que luego
tomaron Posecion) en todo hechura
Suyas, se Solicito por medio Del fis-

Fiscal atraerlo â este Dictamen. Dr.
Juan Joseph. de Ferada que era Va-
ron de grande Entereza y Christi-
andad Respondio que en quanto pu-
diesse âcreditar la mas reconocida
gratitud. â el Señor Inquisidor Genl.
lo executaria con el mayor gusto; pe-
ro que el Rubricar el Auto lo Encon-
trava punto contenciozo, que su Di-
ctamen dependia dela Verdadera
inteligencia delas Bullas y que inte
rin que esto se sercioraSse estava la pra-
ctica Contraria. â lo que su Illma. man-
dava, y que por esta gravissima razon
de dudar, lo mas que podia Ofrecer
(Salva su Conciencia) era arreglar
se â el Dictamen de Dr. Lorenzo Folch.
de Cardona, pues â demas de su—

Literatura exan grandes sus Expe-
encias en el Santo Oficio, y muy notori
lo que se avía desvelado en imbestigar
las arcanidades de todos los Tribuna-
les donde avía recidido, ô servido, y
assí tenía Comprehendido hiba segu-
ro en la Consistencia, y sp.re que le sigui-
esse en este âsumpto. D.n Domingo Po-
nas dixo Claramente no rubricaría
aunque le quitaran la Plaza, que le
havían acavado de dar porque lo â
prehendía Contrario à su salvación.
Era este Ministro Gallego buen Letrado
mucha substancía, pero no limada la
díscreción, como aquel que no tenía la
cuila de Corte. Bolaño con menos Es-
crupulo, ofreció rubricar el Auto si-
empre, que se lo pusiessen delante

y passando los antiguos que avian quedado en el Consejo. Dn. Andres de Toro, y la Fuente Colegial que havia sido de Santa Cruz de Valladolid, y Cathedratico en aquella Universidad Respondio que si se juzgasse podia ser vir su dictamen sin duda rubricaria el auto, pero que estava cierto le de xarian solo, ô âlomenos de parte menor en que no consiguiendo cosa, plazer â su Yll.ma se haria Odioso y Aborrecido Del Consejo Dn. Juan de Araguia Colegial tambien de Santa Cruz respondio. hechando muchas Expreciones de Rendimiento. â su Yll.ma aquien deceaba servir, y obsequiar; pero que rubricar el auto lo tenia:

por materia Cassi imposible mientra
se mantubiesse en el Consejo Cardona
àquien Conocia mui bien por aver si
dos su Compañero mas de Quatro años
en el Santo Tribunal de Cordova que
era un hombre mui Constante en sus
Dictamenes, mayormente en lo que
aprehendia punto de Conciencia, y
que una vez que en estos terminos se
havia Esplicado Contrario à Rubrica
Estubiesse Su Yll.ma cierto que no solo
defenderia esta Opinion con Acrimonia
Sino que tambien con tal Ressio de
Vozes, que sin duda, como incontras-
tables arrastraria su Dictamen los de-
mas botos; pero que Su Yll.ma era Dueño
ño desu Voluntad, y que en este Supuesto
Devia asegurarse que Siempre que

viera alguna propocission, se arregla
ria â lo que se le mandava; pero de
otra forma tambien estaba persuadi-
do, no seria del agrado de su Ill.ma
que arriesgasse vanamente el Credito
en el Consejo, mas si consistiesse en su
Voto, estaba prompto â rubricar.

Premeditadas estas Respuestas
en el Gavinete de su Ill.ma por el Fiscal
y demas Confidentes, se reconocio que la
ultima Dificultad que avia que supe-
rar para que se rubricasse el auto
era la Opinion de Cardona, que vencida
esta, y reducido â rubricar, vendria la
mayor parte del Consejo, y quizas todo
en lo mismo, y solo se detuvieron en los
medios de combencerle, ô apartarle del
Consejo, para que no fuesse estorbo â la

Ydea: doliendose en aquella ocasion los parciales de su Ill.ma de que no le huviesse removido Juvilandole â el tiempo que los ôtros: y quedando por ultimo resuelto que su Ill.ma (hasta entonces le avia tratado con el mayor desvio) de llamasse y halagasse por todos los medios excogitables; que su hermano el Arzobispo de Valencia, se aplicase â reducirle, manifestandole que de este oficio le passava de orden de la Reyna, y que en su Real nombre le esperanzasse con el premio; y aterrase con la amenaza: usando de blandura, y rigor, segun le encontrase docil, ô hallase terco; que tambien le visitasse el Fiscal, de cuyo saver se prometian en aquella âsamblea â certeza â reducirle, y que quando todo esto-

no bastasse, se dixesse à la Reyna le di-
era el primer Obispado, que vacasse, ô-
Plaza del Consejo Real, y le obligasse
â tomarla; y sino âseptasse se le pri-
vasse de la Inquisicion, en pena de su
inobediencia: pues apartado del Con-
sejo, quedava despues, el passo libre
en quanto se intentasse: y que todo esto
se executasse, con la maior Celeridad,
por que era menester ganar los instantes
â el tiempo: Assi quedô aprobado, y assi
se passo â Executar.

Cardona, que havia llega-
do por sus meritos, y Sangre â Sentar-
se en el Consejo de Inquicision, Carga-
do de Esperiencias, y de maduress, se por-
tô en este Lance, con primorosa Destre-
za; por que aunque Sucediô el Caso-

de la pricione de los tres Ministros
y todo lo demàs, que và referido, no
dexò de ir dia ninguno al Consejo
ni faltò â solicitar vèr âl Señor
Inquisidor General los dias, que solia
executarlo antes: sin embargo de no
admitirle Su Illma. y aunque en el
Consejo Inquicission le miraba y tra
taba con desagrado, lo tolexaba con
un discreto dissimulo, sin arrabesar la
menor palabra, qe. pudiesse fomentar
su ira: y no admitiò en sus Cassas las
Visitas de muchos personados de Dis
tincion; que fueron â verle, escusan
dose con estar indispuesto, reduciendo
su comercio unicamente â los litigantes
compañeros, y parientes: sin visitar
tampoco, ni aun â sus mas familiares

Amigos; pero â los dos Jubilados, Arceamendi, y Zambrana los veia una vez en la Semana, y â los Compañeros, que estaban en Exercicio siempre los persuadiò, y predicaba, se mantubiessen Constantes, haciendoles presente, que en lo Contrario, no solo ârriesgaban su honor, sino tambien su conciencia.

La primera bateria, que se le pusò â Cardona, fuè la de llamarle una tarde â su Casa el S.or Inquisidor Gen.l â quien hallò con el mismo agrado. que antes dela borrasca, recibiendole su Yll.ma con la Comun de que Vasallos del Entendim.to no devian passar âla Voluntad; que havia sido su amigo, y lo era y lo avia de ser siempre. D.n Lorenzo le respondiò; que hacia Profecion

de ser muy Rendido subdito de su Illm.
lo que avia procurado manifestar Soli_
citando repetidas vezes, oyr âboca sus
ôrdenes, Como se lo avian dicho sus
Criados; y en el discurso de dos ôras, q
durô la Conversacion le llenô su Illm.
de fabores, y honrras, haciendole las
Mayores Espreciones, y de quanto âp
ció hacía de sus prendas: y â lo ulti
mo se Explicò, diciendole avía Consul
tado los primeros hombres de esta Corte
y mas Eminentes en Sagrada Theolo.
gia, y Jurisprudencia, y todos Conform
le havian âsegurado, que sin Embar
go de la Contradicion del Consejo. debia
rubricar el Auto, que havia dado mo.
tivo: â la disputa; y despuès ventilarse
en el Uso; que tenia el Consejo era

Decisivo, ò Consultivo, pues en el interin
que esto se âclarase, la razon y la Jus
ticia estaba de parte de los Inquisi-
dores Generales ni era razon se le
bulnerase una Regalia tan sentada
que nadie en docientos años se la avia
disputado que en esta suposicion de-
via creer de su amistad seria el pri
mero que rubricase el auto pues con
un exemplar tan autorizado ningu-
no habria tan osado que se atrevie-
se â replicar y su Illma le deveria
fuesse el mas que serenase la tempes
tad que esto se lo rogaba, y suplicava
como Amigo, y creia le haria mas
fuerza que el mandarselo como In
quisidor Genl. Cardona le respondio
que nadie desearia mas obedecer

con plazer y obsequiar à su Mag.
En quanto Estubiesse de su parte q
el; pero que en lo que fuesse punto
Conciencia, y en que arriesgava sus
vacion le havia de perdonar su
que no le obediciesse como quisiera, p
que ~~es~~, esta Dependencia la avia
Sebido de Rigorosa Justicia En qu
Se perjudicava al Sujeto que seput
día hazer Reo delo que no era con
que Publicando el auto no solo se
Maltratava con daño irreparable
su inocencia sino es tambien Do
truir la Authoridad del Consejo
y la Potestad Regia que los Seño
res ~~Inquisidores~~ Reyes le havian
Concedido de que ni el ni los de-

ni los demas Consejeros eran Dueños:
que vien Creia habria hallado Su
Yllma los Dictamenes que le expre
sava: pero que se Sirviesse su Yllma
reparar los davan en un âsumpto
ageno de su profecion por ser esta de
pendencia Summamente municipal
con Consistir sus Conocimientos en Bu
llas Pontificias. Cedulas Reales mo
do y Forma que se tubo en la Execci
on del Consejo, y que si se atendia â
la Possecion esta pedia no se Vu
bicasse el auto pues el Consejo es
tava en ella por docientos años que
su Yllma âvia Dho, y que el no ha
versela Disputado â los Señores Yn
quisidores Gen.les havia Sido por

no haver llegado el Casso. de que in
tentassen ô ponerse ala disicion
del Consejo en Materia de Jus
cia, y que para poner en Claro l
que hasta aqui no se havia Duda
do se Sirviese su Ill.ma de dar
licencia para que formase e imp
miesse un Papel en que Fundas
la Jurisdicion del Consejo, y los m
tibos legales que le assistian para
no poder rubricar lo que no avia
botatado, y en que avia Sido de Co
trario parecer: que este le pondr
en las R.s manos de S. M. Venisn
dolo primero Su Ill.ma que puesto
en el Consejo Real, ô en la Junta
de Ministros que S. M. destinase.

para Examinar esta Controver
cia y se ajuiciaria Juntamente
con lo que Su Illma produxesse en
su favor y que Suxetandose todos
â lo que S. M. con el parecer De
sus Ministros resolviesse queda
rian unos y ôtros con la Concien
cia Segura, y que este era el uni
co medio de Atajar disputas, y
enconos, en la Voluntades. Pregu
tole el Señor Inquisidor General
con que V. S. quiere Escrivir Con
tra mi? No Señor (Respondio
Cardona) Sino â Favor Del
Consejo cuio individuo soi pu
es vie (dixo Su Illma) vaya
V. S. y Escriva resmas que per

dexa Tiempo y papel Llevantan
dose Su Ill.ma se àcabaron en un
punto àgrado y Conversacion.
La Segunda bateria fue
del Fiscal, D.r Juan Fernand
de Piñas por que aviendo passa
la tarde del dia Siguiente â v
sitar â Cardona, (lo que Jama
avia hecho) le dixo despues de
Ordinarios Cumplimientos que
haviendo Sabido le havia dich
la Tarde antes â su Ill.ma qu
las personas que le dieron sie
to dictamen no devian Ser âten
didas por averle dado en mate
ria agena de su Profession po
si acaso fuesse uno de ellos: y qu

huviesse Concurrido â dar el referi-
do Dictamen venian â que por
modo de Conferencia, ô disputa
le dixesse Su Señoria los funda-
mentos legales que avia tenido pa-
ra proferir Semejante proposici-
on, y beria Como se los dexavan no
solo Satisfecho. sino Desvanecidos.
Pasmose Cardona, âl oyr, tan des-
mesurada Osadia: pero mui ensi-
le respondio: Señor Dn. Juan-
muy bien afianza a V.S. para con-
migo los Creditos de buen Le-
trado con que ha Entrado en el Con
sejo de Inquisicion pues solo en
doce dias (que se Cumplen Oy)
que ay que el Fiscal viene mani-

festando estar ya tan diestro y ple-
namente informado de todas las c
canidades del Santo Oficio que p
da con ella misma conocer mi Ex
do dictamen, ni dudo lo consig
era V.S. por que me persuado
avra V.S. aprovechado mas en
estos doce dias que he podido yo sa
ver rebolviendo los Archivos que h
no ha visto en doce años que and
rodando por los Tribunales del S
to Oficio. mas esto sentado diga
V.S. por su vida de quien es Fis
cal, del Señor Inquisidor General
ô del Rey pues eso [illegible] se duda (Res-
(pondio Frias) Del Rey. Pues s
V.S. es Fiscal del Rey (Replico Ca

199

dona. Como âtal lo que le toca es-
defender la auctoridad, potestad
regalía, y Jurisdicion, que los Re-
yes Catholicos Comunicaron al
Consejo de Ynquisicion al tpo. qe.
le Exigieron; y que la an Conserva
do sus Reales Subcesores. pero si.
V.S. invirtiendo su Principal ins
tituto quisiesse defender lo Contra
rio, puede desde aora empezar â
Cortar, la Pluma, para responder
al Papel que presto Sugetare â su
Sensura y ala de todo el mundo:
Llevantandose de la Silla Continuo:
Y lleve V.S. entendido que mi Ca-
ssa no es Universidad ni Acade-
mia donde se Defienden Conclu

ciones, y que con hombres de mas Co
nas Carreras y grados, no se dis
tan á borvotones ní Soy Capaz d
permítir Semejante Desmesura C
baxasose todo el Desahogo de Triu
al oyr y ver las Razones y Seriedad
con que le hablava Cardona; y S
lo le Respondío esto andando por
piezas por que Cardona leva D
pídiendo: V.S. Se Sosiegue que y
Creí que en Conferencia se podía
ajustar las Dificultades. Vaya V
con Díos replíco Cardona que est
no es âsumpto de Conferencía sin
delo que tengo dicho. llegaron â la
ultíma Puerta, y entonces Cobraría
mas ânimo Triâs. Díxo: Pues vien

vrxase esepapel y se Respondera plena_
mente. Vayase V.S. con Dios, y haga lo_
que quisiere como no le vea yo en mi_
Cassa respondio Cardona Volvien_
dole las Espaldas al mismo Tiem
po_
La Tercera Bateria fue la de su
hermano el Arzobispo de Valen_
cia que sin dexarle descanzar
del asalto que le acavaba de dar
por Frias le busco el dia Siguiente:
pero aunque le estrecho quanto Cupo
y pudo dar desi la diestra y consuma_
da habilidad que poseia no huvo_
forma de poder Lograr el reducirle
y viendo el Señor Arzobispo estava
Cierto en su Dictamen, passò à pro_
ponerle que el medio mejor y mas_

Decente de Salir de su Disputa sin
menor Escrupulo De Conciencia en
passar al Consejo R.l que este h
via Sido la Cathedra de Prima a
tecida y anelada, de quantos Seg
an la Carrera de la Toga que en
sus años, y Circunstancias lleva
anfianzado el que esta Eleccion
sse vien Vista, y aun aplaudida
los Compañeros, y de todos, y que Su
Yllma. le era mui facil alcanzar
de la Reyna el que Vacasse esta
Plaza. D.n Lorenzo respondio se
lo Estimaba pero que estaba tan
lexos de tenerle Conveniencia esta
que en la realidad es asenso para
otros que antes vien le derruia

por que en el Consejo de Ynquisicion
tenía Largos quatro mil Ducad.s
de Sueldo, y en el Consejo R.l solo
Conseguía dies y ôcho mil R.s
con Seiscientos ducados de tres gra-
cias de Escribanos â el año, que
eran menester, pasassen algunos
para Empezarlos â Lograr, fu-
era de que en la Ynquisicion Ga-
naba las Prevendas de Sevilla
Como si estuviera presente, y Sa-
liendo â el Consejo R.l las perdía
y con ellas, ôtros tres mil ducados
pues el nombrar Coadjuto
res era obra larga. Paso â
dar otro Tornillo. El Señor Arzo-
bispo Replicando que quando hu-
viesse los Reparos que Refería

para no aceptar la Plaza del Cons
bien que para su Illustrissima,
no lo eran, pues se obligaba a ten
le puestos Codjutores en las Preb
das, sin que le Costase Blanca an
de dos Meses, que tambiem era un
Salida muy Ayrosa la de la Mitra, y
hallandose vacante el Obispado
de Mayorca, dispondria con la Re
yna, le Presentase luego el Rey pa
ra esta Ilustre gracia, que el Pays
era delicioso, y Regalado, y no tendri
razon para no venir en este medi
Picolemucho esta Especie à D.r Lo
renzo, y Respondio à el Arzobis
po. havia muchos años, que le co
nocia, y trataba y podia à con.do

ude su Ill.ma y que siempre estuvo, oy-
do, tenia suma repugnancia, â ser Pre-
lado, Acordandose de la Sentencia
de aquel predestinado: Si essem de Nu-
mero Episcoporum, essem de Numero
reproborum. Que si apeteciera, el Sr
Arzobispo, no huviera hecho las dili-
gencias (como las executó) para que
recayesse en su persona el Arzobispa-
do de Valencia, hablando a todos los
Consejeros de Aragon, para que le Con-
sultassen, de que podia inferir esta-
ba en la inteligencia de que no Com-
benia serlo. Y por ultimo, Digame Her-
mano, Es posible, que no le acuerden
les de proponerme que yo sea sufra-
ganeo suyo? Es verdad Hermano

Replicò muy abochornado el Arzo
bispo) no aviá reparado: V. S. perdo
ne. que el no aver otra Mitra desem
barazada; me hizo discurrir en a
quien pararme à essa reflexion. Pues
Hermano, replicò Cardona, escusa
essa platica, y no vengas con ella
aquien està persuadido consiste
su honra, y salvacion en hazer su
vida: bien se que en lo que estoi exe
cutando desagrado al Señor Inqui
sidor General, y tambien à la Reyna: pe
ro si hominibus placerem servus Dei
non essem. Y pues tanto se honra la
Reyna hazme el favor de empeñarte
con su Magestad, y suplicarla ren
didamente en mi nombre se sirva

no hazer Caso de Este Viejo. Chocho
que para inutilidad vive en su Ven-
go muy Contento Con lo que Dios
le ha dado, Sin apetecer otra Cosa
que el Olvido de los hombres: Uni-
na En quanto Lagado es Esto, que
siendo Verdad mi Hermano, y la Co-
sa En este mundo de mi mas Esti-
mada, Si fueras El primero â no
Acordarte de mi, estaré tan Lexos de
quedarte queroso, que antes Si esta-
ré mui Agradecido, y no por eso Omi-
tiré tenerte muy presente En mis
Cortas Oraciones, y Sacrificios pa-
ra Suplicar incesantemente â N.
Señor te Conceda las mas Espe
ciales luces de que necesitas para

acetar con el Cumplimiento de la
Sagrada y tremenda Obligacion
que su Magestad, te ha Constitu
do: si permite, Hermano mio am
Canas, y a el amor que siempre
te he professado, te acuerdes, q
para seis meses, que te Consag
te Arzobispo de Valencia, que es
Pectoral, que tan Dignamente te
cae sobre la Tunica de Religioso, se
raphico, de cuyas estrechas obli
gaciones te has eximido conta
do el ser Prelado: y que assi
sera mas razon el que vayas
Conocer tus Ovejas, y que ellas te
Conoscan a ti, que las administr

ambos pactos Espiritual y Temporal
con el exemplo, la Doctrina, y la li
mosna, que cuides del Culto Divino
que Zeles, que tus Eclesiasticos vivan
como tales, y que atiendas â otras
muchissimas Cosas que conven Al
gobierno, han Cargado Sobre tus hom
bros, que de todas has de dar estre
chissima Cuenta En el Tremendo
Tribunal, A la Divina Justicia: que
no estarte En la Corte mezclado, en
politicas razones, de Estado, y Consti
tuido Ayo de la Reyna: Mira que
se murmura el Verte passear por
esse Lugar con Coche de Campa
nillas, y Con Turba de Criados,
mira que observan el que Ori
ntas Demasiado â las Personas

y mira, que dicen te Sirves con faus
mas de Grande, que de Prelado: mi
que todo es impropio en un Ar
zobispo que por la Mitra ha Sali
do de Claustros, y Observancia
Franciscana, Corta pues de una
ve todas estas murmuraciones,
con irte â tu Arzobispado â Cum
plir con tus Obligaciones, que es
lo que te importa, y dexate de cui
dados, de que yo rubrique, ò no
rubrique. Estas Claridades fue
ron motivo, no solo para que se
despidiera el Señor Arzobispo
luego, que las Oyò, Sino es que tā
bien bastaron, para que no bolvi
sse âver mas â su hermano, ni le
escribiesse Jamas una Carta.

Noticiado el Señor Obispo Inquisidor
General de que todos los oficios para
dos con Cardona havian sido
inutiles resolvio á echar la Re-
ynà al Rey Consultandose el Rey
su Jubilacion con dos mil ducados
de Sueldo cuya representacion (que
no es asegurar) la borró Dn. Juan
Xpristobal de Arebalo su Secretario
de Camara. Esta Consulta se la
entrò la Reyna al Rey el dia de
San Buenaventura por la Tarde
y se dexa Considerar Como era el
Empeño pues S. M. se encargò
de ella por afianzar el suceso pe-
ro Sin embargo de su Real Repre-
sentacion, y de que S. M. esforzò
el Asumpto quanto pudo el Rey

mantubo firme en su tendencia: no le dexa ni quitar mas Tubitacion, y ata do lo que represento la Reyna Re pondio siempre con las Clausulas Referidas, con que Resolvio. S. M. consulta por decretar: Hallaron presentes à esta instancia en la Camara del Rey, su nuebo confes el Padre Torres Padmota (que ta bien ayudò a que saliesse la Tu bilacion, y se puede presumir co curriria con cuidado à el Tiem po que havia de entrar la Rey na para Concurrir tambien à el Logro que solicitavan el Conde Benavente, y el D. Ri vas. Estos dos ultimos confiaro el dia siguiente este Caso à Carde na

ra: dexandole la noticia admirado

no tanto por el Empeño con que se

solicitava, vacarle del Consejo quan

to que en la Suma Deidad del

Rey huviese tenido constancia pa-

ra resistir proposicion, en que se

interesaba la Reyna, lo que atribu

yo Casi Milagro, y sin atemorisar

se pudiesen en otra ocacion Lo-

grar lo que aora no avian podi-

do Conseguir, protesto, no saldria

del Consejo, hasta que viesse el fin

a esta Competencia, mientras Dios, le

Conservasse la Vida, pero el Señor

Inquisidor General despicò este mal

Sucesso haciendo a Cardona los mayores

desayres, en el Consejo, los que Continuò,

hasta que se le mandò salir de el, y de-

la Corte, y retirarse à su Obispad
buscandolos siempre de Cardoña con
mayor Constancia, Conociendo, que
siempre tiraba à perderle.
Entretanto se Entendia por el
Oficio de Murcia en la Causa del
otro Roylan, porque luego que el
Señor Inquisidor Gen.l dio Orden de
que se le Encerrase en aquellas Car-
celes Secretas (segun queda referi-
do) Embiò sus Auctos del Conse-
jo, y los remitiò à los Inquisidores
de Murcia, para que los prosigui-
essen hasta la definitiva. Comettien-
do en esto el absurdo de Constituir de
Apelacion à un Tribunal Inferior
de lo que avia Executoriado el Con-
sejo Supremo, Comprehendio tam-

aquel Santo Tribunal, assi esta Diffi-
cultad, como la que inducia su Causa
pues se hallaban con una delacion
desestimada por los Theologos de Ma-
drid, y despreciada por el Consejo, y la
Santa Inquisicion, no obstante havien-
do dado traslado al Fiscal, y oido su
alegacion, que fuè correspondiente à
su Ministerio, partieron por la senda
sellada, y aprovada por el Santo Ofi-
cio, Remitiendo los Autos à una Jun-
ta de Calificadores, para que de nue-
vo de Censuraven; ocultando la Cen-
sura, que ya tenian dada, para qe
con mas libertad, y sin reflecxion, à
este respecto, pudiesen ~~censurar~~ Cen-
surar aquel Echo. Convocaron una
Numerosa Junta de Theologos, que

tenian los primeros Credito en aquell
Ciudad, delos quales la mayor parte
fueron Jesuitas, Varones Doctissimos
Y haviendo hecho Relacion de los Pleitos
dos Autos, ocultando como es estilo inc
cuso del Santo Oficio el nombre del de
latado; todos los Theologos de un Ac
erdo y parezer fueron Conformes
Expresar el dictamen de que los dic
y hechos dela persona delatada, ni
merezen Zensura Theologica, ni
nian Calidad de oficio, que fue lo mi
mo que declararle por libre. Dixo
ta en el tribunal de esta Calificacion
en su Vista el fiscal inclinado en
dia, que no obstante la Zensura de
los Theologos, fuese Condenado Rey

ellan en las mayores, y mas graves penas en que avian incurrido. Pero los Señores temiendo mucho el Castigo de Dios, si juzgavan contra derecho, que en infimo enojo del Señor Ynquisidor General, passaron a rrepresentarse el Estado en que se hallava la Causa, y que si su Yllma. les Ordenava la Sentenciassen, no podian en Conciencia dexar de absolver, y declarar por libre al Pro- curador. Que este aviso sobresal- tò, è inquieto gravissimamente al Señor Ynquisidor Genl., porque qui- zas, estaria persuadido, à que los Yn- quisidores de Ylliria, no honorando el Empeño de Su Yllma, y la Confian- za que de ellos avia hecho, tomari- an diferentes medidas de las que eli- gieron. ultimamte. Su Yllma. (no se sabe

si á consejado, ó por dictamen propio,
solvió Escrivir al Santo Tribunal de
Murcia,) mandando remitiessen su
preso, y Autos á esta Corte, como lo E
cutaron: Haviendo llegado á Ma
el Maestro Froylan, dió Orden el I
quisidor General para que le pus
iessen Recluso en una Celda de su
legio de Santo Thomás, Encargan
le al Prior, le tubiesse con Cortís
ma luz, y sin Comunicación con
persona alguna, solo el Religi
oso que destinase para Entrarle á
dar el preciso alimento, y que est
fuesse las Vezes que Estubiesse
pado, y no pudiendo Executarlo p
r. el Prior Era asserrimo Enemigo d
Maestro Froylan, conque Observó

ura Orden con el mayor Vigor: Ananl
endosele al paciente, este nuebo tormen
alas afliciones, y trabajos, que tolera
ba, y toleró despues de tanto tiempo.

Remitio asimismo el Inqui
sidor Gen.l los autos en la forma que
vinieron de Murcia, al Inquisidor
de Corte D.n Fr.co Cosio, para que pro
cediese en actuarlo. Quien vio se
mejante Criterio? Quien vio semejan
tes absurdos! Lo primero que una Ca
usa Substanciada, Determinada
y Executoriada, por un Consejo Su
premo, se remita aun tribunal In
ferior y subalterno de aquel mismo
Consejo heregido y Creado para Co
nocer en grado de Apelacion, o recur
so delas Causas determinadas por
los tribunales inferiores: Y despues

remitir Segunda vez esta Causa à otro
Juez Subalterno, è inferior del mismo
Consejo (como lo era Coro) Creando
por este medio Juezes para que fu
Revisores de las determinaciones de
Consejo Supremo. todos estos proce
dimientos por Su Naturaleza Aten
tados, Nulos y de ninguna Valor, n
efecto, por oponerse no solo à la fo
malegar de proceder, Sino es tam
bién à lo dispuesto por las Bulla
del Santo Oficio, que dieron form
inalterable en la Creacion y Estab
cimiento del Consejo de Ynquisicion
y sus tribunales; en que se ve que
lo Siega y Arrastra à los hombres
la Contemplacion, quando estan
Vencido de una Ynvariable ambi

ble Ambicion: pues todas estas in-
jurias inequidades las Ocasiono
el Señor inquisidor General por deza
parse con la Purpura Cardenalicia
que le tenia destinado la Reyna, con
tal, que a Longaria de Froylan.

Con estas novedades que de nuebo
se le numeraban al Señor Inquisidor
General Entrò lunes de Octubre 21
Año de 1700. y en el se Empesò à agra
var la Dolencia del Rey Carlos Se
gundo, desconsolando a sus Vasallos
notablemente por que la repeticion de
sus irregulares accidentes, amenaza
ba con eminente riesgo de la vida; re
currieron todos â los Altares, impetrã
do a D.s Nuestro Señor, por intercesion
de su bendita gloriosa, y misericordia

sa Madre el favor, de que se dilatase
à su Mag.d la vida, preservandole la
vida del Riesgo que padecia: À esto
rellenò la Corte de fervorosas y de-
votas plegarias, que Celebravan en
todas las Yglesias: pavvose N.tra Se-
ñora de Atócha en Solemne Proce-
sion al insigne Combento de las Se-
ñoras Descalzas R.s llevose en la
misma forma à N.tra Señora de la
Soledad, al R.l Combento de la En-
carnacion: Traxeronse à Palacio
con la Reverencia posible los San-
tos Cuerpos de los Gloriosos, S.n
Ysidro Patron de Madrid, y S.n Di-
ego Patron de Alcalà; mas no debio
de Convenir, por que fuè Dios Ser-
vido de llevarsele para Si el dia pr.

mero de Noblembre de 1700, en cuyo
dia Celebra la Iglesia la Fiesta de
Todos Santos: quedando esta basta
Monarquia, principalmente la Cor
te que por la proximidad à sus Mo
narcas, la Comprehendio mas a lle
no estatal golpe: con el desconsuelo
que le dexa Considerar de haver Ve
ro Espirar con el Rey, su Augusta
Linea; pues aunque por la ultima
disposicion de S. M: quedaba nom
mado por Sucesor. El Serenissimo
Señor Dn. Felipe de Borbon, Du
que (entonces) de Anjou, Segundo
genito del Serenissimo Delphin
de Francia, Nieto de Luis Deci
mo quarto, el Grande, y de su Di
gnissima Real Consorte Maria

Thereza de Austria, Reyna Chris-
tissima de Francia, infanta de Es-
paña, por cuya razon era Visnieta
de Nuestro Rey Felipe Quarto se
dudaba si aceptaria el Rey Christi-
anissimo de Francia, esta Disposi-
ssion: estando tan fresco el repar-
timiento que de estos Reynos ha-
an hecho las Potencias Aliadas,
con assistencia e interes de S. M.
Christianissima, pero fue Dios ser-
vido de desterrar estos temores con
el deceado aviso de la aceptacion,
y se trocaron en regosijos, los sus-
tos por tener por Dueño, a un Heroe
tan Real, Heroyco, e invicto: que-
dò nombrado el Señor Inquisidor
Gen.

General por uno de los Governadores
destos Reynos, en atención â la Digni
dad que Ocupaba, por cuya razon
Cambio la Yll.ma por Ex.a — Discurrie
ron algunos, que por aver mudado
las Cosas de Semblante, con cuya
variacion, se le havian frustrado âl
Señor Ynquisidor General, las Es
peranzas del Capelo, y por tener otros
Cuidados que atender en los nuebos
negocios del ministerio De Governa
dor del Reyno, afloxasse S. Ex.a el
Empeño comenzado de perseguir â
Froylan, pero bien presto conocieron
los que tal Juicio hicieron, que se ha
vian Engañado, pues al dia Siguí
ente de la muerte del Rey, Embio
su Ex.a â decir â el Prior del Colegio

de Atocha que acxa mas que nunca convenia no
cuidarse en la Custodia de Froilan; y como si tubie
ra asegurado el valimiento del nuevo Rey, asi em
pezo a tratar con desden a Cardona, y demas Con
sejeros, con especialidad a los que con mayor eficacia
se havian resistido a rubricar el Auto; engrei
ase tanto con el vano accidente de la Exc.^a que
estaba insufrible de Sovexbio, aun a sus inti
mos Confidentes, lo que manifesto bien en las
honrras que se celebraron al Difunto Rey
asistiendo a ellas tan cargado de diaman
tes en el Pectoral, a el que añadio Copete
y broches, que llaman passadores, o lazos
en sortijas, en hevillas de los Zapatos, r
ticulos, delicadissimos encajes, de Cajas
ricas, con diferencia de Tabacos, y a Relox,
que mas parecia asistir a bodas, que a una
Funcion por todas sus circunstancias triste.
El aviso de estas ninnedades, y de la dimi

cion de tener en su casa ciertos concilieros que no eran del servicio del nuevo Rey, debió sin duda de volver á encontrar á S. M. en el camino: pues desde el expidió un Decreto „Mandando se fuese luego á Segovia á residir en su Iglesia„ no siendo ponderable la poca conformidad con que llevó este contratiempo; pero por ultimo se vio precisado á salir: dejando muy encargado á sus Parciales y confidentes, se prosiguiese la Causa de Froilan. Rara constancia de empeño!

Por la ausencia del Obpo Inquis.or Gral recayó el Govierno del Consejo de Inquisicion y de todos sus Tribunales en D.n Lorenzo Folch de Cardona, por ser, como mas antiguo, el Decano del Tribun.l pues aunque á V. Exc.a le quedó reservado, lo que era graciable, como Provisiones de Plazas de Inquisicion y Secretarios; pero todo lo demas

le quedò reservado, lo que era perzibir
Como Provissiones et Plazas de Inqui
on, y Secretarios: pero todo lo demas
tenciòso de Justicia, en Manejo de lo
Caudales, y el Bajar los Reales D
cretos, y otros Avisos dela Covacuela
de Regalia del mas Antiguo, quando
Goviena en Calidad de Decano, y as
lo Disfrutò; por Espacio de Sinco añ
hasta que se proveyò la Inquisicion
General en el Illmo. Señor Dn. Juan
Martin, Obispo de Zeuta
A pocos dias de haver
frao de esta Corte el Señor Obispo In
quisidor General, propuso Cardona, c
no decano, en el Colegio de Procla
Con que Jurisdicion, ò en virtud de
que Orden tenia Arrestado en su Con
vento, al Padre Maestro Florian Diaz

Penetrò esta proposicion el Corazon del
Señor Frias, y assi se puso à ella conti-
nuando [illegible] lo primero; [illegible]
a como tenia la pregunta: pues [illegible].
a que [illegible] la Tabla del [illegible]
[illegible] por ser de
Fr. Froylan, de Orden del Señor Inqui-
sidor General. No [illegible], porque su
pregunta, en cierto modo era ofensiva
è injuriosa à las Regalias de su Exc.a
lo cual no permitiria, mientras fuesse Fis-
cal del Consejo. Respondiò Cardona, que
la pregunta no era ociosa, pues aunque
aquellos Señores huviessen oydo estar re-
cluso Froylan, de Orden del Señor Inqui-
sidor General, como esta resolucion no la
avia formado su Exc.a con el Consejo, ni
por el Consejo, no le constaba Jurisdiccio-
nalmente el arresto, como era razon,

aunque constase que para Esto Repreguntado
Que en quanto â Ser Reo de Fee [illegible]
baria mucho que decir: Siendo Romàno
extorsio era; pues lo tenia assi declara
do el Consejo; ni menos se oponia la pre
gunta â las Regalias del Señor Inqui
sidor General, pues acaso respondia
le tenia de Orden de Su Exc.a y para
ello le manifestaba lo que tenia; que
era preciso debiesse S. S.a aviá extendi
do avia de Proponer en el Consejo so
bre esto todo lo que le pareciesse ra
zon y Justicia: Mientras duraste
la ausencia del Señor Inquisidor Ge
neral, y que importaria mui poco de
que Su Señoria lo permitiesse ô no:
Y bolviendose â el Consejo prosi
guiô: Sirvanse V. V. S. S. de notar Es
timando [illegible] Desestimando lo pregun

esto, todo el Consejo Voto, se Executasse assi; y con efecto se notificò al Prior quien diò la respuesta dela orden que tenia de Su Exc.ª la que manifestò y quedò Certificada en el Consejo à si tiempo que se diò quenta de esta Respuesta en el Consejo, bolvio Cardona à preguntar à los Secretarios, donde estaban los Autos hechos contra Provinan, su Calificacion, y lo que en vista de todo avrà decretado el Consejo; Respondio el Secretario, à quien tocaba averlos pedido el Señor Inquisidor General y que Su Exc.ª los tenia en su poder. y Cardona mandò que de Orden del Consejo se pusiesse por Certificacion, y aunque se opuso el Fiscal Frias, no pudo embarazarlo y se Executò Assi.

Despues de haver llegado el Rey D.n Fe
lipe Seg.o (que Dios G.de) à esta Corte
y hecho su entrada Publica en ella
Manifestò Cardona el papel, que tenia
impresso, (no haviendolo hecho antes)
por embarazarlo la Enfermedad d.l
Rey D.n Carlos Segundo, y las ocu
rrencias dela Venida, de Su Mag.d
al que diò Titulo, Discurso, Historia
Juridico, enque se funda la Ju
risdicion delegada del Consejo de
la Suprema Inquisicion, en lo Apos
tolico, de Su Santidad, y Sede Apos
tolica, Cedulas Reales, y en lo de
mas desu Mag.d y el Voto decisivo
desus Consejeros de Inquisicion, teni
an Voto Decisivo, y no solo Consulti
vo, en lo Contencioso, y de Justicia
lo que Evidenciò con las Bullas.

Pontificias. Cedulas Reales, y otros
instrumentos, y testimonios, repartiose
este papel à los Presidentes de los Conse
jos Reales, Confessor, Secretario del
Despacho Universal, Consejeros de Es
tado, y tambien se le embiò à Sego-
via, el Señor Inquisidor General, con
una Carta muy tendida: haviendo
dispuesto por Cardona, que el
Consejo de Inquisicion hiciesse Consul
ta al Rey Nuestro Señor; sobre
la Controbersia presente se passo con
ella el referido Papel à las Rs
manos de su Mag.d y con estos fun
damentos se dio principio, à una de
las reñidas, y tendidas Competencias
que havrà havido, la qual se si-
guio, con el mayor tezon de las par
tes, desde à dos meses de haver entra

do el Rey en esta Corte, hasta el
17 de Nobiembre de 1708 en que su
cidió, sin haver otras Personas, q.
fomentassen de parte de Froylan, y
de la Jurisdicion del Consejo, que Car
dona, y un Frayle Dominico, pues
por el General, Como despues se dirà,
dando este asumpto motivo dilata
do para que se fatigassen los prin
cipales ingenios de los Hombres gran
des desta Corte, como se reconoce de
las Principales Consultas, que à conti
nuacion de este hecho, se respondieron:
pues todo lo que se Escribiò no es po
ssible reducirlo à este Volumen, por
que para incluirlo fueran menester mu
chos; pero iran los bastantes à dar luz
de todo el Caso, y por la Serie de ello
se reconocerà lo critico, que estaba en

quexido; haviendole âvisado no poco,
que el Nuncio de S. Santidad, Mons.a
Aqua Viva (Despues Cardenal) empezo
avosifiaar lo mismo, que por Escrito repre_
sento; que estaba ofendida la Inmuni_
dad Eclesiastica, con el intempestivo de_
tierro del S.r Inquisidor General,
pues asi por su Dignidad, como por
el Caracter de Obispo, no havia podi_
do el Rey desterrarle de la Corte, ni
removerle de su Ministerio, sin aprobacion
dela Santa Sede: pues ô Su Mages_
tad tenia Causa para esta demostra_
cion, ô no la tenia: si lo primero, debia
S. M. haverla representado a S. San_
tidad a quien inmediatamente estaba_
Sujeto y Exempto por su Consagracion
de toda potestad Temporal, y que sub.e
atinio bien Informado huviera tomado

la Resolucion Condigna à los motivos huviese; pero si lo segundo, era mucho mayor el agravio hecho à la Iglesia, lo que no podia satisfacerse de otra forma, en qualquiera de los dos Casos; que sustrayendo al Inquisidor General de su exercicio. Satisfizole à el Nuncio, con las siguientes reflexiones, que se le expusieron.

Que no llamaba bien sub-diversio, à lo que solo havia sido decir el Rey al Obispo de Segovia, fuese à residir su obispado; sin que à esto se pudiese replicar tenia dispensada la residencia por S. Santidad, en atencion al Ministerio de Inquisidor General: porque decia, su Ilma. repara, que esta Bulla, en que dispensaba su Beatitud, el que no residiese

qe se havia Concedido, à el Obispo
de Chiapa: Otro à el Rey, para qe
sin embargo de ser tal Prelado, pu-
diese Su Magd. Servirse de su Persona
en el ministerio de Inquisidor General.
y que esta gracia como Concedida à el
Rey, estaba en su Real arbitrio usar
de ella, ò no; en cuya Consequencia le
havia Parecido à su Magd. era muy
precisa la residencia del Obispo de
Chiapa en su Obispado, y mas que la
del Consejo de Inquisicion; y que esta
providencia de residencia era la que no le
havia mandado el Rey, saliese deste
rada de la Corte, sino que fuese à residir
à su Obispado. Que si havia Causa, ò no
para esta resolucion (suponiendo que no la tenia
nia S. Mag.) era punto mui delicado, y que
pidio S. Illma. omitir el tocarlo: pues si al

à qualquiera Padre de Familias le era
Concedido apartar de su Casa al Ecle-
siastico, que se la perturbaba, sin ofensa de
immunidad Ecleciastica, por donde po-
pretextar el que si el Señor Inquisidor
General, ù otro qualquier Prelado le
turbasse su Corte, ô diesse en ella el me-
nor Embarazo, no le pudiesse mandar
salir, sin ofensa de la Immunidad Ecle-
siastica; que entonces se podia disputar
si la Immunidad Eclesiastica: que
entonces se podia disputar si la Immuni-
dad Ecleciastica, estaba, ô no, ofendida,
quando el Rey huviesse preso, ô continu-
ado, ô mandado hacer Autos, contra el
Inquisidor General; pero que sin nada
de esto (que no lo hacía) ni con el se havia
tomado otra resolucion, que la de decir-
le, fuesse à residir à su Iglesia: Ponde-

de poder formar en V. Illma la Ofensa de la In-
munidad Eclesiastica, y mucho menos el agra-
vio de la Santa Sede. que en lo que toca-
ba a la Restitucion del Señor Inquisidor
General, a su Exercicio, parecia no havia
lugar por haora de intentarle; porque
como no havia ofensa, tampoco havia
quedar satisfacion: fuera de que si al Rey
le pareciera mas a su Proposito, y mas
a su Servicio el Obispo de Siguenza, el
de Malaga, u otro Prelado para la Inqui-
sidor General, que el Obispo de Segovia,
proponiendole Su Mag. a el Papa, pa-
ra este ministerio no se penetraba por donde
Su Santidad podia negar la Bula al
Nombrado: pues de Casos semejantes se da-
rian a V. Illma muchos Exemplares.

Estas y otras Especies movia, y Sus-
citaba el Fiscal Mas, con los Poderes

el Señor Inquisidor, General, con lo q.
lograba el beneficio del tiempo, atras-
do su negociado; y el interin padeci-
essen las descomodidades, y descon-
los de su penosa prision.

Remitiosele de orden del Rey la
representacion, que queda referida, q.
hizo Mons.r Nuncio, à D.n Lorenzo
Folch de Cardona, cuya ès la respues-
ta, ya expressada, bien, que una, y otra
van reducidas à la substancia, por-
que ambas fueron muy difussas: De-
aunque el Nuncio, no se diò por satis-
fecho, y siempre insistiò en su propo-
sicion, se consiguiò templar la acri-
monia con que la hacia: pero el Señor
Inquisidor General, desde Segovia fo-
mentaba sus dos pretenciones, de obligar
à perder el Consejo; y deque avia de
hav

sta Habitud de Sentenciar, ò Prosiguir, sino traducir todo el proceso en la..., y remitir à Roma, solicitando de Su Santidad (por medio de Ruenco) Juez Especial para Conozer de esta Causa sin Perjuicio de la omnimoda, y absoluta, que aseguraba tener en todas las de esta Calidad: y con efecto yà q.e no consiguió el imperado breve, expidió una Carta del Cardenal Paulucci, de orden del Papa, con que de orden de Su Santidad se mandaba Prosiguiesse y sentenciase dicha Causa. Tubo noticia de esto Cardona, y dispuso, que por el Consejo de Inquisicion se hiciesse consulta à S. Mag.d representandole que su Genero de Recurso, que havia hecho el Inquisidor General à la Corte Romana, era totalmente opuesto, y perju

dicial à sus mas Especiosas Regalias, y ge-
neral prohibido por los Señores Reyes sus
antecesores en diferentes Leyes Recopiladas
en las que estaban Establecidas gravisi-
mas penas à los transgresores, por lo qual
debia su Magestad mandar, que el Yn-
quisidor General. exhiviesse dicha Carta
en el Consejo Real, donde no se dudaba
que el Fiscal pediria, y obtendria su
Retencion. Este punto se Ventilò mucho,
y por ultimo se consiguiò assi: quedan-
do Retenida la Carta con gran dolo
(Verdadero ò afectado) de Mons.r Aqua-
viva, que Esclamò lo bastante contra
esta Resolucion.

Aunque los Religiosos Domini-
cos eran Capitales Enemigos de Froylan
y Como tales ayudaron à ponerle en la-
re Conflicto, Se ha de Entender, que las

Oiro estaba circunscripto, à los de esta Pro-
vincia, por sus particulares intereses; pe-
ro todas las demas provincias de la Reli-
gion, que lo sabian depuesta de este genero
de pasion, sintieron, como era razon,
la Nota, comun de ver preso por el Sto
Oficio un individuo de su Religion, fuese
de tanto grado, por cuia circuns-
tancia era preciso se hiciese mas Pu-
blico el deshonor, y à quien se dolo
bio mas fue al Reverendissimo P.
Maestro Cloche, Generalissimo de toda
la Orden, quien desde Roma, donde
tienen su residencia los Generales Do-
minicos, embio à esta Corte à sus ex-
pensas àl Maestro Barutbles, Cata-
lan, de Nacion, hijo de la Provincia
de Cataluña, sujeto de grande viveza
y comprehencion, bastante humana-

y muy versado en el manejo de Negocios
politicos en la Corte de Roma, con la ad-
mision no solo de que solicitasse en su
nombre la libertad, sino es tambien la
absolucion de Froylan, Este Religioso y
esto en la Hospederia de Santo Domin-
go desempeño su obligacion exactissi-
mamente, siendo extremado, è infati-
gable en las diligencias que hacia y
hablaba à el Rey, y à la Reyna, quan-
do era Gobernadora en ausencia del
Rey) y à los Señores del Gavinete: Da-
bales memoriales, buscabales los empe-
ños mas domesticos, procuraba aplacar
à Mons.or Nuncio, averiguaba
sus mas intimas correspondencias, à
fin de ganarlas, y lo mas laborioso es
que en el dilatado espacio de dos años
no dexò dia, por tarde, ò por mañana,
à

Buena con Cardenas, que tenia su Po-
sada en la Calle delos Panaderos: Consi-
deren si era buen paso desde la Plaza
de la cebada, para frequentarla dia-
riamente. Con este Ministro comunica-
ba, lo que avia Ocurrido: Entre los
dos se conferenciaban las medidas,
que se havian de tomar para el Inqui-
sidor; discurrian los Embarazos, y
lo procuraban los reparos, ó Salidas, q.
les avian de poner: Siendo este Religioso
el primero que buscasse la Carta del
Cardenal Portocarrero, con tal anticipacion,
que antes lo supo en Madrid, que la
recibiese el Inquisidor General en Se-
govia: Pero como viesse, que al Cabo de
dos años Cumplidos se estaba la De-
pendencia en la misma forma, que la

la havia Encomendado, y que aviendo, lle-
vado los Chacos de consentir muchas ve-
zes iba à Entrar en el Puerto de Repus
y sin saber como se le desvanecia esta Es-
peranza, y se hallaba de Nuebo en Alta
Mar, Como de antes, que venia, (segun
el mismo se lamentaba) apurados todos
los demas recursos, ignorando ya que
pudiesse Elegir: Sucedio que trabajado
el Spiritu de estas Melancolicas refle-
cciones, ò Cansado el Cuerpo de tan lo[illegible]
tinuado material afan, (ò todo junto y
sería lo mas cierto) fuesse motivo de que
se rindiesse en la Cama al impulso de
unas Calenturas malignas, que le pusie-
ron en el ultimo Peligro de su Vida,
pero terminò la Enfermedad en una
fluccion à el ojo derecho; que sin po-

lo Remediar, lo perdiò à buena Cuen-
ta: dando Gracias à Dios, de verse
sano, aunque Tuerto, y Luego, que se ha-
llò enteramente bueno Suplicò à su Ge-
neral à absolverse de su Comicion, que
si continuaba en ella temía perder la
Vida, ò bolverse loco; Obtenida la
Licencia, no vio la hora de escapar à
Barcelona. Ahora preponderese las
peregrinas Intercadencias, que pade-
cería este Negociado, quando fueron
Capazes de acabar à un Frayle
Fuerte, mozo, habil, y Docto, y poner-
le en unos Terminos de perder la Vi-
da.

Sustituyò luego el General en su
lugar al P.e M.ro Crexaat, tambien
Catalan, hijo de aquella Provincia

Un Sujeto era de mas edad, que Ba-
rutthel; pero Doctissimo, y mui Prop
Religioso Dominico, havia en las Peña
les exteriores, por que trahia el Mto
alejo corto, y no muy Limpio, y Regu-
larmente su Rosario en la Mano,
gran flema en la apariencia; pero
tan diestro, y Consumado en las Polit
cas. Como el mas havil. Prosigio este
Religioso, las mismas Caravanas, q
su antecesor, con una Constancia m
ravillosa: pues ponia el mismo bu
en semblante al suceso adverso.
que al prospero. De nada se es-
taba; por Omisma de todo pasaba
hablaba á los ministros con gran
Entereza; y fue siempre muy Confo
me con las ideas de Cardona, no so-
le,

lo aprobandolas, sino precinan-
dolas; pues sin embargo de ma-
nifestar una buena Salud en vues-
tra naturaleza, por ser Corpulento
apenas havía Cumplido el año, q.
andaba en estas diligencias, Cayò en
la Cama Enfermo, y tambien le aco-
metiò una recia fluccion à los ojos,
y solia decir con gran frescura mi
Compañero perdiò un ojo; en esta de-
manda, mas yo temo perderlos am-
bos, porque con ninguno veo bien, y
con todo esso, no desmayò, antes
Continuaba en sus diligencias mal
Combalecido, Como si estubiera
sano.

Monseñor Nuncio se intere-
saba cada dia mas en protexer

el Señor Inquisidor General parte

porque Su Ex.a lo Sabía, y de Ne

gobía Solicitar, y Conseguir; ayudan

do á esto algunos delos primeros Gr

des de estos Reynos, que Seguían su p

rido, unos por enlace de Sangre, y o

por Amistad, y parte tambien, por

S. Ill.ma como buen Romano Sa-

ver, Si de esta Competencia podi

Sacar el fruto de Entender su Ju

risdición, y dela Santa Sede, log

do destruir en el todo, ó en la ma

yor parte, la independencia de la

Inquisicion de España, con la Ro

mana, y para este Efecto, Sin per

der de vista la Restitucion del Se

ñor Inquisidor General, y la ofens

hecha à la Ymmunidad el Eclesiasti-
co (en que incurrio siempre): Cxtro
otras nuebas Especies, que fueron: Re-
presentar, que esta Controversia era
Eclesiastica en el todo, y en sus Par-
tes: pues si se atendia à el asumpto
que se disputaba, no se podia negar,
ser sobre Doctrinas de Feè. de cuya
Declaracion havia de resultar pre-
cisamente la Culpa, ô inocencia de
Froylan, Pues como havia de decir
en punto el Rey, ni sus tribunales-
siendo todos Seculares: Luego el
Serenissimo Principe, ô la per-
sona que para ello delegasse, to-
caba su decision. Ni tampoco eran
â las Partes, que litigaban, eran
Eclesiasticas; pues de la Una se ha

llaba el obispo de Pistoia, como
Inquisidor General; y dela Otra
veia el Consejo de Inquisicion, y no
siastica, como quiera, pues siendo
el Señor Inquisidor General, y el Con
sejo instituidos, para el Conocim
iento delas Causas de Fée; que se
hallaban investidos dela Jurisdi
cion Apostolica Delegada imme
diatamente de su Santidad y Santa
Sede, que contendian, entre si, poda
poner paz, y concordarlos ningun
principe Secular, por Soberano, q
fuese y mucho menos lo podrian
Componer sus tribunales siendo
tambien Seculares, luego a su
Santidad solamente toca decidir

esta Contienda: pues dos [illegible] puntos
[illegible] [illegible] en la question,
de si el Consejo de Inquisicion tenia, ò
no, voto decisivo, passandose à
disputar, si las Bullas dexaban
toda la Jurisdicion en el Inquisi-
dor General solo, ò en el Consejo: hu-
vo resultando la duda sobre Breves
Pontificios de el Papa, y no à otro toca-
ba declararlos, pues si en los Summos
Pontifices sus antecessores los Conce-
dieron, à S. Santidad pertenece
esta Declaracion: porque la duda
dela Ley, solo la puede Explicar
el mismo Legislador, ò su Sucessor en
la Potestad de Gobierno: Dió mu-
cho Cuidado esta nueba instancia

del Nuncio, assi por lo que retarda-
ba el Curso de este negocio, por que
aunque sus Razones nada tenian de
Convincentes, ni Incontrastables,
podia temer prendiessen, haciendo
fuerza à algunos, que fuessen, ò ni-
miamente, Escrupulosos ò Cortos-
Letrados:

Remitiose despues de aver
passado por otras Censuras muy
Authorizadas à Cardona quien
su Obra respondio fueron gravissi-
mos los argumentos de Mon Señor
Nuncio, y sin duda convencerian
los Entendimientos de los Ministros
de S. Mag.^d Como haverse su Ill.^mo

equibocado eran Lastimosamente
de los hechos con que siendo inciertos
los supuestos en que fundaba los an-
tecedentes era preciso fuesen falsas
quantas Consequencias su Illma. in-
firiesse lo que breve, y Claramente
se evidenciaba en la forma Sigte.

Primeramente ásentaba Mon-
señor Nuncio que la Competencia
no se devia desvaldar era Sobre
dogmas de Feè luego tocaba à Su
Santidad la Decicion, A que se
respondio à su Illma. que esto era
lo primero que se le negaba por que
en ninguna modo se Controvertia
dogma alguno de Fèe, si solo se
bentilaba, si es Aver Seguido Teo-

vian una Opinion probable asentad[illegible]
por un Doctor de la Yglesia Santo
Conocido, y Canonizado dexa de pa
sarse de delito cuyo Conocimien
tocaba à el Tribunal del S.ta Ynqui
sicion lo que era muy distinto res
pecto sino questionarse si esta opi
nion era solo probable, y mas quan
no estaba Condenada, antes sin adm
tida con practica universal o com
nos tolerada como probable, y no
nida de algunos Exemplares de h
verse practicado, que en caso de es
declarado, por el Santissimo Pad
de ver Seguirse, y declarar Prop
Ste; à el que la practicase ento
ces pura Venialidad nunca sera
n-

en Reynos tan Catholicos como los de España, ponerse â disputar sobre lo ya Condenado, y de passo se le previene â Su Ill.ma que aunque su Santidad en los terminos prescrip-tos Condenase esta Opinion, ni aun en este Caso Seria Reo de Fee, Fray-lan puesta Declaracion solo Constitu-ia en esta Esfera â el que Despues de su Publicacion fuese contra ella; no â el que hantes la huviese practica-do, como Sucedia â Froylan, Sin que â el tribunal Dela Santa Inqui-sicion tocase el Aberiguar si Froi-lan havia pecado ô no en Seguir esta opinion por Su menos probable respecto dela opuesta pues para —

ermiñar del Conocimiento del Santo
oficio hallaba tuviese probable, para
do lo qual se encaminaba estaba mu
distante de que la controversia presen
pudiese tocarse en nada el dogma d
Fee, luego faltando esta circunstanci
tambien estabamos fuera de la pred
de que solo Su Santidad pudiesse de
cidirla, lo Segundo afirmaba Mon
señor Nuncio: que atendidas las
personas que litigaban hallaba ser
Eclesiasticas porque de la una parte el
Señor Inquisidor General y de la otra
el Consejo de Inquisicion, y que sien
do unos y otros instituidos para el
Conocimiento de las Causas de fee le
zaban investidos de la Jurisdiccion

Apostolica Delegacio immediatamente de su Santidad, y de la Sed Apostolica, luego entre los dos Delegados quien se contendian solo Su Santidad puede poner paz. A esto se le respondio el antecedente ser cierto, pero que se omite en el circunstancia que es bastante a producir no sea legitima la Consequencia que infiere Su Ill.ma por que en el Inquisidor General ay dos respectos uno el de Inquisidor General y como tal se halla adornado de la Jurisdicion apostolicha que immediatamente recive de Su Santidad y sed Apostolica, otros el de presidente de un Consesso del Rey como es el de Inquisicion por cuio Respecto

no puede eximirse de ser vasallo de
S. M. y esto mismo se Encuentra en el
Consejo de Inquicision que los Minis
que le componen son Inquisidores Apos
licos, en virtud de la Jurisdicion delega
da que immediatamente reciven de
su Santidad, y Cede Apostolica; y
Consejeros del Rey. en fuerza de la
Jurisdicion Ordinaria y Real, de
que se hallan Condecorados: luego
atendiendo este segundo respecto, por
que no podrà el Rey concordar, y po
ner en paz aun precidente del Conse
jo suyo que litiga con el mismo Con
jo que Tambien es suyo. Dirase por
el Nuncio, que estan mui Confundidos
estos dos respectos para que se puedan

proceder en virtud del Real, sin ofen-
der el Apostolico, à esto se replica fue-
ra facil manifestarle à Su Ill.ma la
distincion de Ambos, y puede bien su
Mag.d proceder en el uno, sin agravio
del Otro: pero que omitiendo aora
esta Question solo se previene à Mon-
señor Nuncio se sirva de proceder
con mas precaucion, q.e hasta aqui,
en las proposiciones; que sienta y afir-
ma q.e las Comprehenden los Ministros
del Rey y conocen camina su Ill.ma con
el fin de despojar à S. M. de sus mas
especiosas Regalias, avisen el Conoci-
miento dllas fuerzas, Como en el uso de
la Economica potestad, y por qualqui-
era de estos dos medios puede y deve

el Rey concordar la Controversia presen-
te: de que el Señor Nuncio se le pud-
iera dar muchos Exemplares en todos l-
Reynados, de Obispos y Arzobispos, y
otros muchos prelados Ecleciasticos q-
han litigado, entre si, y Concordarlos,
y ponerlos en paz los Señores Reyes
Antecesores de S. M. y aun està fresca
la ruidosa pendencia que en Tiemp-
del Señor Carlos Segundo (que esta
gloria) tuvieron el General de India
y el Comisario General de Sn. Fran-
cisco, y sin Embargo de ser ambos li-
tigantes Religiosos Sacerdotes, y com-
tales, privilegiados, y exentos de la Ju-
risdicion Real, bastò que el Comisa-
rio general fuese (por este respecto)

(Pressto à el Consejo de Indias para que este Supremo Senado tomasse Conocimiento del motibo que ocasionaba la controbersia, y oydas las partes en Contradictorio Juicio passase por medio de su Sentencia à Concordarlas, y ponerlas en paz, y si alguna no se numerara à quietado. son mui Conocidas las providencias que el Rey pudo tomar en este asumpto Sin ofensa dela inmunidad Eclesiastica, y assi sele avisara à su Illma. podrà y deverà el Rey concordar y poner en paz à el Ynquisidor Genl. y Consejo de Ynquisicion por qualquiera delos referidos medios, sinque sea precisso el recurso à la Santa Sede, portado que sean ambos sus Delegados

pues en lo que S. M. sin poner su Re-
al mano en el Incensario, Como aquí
no la pone puede remediar como Prin-
cipe Soberano es razon fatigue el San-
tissimo animo de su Beatitud aña-
diendole estos Cuidados, à los innume-
rables que tiene.

A lo Tercero que Monseñor
dice que de estos dos incidentes resulta
el punto dela duda sobre los Breves
Pontificios, Cuya Declaracion sola
toca à el S.mo Padre corresponde q.
por mas de docientos años, ha tenido
el Consejo voto decisivo, à esta
y ciencia, y Tolerancia de los Señores
Inquisidores Generales q.e ha havido
en el dilatado tiempo delos Siglos

y Siendo los breves unos mismos nin-
guno ha puesto duda en ellos hasta
que la subsistió el Señor Inquisidor
General presente, era Cosa notable
que a todos sus antecedentes antes eso-
tes se lo huviesse lscapado, lo que a su
Exc.ª se le havia Ofrecido Siendo-
assi que en la gran Modestia de su
Exc.ª no cavia decir era mas Docto
y Sabido, que los antecedentes, Sien-
do tantos y tan Ilustres barones Ecle-
siasticos los que havian antecedido
y haviendo ocupado su Silla varios
Cardenales, y entre ellos el Exc.mo Señor
D.n Fran.co Ximenes de Cisneros Va-
ron de todas luzes grande, y que no se-
ria menos amante de Defender la Jurís-
dicion de su Dignidad que el Señor Obis-

pr̃ la Repŭblica aquien havian ôtros Ex-
cepciados y algunos delas primeras
Cassas de España, y Vltimamente aun
estaba presente la buena Memoria del
Excmo Señor Dn Diego Sarmiento y
Valladares que fue delos Primeros ..
dos desu Tiempo, y en el Largo que
Governo el Santo Oficio; no se le ofrecio,
àsu gran Saber Semejante Duda, ni pu-
dia dexar de decir èra demasiada Sati
faccion persuadirse el Señor Inquisidor
General presente aquien havia Compre-
hendido lo que ignorò el Señor Valla-
dares; que los breves estavan tan Claros
àfavor del Consejo que no necesitavan
de nueba declaracion; y assi lo havia el
puesto en Cierto papel impreso un Minis-
tro dela misma Tabla del Consejo fun-

dando por tener el Ylmo. decissivo en las
Ynfórmes, Bullas Pontificias, Cedulas Reales,
y siendo Apostolicas, que este papel, sin
Embargo de saberse havia llegado à manos
de Monseñor Nuncio, y que paraba en su
poder, sele Remitia ahora, para que res-
pondiese la respuesta, y satisfacion à este
punto: Logrando Su Ylma. en cuesta, co-
mo tan gran letrado desvanecieron aquellos
fundamentos. Subsistia la Consequencia
que sacaba, de que la Explicacion à esta
duda solo S. Santidad la debia dàr;
pero hasta entonces permitiese Su Ylma.
se le Respondiese, como sele respondia, que
esta Consequencia erà de su Ylma. sin Co-
municaria, como en el Ynquisidor General
la duda, que havia puesto en los Breves.

Es inexplicable quanto se alterò è

Patricio con esta Respuesta, y mucho más
el papel, que se le remitió, que fuè el mis
que imprimió Cardona: Murmurò el auto
diciendo, que con la respuesta se havia of
dido su Persona, y Dignidad; pèro qu
con el papel se havia agraviado, à su
entendimiento, y que se le havia de dar un
plena y notoria Satisfacion.

Supò Cardona estas Voces, y le em
briò à decir con su Propia Auditor (à
quien buscò para este Efecto) que Su Illm
se sirviese responder por Escrito à la
Respuesta y papel, que se le havia rem
tido, y expusiese las Ofensas, y agravio
de que tanto se ofendia, ò sentia en las
conversaciones; que estaba prompto à sa
tisfacerle tambien por Escrito: pero que
si S. Illma omitia esta Defensa y se

nuaba en España las mismas destempla-
das voces, Con que sin razon se avia preten-
dido, se procuraba [illegible] la Respues-
ta, con las mismas proposiciones, y se ha-
bia visto por toda la Corte, y aun mismo havia
ovia de Roma, por medio de Ntro Embaxa-
dor, y que esto solo prevenia, para que S. Illma
comprehendiese, que no [illegible] estaba de
ocultar al Nuncio dela Respuesta, pues
era tan Publica y notoria; pero que
no avia querido [illegible], sin quenta a S.
Illma para que no subiese, esta nueva que-
xa que añadia a las muchas, que proponia.

A esta Replica, respondio el Minis-
tro con aquella arrogancia propia de
Romano; pero lo cierto fue que la Expe-
rimentacion de Efectos de que cesò en sus
Declaraciones el Nuncio, bien que siempre

vincion, en Que se respondiese al Papel ed
dona; y para esso se juntaron en su presen
el auditor, el Fiscal del Consejo, de Inqui
sicion Dn. Juan Fernandez de Frias, y Tocio
con otras personas semejantes, y despues de
ferida la materia, ofrecio Frias respondi
dar à la Estampa con Papel, que hiciese
mudeza à todos, y con efecto Publico, im
primio uno, que su Epigrafe, ô Titulo, e
in nomine Domini Nostri Jesu Christi.
Contexto se reducia à Publicar el Hech
de los Consejeros de Canpas, y esta Co
que no debia. Con esto Corrio los Canal
del Sacro Santo Secreto de la Inquisicion,
y siendo tan Principal Ministro Suyo
Frias, por esta razon, mas culpable De
pues passaba à Sentar, que el Consejo d
y Inquisicion havia Conocido una nueba Sec

(Mil veinte) Seguía ala probable opi-
nion; que Foylan practicó, y que los Theo-
logos de España la havian aprobado, con-
tra que atodos los hacía Hereges, y con to-
rizas mal explicadas intentaba pro-
bar, que Foylan era Reo de Fee. Esto pa-
pel luego que se esparció, escandalizó
mucho atodos, pues aun los que seguian
el Partido del Señor Inquisidor General,
se hicieron Cargo, de que sus terminos eran
vozes mal sonantes, y denigratívas de un
Senado tan Venerable, como el Consejo de
Inquisicion, y de todo el dilatado Gremio de
Theologos de España; y Mon Señor Nun-
cio, dixo que en lugar de reconvenir la
respuesta, y papel de Cardona, havia es-
tampado mil necedades, que se conocía, que
era un loco, de quien no havia que hazer

cado., Este Papel se imprimiò en forma de
Tomo, el P.e Ruiz, Monge Basilio de Sala
manca; pero lo mas raro fuè que se de
tò, y prohibiò en breve, haviendo precedi
do à su prohibicion el Mandarse al Fiscal
Reyna Maria Luisa, Governadora de es
Reynos con Ausencia Del Rey su Marido
do con los Señores, que componian su Gabi
te, que no entrase en el Consejo de Inquisicion
hasta nueba Orden: Haviendolo motivado
este Decreto un Lanze mui Descompuesto
que el referido Fiscal tubo dentro del m
ismo Consejo Con Cardona, que se pusiese
hazer una representacion à la Reyna, p
medio de D.n Manuel de Badillo y Velas
en que refiriendo el caso, como agora se
ba en Gobierno de aquel Consejo, se le
usaba de bolver à el, Mientras el Fisca

Continuando su audiencia: Y haviendo exa
minado este Hecho, y conociendo la razon de
Cardona, como la resolucion referida, que
fue un grande descalabro, no solo para el
Fiscal, sino parando el partido del Señor
Ynquisidor General.

Haviendose el Rey restituido
à esta Corte, y oydo los dictamenes de dife
rentes personas, y Juntas mandadas Con
gregar de Orden de S. M. para tratar
las dependencias de Froylan, de los reo Con
sejeros Jubilados, y del otro Destierro: y ha
viendo tambien hecho el Consejo Real so
bre este Asumpto una Copiosa Representa
cion; parecia estar ya en gran negociado
para determinarse con la felicidad que de
seaban los Zelosos del bien Publico, para
atravesarse la verdad y punto de los Ynno
centes; que injustamente padecian: y para

el buen ayre del Consejo, que tan inespe-
radamente se pretencia atropellar; pero à el
mismo tiempo se atraveso un accidente q
bolvio otra vez a poner esta dependencia
en terminos de otra mayor dilacion; y para
su mayor intelig.a debo suponer esta de-
pendencia en terminos de otra mayor in
telig.a debo suponer que dos Eclesiasticos de
la mayor suposicion en estos Reynos pret
endian, aunque reservadamente, y res[illegible]
se el uno de el otro el Empleo de Inqui
sidor General, con año poco mas de ha
mandado à el Señor Inquisidor General
pasarse à Lerida su obispado, y aunque
en ninguno de los dos necesitaba de los
emolumentos de esta Plaza para man
tener una gran decencia ambos ado la
pretendian, aunque por diversos fines.

por que el uno solo lo procuraba para la am
bición de una desmezurada gloria q.e
le parecia, que sele seguia, de que teniendo
este Empleo havia llegado a la suma gra
dez de haver poseido quantos elevados
puestos, y excelsas dignidades tiene q.e
dar un Vasallo esta basta Monarquia;
y el otro las solicitaba para asegurar el
vivir y morir en Madrid, sin obrar ex
puesto a aquella contingencia de una Mi
tra que con preciso motivo le alexaria
se delas delicias dela Corte, y le ocasio
saria aversion que quizas no seria de
su gusto fuera del tiempo que en su avan
zada edad podia ocasionarle. la mu
danza del Animo alimento y clima
Estos dos personages hizieron su pretension con tal precaucion y sigilo que
mui pocos pudieron penetrarla; mas

haviendose llegado à Desempeñar de q[...]
el Rey, no gustava deponer en este Ministe[...]
Persona authorizada como era qual[...]
era de los dos no se save si alguno de[...]
y otra Persona vertió la especie endemo[...]
niada de que el Santo Oficio de Inquis[...]
cion havia sido muy util establecerle en
España quando en el tiempo de los Re[...]
yes Catholicos, se hallava esta Monarq[...]
infestada de Moros, Judios, y Paganos[...]
à los que por las Capitulaciones de recie[...]
Conquistados se les permitia la profe[...]
cion de su falza secta, y otros que au[...]
que reconciliados à el gremio de Nue[...]
tra Santa Fee, Catholica. era solo en
lo exterior, por los vienes Particulares
Conservar la Patria, y las Haciendas,
pero en lo interior estaban tan perfid[...]

y aun peor que los otros para preser-
var la Mies, y el S.mo determ. perversa sia
su fue Combeniente erigir un tan fuerte
Baluarte como el de el Santo Oficio; pe-
ro ya por la Misericordia de Dios na-
da de esto avia, y se conserbaba en estos Re-
ynos muy pura la Religion Sagrada
Nuestra, que havia muchos años que
expulsos los moriscos, se hallavan Sepura-
das sus corpes Cenizas, y que los Judios
no se permitian en estos Dominios; con
que para tal qual que se descubriese
o algun otro que dexado de la mano
de Dios se hallase Apostata de nra San-
ta Fee Catholica, bastaba que bolviese
a la Jurisdicion (Como la tenian Antigua-
mente) a los Ordinarios, y que por medio de
su Zelo, y Vigilancia, y aplicacion Junto,

con el Cuidado de sus Eclesiasticos Mi-
tros se atajaria qualquier daño desu prin
cipio; y pues esto Estaba remediado con es
ta facilidad, y sin ningun dispendio p
este Camino, y que se ahorraria del mu
gasto que se Consumia En Conservar el
Rey un Consejo de tan pleno como el de
Inquisicion, con tanto Numero de Tribu
nales de quien Dependia una multitud
de Ministros que todos se Sustentaban p-
fusamente, â espensas del Real Erario
lo que era mui digno de remediar, y mas
quando la Monarquia no Estaba para
tan Considerable, et innumerable despen
dicio, y mas hallandose tambien Com-
batida de unas Guerras que no se Sabia
lo que durarian, y lo que Consumirian

y que assi combenia dar esta nueba pro
videncia enque se embolvia la utilidad
de salir de tan reñida competencia; y q.e
la causa de Froylan recaeria en el
Ordinario, y su determinacion, con todas
las demas que estubiesen pendientes y
les tocase por razon del territorio, con
forme hallase por derecho, y lo mismo
deveria practicarse en los demas tribuna
les donde huviese reos, Que a los Conse
jeros de Inquisicion ya Creados se les po
dia ir acomodando en Obispados Pre
bendas ô Penciones segun fuesen los
Grados ô meritos de los sujetos, señalando
les a los que no tubiesen Patrimonio ô
Renta Eclesiastica, alguna ayuda de
Costa ô pencion en el interin que se aco
modaban. =

Este perverso Advitrio parecio tan bien
ã la Princesa de los Urcinos que se con
stituyó agente de hazerla practicar, y
manejó su idea con la mayor cautela y
secreto siguiendo âquellas admirabl
Artes de guerra tan Celeble Maestra n
es mi intencion Culpar â esta Señora
por que una Muger Estrangera â qui
en se le dibujavan las Combeniencias
de baxrar un tan grande desembo
sin que de esto se le siguiesse el mas le
ve perjuicio, pues la falta que hacian
los Inquisidores, se suplian en los obi
pos de estos Reynos: q.e mucho, os, discu
rriesse en hacerse Artifice en una fabri
ca tan util â el Rey y sus Basallos,
y mas quando por no ser Españala se

hallava Ygnorante del gran fruto, que
este Santo Tribunal. ha hecho dex
que se fundó: y de quan importante
precissa et indispensable era su Con-
servacion en esta Monarquia: pero si
me queixo de aquellos Españoles, q.e po
co fieles à la Patria, y à la Religion
tambien tengan Aliento (por fines par-
ticulares) de proponer una maccima
tan perjudicial como diabolica deven
de tener por cierto por infelices, y nocibos
aquellos depravados hombres que por ha
llarse hombres desnudos de Calidades
y Esperiencias, con un Cortissimo Sa-
ver fraguan tan pernisiosas ideas; pe-
ro N.tro Rey Phelipe quinto llevado
de su Christiano Celo las despreció-

no obstante no haver nacido en Reyno
que tubiesse este antemurar dela Fee,
por esso me atrebo. à decir y à firmar
que à S. M. devemos oy que se con-
serve Pura nuestra Santa Religion,
y Fee Catholica en estos Dominios, y
por mas q.e veo à S. M. Combatido
de todos sus Enemigos tengo una Con-
tante Esperanza de que Dios N.ro
Señor ha de premiar su Real, y Ca-
tholico Zelo sacandole triunfan-
te de sus Contrarios, y que le ha de llenar
de Beneficios, y misericordias, Contin-
uandolas en sus desendientes.

En el dia Veinte y siete de
Sep.re de este Año de mil Setecientos
quatro se hallò Cardona con Orden

del Rey Espedida por la Cobachuela, para que aquella noche â las ôcho passase â estar con S. M. lo que executò, y se supo por el Criado q.e llevava con Sigo, haver hablado cerca de media ôra con el Rey, y bolviese â su Casa, sin que en el Semblante manifestasse novedad que pudiese âlegrar, ô Melancolizar â los que le observavan con Cuidado.

El dia Siguiente que lo era de los Santos Apostoles Simon, y Judas se levantò muy Temprano, y entrando en su Oratorio, mandò fuesse el Coche por su Confesor; dixo Missa dio gracias con bastante Espacio, y Saliendo â tomar Chocolate dixo â el Paje que llevava la Plana que pusiese Recado de Escribir

enla Libreria, y haviendolo executado
se levantò à abrir una Naveta que te-
nia todos los Papeles tocantes à el Sn-
to oficio, y se le observò haver sacado
la Consulta del Consejo Real, los au-
tos singulares, y el parecer que el mism
havia dado (esto se entiende las copias)
todo lo referido y diciendo no le avisasen
para nadie que viniese, se entrò en la li-
reria, y cerrò para dentro. Causando nove-
dad el no entrar consigo el Paje referi-
do, ni aun Pariente suyo que venia en
su Compañia delos que hacia la mayor
Confianza, y con quienes havia comuni-
cado lo mas reservado de esta Depen-
dencia, por confiarse de los dos dig-
to en ella se escribio, y otras Diligencias per-
tenecientes à lo mismo: aun a bu-

delo Succedido vino el Mro. Everaz con noticia que ya venia dela Audiencia Secreta dela Noche Antes, y haviendosele dicho lo que passava, Se aguardo hasta las doce dadas que fue quando Cardona abrio la Libreria, haviendo Entrado, à pocò mas delas nuebe. Apretole en buen Religioso lo bastante, persuadiendole â que le revelasse lo que havia Pasado con el Rey, mas no huvò forma de que dixesse palabra Sobre este punto. Estrechole màs diciendole, pues bien digame V.S. à lo menos Si tengo algo que hacer? Si Padre mio (le respondiò Cardona) encomendarlo â Dios, Sentarse â Comer commigo, y no hablar Sobre nuestra dependencia has-

ra que yo le hable en ella. y mixe V. P.
que nunca mas que ahora es menester im
plorar el divino auxilio, y no ablemos
mas sobre esto. El buen Religioso se
fue a media tarde bien desconsolado, y a
recentido (porque era demaciado pun
donoroso) de no haver podido averig
uar lo que deceaba: y aquella propria
bolvio Cardona de Palacio. a la mis
ma hora, que la antecedente, y se supo-
navia estado con el Rey; pero que
solo seria el espacio de medio quarto
de hora, sin que nunca se supiesse
para que fue llamado, ni lo que es-
cribio el tiempo, que estubo encerrado
porque jamas lo quiso decir, y solo
se presumio al pronto, seria para ha-
zer algun reparo, que se ofreciesse

Sobre aquello, que propusieron los
lo Votos Singulares.

En este Estado, fué quando
se descubrió la luz à este gran nego
ciado, con Decreto, q.e baxó al Con
sejo de Inquisicion del tenor sig.te

Por justos motivos que me Ani
mulan la Conciencia, y la Justicia,
he venido en levantar las Jubilaciones
De D.r Ant.o Zambrana, D.r Juan
Baptista Arzeamendi, y D.r Juan
Miguelez, y que se les reintegre en
el uso, y exercicio de sus Plazas de este
Consejo de Inquisicion: con todos los
Gajes, y Emolumentos, que participa
ban, y debian participar todo el ti
empo, que han estado Jubilados, de
forma, que gozen una entera restitucion

Tendrase entendido en este Consejo,
y executarase assí, en suposicion de q.
tambien he mandado advertir de esta
deliveracion al Obispo Inquisidor G.
neral. En Madrid a 5 de Nobiembre
de 1704. A D. Lorenzo Folch de Cardona.
No es ponderable el Alboroz.
que recibieron todos los del Santo Ofi.
cio con este Decreto, exceptuando los q
seguian el Partido del Señor Inquisid.
General, que eran bien pocos; y al inst.
te passò Cardona el aviso à los intere.
ssados, que se hallaban en Madrid, q
eran Zambrana, y Arzeamendi, y
se le escribió luego à Miguelez, q.
estaba fuera; Arzeamendi fue el dia si.
guiente à el Consejo, y siendo mas an.
tiguo, le quitò el Govierno à Cardona

que mia Como devores; pero Sumbarra, que era màs antiguo que todos de la ciso con el pretexto de estar impedido por sus muchos achaques, y Crecida edad; esto manifestò en lo Publico; pero en lo Secreto decia el Santo Varon, que el debia su Veneracion à Cardona: pues como havia de Corresponder con la Ingratitud de ir â el Consejo â quitarle el manejo, y authoridad que en el tenia; lo que no executaria, por ningun Casso, hasta que bolviese el Señor Inquisidor General ô el Rey pusiesse otro en su lugar.

Supò Cardona esta honrrada Correspondencia, y le fue â persuadir, desistiesse de ella, que para su mayor Estimacion sobraba haverla

intentado; pero que mirase no le Estaba
bien à su punto el no bolber à el Conse-
jo, y que todo el Mundo le viesse en
el, aunque fuesse por pocos dias; que
en tanto (avia) apreciado el Govierno del Con-
sejo como decano, en quanto le propor-
cionaba à Solicitar se repusiessen los
agravios Executados en sus Ministros
y demàs atentados; que esto yà lo ha-
via conseguido, pues veia à sus com-
Compañeros restituidos à sus sillas, y lo
demas Esperaba en Dios, y en el Rey
se conseguiria tambien, con que pa-
ra el ya era inutil el Govierno, fuera
que tampoco le lograba con que Su
Señoria se Escusase de ir; pues D.
Arzamendi, sin Embargo de que

cortuba muy reconocido, no bavia reparo

xos en estas filigranas, y bavia ido

desde luego à el Consejo, y de lon-

pa Presidiendo. Eso me parece àmi

mui mal (respondio Zambrana) y no lo

he de sexecutar yo: Pues mire V.S.ª

como ha de ser, que yo he de venir

mañana (insistio Cardona) y le he

de llevar à V.S. à el Consejo, y todo

el Mundo lo sepa. Respondio Zambra-

na: iré bien Pues V.S. me lleva: que solo

asistiré à el Consejo para obedecer

las Ordenes que V.S. me diere. De esta

forma Segundo Consiguio el que bolviese

à el Consejo, donde asistio, algunos

dias; pero luego se retiro à su Casa

donde vivio mui alegre Publicando,

que debia à Cardona, la honra, y las

combeniencias; pues Cobró todo el Sue
do interamente Del tiempo, que le Jub
laron, y lo mismo Sucedio á los dos Co
pañeros.

Al dia Siguiente de haverse p
blicado en el Consejo el Decreto refe
do se supo haverle oydo al Señor Inq
sidor General. este aviso con otro Decr
to del Señor Siguiente:

Usando dela Suprema Reg
y Jurisdicion que me Competen, y
motibos de Conciencia y Justicia
me Estimulan á ello, he mand
que luego Sin dilacion alguna Re
mitais al Consejo de Ynquisicion
todos los autos Originales den
fulminados en esta Corte como
por el Tribunal De el Santo

del Santo oficio de Nuestra contra
el Nuevo Froylan Diaz, para
que sea del servan, y determinen con
forme a los Sagrados Canones, o Ins
truciones del Santo Oficio dispoci
ciones de Vac. y que conserveis y
mantengais al Consejo, y sus Minis
tros que lo son mios) en la Posesion
y preheminencias, en que estaban
assi de borar Como en lo demas que
han Estado en tpo. de ntos. an
tecesores, y los hallasteis quando en
trasteis a Servir la Ynquicicion Genl.
Sin alterar en nada la observancia,
y Costumbres q.e de tantos años hasta
haste se ha practicado y de aver
lo Executado me dareis quenta. En

Madrid à 5 de Nob.re de 17[illegible]
al Obispo Ynquisidor Gen.l

Con este Decreto quedò
reñida la irregular pretension del
Señor Ynquisidor General de de-
ner su Exc.a el voto dessisivo, y
los Consejeros unicamente Aconseja-
vo en Materia de Justicia: Dis-
currieron, algunos que el Señor Inqui-
sidor General, no obedeceria en ma-
no à remitir, los autos originales
contra el Mro. Froylan, [illegible]
Sobre esto representaria à S. M.
con algun papel algunas [illegible]
aparentes para no executarlo; y
cierto que si assi lo huviera exe-
cutado [illegible], que no [illegible]

sería Errado bien, porque para
se estava ya prevenida esta resis
tencia, y disimuladas las medidas
que se havian de tomar, caso que
la huviere: con que Governada
la dependencia De otra forma
se huviera Concluido en estos Rey
nos al Señor Inquisidor General
ô quitadole las Temporalidades,
mas Su Exc.a penzò mejor obe_
deciendo y mandando Entregar los
Autos Originales en el Consejo De
que dio Quenta â S. M: Nove
dad que Alterò Summamente el
animo Del Monseñor Nuncio y
quanto havia alzado el giro
ro a favor Del Señor Inquisidor

General, tanto mas le elevò culpan-
do à su Exc.ª de inconstante
vario, y de Pusilanime, de Contem-
plativo, y otros dictenta Semejan-
En el Consejo. Se atendio luego
à la determinazion De esta Cau-
para Cuia Vista Se señalo el dia
17 de noviembre por la tarde y ha-
viendo Concurrido los Consejeros
de Inquisicion, con los dos Jue-
zes de Castilla D.n Anto. Ron-
quillo, y D.n Manuel Lopez de
Dicastillo à las Seis dela Tarde
Se Publicò la Sentencia Siguiente.
En la Villa de Madrid
à 17 de Nob.re de 1704 años lo de-

nores del Consejo de S. M. y dela Santa y General Inquisicion havi-endo visto los autos en Sumario contra el Mrô. Fr. Froylan Diaz del Orden de Predicadores, hecho en esta Corte, y el parecer que que sobre ello, y lo que resultaba delos autos dieron los theologos nombrados por el Exc.mo Señor Obispo de Segobia Inquisidor General estando en el Consejo con la Copia del auto y parecer del Conocimiento y entrega a D.n Juan Christoval de Arevalo, Secretario de Camara de su Ex.a Vizo de esta Causa y su remicion al tribunal dela Inquisicion del Reyno de Murcia, los

ruttos causado en ellos, y los que d
acuerdo de Ynquisidores se pre
sion sobre la averiguacion de lo conte
do en diferentes Proposiciones y h
chos que en el año de 1687 se com
taron, y todo lo demas contenido
en dichos Autos, dixeron, Conformes, q
de todos los autos referidos no resul
taba Culpa alguna, que constitu
ya al dicho Mro. F. Froylan D
as reo de Fee, y que de los hechos d
de el día 23 de Junio de el año
de 1700 (sin embargo de ser nulos
los declaraban y declararon (siendo
tos) dijo) por insubsistentes, contra la in
nocencia que manifiestamente con
sta de los dichos autos, y que en los

ricia debe ser dicho Maestro Fray
Juan Diaz restituido à su Plaza
de Consejero deste Consejo con todos
los gajes que corresponden à el tiem-
po que ha dexado de servirla con
todos los Puestos y honores, que tenia
yà en su Combento del Rosario des-
ta Corte, y que de este Auto se remi-
ta Copia authorizada à todos los
Inquisidores, y se Publicacion.

Luego que se Publicò esta
noticia que fuè àquella propria no-
che à la seis se diò Orden por el
Consejo, para que el Señor Inquisi-
dor D.n Andres de Soto y la Fu-
ente asistido de un Secretario del
Consejo, con un Testimonio del referi-
do Auto pasase al Colegio de

Arbocha y notificaise al prior en
q.e se la persona del Mro. F. Frey
Diaz como con efecto, lo executa
ron, y haviendo hecho á el Prior la
Referida Notificacion pasaron á
la Celda donde le tenian recluso, y
candole de ella el Señor D.n Andr
le Abrazò, y le diò la enorabuena
y lo mismo hizo el Secretario an
do lo qual estubo muì sereno F. Fr
ian correspondiendo Cortezano y
afectuosamente á lo referido: n
No se experimentò la novedad
de no poder resistir la luz pa
que durante todo su largo encierr
tenia baxo ojos y ponìendose a
menudo delante de los ojos, pregunta

Preguntò y vien Señor Dr. Andres à
donde me lleva V.Sa. respondio Soto.
à restituirle à su Celda del Rosario
de donde fue injustamente Sacado,
pues todo lo que con V.S. se ha
Executado desde entonces ha sido
Violencia ò injusticia, y assi lo acaba
de Declarar el Consejo que
me manda bengà por su Persona
à ese fin, y le suplique puede desde
mañana asistir à el Consejo,
Siempre y quando gustare, donde
Estaremos todos mui gustosos, con su
Enseñanza y amable Compañia por-
que à V.S. se le ha restituido, y reintegrado
en todos sus grados, y honores.
y bamos Señor que esperan Algunos
Compañeros en el Rosario. Dos era

cias à Dios que le âlabo detodo mi
Corazon por tantas misericordia
Como derrama Sobre este Vil guzani
llo; mil gracias doi à V.S. tambi
en y al Cons. por lo que ha mira
do por la honrra de mi Relig
on que yo nada merezco, y fui â ar
rojarse à los Pies de Soto, que le recib
en sus brazos bolviendole à abra
zar, haviendo Concurrido â esta
novedad diferentes Religiosos
graves que se admiraron de oyr esta
palabras de Soto; y bolviendose
y lan le dixo Padre Nro. el Señ
Pague à V. Patern. tanto como me ha
dado en que merezca Señor (respondió
el Prior todo ha bade) y yo he sido manda
do.

Y a lo Consideró (Respondió Froylan, y Baxa-
ron à tomar el Choche en que se pusieron
Froylan à la Dra. Soto à la Yzquier-
da y el Secretario à los Cavallos y llega-
ron à el Rosario en cuia Porteria estavan Es-
perando los Señores Dn. Antº. Ronquillo Dn.
Lorenzo Silch. de Cardona, y el Prior con
todos los Religiosos, que Componian enton-
ces àquella Corta Comunidad: todos le
abrazaron y à todos correspondio, pe-
ro à el Abrazar à Ronquillo y à Cardo-
na se Enternecio mucho y assi lo fueron
àcompañando hasta su Selda que en
el hube Espacio de una hora Selate-
nia decente y Compuesta y dexando-
le Vestituido en ella Se tomo por Tes-
timonio con que se dio fin à es-
te gran Negociado:.

Memorial de España à la Reyna Nrã Srã Dª Mariana de Austria.

10

Señora

España que un tiempo fue la q. dio leyes al Orbe, la que dominó con gloria y embidia de barbaras Naciones todas sus quatro partes, sin haver angulo que no dominasse, y respetasse el imperio de su cetro; oy desmembrada miserable y casi para espirar hecha el exemplo, el desprecio universal del teatro, donde se representan los humanos adversos acaecimientos, à quien ni los Amigos guardan fidelidad (porque no los ha [illegible]) ni los enemi-

gos

por la temer, y porque lo vio todo) se
escrive à el Real acatamiento de V.
Mag.d a significarle el desconsuelo
-mo en que se hallò, para que siguiera
en èl pecho compacibo de V. M.
-cuenzela lagrimas de quien es digno
objecto y à què gen.te mente ha presen
-ado en el Mundo su mala fama
y la desestimacion; y que quando la
mar hablan por las esquinas y la
-conen en materias que piden
para la satisfacion y el Remedio, y
-dos y escribimos sacando la mano sin des
-cubrir el Rostro fingiendo los
-les que publican el quebranto
la amargura que oy manifiesta
-mo y obscurece su resplandor toda

se abra el paso, y entre a los Gobiernos de ese solio, y ellidando en el Corazon de V. M. quiera diuinizar la piedad y clemencia, que la mira con sus contrarios.

Nosiente España (señores) tanto la perdida de los Reynos mas opulentos, y de las Prouincias mas floridas y preciadas por la antiguedad digo ancianidad de sus dixes y titulos quanto el verse amancillada en lo mas delicado y precioso de su lealtad de que tiene dados tan prestigios y aun regozados experiencias. V. M. es Reyna de España y los Reyes no son naturales de donde nacen sino de donde Reynan. Vino V. M. de Alemania á España en la edad mas razonada por

para reparar sus quiebras, y a un p

la decadencia y dichosa succesion que fa

a su Corona. Recibio a V. M. Esp

con las demostraciones mas festi

y los testimonios mas concluyen

del alborozo, y admiracion que jama

recibio al Principe alguno Reyno, o

no se que se puede haver dexado a

nuestras noticias las historias: pues

ya a V. M. la misma como a Esp

-ñola, no como Alemana, si no

los triunfos Romanos se leen en

historias, o se admiran en los

cos Augustos, o Piramides, que hay

donado la voracidad del tiempo q

tos tan esplendidos y magnifi

y todos los dias Españoles por ..

en un Escarmiento la gloria, y el aborrecimiento de todos los Naturales.

Invitado V. M. diferentes vezes con su Esposo, tutio, y nuestro Diuino (que Reyna en el Cielo) que à el Padre Everardo, le diesse una Plaza del Consejo supremo de Inquisicion, por tener yà la sagrada Compañia de Jesus, vencido el exemplar de essa ocupacion, sin contravenir lo q. por su boto professa, en el Padre Fernando de Salazar. ~ ~ ~ ~ ~ ~ ~

Nadie mejor que V. M. sabe los lances que sobre esta materia passaron, aunque tambien los deven de saber otros que en los Palacios todos los Rincones tienen ecos, y es dont-

donde los secretos hallan meno

gar, y acogida. No fue posible qu

se venciese aquel pecho pradosisim

y en quien la blandura pudo pa

cer achaque, de suplicar tan p

xosas, y ruego que llevaron toma

impresion y execucion. Resistio

reprobable por reconocer, que no c

benia dar puesto a un Estrange

en Reinado donde se califica la limp

ya mas escrupulosa de España.

De los oficios tan eficaces que V.

interponia, para acomodarle y natu

ralizarle, pues sin sin mucha co

jetura infería lo afectuoso de la

estimacion de V. M. aunque en

interesado no se dieron a sensib

roz pechazo la ambicion, ni huma-
ano su llama. tenia authoridad,
para apartarlo y mandar que se
boluiesse à Alemania, pues ya eu.
era Reyna de España, entendia y
hablaua muy bien el Lenguaje de
Castilla, y hauia en ella sujeto de a-
ventajada Religion, letras, y Espiri-
tu que pudiessen encargarse en
una conciencia tan Angel.

No solo hizo por no desconsolarla, y
darla este pesar, y assi paresce que
era justa correspondencia, y deuida
estimacion à la memoria de su
Rey, y marido (que nunca moriria en si...) el no oponerse tan
de claramente à su dictamen, y
tan

tan de Corazon calientes empeña
se en una Coabicacion que inevi
tablemente havia de arrastrar co
sequencias tan perjudiciales á su
(Corazones) o Corona.
No tiene V. Md. ni es
ga ni Señora de otros Estados
que los que son de su hijo, por
cion, ó por dro tienen en los Esta
su Consejo que llaman de Estad
que solo tienen de mantenerlos
conservarlos en pie. No seria
confiese en él de la conservacion
permanecia de ningun Dom
ageno porque seria injusticia
perteneciendo la hoz en la
mies estraña. En este Cons
con

combocar los sujetos de mayores es-
periencias que andan acompañados
de las canas: servicios, Puestos, Nobleza,
y que sean naturales Vasallos, y no
se admite Vasallo alguno de otro
Principe, porque seria desconfian-
-za de los propios, y descubrir el se-
-creto, y maximas del estado, que es
el Corazon, aquien le entregara ó ven-
diera, ó por lo menos, esponerse á ese
peligro que es error que cometeria
contra la prudencia. A este Consejo
no le toca discurrir las combenien-
cias ni aplicar los medios, para que
los Estados de Alemania (que no le
pertenecen á V. M. ni á su hijo) per-
manezcan, y se conserven que para

ero tiene Alemania Paxlam...

llenos de sujetos muy practicos y
summados donde no interviene p...
cargo y ministerio ningun Esp...

Pues que Varon dictará que ...
en el Consejo de Estado (que mira
y atiende solamente la conser...
...cion de los Dominios de Espa...
un Aleman? Y que se haya de c...
firmar, ó despachar más el acierto y
direccion de uno solo, siendo Estra...
...ro (aunque se llame connatural...
que de tantos Graduados en quantos
...os pide esta ocupacion, sin zelo ...
...velado, y lexitimos Basallos de
Rey Nuestro Señor, y de V...
Mag.d Esta Señora ... bra...

se, el naturalizar á uno, para desna-
turalizar los otros.

Desde luego descubrió esta Copula-
cion repentina, el riesgo de su dura-
cion, porque era violenta, por mas q.
la naturaleza se afectara y nada vio-
lento puede durar mucho Empeño, El
Consejo de estado, puesto tan despro-
porcionado a un Religioso, sin haver
salido de su aposento, para ocupar esta
silla) aun que se hallaba honrrado con
los titulos de Confesor de V.M. (y segun
se dice) de su Maestro: que eran por
si solos de tanta suposicion y tan rele-
vantes; pero de differentissima Gerar-
quia, e inteligencia que los que pide
el Consejo de Estado, y secularidades
que

que solo mira á intereses tempora

que era preciso, que totalmente le fa

de la experiencia, y la practica d'u

buen Religioso. Porque pensar inme

menos de la Reverendissima á la E

otra preambula transformacion, es m

madurez y dad que no pudo caer,

ninguna imaginacion ni cautela

ni ningun juicio dentro, ó fuera, ó solicita

Menos desproporcionado fuera

desde luego se le huviera dado á el

dre Gerardo en Puesto de Inqui

general que és Ecles.co, sino el de Lo

de se Emana, que es secular, pues

fué emprendido emprestado

Si se busca la razon ó se cre

los diversos, creo sin hallar o

ni mangeneas el desconsuelo, y el quebranto de la fidelidad Española, que con tanta Sangre, y desconsuelo hà comprado, el que le llamen invencibilidad las demas Naciones, que antes la imbidiaron, y aora la engañaron: por si ves sospecha (quando no se diga) que fuè para tener V. M. en consejo de Estado de España, un Confidente Aleman; es presumir, que buestra Magestad aun no hà dexado de ser Alemana y que quiere, y estimar ser Archiduquesa de Austria, Hermana de el Emperador, y Madre de la Emperatriz, q. muger de Phelipe quarto, Reyna de España, y Madre de Carlos segundo Nuestro S.^r, y su Rey; y que descon-

fia

fia de los Españoles, y de su lealtad
su Zelo, de su inteligencia, en las ma
terias que tocan al Remedio, y conserva
cion de su propria Monarquia; y si
endo tantos Vasallos que ponen Provin
cias, y Respectivos los Laurios en la
franqueza V. M. pira, no han de tan
la verdad, ni encaminar acciones, à
mas conveniente à lo que discurren
mixta à sus intenciones propios con
inconvenientes dependencia, para que
didas la Monarquia impiden ella
Esmancilla que causan en lo vi
de la servidumbre y sujecion, que
nos profesan à sus Reyes no à
conocido sus Vasallos, sino como
Leyes del Reyno que poseen, que

ningun Estrangero govierne, contra lo prebenido, y determinado por su Rey que nombró á V. m. por unica governadora, por ser su misma alma, durante la menor edad de su hijo, y que escluido espresamente, á los Estrangeros de la Junta del govierno universal, por los graves inconbenientes y daños irreparables, que justamente se devian rezelar, é impedir, en la Doctrina que dan los sucesos passados para los presentes. Que dixia á hora sinaver tomado asentinamente en él Consejo de Estado, el que no quiso dar una Plaza de Inquisidor? introducido en la Junta del govierno Universal, por él titulo de Inquisidor

don Supremo al que para ninguna
pacion, convinió que ele disponer
naturaleza, y que por ventura fue
la seguridad y el resguardo con que
lió de esta vida? Exaltado a la
de unico, y primer ministro de
que por lo menos influia en su
y su di... ver quando no lo qui
no? como pueden sucesos ... señor
sin ofensa del Amor que a V. M.
de su marido, y sin acordar las
... memorias de un Esposo
en ... tanto? Ya que no le llam
Tio de V. M. por que es mas ap
y ... cerca para obligar
... el vinculo sagrado del
... que el de la Sangre.

Los Reyes no tienen mas parientes
que que sus Reynos, ni mas Sangre,
que las de sus Vasallos, y asi el mirar, p.r
ellos es su unica y legitima obligacion.
y que sea por los medios mas naturales
y, proporcionados que puedan conducir
á su Conservacion y no cooperar á su
Ruina. Los Alemanes no fiaran, que
no se vierta la Sangre de sus Vasallos
ni el que se mantengan sus Dominios
y no vengan á el Suelo con esto, ó
inseparable alboroto de los Españoles; pu-
es porque los Españoles han de sufrir
con quietud de animo, que sus conve-
niencias, ó sus opresiones se Remitan
á el arbitrio de los Alemanes, y las
mida su juicio; y esto en la cabeza
de

de uno solo q̃ forzadamente case

las noticias inseparables al gobie

por no ser de su profesion, ni de

enemigos como para à España, se

rá, guardamente, el que V. M. vi

do yà Española, y no pudiendo de

derlo niegue la Confianza, à los

Españoles leales, y la ponga en un

Aleman. Esto es decir que V. M

no es su Reyna: por que quien no

ne seguridad de los Corazones de sus

Vasallos, mal puede afirmar, que

los domina.

De los Españoles se puede con

fiar todo lo que no se desconfia de

ellos; pero sise dà à entender, que se

desconfia de ellos, y se entregan él

d-

animo seguramente á los estraños, no conseguirá V. M. el hazer de los Estraños propios, y podrá ser que vea que se pierden los propios, como si fueren (propios digo) estraños. ~~~~~~

Extrañandose los buenos, y leales Vasallos quando no se miran, con el (animo digo) amor y estimacion q se deve, á sus acciones; y las sospechas de su infidelidad y Candidez son las que mas los obligan y estragan. Ello parece natural y preciso que un Estrangero Aleman, Vasallos por naturaleza del Ymperio, aunque por gracia de V. M. incorporado á las Coronas de España, haya de arrastrarse más de los influxos secretos de la natura-

ra-

ṙaleza que de loz. favores Accidentales
de la fortuna, y de la Adopcion, y
mirar con mejores, y más benign
ojos, los intereses de sus Principes (qu
así se llaman, las conveniencias de
tado) que loz del que no lo es. Esto q
ando, en la verdad no sea así, parec
que se sospecha, y se induce legitim
mente de loz principioz: y ay mas
ziás en que no es menoz necesario
rrir y Cautelar, las sospechas a las
dolas que la Realidad: á que se aña
de (sin que las sospechas de loz Espa
ñoles sea lo que mucho) él que esto
no puede pasar así, por un camino
Corsarito, sin que V. M. tenga parti
cipacion, y esta sospecha obro

el, paso de entender que V.M. se repu
ta más por Alemania, que por Españ
la, q̃ tiene parientes, y le inclinan, y
no juzga por suya la sangre de sus
Vassallos, con que puesta la concidera-
cion de sus Vasallos en esta prenza, es
como achaque natural, que no les engen
dre buena sangre esta estrañeza, por
no decir avercion, con que los mira.
La Señora Reyna D.ª Ysabel de in-
mortal nombre, en los guerras que tu-
vo España, con Francia, en el Reyna
do de Luis Treze, vicitava por su per-
sona los Cuerpos de Guardia, reconocia
las demas animava los Soldados, solicita
va, y disponia las pagas, y los socorros,
y vendia, y empeñava sus joyas pa-

ra ellos. Era Reyna de España
no hija de la Casa de Francia, mug
de Phelipe Quarto, no Hermana d
Luis Decimotercio. Era su Sangre, la d
sus Vassallos, no la de Borbon, y assi
ando de sus Vassallos hallò en ellos
harra de su Sangre era Reyna, y S
ñora, y Reconociò que ninguno dub
ria ser en por ella Rea, la ultima
gota) Oy haràn con V. M. lo mism
los Españoles que siempre son los
mas, y aun màs si ay mas que hac
si V. M. se digna demostrar que ha
ce de ellos unica y segura confianza
y que no tiene màs Sangre ni m
Parientes, que los Reynos, y los Vas
llos, a quien gloriosamente domina y
ce-

esto hà de ser con persuadir, que ya

es toda Española, y que dexò de ser

Alemana. Mal podrà entenderse es-

to, teniendo V. M. declarado por primer

ministro y Confidente suyo un suge-

to que es todo Alemàn, y que por lo

menos con V. M. no habla en otra

lengua: materia de que alguno de los

Ministros mas superiores, que andan

àl lado de V. M. se hàn indignado,

tan vivamente, que sin poderlo disi-

mular, ni sufrir se hàn valido de su

prevencia heridos de la extravagan-

cia; Porque si la materia pedia se-

creto podria guardarla, para quando

estuviere con V. M. à solas, y hablar

en èl estilo, que le sonare mejor; si

no

no era secreto, y save èl lenguage Cas

tellano para quando le guardaua? por

porlo menos la disonancia, no pod

escusar la desiurisprudencia: va aun

save hablar Castellano y V.M.d n

hà olbidado èl Aleman es tanto

para que èl Padre Everardo lo ap

da è interuenir, con tàn euencia

ygnorancia dlos Conuesos màs i

portantes de Estado, àlas Juntas

del Govierno Vniuersal, y demàs con

ferencias, en que và interesado èl a

erto de esta Monarquia donde se p

san, y contrastan los sentimientos y

votos de los demas, y que ultimam

se tome la Resolucion, porèl parece

de lo que un Aleman cerrado, ò

mir

ministerioso en su lengua determina,
espara que valgan las excepciones
semejantes à las de la Torre de Ba-
bel.) V. M. sabe hablar muy bien
y entender mejor èl Castellano, con
que no hà menester Interpretes
Alemanes que se la explican, por
que de esta singularidad de voces
que los demas Ministros del Govi-
erno no entienden, hà llegado à re-
zelar España, que se hà sembrado la
difidencia que V. M. hà conzeuido
de sus Naturales y que V. M. no da
credito, ni asenso à q.n la habla en
Español. sierto, Señora, fuese asi
sin hauer errado èl significado de
la voz de boca llena sepodia llamar
ti-

tirano del que tubiere introducido

en el Real, y candidicimo (animo

digo) pecho de V. M. Tirano es el

que se leuanta con algun Reyno

Dominio ageno violentamente, y

usurpa. Tiranos se llamaron los

derramaron con barbaridad tanta

sangre innocente, y sagrada de g

riosos martires, en las persecucio

nes. Tirano sera el que sin drecho v

sarpe lo que no es suyo, y lo ocupa

contra Justicia, y razon, quitando hon

ras, haziendas, y vidas arrastrado

de los afectos de la ambicion, y la c

eldad. Tiranos de los Reyes, discreta

mente, llamó un Politico a los priva

dos y que se les deuia Castigar, com

á los que amotinan, y conspiran
contra las Coronas y los Cetros.
Por que aunque en la verdad pare-
ce, que no usurpan la Monarquia
se levantan con el Monarca, y se le
enagenan á los demas deviendo
ser de todos. El ser Privado, ó Vali-
do que ya se ha Baptizado con el
nombre de primer Ministro, no
es oficio sino gracia, estrella más
que meritos: tambien suele ser indus-
tria, y arte ganando, y conquistando
la gracia con medios más injustos
que aquellos con que la tirania se a-
bre camino para dominar, y entro-
nizarse. Las Estrellas inclinan mas
no violentan, y el trato suele ser el
ne-

hechizo mas poderoso. Quien en co
siguiendo la gracia, y el valimien
del Principe, le ocupa los dictamen
y le govierna a su arbitrio, la cab
en ella le lleva, y usurpa, la Coro
y el cetro del Reyno, porque lo e
del Rey; porque no le dexa en su
risdicion el deliverar. El verdadero
y Christiano Ministro vasallo
y no tirano sera el que con inge
nuidad desinteresada, y desapasion
da representacion a su Principe
lo que le pareciere mas conveni
ente y justo; para elexir antes si
empre a la suprema luz que ilu
mina su Cumbre las determinacio
le negar la ambicion y las pasion

lo que propuse, y con esto afecto
no penetrador de V.M. de su sobera-
nia y arrastra el dictamen del Rey
en su tirano Ministro si algun
hombre puso en la Cabeza de
V.M. (que no puede presumirse)
que no tiene Español de quien
fiarse y con este concepto si hici-
ese ducto de la Resoluciones de V.M.
seria tirano declaradamente, por
que la usurparia y desfraudaria
del Imperio de España donde
Reyna la Joya mas preciosa q.
es la, Libertad.

Nadie podrá creer esto pero
las demostraciones tampoco de-
xan lugar á dudarlo contandome cla-
rar-

para exaltacion, y tan imposi[ble]
a
a los primeros puestos, que pa-
ce, que el vento de tenido el impu[lso]
de la inclinacion, como el de la
mente, para que creare un nu[evo]
estraño, en opocicion de los espa[ño]
les a que ya que en vida deun [Pa-]
no se havia podido conseguir, o[...]
para una plaza particular de [In-]
quicicion, se recompensare esta di[la-]
cion y la resistencia, que havia h[e-]
cho dictamen tan soberano, como [el]
suyo conque al primer escalon [...]
se hayace Inquicidor General, si[-]
endo universal arvitrio, y calificar[-]
do la limpieza de la sangre Espa[-]
ñola, que contamina delicadeza difi[-]
[...]

nen sus estatutos un Estrangero que que nació donde no ay ni se admite Ynquisicion.

Atirania quieren tambien que se atribuya El garrote de aquel aragones desgraciado sin ser oydo sin darle cargo sin formarle processo ni aun Concederle tiempo para recibir el Viatico, intimandole tan apresuradamente la Muerte. Los Reyes son sobre las leyes, y en los delitos de Lesa Magestad pueden alterar, y variar â su arvitrio, los terminos que el dro dispone y las solemnidades que prescriven no se duda este punto por que del Crimen desta calidad averiguado el Soberano solamente es el Juez: y tiene ympero absoluto, y sin limitacion sobre

las

la Vida del Vasallo que le Comete

eün no se save ni Consta se discurre

â divina la execusion, y el Castigo

q. le atemoriza, y escarmienta el

Carse con y reconsiderada familiar

â sobrada Confianza â los poderosos

para advertirlos o para isonjearlos

ene el peligro de la Maxiposa que tra

vesea Con la Luz que apocos rodeos,

tornos que la Arma pierde la Vida

q. se quema el fuego no quiere ma

se arse sino tratarse desde Lexos. Sen

ra si el delito fue el q.e el respecto no

atreve â expresar aun en los retr

mas escondidas de la ymmaginacion

à buestra Magestad Se le rivelo que

se Sospecha, por q.e no parece que es

la traxedia cupiexan mas, interlocu-
tores el garrotte sin Consentir mas
pausas ni tiempo ni que el agresor
bolviesse â entender lo mismo por
que moria, fue la resolucion mas de-
Corosa y mas justas pero el Oraculo
del fiado de la Magestad havia de
yntimarle â el que lo refirio, aun
con las voces mas abstraidas: Si â-
el. Luego sin dilacion ni que passe
de esta noche le de garrote, y vos en-
amaneciendo sin mas intermision
y replica partir â Alemania ningu-
na Cosa es tan delicada como el deco
ro y en tocando â el ningun melin-
dre es superfluo y atodo es nesesario
ocurrir.

Intentò esto el Señor Dn. Juan de
[Aus]tria hijo del Rey Nuestro Señor D.
pe el Quarto que fue hermano del
nuestro Señor D. Carlos Segundo
es oy de la Reyna Christianissim[a]
de Francia, y de la Serenissima Em
peratriz, primo hermano del Señ[or]
Emperador, del Rey Christianissim[o]
y de V. M. que à los dos tàn sober
nos, y magestuosos hace paralelo su
ta, y notoria filiacion. El intento,
do mirar à intereses y conveniencia[s]
comunes de la Monarquia, y seria
este, sin duda, el motivo de esta sep[a]
racion principalmente sino discurr[ie]
ran las obligaciones, que concurren
la persona que lo intentava; po[r]

tambien devia de embolver algunos respectos particulares de desvarons y desabrimiento personal (que no ay intencion tan serena, y limpia de vapores que no mire aria si; quando mas presumme que solo la guia erna la con utilidad) Era la intencion sacar de la Corte a el Padre Everardo, y con toda decencia, comodidad, y Regalo conducirlo a Roma cabeza del mundo, Centro de la Religion, y Corte Eclesiastica donde un Religioso se buelve, como pez a el agua, a su Jurisdicion natural; o quando bien no fuesse de encaminarle a Roma, ponerle en Alemania, su Patria, cuya lengua no podia olvidar, como ni aprender, la

Es-

Española perfectamente: y esto no

Voto ni enagenacion, sino restitucion l-

gitima à su propria naturaleza. Y no

tando un hijo de nuestro Rey hermano

y primo hermano de tantos, respecto

de un sugeto Privado, por todos sus Costad

extraños de estos Reynos, religioso de

la Compañia, que aun no hà dexado

verlo ni tiene titulo para mudar èl ab

ta, porque los titulos que hasta àhora

le engrandecen ni le dàn màs que

bonete ni hàn podido desposarle la

Ropa; aun que se hàn quedado en pie

las obligaciones que profesò de humilde y

obediente.

Descubriose la disposicion, y el de-

signio con que no pudo lograrse la

cion, de que resultó embiarsé à presen-
tar à el Señor D.n Juan, aun antes
que se presumiese él que se mouia de Con-
suegra; porque no se determinó à ausen-
tarse, y salir hasta que tuvo noticia
del Orden.o que se hauia despachado,
para su prision decreto que era tan
preciso le sobresaltasse. Chiriesse el
Corazon tan viuamente, que enagena-
do del dolor de este Agrauio, y del suge-
to en cuya oposicion se hacia este ul-
trage à su persona, y ofendido respeti-
uamente de la Cabeza quando no
de la mano que sin que la sospecha
ceda mucho la suya se podia entender
que hauia puesto la forma al decreto, die-
se razon à V. M. de su animo antes
de-

de partir por medio de aquella carta,
en quien el sentimiento no pudo
frenar. bien el Campar a las Claus
las por ser la demonstracion tan f
xa de la medida de su Alteza con qu
destemplada, la Pluma la deo ma
a la significion de la ofenza (que de
personasse tan particular Recibia)
que a falta de la circumspeccion y
Respecto devido a su Reyna, y a
con quien hablava.

El intento que el S.r D.n Juan
tubo de amover sin violencia ni u
asse (por que esta transportacion no e
ra todo de Dina ni el de Elena) la p
sona del Padre Everardo del lado y p
ticipacion de V. m. no es nuevo
él

el mundo, pues apuntan los Minis-
tros sospechosos del lado de los Prin-
cipes porque les hacen mal lado
y no es bien que tengan lado los Prin
cipes que por lo menos los hombrean
sino los adelantan en todos los siglos
y Monarquias lo muestran los e-
xemplares y las Revoluciones Zelo-
sas; ni tan antiguo que por cubierto
de polvo pueda desconocerse o dudar-
se y que un Aleman lo haya re-
civido con tanta criminocidad y es-
trañeza es cosa para admirar quando
deviera saver (que su edad y su Patria
ofrecen el exemplo mas ajustado y
reciente que por los años de diez y
nueve imperando en Alemania
el

el Señor Emperador Matias su
hermano Fernando y los Austr
cos prendieron el Cardenal de
Cleses y preso le sacaron de la C
te y pucieron en Custodia en el
Condado de Tirol por que viendo
este Cardenal todo el valimento
Emperador y declarado primer
nistro suyo (que con este tit. se
ta a que en cumbra la que llaman
vanza) se ladeava a favorecer el pa
do de los protestantes de que era
cico Revelavase ser Cleses menos q
a Ferdinando y sospechoso a los Aust
cos no venia la inteligencia del Car
nal o su Confidencia en punto de
Religion sino de Politica pero es m

politica la que no tiene fiador, por

bueno y padrino la Religion à ocacio-

mien- o deque (segun afirma) con-

siuio èl Emperador tangran despecho

que le ocaciono la [illegible] serse villego asta

èl ultimo termino bueno q̃ no tuvo Ra-

zon por cuitarle no del lado sino de

encima de la Caueza quien se la traa

tornaua atràs perjudiciale [illegible] rxemar

y contemplaciones y en ella le lleuaua

en Imperio y la Corona no fue ofen-

sa sino seruicio que no es lo mismo tron-

car à èl que no solo hombrea y se pone

al lado con èl Principe sino que le ga-

na y ocupa la Cumbre y la Emi-

nencia que en ser asi à la mag.

antes si se mira bien ser Recobrarla y

con-

conuenarle en su altura y deuiera
graduarle y no Castigarle obligar
ein furezer esso suceso en Alemani
con un Cardenal Aleman entre Ale
manos no Aleman, entre Españo
les y queriendo el unico balido del
perador no leuantio el Sagrado de la Pu
pura que parecia el mayor Respuar
de su decoro para que no le prendi
sen y le apartacen de los ojos del Em
perador y de la Corte atanta dis
ion y lo executo Ferdinando Austria
y por mano de Alemanes, pues por
hai te Causar asombro ni es raro saber q
el Señor Don Juan de Austria Espa
ñol entre Españoles sin porcion
de premio sino con estimacion y a

raso halla gaveńido alexar del lado de su

Reyna un Religioso Aleman no bes-

do de Pusoura sino de Paño por enten-

der que en el lado es perjudical ala Monar-

quía Española y tramsportarle donde

de mas conveniento.

Que eso no pueda llamarse crimen

de Lesa Magestad y aque no se llame

servicio, y merito en todos derechos

es constante como nivel que precisa-

mento por esta intencion sin alcanzar-

se a mas se decretase la Prision de una

persona Real y se pusiese en execucion

y que de ellas si las materias se enconá-

ren, se abriese el paso a tomar resolucio-

mas sangrienta porque como siento

el Vasallo y Ministro de V. M. de to-

da

da suposicion que traduxo y adiccion
las flores historicas que escrivio en
latin un autor Frances de la Com
pañia de Jesus hablando de los su
cesos de la Reyna Madre Maria de
Medicis y de su prision en Bloes y
destierro en Colonia añade sobre lo
el Frances pondera no ignora el m
do que este destierro fue efecto de
prision de Blois de donde oyo y tr
de Soheli que devenio de la primera
gacion quesera quien governava a el
no Rey las discordias
y memorarsi eran del Cardenal no
duis oy en sanonentarse en su le por
sonajes como puede alcanzarse mien
no peligrarua la Corona sino val

En la reduccion del Señor Dn. Juan ni peligraua el valido ni la Corona por que ponerle en toda seguridad en valido quese en Roma ó en Alemania, Repetimos la Corona de valedores que es summa estimable dignidad y ocurrir con esto a que la Corona Real de España no bambonee y caiga de la sienes del Rey nuestro Señor en el tiempo que su Mag. gouierna su puericia é ygnocencia por nombramiento de su glorioso Padre nues peligro de ninguno y es la comun estabilidad de toda esta opocicion o sea dictamen de S. A. D. Juan no es con Carlos ni con Mariana, que son sus Reyes y Señores naturales de quien es vasallo mas leal y

y Vendido (aunque de primera clas

er con el Padre Exarando que por

cia lo mejor es por la introduccion d

Estrangero à Convenir que le ll

dentro de la Corona de España (y

primer Ministro y que la auc

dad de tal se conoce en los efectos d

pues se podra alavar en semejan

res en personaje tan Calificado

mas para le prender quando con

Expulcion de balido formandose se ar

rana la Corona inatarral

Total y unicamente lo que se p

tiene en la separacion de un Mini

tro aquien excluye la intencion d

Phelipe quarto Esposo de su M.

su Padre luego en esto el Señor

Juan queria y quiere lo que su au-
gustissimo Padre quiso y lo que V.M.
como su Esposa tan amada deue que-
rer truxo lo quiso a la Real presen-
cia de V.M. (como lo sabe el mundo)
mas que como Confessor oy se ha-
llas Consejero de Estado Inquisidor
General de la Junta del Gouierno
valido o primer Ministro y el todo
en todo luego esto no lo pudo que-
rer ni aun immaginar Phelipe
Quarto su Carissimo Esposo luego
en querer que esto se reduzga a aque-
lla suprema voluntad y disposicion quie-
re el Señor D.n Juan lo que quiso su Pa-
dre y en V.M. parece obligacion for-
zosa el que tambien lo quiera no ha-
in-

... Atestado, excusarían su separar
del cariño de V. M. y de su estim
cion; mirábamos en Fr... Confesor á quien descubre su Conc
cia purísima y la rige y gobier
en lo Espiritual porque nuest
Rey se la tiene dada de Cargo si
tener otro su intento es separar
al primer Ministro, Valido de la
Junta del govierno, Inquisidor G
Confesor de Estado; porque todo
estos titulos tan extravagantes
gin confundidos, y equivocados ya con
el de Confesor contan opuesto
tamen á él de nuestro Rey luego
animarse a apartarse de aquel dictam
y que inviolablemente se ob...

aquella ultima boluntad si le hallace
solamente Confesor sin salir su jurisdicion de los limites sagrados de la consiencia y emprendiese el Señor D.
Juan alegarse era devido que toda
España le oyciese por que en
este ministerio le convenio y le
dexo el Rey nuestro Señor, pero
haviendose excedido en tan licencioso en sanchez de una monstruosa
forma ya no es pocible mantener
a el Confesor por que echan fuera
y le empujan tan ruidosos y des proporcionados titulos como le han introducido al manejo secular.

Haga os V. M. que tiene a
los ojos (y no puede dexarla de conocer)
es-

esta transformacion dar odiosa y
Al Pugnadore lo mismo que hizie
él Rey nuestro Señor, y su Esp
so áquien V. M. mira prevem
y ama inceparable ternura ribol
se á Reynar; por que no es pocibl
suadir á sus Vasalos porque no le
ro mas que Confessor de V. M. q
es una ocupacion tan preeminen
te, áhora le pararis y administra
contrarios puestos y tan despro
porcionados y mientras esto no
posible persuadirse tampoco ser
bencible él quitar grande Confian
za fue la que hizo la Mag.d de Ph
lipe quanto de esse suxeto, pues
le convenido á V. M. por su Confes

era quien pudo dudarlo? p
esta Confianza era en Govierno es-
piritual de una conciencia tan pu-
ra, que carece de tropiezos, y emba-
razos: más en el govierno uni-
versal de una Monarquia, tan dila-
tada, y ácada paso tan llena de dificul-
tades, y dependiencias, donde son tan
diferentes los casos, y tan varios los
caracteres; donde es necesario con-
cordar, tan distintos humores, y
y que estos ordinariamente se engen-
dran en los miembros interiores del Cuerpo.
politico; como se hará creible que
se alcanzase á tanto la Confianza
de un sugeto, estraño, y advenedi-
zo, y que necesariamente (como se há
pon-

ponderado y nunca se ponderara
bastantemente) està falto de ex
xercicio. Allegar para ocurrir de
Hypaño inbencible, y amar Enfer
dad, que toca yà tan en lo vivo d
corazon, que èl Rey nuestro S
(que Dios haya) tomando sobre
onar, è interuenir en las Junta
que se hacia de los Theologos, no se
no satisfize màs ni aunes de lo
uso. Porque no es lo mismo decir su
cer como Theologo, en materia d
conciencias, donde su sentimiento
oya, como èl de otro qualquier p
eicalar, sin traer execucion; q
regir, y governar unicamente las
ticas del estado, insoirando en la

11 El S.or Rey D.n Felipe 4.º de su segunda muger La Reyna D.a Mariana de Austria, tubo por hijo â Carlos Segundo nacio en Madrid â 6 de Nov.e de 1661 fº 9...

Fuera de Matrimonio (casado ya con su primera muger D.a Ysabel) tubo â D.n Francisco Fernando Ysidro de Austria q.e murio en la Villa de Isar â 12 de Marzo de 163.. de 8 â. y esta Sepultado en el escorial.

A Ana Margarita de S.n Joseph que entro de doce años en la Encarnacion de Madrid donde profeso en 1650. y murio de 26 años. (Segun el tomo 1º. del Solar de las Recoletas, pag. 350).

A. D.n Juan Joseph. de Austria que nacio en 7 de Abril de 1629 folio 913. en medio de España, segun el mismo

declara en una de sus Cartas Esto
biene à Madrid, y mucho mas segun
hay escrito, de que le tubo en una
dianta llamada Maria Calderon (
rne pro que Secrete de la Cour de Madri
pag. 219. edit. 2 Les Souveraines du M
tom. 4. p 324. A Paris 1734). Decla
el Rey su Padre por Hijo y Nomen
al Sucesor q.e le amparase sirvi
rios goviernos de Provincias en Ca
Cataluña Flandes Aragon, y la A
da del Mar. Tuvo varias, y grave
petencias con el Confesor de la Rey
(El P.e Everardo) (q.e andan ympre
y vivio hasta el año de 1679. (
ta el de 87 en que le pone un m
no.) fallecio en el Palacio de Mad
despues de 24 dias de tercianas

ã 17 de Sept.e y llevado â 20 el Escorial, donde yace. Tubo por hijas (sin haverse casado) â Margarita de Austria q.e de 16 años profesó el de 1666 en las descalzas Reales, con el nombre de Margarita de la Cruz. Otra Ana Maria Juana Ambrosia Vicenta que profesó en las Augustinas de Madrigal, y falleció de 42. â. en 17 de Marzo de 1705. Otra Cathalina que murió Religiosa en Bruselas â 26 de Nov.e de 1714. de edad de 53 â. La obra de los Soberanos del Mundo menciona esta, y la Religiosa de Madrid por hijas de una S.ra que muerto D.n Juan de Austria entró en las Carmelitas de Madrid sin declarar el nombre ni familia f. 943. y 944.

El S.or D.n Felipe 4.o tubo segun tha obr

doxa de los Sobexanos de el mundo)
hijos natuxales: Dn. Alonso (q.e en
Religion de S.to Domingo, se llamo
S.to Thomas) y fue Obispo de Malag
Dn. Caxlos, y Dn. Fexnando, conocid
el Apellido de Valdes Gov.or de Na
xxa, y Gen.l de la Axtilleria del
do de Milan que murio en 1702 ot
Dn. Alonso Antonio de San Maxtin
Dn. Juan de S.n Maxtin que lo pxo
exio): fue obispo de Obiedo, y despu
de Ceenca: su Madxe fue D.a Thom
de Aldana Otxo Dn. Juan, Cxiado
vana pox Dn. Fxancisco Cosio cu
llido tomo, y en la Religion de S.
Agustin se llamo fxay Juan de
examento. f. 945.
El Sr. Dn. Felipe 4.o muxio enella

á 17 de Septiembre de 1665, tres di-
as antes hizo su testamento dexando á
la Reyna D.ª Mariana de Austria por
Governadora de los Reynos hasta que
llegasse su hijo á los 14 á. y una
Junta compuesta del Precidente de
Castilla del Vice Chancillero Pre
cidente en el Consejo de Aragon del
Arzobispo de toledo del Ynquisidor Ge
neral; de un Grande de España y de
un Consejero de Estado que fueron
el Marques de Aytena y el Conde
de Peñaranda. f. 946:

Tardaron poco en moverse graves
disgustos por la Confianza de la Reyna
con su Confesor el Padre Juan Evera
do Nitharde Jesuita a q.ⁿ hizo del
Cons.º de Estado, y Inquisidor General
f. 947. A

admitieronle â su naturaleza
Ciudades por diligencias del Con
Castilla Precidente de Castilla, y
hecho del Consejo de Estado Va
el Arzobispado de Toledo. y sedi
el Cardenal Dn Pasqual de Ar
y Renuncio la Ynquision Genera
pra el Padre Everardo que por
empleo entro tambien de Gove
dor del Reyno A Dn Juan de
tria para excluirlo del Reyno
embio por Governador a flandes
que se desvanecio por motivo
visimo, en que se ynteresava la
de Dn Juan). f. 348 El Conde de Ca
llo Presidente de Castilla, se
Dn Juan de Austria, empero a

certare persuacion pero de Aqui Resulto no menor contra el Padre Everardo, á quien la Reyna mando Salir de España, pero Con un decreto muy honorifico a su persona en que las Voces disfrasaron la Realidad. Dn. Juan de Austria fue exzalzado con el honor de declararle la Reyna su Lugar teniente en Toda la Corona de Aragon f. 94.

El Rey entro en los Catorce a. el año 1675 y a governar el Reyno f. 95. La Reyna no rresolvio apartarse de Madrid pero huvo quien la apartase, pues introducido Dn. Juan de Austria en la gracia del Rey, luego que este empezo a governar fue apartando del manejo a los que le tuvieron mayor a el Lado

do. de la Reyna: hechòla en un D
drid, para Toledo, retirandose la
à Aranjuez, mientras se Aderez
el Alcazar: y no bolviò à la Co
hasta despues de morir el que la h
Passo el Rey à recibir à la Reyna
aranjuez en 27. de Sep.e de 167
entraron el dia siguiente en M
y Casado el Rey con su primera
ger se Retiro la Reyna Madre à
Nov.e del mismo año al Palacio
oy Residen los Consejos f. 951.
Otro Valido tubo la Reyna Mad
q.e fue D.n Fernando de Valen
la q.e es excluydo de en Casa d
Duque del Ynfantado (donde sirv
de Paje) se viò Cavallerizo May

de la Reyna, y contado entre los Grandes de España. El Rey lo des hizo todo anulandole todas las mercedes con tales prevenciones que no huviese memoria de semejante merced, y mandó prender al mismo Valenzuela, como se hizo. f. 952.

En el principio de su Govierno hechó el Rey fuera de Madrid un Regimiento que con pretexto de Guardias de su M. levantaron al principio de su menor edad de que se originaron graves perjuicios, y escandalos por su mala conducta. f. 952.

Murio la Reyna Madre en 16 de Mayo de 1696. f. 953.

en empleados á trueque de conna-
turalidad en su tan soberana prenda.
Vino en Compañía de V. M. con
el titulo de su confesor, y que en su
niñez le habia servido de Maestro
(que asi se afirma) el Padre Juan
Everardo, de la Compª de Jesus, de
Nación Aleman, de origen cono-
cido, y calificado de profession Theo-
logo en sus primeros años avia se-
guido la Milicia, conmutandola se-
cular por la sagrada, y Religiosa
en la Religión Sta, que fundó otro soldado (pero Español) el
confesor en España pudo conservar
se Aleman; mas la Reyna forza-
temente havia de passar á ser Españo-
la-

La Reyna era natural, el Confesor Es-
-pañol, y para que la Reyna la fuere, no
era necesario que lo fuere el Confesor.
Assi se mantubo todo el tiempo que vivio
nuestro amado Rey Phelipe quar-
-to de gloriosa memoria cuya muer-
-te en muchos siglos no se acabara
dignamente de llorar, sin que quisiesse
faltar, por repetidas instancias que
se le hicieron de ponerse en esta ma-
-teria; porque no importaba que
el Confesor consiguiesse la natu-
-raleza para dar a la Reyna la
absolucion.
A Alemania han passado
muchos Religiosos Jesuitas Espa-
-ñoles con gran crédito de personas, y
por-

por confesores de Emperatrices, Doctisimos y Religiosisimos que por sus partes eran merecedores de los puestos proporcionados à su profesion. Han les dado Cathedras que regenten en las Universidades de Praga y Viena; pero no Parlamentos que presidan gouiernos celulares que manejen Consejo de Estado, donde asisten, ni Valimiento universal, por quien todo lo dirigen y dispensen (&c.)

Las Letras tienen sus empleos señidos y limitados. Las conciencias en su anchez y sus terminos. Los Ministerios sus leyes y condiciones: pero la gracia absoluta deposita.

Cen

31.

124

Censura de un Memorial a

por un Estrangero Afecto al Esp.

y Zelozo de su maior bien.

Luego que lei este memorial, desconsoló

mi corazon, el susto que le oprimia, de

mexora de la perdicion de esta Monarquia

Española, porque son tan Claras, y

tan eficaces, las razones, que en él se

proponen, á la Reyna Nuestra S.ra

(que Dios guarde) que no dudo, sino

que en leyendole, se inclinará, su en

tendimiento y su voluntad, á am

pararlas mandando executar lo

que en él se suplican.

Todo el avanzo de este me

morial consiste en dos puntos: El

primero es una manifestacion de
Regia vencible de honor es à la fide-
lidad de España el hauer encumbrado
la Reyna Nuestra Señora à un Es-
trangero, prefiriendole à sus Vasallos
tan contra el credito, y las conve-
niencias de esta Monarquia contra
las leyes del Reyno, que lo prohiuen
y contra la boluntad ultima, y expre-
sa, del Rey Nuestro Señor Felipe IV (que
esta en gloria. El segundo punto,
es una muy apretada instancia que
postrada à los Reales Pies de su Reyna
y Señora hace España, para que
condesciendo benignamente Su Magestad
con la suplica del Señor Don Juan de
Austria en cuya boz todos los Vasa-

llos están clamando, por la repar-
ción del Padre Everardo, de España
para que se restaure el crédito de
fidelidad Española, con toda las de
mas conveniencias, que de ellas se si-
guirán, y se ataxen, los inconvinien-
tes que de lo contrario, podrian ori-
ginarse.

Y quanto, á lo primero, el tamaño
VI de las prendas del Padre Everardo (por
hallarse en tan eminente lugar) todos
por experiencia, le están mirando.
Bien puede ser, que los mismos
distancia de la eminencia, le ha-
ga parecer mas pequeño de lo que
és. como sucede en las Estrellas, q.
siendo en si tan grandes, por estar

tan ornantes parecen todas pequeñas
á quien los mira. Supongo que vea
tan grande como doi á entender, la
buena estrella, que ha tenido, en que
le viesmos y aplaudecen en prevencia,
no solo de la Reyna y Señora Nuestra
sino del Nuestro amable Señor y Rey en
su oriente. Con eso no parece Posi-
ble dexarme de dar por vencida, la Rey-
na Nuestra, 2da de las Señoras de
este memorial, para conocer que
no es Astro suficiente, para ilu-
minar, él influir, en todos los pue-
stos que ocupa. El de Inquisidor
general á todo un Arze, Cathedra-
tico de Prima de la Universidad
de Salamanca, de la santidad y Rec-
tit-

4

tuo que iban nombrando serse, hubo mej

tar, por la summa gravedad, e impor

tancia de los negocios que en aquel

sagrado tribunal ocurrian.

Al Consejo de estado se asci

ende solo despues de manchar ca

nas, experiencia, y satisfacion dando

en puestos con relevantes capacidad

y nobleza. El de Governador del Rey

no, toda la comprehencion pide de

un tan grande juicio que pueda

subtentar el peso de una tan gran

Corona, aora que nuestro Dueño ten

ga fuerzas bastantes para quedar

se con ella, á volar. El de Confesor

de la Reyna nuestra Señora, a quien

superior puesto, que aquel pro

fundo Juicio de el Rey nro. Señor

(que està en Gloria) Jamàs le quiso

poner en otra Ocupacion, reconocien-

do que todo su caudal era menester

para Cumplir bien con esta. En el

exercicio de primer Ministro, y Priva-

do hay tanto que hazer, que apenas

habremos hallado caudal, por mas

Rico de noticias, y experiencias q.

fuese, que no se hallase insufici-

ente, para llenar, lo que la ocupa-

cion le pedia. Pues si sugetos tan

superiores en prendas, apenas pudie-

ron devidamente cumplir con un

solo empleo de estos: Como podrà

un sugeto solo, y sin la graduacion

de prendas que ellos tuvieron cum

plir

plir a satisfacion el Empe... de

eran, bueno junto; no no adm...

ro que sientan los Españoles, la

satisfacion que en esso se dà à om...

der. Asi la Reyna Ma... en...

huviesse savido, que los favo...

hà hecho à su Confessor, havian...

ocacionar, tan excesibo dolor en...

Vasallos mas que ciento es, que l...

moderara.

Carlo quinto decia, que el...

mer escalon de la prudencia era

el no querer errar, y que todo el

acierto de los Principes convenia

en todos Casos, en ... mucho ...

execucion; pero si llegando la ...

ma Mag... à el primer Esc...

con de quererse no errar, èl primer
movil de todos sus Consejos, ès Ale-
mán, la ultima execucion de sus
determinaciones no podrà ser E.p. la

Todo èl maior peso de sus pon-
deraciones carga este memorial
sobre las obligaciones que la Reyna
nuestra Señora tiene de no executar
cosa contra èl Dictamen que èl
Rey nuestro Señor que està en gloria
declarò al fin de su vida, y exe-
cutaria, si bolviesse à ella; que
èl Padre Everardo (aunque sean Oli-
so) no fuesse Inquisidor General, y
mucho menos Consejero de Estado Go-
vernador, y Valido. Verdaderamente
para conseguir este dictamen, basta
sola

va el Cariño, y agradecimiento

un Esposo, que con tanta confian-

za, y tan entera satisfaccion, le

la Corona de su hijo. Pero a esto

Varon debe anidir, lo profundo

los fundamentos, que comprehen-

dio aquel soberano Juicio; porque

no solo las leyes del Reyno

las de todos los Reynos, e Historias

del Mundo, a vozes estan

los inconvenientes, que

se originan de tener muchas

no, los Estrangeros de los Reyn

Porque como muy bien dixo

las Curias, la Nacion

y Monarquia viendo envue-

cidos sus vasallos, procuran en

dexarar sus disposiciones, a la propia
comodidad, no à la Publica: y aun
q.e llegaren à querer procurar la
publica, no la podrian conseguir
por ignorar las Leyes, y las Nati-
vas consuetudines, derivadas de los ma
yores, y las condiciones varias, è in-
trinsecas de los naturales, concu-
ya ignorancia es imposible averar
las publicas conveniencias: y devi-
endo conformar los demas à los es-
tilos de su nacion, y afectando, axia
su Principe, seria forzozo, causar
en èl Reyno sediciones, alborotos,
y novedades como lo dixo èl Espi-
ritu Santo: Vanitas secum explica dixo
en Ecc.co Que ojuio admite èl Ex-
tuon

tranoseno, d'V indumo — Deberias. 11.

de vus decreto le covtoniate — Admirare alioru[m] nam ... in turbine

gran dolor, por los dige — alienabis te a

con tuxxuios, à lboxotos, y tu- — proprijs.

mulbos que causava el — Lira. Dolebis/

introducido contra el — admirare ab

mismo que le yntre- — secreto, ex

duoso. El secreto es el — exter tein

Alma destos de termi- — bine, conv...

naciones. Pues que do- — do ... ia, ex

lor no causaria bien em- — multum co[n]

pleado, porque al boroto no esuavi- — rate

no bien temidos, diciendo ... estrom

... el absoluto duena de la ...

... de todos los mas in

... de los Inquisicion

General del Consejo de Estado

Govierno del Reyno, y obtenido de orden
de S. Alma. de la Reyna madre vo.ra
y estando en un Religioso de la Com-
pañia de Jesus, para poderlos abrir
y reducir a Italia, Francia, Ale-
mania y todos los demas Rey-
nos con la sugecion y dependen-
-cia que como tan otros Religio-
sos tienen por el voto a su General, y
a las ordenes y determinaciones
de su sagrada Religion.

Con todo Ecc.o, pruebo en las leyes de
Francia y de otras Provincias que
se han elegido Obispos Estran-
geros por el tiempo de Revelar;
los secretos mas importantes del
Reyno viendo por su dignidad in-

introducido á su Consejo.

Y Terra quitar fué una de las principales razones que tuvie- el Rey ntro. Sr. (que está en glo- ria) y el Inquisidor gral. Arze- rano de Toraz, introducir á el Pa- Everardo aunque más piadosam- empeñada vió á la Reyna ntra. Señora en procurarlo. Lo que manifiestos riesgos no era rá- expuesto hallarse el mismo suge- to, que no pudo introducir. Inqui- cidor particular, constituido Cau- sa suprema de todo el Consejo con el Dominio tan absoluto que ejer- cita el Inquisidor General.

En lo Secular, por haber dado

Guillermo Rey de Zivilia, el Pres-
so de gran Cavillero, a un Fran-
ces no menos Ilustre, en las san-
gre que en el valor, se lebantaron
los Sicilianos contra su Rey,
hasta degollar en la conjura-
cion, a el Cavillero y a muchos
Franceses. En francia quita-
ron los franceses la administra-
cion del Reyno a su Rey Car-
los el simple, porque dio puesto
de mas confianza a los Alema-
nes que a los mismos France-
ses. Y en otra ocacion se conju-
raron los Principes, y sus hijos
contra Ludovico Emperador, bivia-
mente doloridos, de que mostrando
me

mena comfianza de los Ytali
sus, quisiese su Camarero mayor
á el Conde Bernardo, que era
Español: Pues, que mucho que l
duela á los Españoles ver un A
man (y no Conde) preferido y
superior á tantos Condes, y gran
des Principes, no en el Oficio de
Camarero mayor sino en los ma
yores Oficios de Inquicidor Gene
Consejero de Estado, Governador
del Reyno, unico y total arbitro
de toda la Monarquia? Por sacu-
dir de encima de sus Cabezas al
Aleman que les puso por superi
or, Carlos quiso renunciarse en Gue
ras España. No quiera Dios q

se buelva a enpon-cer el fuego.

Todas las tragedias, que de los Validos en tpos. pasados, á quie se han representado, tuvieron su origen de la ambicion, con q. unos y otros Extrangeros, y lama tuosos, todos deseavan mandar el qual deseo, aunque en todos es peligroso, mas en los Extrange ros, por mas violentos. Para ase gurar, con facilidad el aumento y conservacion de un Cuerpo, es muy natural de una misma natu raleza de tener cuerpos y Cabeza para que pueda bien, influir en aquel. Violencia es mania, y asi infeliz, ni durable una Cabeza

de

aquila en vn Cuerpo de vn
... Cabeza podia bolar, p...
aire como el aquila, porque como
... su naturaleza no le de...
ni podia dar alas a el cuerpo; ni el
Cuerpo podria llegar en la tierra
como Leon, porque le ocupaua v...
lentamente su Corona natural la
cabeza. Lo mismo sucede en lo politi-
co del Govierno. Yo en ninguna ma-
nera, con todo, por ambicioso, ni
deseo que el Padre Everardo muestra
ra de mantenerse en la superiori-
dad que posee ni el empeño con
que el Señor D. Juan le procura de-
rribar de tan alta cumbre; sino
... publicar, que les mueue el

zelo de mi Rey, con el amor de nuestro Rey-
no, y solo Dios que penetra los Cora-
zones puede seguramente calificar
las virtudes. Puede ser ambicion secre-
ta la que en lo publico blasona ser
amor muy celoso; y tambien puede
ser, que sea Zelo la que calumnia el
vulgo ambicion; pero los hombres
congeturamos las causas por los e-
fectos y estos no los dexaron de conocer
los santos Padres. Con la ambicion
(dicen) que se adultera la verdad, que
se divide la union, que se introducen las
disensiones, hasta venir a parar en
las heregias. Quieres (dice S. Bernar-
do) conocer quien es ambicioso? pues
mira quien, por man-
dar-

S. Bernar-
do de Consider.

ad Alex. Cap. 31.
Propter ambitionem per-turbare vides universa pericula subire; suscitare scandala, sustinere odia, negligere maledicta, ut non minus periculosa sit animositas talium quam pusillanimitas mercenariorum

dar superior, se expone animosos á todas los peli-gros, á todos los escandalos, á todos los odios, dicimos, todos los oprobios, y des-precia todas las maldiciones, veráis, que no es menos pe-ri[c]iosa la animosidad de los ambiciosos que la pusi-lanimidad de los lisongeros.

Finalmente, llama S.n Cipriano á la ambicion la más diabolica peste de la Republica; y si esta acertare á entrar en pecho Religiosos y Estraperos, que unos, y otros la ocu-taven los parentes de mortificacion de virtud, y Zelo, que inquietud y

al bostezo no avisaria? Por que la vanidad
ambiciosa demandada es de casta de su-
yo, que ocultandose en las entrañas de
la tierra se oyen bramidos, se sienten
temblores, y parece, que se desquicia la
Redondez de la tierra, segun està in-
quieto el mundo llegando à estre-
mecerse los mismos montes. Pues es-
tando el ayre de la ambicion ocul-
tamente encerrado en las entrañas
ò del Cortesano que se muestra en
lo exterior zeloso del Reyno, à qui-
en domina, ó del Religioso, que
afecta mostrarse humilde, como
la tierra, todo es bramidos temo-
res, e inquietudes. De todos los gene-
ros de Pres. la mas perfidio-

es la que envi en el ayre; porque
es forzozo para vivir el respirar,
el ayre con que respiramos estando
tado, en lugar de tomar aliento para
la respiracion, quando le atraemos
para vivir, le recibimos para es-
rar. Por esso los Romanos hechavan
fuera de los muros de la Ciudad a
ambiciosos del triunfo, como a en-
migos, y peste de la Re-
publica, que inficionavan
con el ayre de su am-
bicion los Ciudadanos
con quien tratavan.

Plutarcho in vita Iulii Cæsar. Cautum erat apud Romanos, ut triumphum ambientes, toto ambitionis tempore extra muros fierent; timebant enim ambitiosum hominem, quasi communem pestem et lutem....

Muchos males ha...
sado siempre, y puede...
causar en España...

apestado ayre de su vanidad y ambici-
on; pues Dios nos libro que estubiese
oculto violentamente en pecho Es-
traño la Religion, que podria sacar
de sus quicios con bramidos, y temblores
escandalosos á todo el Orbe.

Dexo lo referido, que esta, ó
expresado, ó ratificado en el primer
punto de este memorial, se insinúa
de la purificacion de lo que contiene,
el segundo, que á el esfuerzo con q.
se suplica á la Reyna nra. Sra.
se digne de condescender con la pre-
tension del Señor D. Juan hechan-
do fuera destos Reynos (con el decoro
y decencia devida á tan gran Reyna
y á tan gran Religion) al Padre Eve-
rar-

xando. Porque en esta pretencion tie
ne manifestado el S.^{or} D.^{n} Juan de
motiuo, que a lo diuino, y a lo hu
mano, le impocibilitan de rixtir hau
ta conseguirlos. El de menos impor
tancia en su dictamen (aunque de
mucha) es el asegurar su vida, y hon
rauar su Reputacion, pero el princi
cipal es el seruicio de su Rey, y su
Reyna, a firmandoles la Corona, con
asegurarles la confianza de la leal
tad, los medios para la quietud, y el
aliuio de los grauamenes de sus
Vassallos.—

Quando solo se tratare de lo pri
mero contandole a el S.^{or} D.^{n} Juan
(con la terzera, que afirma en todas sus
Com

Cantar. y en especial en las que escrive
á la Reyna nrã. Señora individuan-
-dolo mas mas apretadamente en la
ultima) que por la Palabra de que
[illegible] á Diz el Padre Everardo,
le [illegible] tentando quitar la vida,
y que no solo dio principio á esta
agrecion de su muerte, con la inc[illegible]
cion del animo, vino con la porsion
de los medios posibles, para executar-
la. No sé cierto, como ay quien se ma-
-ville de que hubiesse Theologos, que lo
aconsejasen que con la moderacion de
un culpable, por natural defensa (no
pudiendo [illegible] de otra manera) qui-
tase la vida de su agresor. De lo que-
na devemos todos maravillar [illegible] de
la

la Christiana Templanza conque de-
xó de hazerlo, permitiendo en su San-
griento medio en él vicario de que lo lla-
masen (ó llevasen) con todo Regalo, com-
didad, y decencia fuera de los Reynos
de España, y siempre tiene su be-
nigno corazon opuesto, al primer m[illegible]
dio y prompto á él vegimi[illegible] io. Bastan[illegible]
deuo para alcanzar intentar la vir-
tud como para él Castigo, tirar él
delito. Ni parece, dudable, que á estar
la Reyna ntra. Señora en[illegible]
de esta verdad, alcanzaria, la venig[illegible]
resolucion del cl.mo D.r T[illegible]an, y castig[illegible]
ria, por lo menos entronar en ve-
ridad todo él agravio, que haver[illegible]
en tomar havia mostrado, á[illegible]

fesor; y quando en vez de agradecimien-
-to se hizo tan inaudito ultraxarse, á su Cre-
dito, publicandole al mundo con su in-
-tentada prision, culpado, contra su Rey,
y su hermano que mucho que de aquel
ardor Juvenil de un soldado viendo su
Real Sangre, tan injustamente ofendi-
-da se encendiese de suerte, el fuego de su
indignacion, que saltasen algunas Cen-
-tellas de enojo, contra el que miraua, como
ofensor? quien me persuado que si es-
criuiera segunda vez la Carta de Con-
suegra, la templaria. Aunque le
hauian dolido mucho, hauia su Alteza
sufrido, y Callado mucho sus agraui-
-os, y un gran dolor quanto más encer-
-rado, tanto más escondido, multiplica

ris fuerzas acia dentro, para herir á

Alma, que le apricionan como dixo mu
bien Obiedo) Pues que mucho que em
bravecido con las nuebas causas de tan q

Ovidio Stra̅ gulat, inclu- sus dolor ac que eo deseuat in tus: cogitur que vires multipli- care suas.

dolor, abrazacen las Razones de a
quella carta á quien le ocaciona
ba él incendio, en que se andic
Y que mucho tambien, que
agora incesantemente insis
ta á la Reyna Ntra̅ S.ra
suplicandola, que dessie de su lado á un
Religioso, que está quitando la honrra,
y procurando quitar la vida de un h
mano de su hijo, y de un hijo de su marido
Aun que todo esto es assi, como
se supones lo que las Cartas del S.r D.n
Juan afirman, que se le está maqui
nan

nando la muerte; pero el Memorial con mucha Razon establece lo que el mismo S.^{or} D.ⁿ Juan tanto publica, y es que la invariable Resolucion, con que in-viste deviar esse Religion, es por el servicio de la Corona Real, y quanto hasta aqui las sinieseran (aun que hallan-vido bien intencionadas) informaciones ayan escurecido de la Reyna Nuestra S.^{ra} la libertad y por esso haya estado de diferentes pareceres; haora que las vivas y solidas Razones de esse Memorial se declaran sin duda, vino que mudara' parecer, amparandole.

De ordinario equivoca el mundo los tributos de la constancia con los de la terquedad. alcasar has el fin lo emprendido

do quando subsiste la misma razon, que movió á él principio, es constancia; pero variandose los motivos, que tuvo para tomar él primer dictamen, porque quiso no más de que le tomó es tenquedad mudarle valor, y candidez. Cada dia dice Séneca) y a un alfada accion há de mudar parecer, sí se mudan las razones, que le fundaban. No es valerosa constancia sino obstinada porfia, es puesta a grandes peligros proseguir lo que se empezó, si la diferencia de los accidentes, pide, que no se acabe: ni yerra él Camino quien le tuerce, viendo que le llevaba errado: Antes yá no tiene camino para acertarle, sino él torcerle.

Seneca Epist. 71. consilium sub die nasci devet, & hoc quo que tardum est nimis sub manu.

muy conforme à la prudencia, valor, y constancia de la Reyna Nuestra señora, està, que mejor informada, por es- te memorial de las verdades que hasta aqui le tenia encubiertas à la nueva luz del dia, en que las leyere, tome la nue- va Resolucion, que ellas mismas le dic- taràn. Dixe que à lo divino, y à lo humano, no podia desistir S. A. de essa pretencion hasta el vltimo aliento de la vida: y esso es consequencia, por que subsiste la misma razon que à el principio obligò su valor, à emprenderla. A lo di- vino, por que tiene formado dictamen de que esso importa para la mayor gloria, y honrra de Dios: A lo huma- no, por que tiene publicado por todo

él

el mundo que se tendria por infam

por desleal â su Rey Padre, y Herma

no, y por ingrato â su Patria si desis

tiese de su pretencion y conoce, que

el mundo, le culparia ô de arrojado, ô

imprudente si saco la Cara â esto em-

peño sin enterarse cavalmente de las ra-

zones que le obligavan â tomarle, y las di

ficultades, y riesgos â que se ponia, para

haverle de executar; ô de poco valeroso, si

haviendo al principio comprehendido

lo uno, y lo otro, despues, le acobardavan

las aparentes razones, por las verdaderas

dificultades que se frecientesen.

Demuestra, que no deve suponer, por

cierta, la firmeza imbariable de su Re-

solucion, y que la hâ de llevar, hasta el fin

a un guerra, à toda costa, por que la to-
mó, y reconocien o que entre tantos
Heraclitos, y Democritos, como en el mun-
do estavan riyendo, y llorando las cala-
midades de España, unos menos pre-
ciadores, con risa y otros compadecidos
con lastima de la ruina que tan avele-
radamente la amenazava: En solo sus
valor y Calvanore generoso, que he-
redó de su Padre, y Padre de todos los
Pobres Vasallos oprimidos, todos ellos
libravan su defensa, y su proteccion.

Y siendo desesperado medio el reso-
lo, pedir que saliese de España el Padre
Everardo, fuele inevitable eleccion la del
medio, que tomó mandando que le saca-
sen otros. Por que como cumplia el
se-

Señor D. Juan de Austria, con las obligaciones de hijo de su Padre, de herma[no] de su Rey de primer vasallo de su [Coro]na y de universalmente amado de to[dos] sus vasallos, si con las noticias de las [i]nmunidades de España, de los Confusio[nes] de Sicilia, de los alborotos de Inglat[erra] en tpos pasados, todos ocacionados de valimientos de estraños: y viendo que por la misma ocacion estavan amen[a]zando à esta monarquia, los mismos incombenientes de alborotos, y guerras, por la dura servidumbre con que los vasallos Españoles estavan gimiendo de vaxo del valimiento de un Religio[so] Aleman; como sin faltar à ser hi[jo] de su Padre, pudo faltar à estas obliga[cio]nes

cio de empeñarse por el servicio de su Rey y Reyna, en arrojar esta tan a su pesar y tan grandes Riesgos, y procurando, que se derriben quantos ocasionaban?

Para hacer devida graduacion de las cosas, have de hacer cotejo entre, lo que valen, y lo que cuestan, y assi digo muy discretamente el S.r D.n Juan, que seria raro bien, si era el Padre Everardo el hasta que valia, la inquietud de toda España? mucho vale, sin duda, este Religioso, por sus muchas virtudes, a las demas buenas prendas, que tiene; mas para los puntos, que ocupa, Españoles ay, que no valen menos: para la conveniencia, y consuelo de la Reyna Nuestra Señora entre tantos Religiosos de todas ordenes

tan

tan vanos, y vanos puede facilmente
escojer V. Md. el que mas guerra sien-
to es lo que vale veamos ahora, que es
lo que cuesta: inquietudes, murmuracio-
nes, ofensas de Dios, temores, y sobre
saltos, de que se ha de perder España,
y por lo menos guerras civiles, que tan
proximamente amenazan, que me
escriven testigos de vista, que andan
haciendo provisiones, y llevando al
hazas, temiendo alguna invacion vezca-
-na. Y por que es toda esta Costa?

Dice aqui la milicia, que no sino por
-xarajar, a otros mas ocultos, y menos pu-
-ros de signio el S.r D. Juan, y la li-
sonja, que es contra la authoridad, y po-
der de la Reyna Nuestra Señora

èl no llevasse su empeño adelante?

Pero nunca la malicia, y la diversidad
saven lo que se dicen; porque no
ay fundamento para sospechar un
atomo contra la imbencible fidelidad
del Señor D.n Juan: ni el poder y
authoridad en neg.s lo fuesso que hu-
mildemente se pide. Y si al presente
se niega, una de tres cosas forzosa-
mente le ha de costar à España, ò
por ord.n del S.or D.n Juan, para ase-
gurar su vida, su Rey, y su Patria.
mataron, al Padre Everardo; pero
esto parece que puede asegurarse
de lo benigno de este Principe (que
no será). ò alborotado èl Pueblo, temi-
endo mas perjudiciales males à
lo-

lo comun le quitaran la vida, ó el

Señor Dn Juan vendrá con armas á

tomar satisfacion, sacandole sino hu

viera podido, con secreto publica, y vi

lentamente de Madrid, ó esto sea co

ayuda de los Reynos, y Pueblos que l

socorran, ó amar no poder, será bastan

te soldados, que pagandosle assistan.

Pues siendo suceder, como es posible, qu

decoro de costar el andenso en guerra,

y quizás consumiesse en tenerse Espa

ña? Que pecados, que odios, que alboroto

que muertes no causara? y por que tan

ta costa? por conseruar vna tan precio

sa alhaja, como vn Religioso Alem

Jesuita, en España.

Aun que me escriuen, que hal

ñido vezes de grandes hombres que juz-
garon convenientes la conversacion de
este Religioso; esto me parece tan in-
sensible, como lo es èl que la divulga: ni
mi ambicion haya entorpecido su
supremo juicio para que no lleguen
à penetrar tan claras verdades. Quien
duda sino que lo es muy claro que la
buena prudencia dicta, se atienda siem-
pre à evitar los mayores inconbeni-
entes, aunque sea permitido alguno
de los menores? Quando huviera alguno
de condescender con el S.^r D. Juan,
incomparablemente serán menores
que los que se seguirán, si llega à el
ultimo tiempo. No es menor cla-
ra verdad que muchas vezes (como
di-

dice Platon) se asegura todo con una

Platon. Dialog. 3. de lege Graeci uni Republica parentiam splendore augum et felicitatem amisit, quia illud regimen ab Epoio ignorabit dimidium non numquam totum quando videlicet totum comprehendere nocivum est: dimidium vero moderate se habet.

dose con la mitad. Esta di

fué la causa de haver pe

dido la gracia, el esplan

dor, felicidad, y potencia q

antes gozaba, por ignora

quel savio dicho de Esiodo q

en materias de govierno

mas provechosa la mode

cion de la mediania que

todo de la omnipotencia.

Quando se temieran algu

inconvenientes de condescen

der con las suplicas del

D. Juan, moderando di

der la Reyna nuestra Señora, de

permitirse por escusar los ma

à tantos riesgos de intentar todo lo que puede comprehender su omnipotencia. Siempre que el Pueblo clama por desviar algun Valido, sino se executa, viene á parar en fines muy desgraciados. Pudieranse confirmar esta verdad con innumerables exemplos: bastendos uno antiguo, y otro moderno. El primero sucedido, el Emperador Tiberio desviar, desviá á su Valido Seyano, commoviendose alborotado, el Pueblo, le arrastró indignamente. En este tpo el Conde Duque á lo ultimo de su valimiento (aunque sin ocasionarlo su grán Capacidad, y Zelo del servicio del Rey) hallandose con algun temores, por

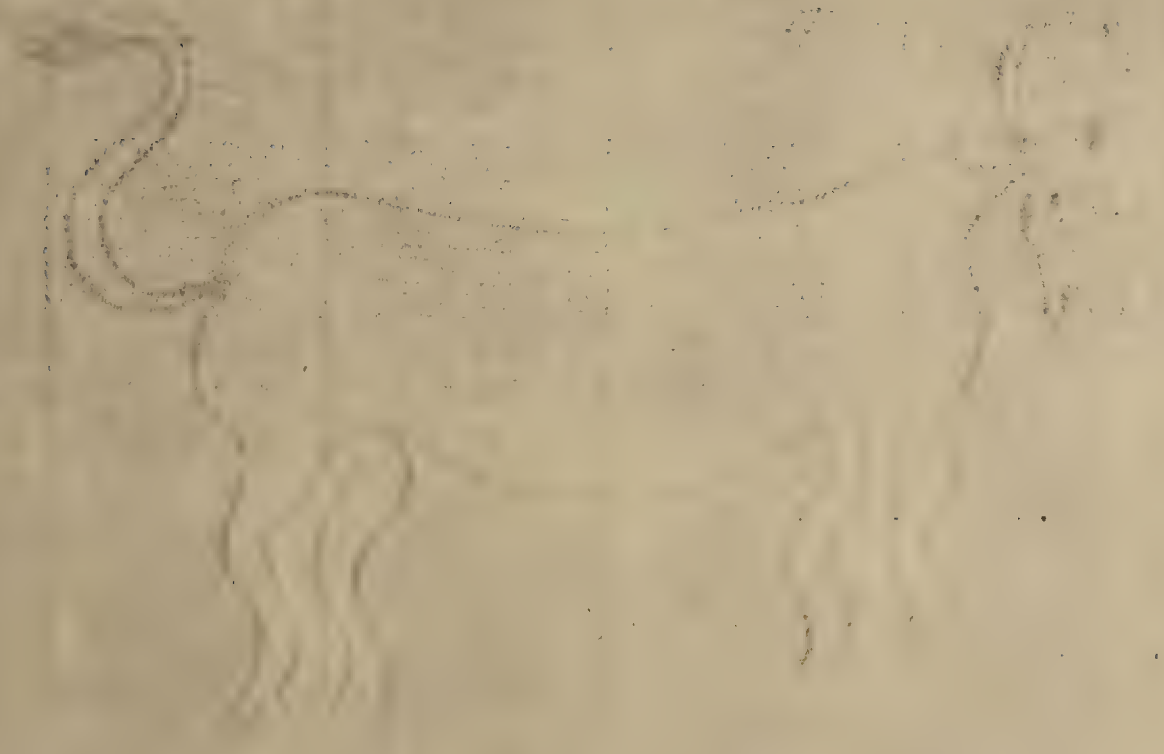
Par-

Pasquines, y Papeles que se publicaban
se Retiró al Buen Retiro, sin valia
el orir ir al Palacio, siendo el obe... de
ohe por fuera del lugar, y camino...
Caminar del Coche. Ayer una tarde
entre otras (estaban digo) atrauesa
uaia Santa Barbara, vno, muchos
que se estauan apedreando de En
migos, en aquel genero de Atrauesa
se hicieron parciales, y apedrearon
el coche quebrandole las bidrieras,
obligandole a que abriera para desvi
uiulos se entrase en el Parque. No
es posible enfrenar vn bulgo que
desvocadamente se despeña de los ...
dignacion. Assi lo claman, los ...
sos pasados, lo anuncian los fuey

y lo están amenazando y á los ore-
cer. Dicen las historias que los Fran-
ceses se gobiernan por lo pasado los Ita-
lianos por lo venidero y los Españoles
por lo presente.

Los primeros atienden mucho á las
historias: los segundos, á las congetu-
ras y los terceros á las experiencias, po-
niendo todo él esmero, solo quando lo
presente les instan, todo él peligro:
pero la verdadera prudencia dice,
que confiriendo la memoria de
lo pasado con la prudencia de lo
futuro se imperen lo presente, los
medios más combenientes para conse-
guir él fin deseado, por eso dixo muy
bien Séneca, que en las acciones su-
ce-

ceridos, se haian de aprender las
amenidades. Concluyo este Papel con
lo mismo que le empezè que
fio en Dios que en leyendo las
na Nuestra Señora el memo
ial, que España le presenta, se
dignarà de condescender benign
mente con lo que el V.[ra] S.[ra] [illegible]
la suplica, con que librarà à todos
sus Monarquia de la Ruina q.
la amenaza, y la llenarà de q.
felicidades que necesita.



12

13



DON CARLOS,

POR LA GRACIA DE DIOS,

Rey de Castilla, de Leon, de Aragon, de las dos Sicilias, de Jerusalén, de Navarra, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Galicia, de Mallorca, de Sevilla, de Cerdeña, de Cordoba, de Corcega, de Murcia, de Jaen, de los Algarbes, de Algecira, de Gibraltar, de las Islas de Canaria, de las Indias Orientales, y Occidentales, Islas, y Tierra-Firme del Mar Occeano, Archi-Duque de Austria, Duque de Borgoña, de Brabante, y de Milàn, Conde de Abspurg, de Flandes, Tiròl, y Barcelona, Señor de Vizcaya, y de Molina, &c. = A los del nuestro Consejo, Presidentes, y Oidores de las nuestras Audiencias, y Chancillerìas, y à todos los Corregidores, Intendentes, Asistente, Gobernadores, Alcaldes Mayores, y Ordinarios, y otros Juezes, Justicias, Ministros, y Personas de estos nuestros Reynos, y Señorìos, à quien lo contenido en esta nuestra Carta tocare, ò tocar pueda en qualquier manera, salud, y gracia: SABED, que por la *Ley sesenta y quatro, titulo quarto, libro segundo de la Recopilacion*, se dispone lo siguiente ,, Prohibimos, defende- ,, mos, y mandamos, que en ninguno de nuestros Consejos, ,, Tribunales, Chancillerìas, Audiencias, Colegios, ni Uni- ,, versidades, ni otras Congregaciones, ni Juntas Reglares, ,, ni por otros ningunos Corregidores, ni Juezes de Comis- ,, sion, ni Ordinarios, no se admitan Memoriales, que no se ,, dèn firmados de Persona conocida, y entregandolos la mis-

,, ma

„ ma Parte perſonalmente, ó por virtud de ſu poder, obli-
„ gandoſe, y dando fianzas primero, y ante todas coſas, à
„ probar, y averiguar lo en ellos contenido, sò pena de las
„ coſtas, que de ſus averiguaciones ſe cauſaren, y de quedar
„ expueſtos à la pena, que, en falta de verificarlo, ſe le impu-
„ ſiere, quedando èſta à la diſpoſicion, y arbitrio del Juez,
„ que de la Cauſa conociere. Y aviendoſe reconocido la po-
ca obſervancia de èſta juſta, y conveniente deliberacion, por los repetidos Papeles, que en forma de Repreſentaciones, Memoriales, y por otros medios, ſe dirigen, y preſentan en aſſumptos de juſticia, y de gracia, en los Tribunales, y Oficinas, ſin firma, y las demàs ſolemnidades, que eſtàn prevenidas, para evitar los graves deſordenes, que de lo contrario dimanan, yà en la facilidad de proponer por eſtos medios extraordinarios, lo que en terminos de juſticia conocen no poder alcanzar, infamando, y calumniando con libertad quanto les dicta ſu traveſura, con la eſperanza, de que ocultando, ò ſuponiendo los nombres, no pueden ſer caſtigados en eſtos exceſſos, y yà en fatigar à los Vaſſallos con recurſos, que fomentados de vn eſpiritu de cabiloſidad atienden ſolo à ſepararſe de los medios, y conductos legales, con el fin de hacer inconſtante la juſticia; pervirtiendo todo el orden, aſsi en lo Juridico, como en lo Gubernativo de ſus Inſtancias, como el nueſtro Conſejo lo ha notado en el Memorial impreſſo, que por la Via reſervada de Hacienda ſe preſentò à nueſtra Real Perſona, à nombre de los Criadores de toda eſpecie de Ganados comprehendidos en el Campo de Montiel ſin firma alguna, impugnando las providencias tomadas vltimamente, para arreglar el desfrute equitativo en todo el Vecindario de ſus Paſtos: pues aviendoſe remitido à el Conſejo, para que conſultaſſe ſu parecer, ſobre la Inſtancia, que ſe proponìa en èl, procediò à juſtificar, ſi avian otorgado Poder los Intereſſados, que ſe citaban, para promover eſta pretenſion; y de las diligencias reſultò averſe hecho ſin eſta preciſa qualidad, y que ſolo vn Particular avia concurrido à ello; por lo

lo qual el nueſtro Conſejo, teniendo tambien à la viſta otro Memorial, que ſe dirigiò ſin firma al nueſtro Fiſcal à nombre del Comun de Ganaderos, y Atageros de las veinte y tres Villas del Campo de Montiel, (excepto la de Infantes) eſtimando por juſtas las Providencias referidas; en Conſulta de ſeis de Mayo de eſte año, aviendo antes oìdo à el nueſtro Fiſcal, hizo preſente à nueſtra Real Perſona quanto ſe le ofreciò, para contener eſtos deſordenes; y conformandoſe con ſu parecer, ſe Acordò, entre otras coſas, expedir eſta nueſtra Carta para Vos en la dicha razon: Por la qual querèmos, y es nueſtra voluntad, que en conformidad de lo prevenido por la citada Ley, no ſe admitan en materias de juſticia, ni de gracia, Memoriales ſin firma, y fecha; y que los que aſsi ſe preſentàren, ò remitieren, no ſe les dè curſo alguno; y en ſu conſequencia os mandamos à todos, y à cada vno de Vos en los dichos vueſtros Diſtritos, Lugares, y Juriſdicciones, ſegun dicho es, os arregleis à eſta Real deliberacion, y à lo diſpueſto en la citada Ley del Reyno, y lo cumplais, dando para ſu mas puntual, y efectiva obſervancia, todas las Providencias, que ſe requieran, por convenir aſsi à nueſtro Real Servicio, y à la buena adminiſtracion de Juſticia, en el ſupueſto de averſe comunicado à las Secretarìas del Deſpacho los aviſos correſpondientes por la Via reſervada de Hacienda; y que à el traslado impreſſo de eſta nueſtra Carta, firmado de Don Ignacio Eſtevan de Ygareda, nueſtro Eſcribano de Camara mas antiguo, y de Gobierno de el Conſejo, ſe le dè la miſma fè, y credito, que à ſu original. Dada en Madrid à diez y ocho de Julio de mil ſetecientos ſeſenta y ſeis años. = El Conde de Aranda. Don Franciſco de Salazàr y Aguero. Don Juan Martin de Gamio. Don Joſeph Herreros. Don Pedro de Caſtilla. = Yo D. Ignacio Eſtevan de Ygareda, Eſcribano de Camara del Rey nueſtro Señor, la hice eſcribir por ſu mandado, con acuerdo de los de ſu Conſejo. *Regiſtrada.* Don Nicolàs Verdugo. Theniente

de

de Chancillèr Mayor. Don Nicolàs Verdugo. = Es Copia de la Original, de que certifico. = Don Ignacio de Ygareda. . . . . , ...

Decreto. SEVILLA, y Agosto, diez y ocho de mil setecientos sesenta y seis. = Haviendose hecho presente por el Señor Regente en el Acuerdo extraordinario de este dia esta Carta-Orden, con fecha en Madrid à ocho del presente, con el Exemplar adjunto de la Real Provision de S. M., y Señores de su Real Consejo, librada en diez y ocho de Julio proximo passado, se mandò por los Señores de dicho Real Acuerdo guardar, y cumplir, obedeciendola con el respecto debido, y que para su cumplimiento, se reimprima el citado Exemplar, à fin de comunicar los correspondientes à todos los Corregidores Realengos del respectivo Territorio de esta Real Audiencia, y demàs Justicias de su Distrito. = Angulo. . . . .

Concuerda con la Real Provision impressa, que fuè remitida de orden del Consejo por D. Ignacio de Ygareda, Escribano de Camara mas antiguo, y de Gobierno de èl, à su Señorìa el Señor Regente, en Carta-Orden del dia ocho de este presente mes de Agosto, y con el Decreto, que à la margen de dicha Carta parece, à que me refiero: Y para que conste, lo firmo en Sevilla de Agosto de mil setecientos sesenta y seis.

DECRETUM OXOMEN.

Beatificationis, & Canonizationis

VEN. SERVI DEI

JOANNIS DE PALAFOX ET MENDOZA

EPISCOPI prius ANGELOPOLITANI, & postea OXOMEN.

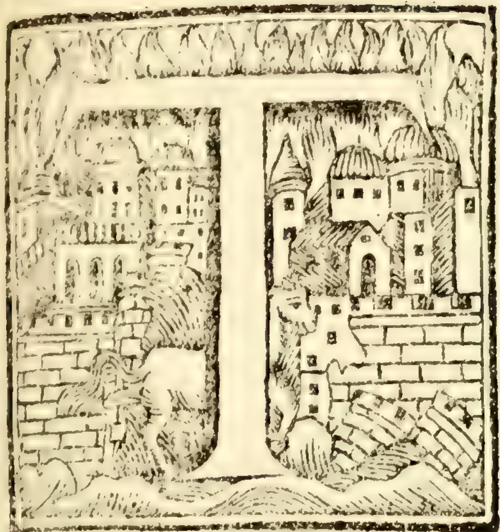




ROMÆ MDCCLX.

Et Originali consentaneum, Hispali in Typographiâ D. JOSEPH NAVARRO ET ARMIJO, ubi erit venale.

DECRETUM.



TRansmissis, apertisque Processibus Ordinaria Auctoritate confectis in Causa VEN. SERVI DEI JOANNIS DE PALAFOX Episcopi prius Angelopolitani, ac postea Oxomen. usque ab anno *1694*. a cl. mem. Cardinali Casanate Causæ Ponente, ut super Scriptis SERVI DEI maturum ferri posset judicium, plures deputati fuerunt Theologi Revisores, utque relatis eorum Censuris juxta Decretum Urbani VIII. dignosci posset, an aliquid contra fidem, vel bonos mores continerent, aut aliquam doctrinam novam, & peregrinam, atque à communi sensu Ecclesiæ, & consuetudine alienam. Diù post ejus decessum subrogato in Ponentem cl. me. Cardinali Porzia, alii ex mandato ejusdem adjecti fuerunt Revisores, ultra supradictos, ut multiplici censura maturius in re procederetur.

Porrectis interim san. mem. Benedicto XIII. precibus super Signatura Commissionis (etiamsi de Scriptis penderet adhuc judicium) audito voto R. P. D. Promotoris Fidei Prosperi Lambertini postea Benedicti XIV. Commissionem prædictam anno *1726*. idem Pontifex signavit super introductione Causæ ejusdem SERVI DEI, ac confectione Processuum tàm super Fama Sanctitatis in genere, quàm super Virtutibus, & Miraculis in specie, ne probationes perirent cum clausula, quod in Sac. Rituum Congregatione de his nulla fieret mentio, nisi examinatis prius Epistolis, aliisque SERVI DEI Scriptis.

Subrogato tandem a san. mem. Benedicto XIV. in locum cl. me. Cardinalis Porzia Emo., & Rmo. D. Cardinali Passioneo anno *1741*., eidem Emo. Ponenti præliminariter commissa fuit Revisio juxtà formam Decretorum generalium san. mem. Urbani VIII. infrascriptorum Operum, atque Opusculorum Manuscriptorum eidem SERVO DEI a Testibus in Processu informativo examinatis attributorum, & spontè a Postulatoribus exhibitorum, quæ sunt:

Tomus I. impress. Matriti an. 1659. ejus Titulus: *Excelencias de S. Pedro Principe de los Apostoles &c.* incipiens: *Fué San Pedro natural de Betsaida &c.* & terminans: *que es S. Pedro Cabeza Universal de la Iglesia*: dividiturque dictus Tomus in septem libros, omnes contentos in eodem Tomo: præcedit Epistola Dedicatoria ad Alexandrum VII., altera Cardinali de Sandoval: Prologus: *Tabla de las Excelencias de S. Pedro*: altera: *Dudas ilustres &c. Introductio &c.*

Tomus II. *Historia Real Sagrada: Luz de Principes, y Subditos*: impress. Matriti 1668. incipit: *Huvo en el Pueblo de Dios &c.*; & desinit: *huyeron hasta Gezed.* dividiturque dicta Historia in sex Libros, quos præcedit Prologus, & Manuductio; continet etiam hic Tomus aliud Opusculum, cui titulus: *Injusticias, que intervinieron en la Muerte de Christo*: ejus initium: *Desde el principio del Mundo &c.*: finis vero: *y en la eterna Corona de la Gloria.*

 To-

Tomus III. impress. Matriti 1658. ⌑ *Luz a los vivos, y escarmiento en los Muertos*: præmittitur post Prologum: *Breve compendio de la Vida de la Ven. Madre Francisca del SSmo. Sacramento, Monja &c.*: incipit dictus Liber: *Relacion de la Religiosa &c. Por mandado de nuestra Madre Priora &c.*; & definit: *de las soberanas felicidades*: Leguntur in dicto Tomo alia duo Opuscula; primum: *Directiones Pastorales &c.*; ejus initium: *Entre las virtudes &c.*; finis: *se pueda recibir sin su licencia*; Secundum: *Carta Pastoral de la debida paga de los Diezmos, y Primicias*; incipit: *En el empleo de la Erudicion &c.* & terminat: *Dada en Osma, y 28. de Enero de 1657.*

Tomus IV. impress. Matriti 1664. ⌑ *De las Obras del Illmo. y Rmo. Señor D. Juan de Palafox y Mendoza &c.*: continet hic Tomus varios ejusdem Ven. Tractatus, & primum: *Semanas Espirituales*; initium: *Ninguna cosa &c.*; finis: *por todos los Siglos. Amen*: II. *Gemidos Espirituales &c.*; principium: *Mi Jesus &c.*; finis: *por adoraros mejor*: III. *Suavidad de la virtud &c.*; initium: *Ya no puedo negarme &c.*; finis: *que abrace lo mejor vuestra eleccion*: IV. *Discurso de la reverencia, que se debe al Matrimonio &c.*; initium: *De los siete Sacramentos &c.*; finis: *como deseo*: V. *Discurso Breve de las miserias de la Vida &c.*; incipit: *Crece el daño &c.*; & terminat: *peleamos en el Valle*: VI. *Peligros del Agrado, y apacibilidad del Varon espiritual &c.* ⌑ incipiens: *Grandes son los riesgos &c.*; & terminans: *Se reduce en la gracia*: VII. *Carta, en que se responde a otra de un Cartuxano*; initium: *Dichosamente huyò V. M. la Corte, &c.*; finis: *que desea*: VIII. *Breves documentos de la perfecta Casada &c.* incipit: *A vuestra pureza &c.*; definit: *le daràn perseverancia*: IX. *Relox espiritual &c.*; initium: *Desde las siete de la tarde &c.*; finis: *Y alabarle en la eterna. Amen.* X. *Riesgos de la salud &c.*; incipit: *Señor mio en Carta &c.*; terminat: *En vuestra eterna gloria. Amen*: XI. *Manual de Sacerdotes &c.*; principium: *He deseado responder &c.*; finis: *Dios guarde V. Merced como puede*: XII. *Necessidad de la Oracion &c.*; initium: *El tener Oracion &c.*; finis: *lo conceda. Amen.* XIII. *Exercicios de recogimiento &c.*; incipit: *Conociendo la obligacion &c.*; terminat: *Y que lo enseñan*: XIV. *Carta de un Caballero de esta Corte &c.*; initium: *Quando debia tener cuidado &c.*; finis: *Madrid, y 21. de Setiembre de 1632.* XV. *Desengaño en la Muerte &c.*; incipit: *Por este docto Varon &c.*; definit: *En Madrid, y 7. de Enero de 1632.* XVI. *Carta Pastoral a la Ven. Congregacion de S. Pedro &c.*; initium: *Mal puede &c.*; finis: *Dada en Mexico, y 12. de Noviembre de 1640.* VVII. *Libro de la vida de la Serenissima Señora Infanta Margarita de la Cruz*; principium: *A empressa grande &c.*; finis: *por su sangre, su misericordia*: XVIII. *Vida de S. Juan el Limosnero*; principium: *Muchas razones &c.*; finis: *los Pobres de Jesu Christo*: XIX. *Peregrinacion de Philotea &c.* initium: *Estando para partir &c.*; finis: *que no conoce la muerte.*

Tomus V. impress. Matriti An. 1665. Titulus *De las Obras del Illmo. y Rmo. Señor D. Juan de Palafox &c.* contineat varios Tractatus, & primum: *Breve Tratado de la Señal de la Santa Cruz*; initium: *Costumbre es assentada &c.*; finis: *Nos abrases. Amen.* II. *Verdades historiales &c.*; principium: *Para la mejor inteligencia &c.* finis: *De estos tres Libros*: III. *Luces de la Fè en la Iglesia &c.*; incipit: *En este segundo &c.*; definit: *Prendas eternas de la gloria. Amen.* IV. *Soliloquios espirituales &c.*;

&c. ; principium : Antes de comenzar &c. ; finis : eternamente cantando. Amen. V. Diario, y Exercicios &c. ; initium : Deſde ſu primera &c. ; finis : de ſu amor, y gracia: VI. Diverſos Dictamenes eſpirituales &c. ; principium : Lo primero &c. ; finis: Felicidad temporal , y eterna : VII. Reſpueſta a un Prebendado &c. ; initium: Aſsiento, en que &c. ; finis : Duero , y Agoſto de 1658. : VIII. Reſpueſta a un Prelado grave &c. ; incipit : He viſto un Papel &c. ; terminat : y ſe lo ſuplico : IX. Reſpueſta , y diſcurſo ſobre las frequentes traslationes &c. ; principium. Mandame V.S. Illma. &c. ; finis : y ſe lo ſuplico : X. Epiſtola exortatoria a los Curas &c. ; initium : Seis años ha &c. ; finis : ut comprehendatis : Juan Obiſpo de los Angeles : XI. Carta Paſtoral &c. ; initium : Siempre , Fieles , para &c. ; finis : y alabando . Amen. XII. Exemplos de los Principes &c. ; principium : Gran Memoria hay &c. ; finis : a 20. dias del Mes de Febrero de 1649. XIII. Carta Paſtoral con un Abecedario &c. ; incipiens: En todos tiempos &c. ; & terminans: y para todos grande : XIV. Carta Paſtoral , y Conocimientos &c. ; principium: Es tan grande &c. ; finis : perpetuamente en la eterna. XV. Gemidos, y Afectos; initium: Mi Jeſus ; finis : por adoraros mejor.

Tomus VI. impreſs. Matriti 1667. Titulus : De las Obras del Illmo. y Rmo. Señor D. Juan de Palafox &c. : leguntur in hoc Tomo ſequentes Tractatus, & primus: Secorro de Fuente Rabia &c. ; principium : Conveniente ha parecido &c. ; finis: y ſegura paz : II. El Paſtor de la Noche buena ; incipit : Eſte Libritto &c. ; terminat: paſſarlo a la voluntad ; initium : Primera pregunta : Dize S. Juan &c. ; finis : Oſma, y Marzo de 1658. IV. Carta Paſtoral de la paciencia &c. ; initium: Aviendo de conſolarnos &c. ; finis : 29. Agoſto de 1654. : V. Carta Paſtoral à la Eſcuela &c. ; principium : Aviendo algunos &c. ; finis : Soria , y 10. de Agoſto de 1654: VI. Carta Paſtoral , y dictamenes &c. ; incipiens : Aunque las Obras &c. ; ac terminans: de los Siglos. Amen. VII. Carta Paſtoral à los Curas &c. ; initium : Por quanto &c. ; finis: dada: VIII. Carta Paſtoral de la Devocion &c. ; incipit : Aviendo ordenado &c. ; terminat : Et Spiritus Sancti. Amen. IX. Segunda Carta Paſtoral à los Curas &c. ; principium : Es tan eſtrecha &c. ; finis : de 1655. años : X. Carta Paſtoral à los Curas, y Sacerdotes ; initium : Nos admiren &c. ; finis : y 5. de Enero de 1658. Juan Obiſpo de Oſma: XI. Diario Eſpiritual &c. ; incipit : Podraſſe levantar &c. ; terminat : de eternidades: XII. Conſtituciones de la Congregacion, y Santa Eſcuela de Chriſto &c. ; initium: Por quanto ninguna &c. ; finis : Maria Nueſtra Señora: XIII. Epiſtola à la Sereniſsima Reyna de Suecia ; initium : Grandes motivos &c. ; finis : Juan Obiſpo de Oſma : XIV. Carta à la Marqueſa de Guadaleſte &c. ; initium: Señora yo deſeo &c. ; finis : Juan de Jeſus Eſclavo : XV. Bocados eſpirituales &c. ; principium : Verdaderamente &c.; finis : 29. de Noviembre de 1658. Juan Obiſpo de Oſma : XVI. Texto de la Doctrina Chriſtiana &c. ; incipit : El per ſignum Crucis &c. ; & terminat : que nunca ſe puede acabar : XVII. Exercicio devoto &c. ; incipit : El Amor no ſufre &c. ; definit : y en el Cielo gloria. Amen : XVIII. Tratado de las Reglas para la Congregacion de Jeſus en el Huerto orando &c. ; initium : Alas almas &c. ; finis : Juan Obiſpo de Oſma : XIX. Breve Tratado de la Oracion &c. ; principium : Supueſto que &c. ; finis: Juan indigno Obiſpo de Oſma : XX. Meditaciones abreviadas de S. Pedro de Alcantara &c. ; initium : Meditacion del Lunes &c. ; finis : en la Patria. Amen. XXI. De la naturaleza

del Indio &c.; incipit: *Pocos Ministros &c.*; terminat: *y à V.M.*: XXII. *Breve Tratado de escribir bien &c.*; initium: *Ha de ser &c.*; finis: *Apuntamientos* XXIII. *Poesias Espirituales &c.*; incipiens: *Con alguna &c.*; & terminans: *en su presencia.*

Tomus VII. impress. Matriti 1669. Titulus: *De las Obras del Illmo. y Rmo. Señor D. Juan de Palafox &c.*: continet idem Tomus varios Tractatus & Opuscula, & primum: *Año Espiritual*; incipiens: *Oye, hijo, la Doctrina de tu Padre &c.* & terminans: *y servir en el destierro*: II. *Manual de Estados &c.*; initium: *Ya que te he dado &c.* fin.: *eternamente en la Patria*: III. *Ofrecimiento cotidiano &c.*; principium: *O Dios &c.*; finis: *Santa voluntad en mi. Amen.* IV. *Peticion del Alma &c.* incipit: *yo te suplico &c.*; terminat: *de los Siglos. Amen.* V. *Oracion para los que gobiernan Almas &c.*; principium: *Dulcissimo Jesus &c.*; finis: *de los Siglos. Amen.* VI. *Cartas de la Seraphica, y Mistica Doctora Sta. Theresa de Jesus, con notas del Exmo. y Rmo. Señor D. Juan de Palafox &c.*; principium: *la gracia del Espiritu Santo*; finis: *Su Reforma*: VII. *Avisos de la misma Santa con notas &c.*; initium: *Estando en S. Joseph &c.* finis: *Osma, y 28. de Marzo de 1656. Juan Obispo de Osma.*

Tomus VIII. impress. Matriti 1671. Titulus: *de las Obras del Illmo. y Rmo. Señor D. Juan de Palafox &c.*; continet sequentia Opuscula, & primum: *Papel, que el Señor Obispo escribiò al P. Andres Perez de la Compañia de Jesus*; initium: *Entre las ocupaciones &c.*; finis: *El Obispo de la Puebla de los Angeles*: II. *Papel del mismo Obispo al P. F. Juan de los Reyes, Provincial de los PP. Carmelitas Descalzos &c.*; initium: *Deseo mucho*; finis: *El Obispo de la Puebla de los Angeles*: III. *Breve exortacion à la Vida Espiritual &c.*; incipiens: *O Almas Christianas*; & terminans: *à su gloria.* IV. *Introducion al Varon de deseos &c.*; principium: *Grande es la fuerza &c.*; finis: *y Corona eterna en su fin*: V. *Varon de deseos* in tres partes: principium: *Estos son los primeros &c.*; finis: *Su Padre*: VI. *Vida del Ven. P. S. Henrique Suson de la Orden de S. Domingo &c.*; incipit: *En la estendida &c.*; & terminat: *Isabel Estaglin*: VII. *Memorial al Rey sobre la materia ocurrente de la Eclesiastica Immunidad &c.* principium: *Una de las primeras &c.*; finis: *Juan Obispo de Osma.* VIII. *Historia de la Conquista de la China &c.*; initium: *Estando el Imperio de la China &c.*; finis: *Apostolica Romana*: IX. *Suspiros de un Pastor ausente*; principium: *Dios mio &c.*; finis: *de los Siglos. Amen*: X. *Cartas del Exmo. Señor D. Juan de Palafox &c. à la Exma. Señora Doña Ana de Ligne, Marquesa de Guadaleste &c.*; principium: *Los dos pliegos &c.* & finis ultimæ Epistolæ cum sint num. 12. *Madrid, y 3. de Enero de 1629.* XI. *Aforismos Espirituales*; incipit: *Camino de la perfeccion &c.*; terminat: *siguen la perfeccion.*

Epistola impressa directa Innocentio PP. X. incipiens: *Innumeras quidem &c.*; & terminans: *fruatur imperio. Anno 1645. Joannes Episcopus Angelorum Populi*: in fol. 29. in 4.

Epistola MSS. directa eidem Innocentio PP. X. sub die 25. Maii 1647. Incipit: *No ay distancia tan larga*: & definit: *En la America Setentrional: D. Juan de Palafox, y Mendoza, Obispo de la Puebla de los Angeles*: scripta in fol. 29.

Exemplum authenticum Epistolæ MSS. ad laudatum Innocentium PP. X. sub die 8. Januarii 1649. incipiens: *Bme. Pater: Sacris Tuæ Sanctitatis pedibus*

humi-

humiliter provolutus &c.; ac terminans: *Tuamque Sanctitatem protegat, & gubernet:* consistens in fol. 30.

Liber impress. Romæ 1693.: *Vida interior del Illmo., Exmo. y Ven. D. Juan de Palafox &c. que escribiò con titulo Confessiones, y Confusiones, Cargos, y Lagrimas de un Pecador &c.* incipiens: *desamparo de lo Criado &c.* & terminans: *y para Dios, y al mismo Dios.*

Liber impress. *Defensa Canonica &c.* ejus initium: *Despertaron los Religiosos &c.*; & finis: *y Ema. Congregacion*: *Doctor D. Juan Magano*: In dicto Libro repetitur inserta Epistola scripta ad P. Andream de Rada: incipiens: *y Recebì con gran gusto &c.* & terminans: *El Obispo de la Puebla de los Angeles:*

Item alia Epistola ad eumdem Patrem, & incipit: *la Carta de V. P. de 14. de Abril &c.* ac terminat: *Satisfacerle como lo hago en este. El Obispo de la Puebla de los Angeles.*

Epistola MSS. ad Patrem Oratium Caroche Soc. Jesu scripta sub an. 1647. incipiens: *seis años ha &c.* & terminans: *por los de Christiano*: Consisten. in fol. 22.

Liber impress. 1652. inscriptus: *Memorial al Rey Nuestro Señor*: incipit: *Una continua fatiga es &c.* & terminat: *y Santo Zelo de V. M.*

Epistola ad Reverendiss. P. Generalem Carmelit. Excalceator. Congreg. Hispaniæ, dictæque Congreg. Diffinitorium scripta in 4. fol., ejus initium: *Aviendo tenido &c.*; finis: *Como deseo*: *Juan Obispo de Osma.*

Liberculus MSS. continet: *Respuesta al Memorial del Conde de Santistevan*; principium: *A mis manos han llegado &c.*; finis: *ha menester. El Obispo de la Puebla de los Angeles*: in fol. 44.

Liberculus MSS. Titulus: *Los dictamenes que he seguido &c.*; initium: *San Pablo dice &c.*; finis: *quasi non acceperis* in fol. 44.

Liber MSS., cujus titulus = *Dialogo politico &c.*; incipiens: *Entre D. Francisco, y D. Diego &c.*; ac terminans: *D. Francisco, y à vos os guarde* in fol. 21.

Liber impress. Matriti an. 1671.: Titulus: *Vida del Illmo. Señor D. Juan de Palafox &c.*: *Auctor el Padre Antonio Gonzalez de Rosende*; incipiens: *Para empeñarse*: dividitur dicta Vita in quatuor Libros, quorum finis est: *Se halla determinado*: subsequuntur deinde variæ Epistolæ, & Opuscula ejusdem Ven., primum: *Carta Pastoral à los Fieles del Obispado de la Puebla*; incipiens: *Costumbre es muy loable &c.*; ac terminans: *Juan Obispo Electo de Osma*: II. Epistola ad D. Antoniam Hiacyntham de Navarra: ejus initium: *Señora, su Carta &c.*; & finis. *Soria y 7. de Julio de 1654.*: III. Epistola ad Patrem Tyrsum Gonzalez; incipit: *Mi Padre Tyrso &c.* & definit: *Mayo 29. de 1659.* IV. Epistola scripta Gubernatoribus Civitatis Burgen.; initium: *A la Carta &c.*; finis: *Con gran voluntad*: V. *Protestacion, que tengo hecha, paraque se lea antes de recibir el Señor por Viatico*; principium: *Esta es &c.*; finis: *profiteor omnia, & singula*: VI. *Protestatio Fidei &c.* initium: *Pido asimismo &c.*; finis: *De los Siglos. Amen*: VII. *Instrucion que han de executar &c.*; initium: *porque raras cosas &c.*; finis: *Osma, y Junio de 1659.*: VIII. Codicillus ultimæ voluntatis; incipit: *Aunque no quiero &c.*; definit: *Osma, y Septiembre*

tiembre de 1659.: IX. Testamentum ejusdem Ven.: principium: *En en el nombre del Padre*; finis: *Festividad SSma. del Corpus de 1659. Juan indigno Obispo de Osma*: X. *Protastacion*; incipit: *Virgen para &c.*; terminat: *llene mi nada*: XI. Epistola scripta Capitulo Oxomen; initium: *Ruego, y pido &c.*; finis: *Juan indigno Obispo de Osma*: XII. Epistola Capitulo Palentino; incipit: *El Illmo. Señor de Palencia &c.*; finis: *De toda esta manera*: XIII. Alia eidem Capitulo; principium: *El Señor D. Alonso &c.*; finis: *de toda esta Diocesis*: XIV. Alia scripta ad D. Nicolaum Gomez &c.; initium: *es tanta la ansia &c.*; finis: *El Obispo de la Puebla de los Angeles*: XV. alia Rectori Collegii Societatis Jesu de Soria; initium: *Christo Nuestro Señor &c.*; finis: *Juan Obispo de Osma*: XVI alia D. Petro Martinez Archiepiscopo Panormitano; initium: *poco antes*; finis: *como deseo, y Julio de 165*. XVII. Colloquium manuale: *proposito de hazer las cosas &c.*; principium: *Dulcisimo Jesus &c.*; finis: *y sus culpas*: XVIII. *Memorial à mi Dulcisimo Jesus &c.* initium: *Dulcisimo Jesus*; finis: *Santa Voluntad*: XIX. Epistola ad D. Aloysium de Mendez; principium: *Honrando &c.*; finis: *Osma, y Julio de 1659.* XX. Epistola scripta Christophoro Crespi; incipit: *No ha sido poco &c.*; & terminat: *En su firme aqui*. XXI. Epistola ad Emum. Cardinalem de Sandoval Archiepiscopum Toletanum &c.; initium: *Mandame V. E.*; finis: *Osma, y Agosto de 1656.* XXII. Alia; initium: *A V. E. es bien notorio &c.*; finis: *De la Universal*: XXIII. Opusculum incipiens: *Draco iste &c. O tu de las Criaturas &c.*; finis: *de los Siglos. Amen.* XXIV. Epistola ad Regiam Catholicam Majestatem; principium: *Por aver entendido &c.*; finis: *ha menester*: *Madrid, y 18. de 1654. Juan Obispo de Osma.*

Quæ quidem Opera, ac Manuscripta per Theologos à cl. me. Cardinalibus Casanete, & Porzìa olim Causæ Ponentibus in Revisores electos ac nupertime per novos Theologos in Revisores ab Emo. Cardinali Passioneo hodierno Ponente deputatos diligentissime revisa, atque examinata fuerunt; Cumque à prædicto Emo. Ponente in Sac. Rituum Congregatione habita sub infrascripta die omnium dictorum Revisorum fuerit relata sententia, nimirum in prædictis Operibus juxta supra laudatum Decretum Urbani VIII., nihil reperiri contra Fidem, vel bonos mores, neque contineri doctrinam aliquam novam, & peregrinam, atque à communi sensu Ecclesiæ & consuetudine alienam; Ipsa Sacra Congregatio omnibus mature perpensis, ac audito R. P. D. Fidei Promotore, UNANIMI Emorum. Sufragantium SENSU rescribendum censuit: POSSE PROCEDI AD ULTERIORA, reservato jure Promotori Fidei opponendi suis loco & tempore, si SANCTISSIMO DOMINO NOSTRO placuerit. Die 9. Decembris 1760.

Factâque deinde per me Secretarium de prædictis eidem SANCTISSIMO DOMINO NOSTRO relatione, SANCTITAS SUA benigne annuit. Die 16. ejusdem Mensis & Anni 1760.

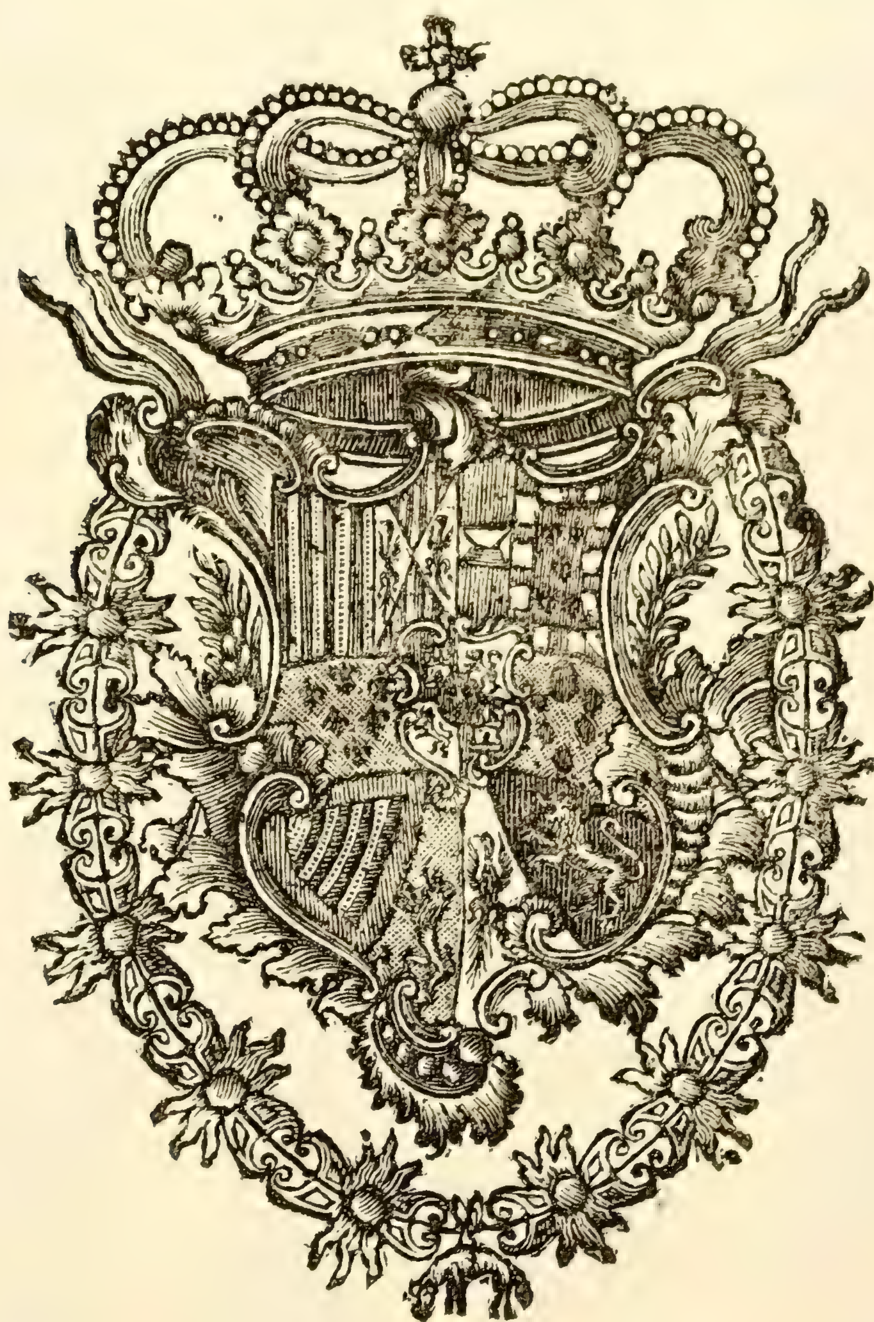
D. F. Card. Tamburinus Præfectus.

Loco ✠ Sigilli.

J. M. de Lerma Sac. Rit. Congr. Secretarius.



REAL PRAGMATICA, POR LA QUAL SU MAGESTAD SE SIRVE ABOLIR LA TASSA DE GRANOS, Y PERMITIR EL LIBRE COMERCIO de ellos en estos Reynos.



Año 1765.

EN MADRID:
En la Oficina de Antonio Sanz, Impreſſor del Rey nueſtro Señor, y ſu Conſejo: Y reimpreſſa en Sevilla en la del Doctor Don Geronymo de Caſtilla, Impreſſor Mayor de dicha Ciudad.





ON CARLOS,

POR LA GRACIA DE DIOS, Rey de Caſtilla, de Leon, de Aragon, de las dos Sicilias, de Jeruſalèn, de Navarra, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Galicia, de Mallorca, de Sevilla, de Cerdeña, de Cordoba, de Corcega, de Murcia, de Jaèn, de los Algarbes, de Algecira, de Gibraltar, de las Islas de Canarias, de las Indias Orientales, y Occidentales, Islas, y Tierra-firme de el Mar Oceano, Archi-Duque de Austria, Duque de Borgoña, de Brabante, y Milàn, Conde de Abspurg, de Flandes, Tiròl, y Barcelona, Señor de Vizcaya, y de Molina, &c. Al Sereniſsimo Principe Don Carlos Antonio, mi muy Caro, y amado Hijo, y à los Infantes, Prelados, Duques, Marqueſes, Condes, Ricos-Hombres, Priores de las Ordenes, Comendadores, y Sub-Comendadores, Alcaydes de los Caſtillos, Caſas-Fuertes, y Llanas, y à los del mi Conſejo, Preſidentes, Oìdores de las mis Audiencias, Alcaldes, Alguaciles de la mi Caſa, y Corte, y Chancillerìas, y à todos los Corregidores, è Intendentes, Aſsiſtente, Gobernadores, Alcaldes Mayores, y Ordinarios, Alguaciles, Merinos, Prebostes, Concejos, Univerſidades, Veintiquatros, Regidores, Caballeros, Jurados, Eſcuderos, Oficiales, y Hombres-buenos, y otros qualesquier mis Subditos, y Naturales de qualquier eſtado, dignidad, ò Preeminencia, que ſean, ò ſer puedan, aſsi del Territorio de las Ordenes, Señorìo, y Abadengo, como de todas las Provincias, Ciudades, Villas, y Lugares de eſtos mis Reynos, ù de otros, ſi ſe hallaſſen en eſtos, aſsi à los que aora ſon, como à los que ſeràn de aquì adelante, y à cada vno, y qualquiera de vos, à quien eſta mi Carta, y lo contenido en ella

toca, ò tocar pueda en qualquiera manera: SABED: Que el infatigable desvelo, con que por todos medios me dedìco constantemente à procurar à mis Pueblos, y Vassallos la mas permanente felicidad, me ha hecho comprehender, que la variedad de los tiempos, y la diferente calidad de los terrenos de mis Reynos no pueden permitir, que subsista sin agravio de los Labradores, y Cosecheros, la Tassa perpetua, y general de los Granos, que fija su precio hasta en los años mas estèriles, en que las expensas, y gastos precisos del cultivo exceden del valor de la Tassa, de que resulta la decadencia de la Agricultura; porque experimentando los Labradores despreciados sus frutos en los años abundantes, y que en los estèriles no sacan por la Tassa el costo de sus gastos, y fatigas, se vèn oprimidos, y en estado de no poder continùar sus Labores, y los Vassallos sin los Granos necessarios para su alimento, y sin recurso à su compra, por estàr prohibido el libre Comercio, y Mercaderes de Granos. Para ocurrir à estos graves inconvenientes, que cada dia impiden mas la abundancia del Reyno, y debilìtan la importancia de la Agricultura: He acordado, no solo fomentar con mis auxilios la condicion de los Labradores, sino tambien conciliar, en lo possible, sus utilidades, con la abundancia, y beneficio, que exige la Causa pùblica. Con este objeto, digno de mi atencion, mandè al Consejo, que examinasse seriamente este assunto, y me consultasse su dictamen: y haviendolo executado con la solidèz, y zelo, que acostumbra, oyendo antes à mis Fiscales, he resuelto conformarme en todo con lo que me propuso; y en su consequencia màndo:

I. Que desde la publicacion de esta Pragmàtica no se observe en estos mis Reynos la Tassa de los Granos, y demàs Semillas, no obstante las Leyes, que la prescriben.

II. Quiero que sea libre su venta, y compra, para que assi en los años estèriles, como en los abundantes, sea igual, y recìproca la condicion de los vendedores, y compradores.

Con

III. Con el deseo de que mis Vassallos tengan todos los recursos licitos, para beneficiar sus frutos, y proveerse oportunamente de los que necessiten, permito el libre Comercio de los Granos en todo el interior de mis Reynos, y concedo amplia facultad, y libertad à las Personas legas, que residen en ellos, assi Mercaderes, como otros qualesquiera, que se dedicassen à este Comercio, para que puedan comprar, vender, y transportar de vnas Provincias, y parages à otros los Granos, almacenarlos, y entroxarlos, donde mejor les conviniesse.

IV. Para evitar, que la malicia, y reprobada codicia de los hombres abuse de esta Concession, convirtiendo en daño de el Pùblico, lo que se dirige al bien comun; renuevo, y confirmo todas las Leyes, que prohiben los Monopolios, los tratos ilicitos, y los torpes lucros, y quiero, que se proceda rigorosamente à la execucion de sus penas, contra los que incurriessen en ellas; y màndo, que se remunère à los legitimos Denunciadores con la quarta parte de lo que denunciaren ante la Justicia; y que las otras tres se apliquen al Juez, y Pobres del Pueblo, donde se cometiesse el delito.

V. Assi los Mercaderes, como otros qualesquiera de los expressados, que se dedicassen à este Comercio, han de tener precisamente Libros bien ordenados, en que consten todas las porciones de Granos, que han comprado, y vendido, como los tienen los Comerciantes de otros generos.

VI. No han de poder formar, ni establecer Cofradia, Gremio, ò Compañìa, con pretexto alguno.

VII. Los Almacenes, y Troxes de los Comerciantes en Granos, han de ser pùblicos, y sujetos à socorrer, en caso de necessidad, à los Pueblos de la Comarca, donde existiessen, con los Granos precisos para el abasto del Pan cocido, y para sembrar; pagandoles de contado, y antes de salir de los Almacenes, y Troxes, à los precios corrientes en los mismos Pueblos, y sus Mercados: y no haviendolos, en los mas immediatos; sin que se necessite otra justi-

justificacion, que la de vn Testimonio del Escribano de Ayuntamiento del Pueblo, donde se celebren los Mercados.

VIII. Para el pago del dinero, con que entre año se socorra à los Labradores, con la obligacion de que lo satisfagan en Grano à la Cosecha, se ha de regular su precio por el corriente en la Cabeza del Partido, en los quince dias antes, ò despues de Nuestra Señora de Septiembre, segun lo capitulen.

IX. En quanto à la Extraccion de los Granos fuera del Reyno, quiero, que se observe la libertad concedida en los Decretos expedidos por mi amado Hermano Don Fernando Sexto, en los años de mil setecientos cinquenta y seis, y mil setecientos cinquenta y siete: y en su consequencia, concedo amplia facultad, para que puedan extraherse los Granos de el Reyno, siempre que en los tres Mercados seguidos, que se señalan en ellos en los Pueblos immediatos à los Puertos, y Fronteras, no llegue el precio del Trigo; à saber: en los de Cantabria, y Montañas, à treinta y dos reales la fanega; en los de Asturias, Galicia, Puertos de Andalucìa, Murcia, y Valencia, à treinta y cinco reales; y en los de las Fronteras de tierra, à veinte y dos reales.

X. Assimismo permito, que puedan introducirse Granos de buena calidad de fuera del Reyno, entroxarlos, y almacenarlos dentro de seis leguas de los Puertos, por donde entrassen; pero sin poder passarlos à las Provincias interiores del Reyno, sino en el caso, que en los tres referidos Mercados, que se celebren en las immediaciones à los Puertos, y Fronteras, excedan los Granos del precio, que và señalado para la Extraccion.

Por tanto, encargo al Consejo muy estrechamente, que aplique todo su zelo pùblico à la importancia de este assunto; y derògo, en caso necessario, las Leyes, y Decretos, que huviere en contrario, à lo que và dispuesto. Todo lo qual, quiero, se observe, y guarde como Ley, y Pragmàtica Sancion, hecha, y promulgada

en

en Cortes, y que à efte fin fe dèn todas las Ordenes, y providencias convenientes. Y contra fu tenor, y forma, vnos, ni otros no paffeis, ni confintais ìr, ni paffar en manera alguna, por deberfe practicar èfta mi Real Deliberacion inviolablemente: la que fe pùblique en Madrid, y en las Ciudades, Villas, y Lugares de eftos mis Reynos, y Dominios, Puertos Secos, y Mojados, en la forma acoftumbrada; por convenir afsi à mi Real Servicio, Caufa pùblica, y conveniencia de mis Vaffallos: y es mi voluntad, que al Traslado impreffo de èfta mi Carta, y fu publicacion, firmado de D. Ignacio Eftevan de Igareda, mi Efcribano de Camara mas antiguo, y de Gobierno del Confejo, fe le dè la mifma fè, que al Original. Dada en Madrid à once de Julio de mil fetecientos fefenta y cinco. YO EL REY. Yo Don Jefeph Ignacio de Goyeneche, Secretario del Rey nueftro Señor, lo hice efcribir por fu mandado. Diego, Obifpo de Cartagena. El Conde de la Villanueva. Don Manuel Ventura Figueroa. Don Francifco Jofeph de las Infantas. Don Antonio Francifco Pimentèl. Regiftrada: Don Nicolàs Verdugo, Theniente de Cancillèr Mayor: Don Nicolàs Verdugo.

PUBLICACION.

EN la Villa de Madrid, à quince dias del mes de Julio de mil fetecientos fefenta y cinco, ante las Puertas del Real Palacio, frente del Balcon principal del Rey nueftro Señor, y en la Puerta de Guadalajara, donde eftà el pùblico Trato, y Comercio de los Mercaderes, y Oficiales; eftando prefentes D. Juan Eftevan de Salaberri, D. Pedro de Avila y Soto, D. Auguftin de Leyza Erafo, y D. Manuel Domingo Sanchez Salvador, Alcaldes de la Cafa, y Corte de S. M., fe publicò la Real Pragmatica antecedente con Trompetas, y Timbales, por voz de Pregonero pùblico, hallandofe prefentes diferentes Alguaciles

ciles de dicha Real Caſa, y Corte, y otras muchas Perſonas, de que certifico yo Don Juan Miguèl de Ocharàn, Eſcribano de Camara del Rey nueſtro Señor, de los que en ſu Conſejo reſiden = D. Juan Miguèl de Ocharàn = Es Copia de la Real Pragmatica, y ſu Publicacion original, de que certifico = D. Ignacio de Igareda.......

15

16



ORDENANZA
DE SU MAGESTAD, PARA LA QUINTA DE OCHO MIL HOMBRES, QUE DEBE HACERSE CON DESTINO AL REEMPLAZO DE LOS REGIMIENTOS DE INFANTERIA ESPAÑOLA.

DE ORDEN DE S. M.

En Madrid: Por Antonio Marin, año de 1762.
Reimpressa en Sevilla, por su Original, en la Imprenta del Doctor D. Geronymo de Castilla, Impressor Mayor de dicha Ciudad.

EL REY.



Xigiendo indiſpenſablemente la defenſa del Eſtado, el que ſe apronten con la brevedad poſsible ocho mil Hombres, para completar los Regimientos de Infanterìa Eſpañola de mi Exercito, por no aver baſtado, para lograr eſte fin, el numero, que produxo la vltima Quinta: Y aviendo reconocido con el mayor dolor, que en ſu execucion han ſufrido mucho mis Pueblos, no tanto por la extraccion de ſus Vecinos, y Habitantes, como por el mal methodo, y desigualdad en el repartimiento, por la falta de vigilancia, y deſvelo de algunos de los Intendentes, Corregidores, y Oficiales Militares, comiſsionados para ella: por la parcialidad, y favor de las Juſticias: por las coluſiones de Eſcribanos, Medicos, y Cirujanos: y vltimamente por la proteccion, que han preſtado algunos Prelados, y Ecleſiaſticos Seculares, y Regulares, à fin de eximir de la Quinta à no poco numero de Mozos hàbiles para las Armas, ſin reflexionar el grave perjuicio, que ſe ſigue al Real ſervicio, y à otros particulares de ſemejantes protecciones: Por tanto he reſuelto, que ſe proceda à otra nueva Quinta, por los medios, que ſe han diſcurrido proprios, para hacer efectivos los ocho mil Hombres mencionados, y evitar los graves inconvenientes, que haſta aquì ſe han ſeguido; y à eſte fin màndo, ſe obſerven puntualmente los Articulos ſiguientes.

ARTICULO PRIMERO.

Los ocho mil Hombres ſe han de repartir entre las Provincias del Reyno, con arreglo al Plano, que ſe pondrà à continuacion de eſta Ordenanza, y en que ſe han tenido preſentes las Provincias, que ſufren el gravamen de las Milicias, para minorarles con eſte reſpecto el numero de Hombres, que les correſpondìa.

II.

Mediante, que haſta aora no ſe tiene puntual noticia de todos los Mozos, que ay en los Pueblos aptos para el ſervicio de mis Tropas, deben los Intendentes hacer el repartimiento entre los Pueblos, con proporcion à ſu Vecindario, obſervando la igualdad poſsible; y eſte repartimiento ſe ha de remitir à mis manos por la Secretarìa del Deſpacho de la Guerra, con reſerva, para que ſe ponga en pràctica, con mi aprobacion, el dia, que Yo ſeñalàre.

 En

III.

En ſu conſequencia ſe comunicaràn por los Intendentes de Provincia en las 22. de Caſtilla, y por los de Exercito en las de Valencia, y Aragon, à las Ciudades, Villas, y Lugares de ſus Diſtritos, y Juriſdiciones, exemplares de eſta Ordenanza, con expreſsion de la Gente, que debe dàr cada Pueblo de ſu reſpectiva Provincia, declarando, como declaro, que los que en el preciſo termino de ocho dias ſe preſenten voluntarios, ſolo ſerviràn el plazo de tres años; y que paſſado el termino de los ocho dias, todos los que en èl no ſe preſenten voluntarios, entraràn preciſamente en ſuerte, para aquellos, à quienes tocàre, ſirvan cinco años, ſin que ni à vnos, ni à otros ſe les ponga en la Carcel, ni ſe les tenga con ſujecion, que los oprima; pero ſus Padres, ò Parientes, en cuya Caſa eſtèn, Gremio, ò Comunidad, de que dependan, han de tener obligacion de reſponder de ſus perſonas, mientras no ſalgan del Pueblo, incorporados à la remeſa, que los lleve: y à fin de que no ocurra duda ſobre el modo, en que debe entenderſe eſta reſponſabilidad, declaro, que en caſo de que hagan fuga los ya Quintados, los Padres, ò Parientes, en cuya Caſa eſtaban, ò los Gremios, ò Comunidades, de que dependian, han de tener obligacion de reemplazar dos Hombres por cada vno, que huviere hecho fuga, contribuyendo para ello los Seculares con ſus haberes, y hacienda, y los Ecleſiaſticos, y Regulares con ſus bienes temporales; y de no tenerlos, me reſervarè à manifeſtarles mi deſagrado por los medios, que authoriza el Derecho.

IV.

El numero de Voluntarios, que ſe aliſten, deberà rebaxarſe del contingente ſeñalado à cada Pueblo, repartiendo tanto menos para el Sortèo, dexando los ocho primeros dias, para evaquar las diligencias del aliſtamiento de Voluntarios: La medida de la Gente ſe ha de hacer en los quatro ſiguientes: El Sortèo, en los otros quatro immediatos: y à los dos dias deſpues la conduccion à la Caja, que ſe ſeñalare: bien entendido, que la eſtatura de la gente ha de ſer de cinco pies cumplidos, y que la medida ſe ha de hacer, eſtando con ſu calzado ordinario.

V.

En conſideracion à que la Nobleza Eſpañola ſe ha diſtinguido ſiempre en el amor, y ſervicio de ſus Reyes: Que la mayor parte de los Oficiales del Exercito ſe compone de individuos de eſta claſſe: Que los Regimientos abundan de Cadetes, que la han calificado: Y que quando los neceſsite la defenſa del Eſtado, ſe preſentarà voluntariamente, eſtimulados de ſu proprio honor: Quiero, que ſean exemptos de la preſente

Quinta los Hidalgos; pero no los relevo de la obligacion, à que los debe excitar su nacimiento, de zelar, que no se cometan fraudes contra ella, y de dàr cuenta à los Ministros de qualquiera contravencion, que lleguen à entender.

VI.

Los que han de entrar en cantaro, han de tener de diez y siete años cumplidos hasta quarenta y dos, con la robustèz, sanidad, y disposicion conveniente para el manejo de las Armas: han de servir solamente cinco años, si no quisieren continuar en el Real servicio: y al fin de este tiempo, se les darà la Licencia correspondiente para su retiro, con relevacion de dos años de cargas concegiles: y lo mismo se executarà con los Voluntarios, luego que cumplan los tres años.

VII.

En esta Quinta no se ha de excluir, con motivo, ò pretexto de Privilegios, ò costumbre, à ninguno de los Pueblos comprehendidos en las Provincias, que expressa el Plano, ni à ningun Mozo apto para el servicio de las Armas; pero à los Pueblos del Partido de Buitrago, que siendo exemptos, han contribuido en la Quinta antecedente, deberà guardarseles en esta la exempcion, que entonces no gozaron: y declaro, que han de entrar tambien en el Sortèo los que huvieren tenido Oficios de Concejo, ò Republica; pero seràn exemptos los que estuvieren en actual exercicio.

VIII.

Por interessarse tanto la causa pùblica, y la importancia del Estado en la conservacion, y adelantamiento de la Labranza, crianza, è industria, que son los verdaderos principios de la abundancia, prosperidad, y commodidades de los Vassallos, se ha relevado en diferentes ocasiones con Privilegios, Decretos, y

Provisiones Reales à los empleados en los referidos Ministerios del servicio personal, por dàr fomento con esta exempcion al Ganado, à las Manufacturas, Fabricas de Lanas, Sedas, y otros Texidos, y Maniobras, en lo que se ha llegado à experimentar bastante abuso, con detrimento, y perjuicio de la Agricultura; y los que comunmente han logrado de la expressada franqueza, son los exercicios notados al margen. Pero como deba preferirse la defensa del Estado à su aumento interior, y puedan exercerse, y desempeñarse competentemente los Servicios, y Ministerios, arriba especificados, ò por los Hijosdalgo, à quienes su pobreza obliga à buscar su subsistencia con el trabajo personal, ò por hombres casados, hàbiles para el trabajo, ò por los que mantengan el estado de solteros, y excedan de quarenta y dos años, ò por los del Estado General, que no lleguen à la talla de cinco pies, ò por los que la falta de robustèz los inhabilita para el manejo de las Armas, y que por otra parte son capacas de vna regular, y ordinaria fatiga: Ordeno, que los solteros, que no tengan otra exempcion, que la de estàr empleados en los referidos Ministerios, sean comprehendidos en la presente Quinta, siempre que se verifique tener la talla de los cinco pies, quedando por aora subsistentes los citados Privilegios para otros fines, que no sean el del servicio en la Tropa. En inteligencia, de que por lo perteneciente à Ministros de Rentas Reales, deben ser exceptuados los Administradores, Visitadores, Thenientes de Resguardo, y Oficiales assalariados; y comprehendidos en suerte los Guardas simples con noticia de los Subdelegados de las mismas Rentas: y en las Fabricas de Salitre, y Polvora, deberàn alistarse para el Sortèo, y entrar en èl todos los que se exerciten en el trabajo material de Peones, cuyo servicio puede sobstituirle qualquiera otro Mozo no apto para las Armas, ò casado.

Los Pastores de Ganado Lanar.
Los de la Cabaña Real de la Carreterìa.
Los Fabricantes de Lanas, y Sedas.
Los que trabajan en Batanes, Prensas, y Perchas.
Los Tundidores, y Cardadores para los Texidos.
Los empleados en las Salinas.
Los de las Fabricas de Salitre, y Polvora.
Los Dueños, y Criadores de Yeguas.
Los Familiares, y Ministros del Santo Oficio.
Los Ministros, y Hospederos de Cruzada.
Los que sirven à la Renta del Tabaco, su Venta, y Estanco.
Los Texedores de Terciopelo, Lienzo, Lino, Cañamo, y Talegneros de Valencia.
Los Hermanos, y Syndicos de Religiones.
Los Ministros de Rentas Reales, y los Guardas de ellas.
Los Comissarios de las Santas Hermandades.

IX.

Militando las mismas razones en los Criados, y Sirvientes hàbiles, para tomar las Armas; declaro, que han de ser comprehendidos en el Sorteo los Criados; no Hidalgos de qualquiera persona, por distinguida, que sea, con excepcion, aunque no sean Hidalgos, de los Administradores, ò Gobernadores de Pueblos de Señorìo, que recaudan, ò tienen à su cargo las Rentas de aquel Territorio en ausencia de sus Amos; pero no deben gozar de exempcion los Criados de Comunidades Eclesiasticas Seculares, y Regulares, de Curas, ni Eclesiasticos, ni Oficiales Militares, que se hallen retirados, aunque vivan en sus Conventos, ò Casas, y estèn assalariados por ellos; atendiendo, à que el servicio, que les hacen dichos Criados, puede ser suplido por otros, que no sean aptos para entrar en mis Tropas.

X.

Concurriendo en el presente caso la suprema razon, que indicò la Ley del Reyno 7. titulo 4. libro 6. de la Recopilacion, numerando los exemptos, para que no saliessen à *Hueste*, salvo quando huviere necessidad de ellos; y concediendo todo el valor correspondiente à la Ley 8. del mismo titulo, y libro, en quanto dispuso, que no contribuyessen los Doctores, Maestros, y Licenciados, sin incluir, ni hacer mencion de los Bachilleres, y Estudiantes: Quedaràn sujetos à la Quinta todos los Estudiantes matriculados en las Universidades, y Estudios Generales de estos Reynos, comprehendidas en ellas las de Salamanca, Valladolid, y Alcalà; y por vn efecto de mi Real piedad eximo de esta carga à los Bachilleres de las tres mencionadas Universidades, y à los que tuvieren estos Grados en las de Huesca, Cervera, Zaragoza, Valencia, Santiago, Sevilla, y Granada, y no de otras, con tal que los Bachilleres sean matriculados, y se hallen actualmente en estas mismas Universidades exercitando los Estudios de sus respectivas Facultades. No obstante la regla antecedente, declaro, que no deben ser comprehendidos en la Quinta los Estudiantes matriculados, que tuvieren Beneficio Eclesiastico, ni los Ordenados de Prima Tonsura, con tal que estos segundos cumplan con los requisitos prevenidos por el Santo Concilio de Trento, para el goze del Fuero, y con lo mandado por la Ley del Reyno 1. titulo 4. libro 1. de la Recopilacion, en quanto previene, que continuamente, ò por lo menos seis meses antes, ayan de aver llevado Corona abierta, y vestiduras largas, segun, y como las traen, y acostumbran traer los Clerigos de Missa: bien entendido, que ademàs de las antecedentes indispensables circunstancias, han de hacer constar tambien, que cumplen, y han cumplido con lo establecido por la Ley 18. titulo 7. libro 1. de la Recopilacion, que es, aver hecho vn Curso entero, para poder valerse

del fuero Academico, estudiar de continuo, entrar en las Escuelas de lass Universidades aprobadas, y no en Conventos, ni Colegios, y oir dos Lecciones cada dia.

XI.

Igualmente han de ser comprehendidos en el Sortèo los que tomaren el Habito de Legos, ò Donados en el mes antes de la publicacion de la Quinta, particularmente en Conventos, donde avia los precisos de estilo, por la sospecha, que esto induce en fraude de ella.

XII.

Los Presidentes de las Chancillerìas, y Regentes de las Audiencias, han de passar à los Intendentes vna Relacion de los Subalternos precisos para la servidumbre de estos Tribunales, y buena administracion de justicia, para que se les eximan de la Quinta; pero no los demàs, que absolutamente no sean necessarios. Y para que con regla fixa, que limite el numero, no pueda abusarse de esta exempcion, declaro, que à cada Abogado se le permita, que la goze vn Oficial Escribiente, en caso de no tener Passante: vno cada Relator, dos el Escribano, y Contador del Real Acuerdo: tres cada Escribano de Asiento, ò Camara: vno cada Escribano de Provincia: vno el Receptor de Penas de Camara: otro el de Gastos de Justicia: tres cada Procurador: vno cada vno de los Agentes Fiscales: otro el Agente de Pobres, y Presos: y vno cada Receptor del primer Numero; y todos los demàs, que excedan del señalado à cada classe, deberàn los Intendentes incluirlos en la Quinta.

XIII.

Se prohibe, que los Mozos recurran à los Medicos, y Cirujanos, para autenticar sus males; y se encarga, que no se hagan mas Autos judiciales, que los precisos.

XIV.

Se han de exceptuar aquellos, que por publica voz, y fama bien fundada, passen, y estèn conocidos en el Pueblo, por Cojos, Mancos, Estropeados, ò totalmente inutiles para el trabajo; pero no los que presenten Certificaciones de Medicos, y Cirujanos, para acreditar alguna enfermedad, ò accidente no conocido antes en el Pueblo.

XV.

Se deben exceptuar del Sortèo los Mozos solteros, que no teniendo Padre, ni Madre, viven con vna, ò mas Hermanas solteras, y las mantienen con su trabajo.

XVI.

Han de ser exceptuados tambien los Hijos vnicos de Padres, absolu-

lutamente pobres, de sesenta años, ò impedidos, y de Viudas pobres, que ayan de librar su precisso sustento en el trabajo de ellos.

XVII.

Tambien han de ser exceptuados los Mozos solteros, que fueren solos en su Casa, con Hacienda propria, Raìz, que manejan por sì, ò sus Criados; pero no se deben exceptuar los que estèn sirviendo, no tengan Casa abierta, y no cultiven su Hacienda.

XVIII.

Si huviere en cantaro dos, tres, ò mas Hermanos, y saliere vno de ellos por Soldado, seràn libres los demàs de igual servicio por entonces; pero quedaràn encantarados, para reemplazar al que tocò la suerte, si deserta.

XIX.

En el caso de que en vna misma Provincia salgan en diversos Pueblos dos, ò mas Hermanos por Quintados, debe quedar libre el que viviere con sus Padres, ò estuviere mas proximo à ellos, para mantenerlos.

XX.

Si algun Mozo soltero tuviere tratado Matrimonio, y se huvieren empezado à correr las Amonestaciones quince dias antes de la publicacion de esta Quinta, se le darà por libre; pero à los que alegaren este motivo, y no se huvieren empezado à publicar las Amonestaciones, se les dexarà contraher el Matrimonio, y se les destinarà al servicio, si les tocàre la suerte, sin que les valga por escusa qualquiera otro pretexto.

XXI.

Si huviere Mozos solteros de otros Vecindarios en los Pueblos, donde se hiciere el Sortèo, en calidad de Jornaleros, ò Sirvientes, deben entrar en èl, como si fueran naturales, y Vecinos, por cuya razon no se les comprehenderà en el Sortèo, que se hiciere en los Pueblos de su domicilio; pero los que salieren à trabajar à otras jurisdicciones, en ministerios, ò exercicios temporales, han de ser comprehendidos en el Sortèo de los Lugares de su domicilio.

XXII.

Sabido lo que ha de dàr cada Pueblo, han de formar las Justicias Relacion especifica de todos los que, por tener los requisitos explicados para el Real Servicio, huvieren de incluirse en cantaro, y se procederà al Sortèo con assistencia del Corregidor, ò Alcalde, y demàs Capitulares. Tambien assistirà el Escribano, para legalizar el acto, y el Parroco,

co, ò Parrocos, ſin mas manejo, ni intervencion, que la de ſer vnos teſtigos autorizados de lo que ſe hace.

XXIII.

Han de embiar las Juſticias al Intendente noticia de los que han entrado en cantaro, y de los que han ſalido ſorteados, para que la paſſe à mis manos.

XXIV.

Reſpecto de que los Mozos ſolteros, entendiendo mal ſu obligacion, y ſu felicidad, hacen fuga de ſus domicilios, luego que llegan à percibir el rumor de la Quinta, prefiriendo ſu aparente libertad à las incomodidades de vna vida arraſtrada, y à la opreſsion de ſus Padres, y Parientes: Ordeno à las Juſticias del Reyno, que deſde el dia, que llegue à ſu poder eſta Ordenanza, tengan muy particular cuydado de zelar, ſi ſe introducen en el Pueblo de ſu juriſdiccion, ſin notoria, y legitima cauſa, algunos Mozos de diſtinto Pueblo; y ſin otro motivo mas que el expreſſado, los aprehendan, y aſſeguren en las Carceles Reales: y executado, que ſea, dèn cuenta al Intendente de la Provincia, con noticia de ſus nombres, edad, talla, y Pueblo, de que huyeron, para que ſegun las Ordenes, que ſe le comunicaràn por la Via Reſervada de la Guerra, les dè el deſtino mas conforme à mi Real ſervicio; con la prevencion, de que los Alcaldes, que eſtuvieren omiſſos, ò contribuyeren al diſsimulo, ù ocultacion, ſeràn caſtigados con la mayor ſeveridad.

XXV.

Los profugos no ſolo ſe ſubſtraen de la obligacion, con que han nacido, ſino es que turban el orden, y quietud de la Republica, imponiendo al que los ha de ſobſtituir la carga, que les correſpondìa, con conocido perjuicio de tercero; y para precaver eſte agravio, que tan frequentemente ſe comete contra la Juſticia, ſe deberà obſervar con toda exactitud mi Real Orden de 14. de Febrero paſſado de eſte año, de que verificada la auſencia, no accidental, ſino es eſtudiada, para eximirſe de la Quinta, ſe ſortee de cada tres profugos vno, para ſervir cinco años en el Exercito, compareciendo voluntariamente ante ſus reſpectivas Juſticias en el termino de ocho dias; y paſſados, è inſiſtiendo en la contumacia, ſeràn aplicados à ſervir en el Exercito por diez años: bien entendido, que al Vecino particular, que denunciare, ò aprehendiere à vn profugo, ſe le relevarà, en premio de ſu zelo, y diligencia, vn pariente quintado; y ſi de oficio lo executa la Juſticia, ſe le prorrogarà por vn año mas el empleo, en que ſe hallare.

Se

XXVI.

Se prohibe à los que salgan Quintados, que compren otro Hombre, ò pongan sobstituto, baxo la pena de que serà condenado el que se sobstituya, ò venda, à servir por diez años en vno de los Presidios de Africa; y el que lo compràre, si fuere particular, serà obligado à servir por doble tiempo de los cinco años, que señala esta Ordenanza; y si fuere la Justicia, ù el Lugar junto, se les precisarà, à que entregue doble gente.

XXVII.

Estoy informado de que en algunos Pueblos han ofrecido los Mozos solteros vna gratificacion excessiva à aquellos, à quienes ha tocado la suerte: y prohibo, que ninguno pueda hacer ofrecimiento, que passe de diez reales de vellon; y esto, despues de hecho el Sortèo, y sin que las Justicias obliguen à nadie para esta contribucion, que ha de ser voluntaria.

XXVIII.

A los dos dias de hecho el Sortèo, como queda dicho en el Articulo IV. se deben conducir los Quintados à la Caja particular, sueltos, libres, y sin mas Escolta, que la de vn Comissario, que los entregue: y el Oficial los debe medir, y aprobar, ò desechar, el mismo dia, que lleguen, para que el Comissario se pueda volver à su Pueblo sin mas gastos.

XXIX.

Si se huvieren de conducir de las Cajas particulares à la General, se embiaràn cada veinte Hombres con vn Sargento, y dos Cabos, que los cuyden, y hagan alojar; pero siempre, que el Oficial Comissionado en la Caja General halle por conveniente destinar à los Regimientos los que se recogieren en las Cajas particulares, lo podrà hacer, escusando la conduccion à la Caja General.

XXX.

Todos los Quintados, que se llevaren à los Regimientos, han de ir sueltos, y con vna Escolta proporcionada, para que cuyde de su manutencion, y socorro; y à los que pidieren, que se les dexe ir solos à presentarse en los Cuerpos con fianza de cumplirlo, se les concederà permisso para ello; y si se escapàre alguno de estos en la marcha, se procederà contra el fiador, que le abonò, y al fugitivo se le perseguirà, y tratarà como Desertor de mis Tropas.

XXXI.

El Oficial principal, que Yo eligiere para cada Caja General, se cor-

res-

responderà con los establecidos en las Cajas particulares. Estaràn todos en sus destinos, antes de la publicacion de la Quinta: y à los de las Cajas particulares les darà sus Instrucciones el de la Caja General, para que todos concurran zelosos, y activos, à que se haga la Quinta en los Pueblos con la legalidad, y acierto, que se requiere, escusando Recursos, y embarazos: Y mando, que, vna vez aprobados los Quintados en la Caja particular, por lo que mira à talla, y sanidad, no se haga con ellos nuevo reconocimiento, ni se admitan Recursos algunos de los sorteados, ni sus Parientes.

XXXII.

Consiste el logro de mis intenciones, en que procedan de buena fè, con entereza, y actividad, todos los que se empleen en la Quinta, sin dexarse seducir de la contemplacion, del favor, de la astucia, de la parcialidad, ò del interès, como espero, lo execute cada vno de ellos por su conciencia, y por su honor, assegurados, de que empeñaràn mi gratitud los Intendentes, Corregidores, Oficiales, y demàs, que procedan con vigilancia, y zelo, y atenderè à los que mas se distingan, colocando de Oficiales, y ascendiendo al hijo, ò pariente, que me recomiende mi Secretario del Despacho de la Guerra, satisfecho de que el desempeño ha correspondido à mi confianza; pero al contrario, si abusassen de su comission, y contravinieren à lo dispuesto en esta Ordenanza, impongo à los Intendentes, Corregidores, y Oficiales Militares privacion de sus empleos, con prohibicion de que jamàs puedan volver à mi servicio.

XXXIII.

Los Prelados, Curas, y Eclesiasticos Seculares, y Regulares, que encubran, ò protejan à alguno, para ser libre de la Quinta, ò turben la execucion de ella, incurriràn en mi indignacion, y procederè por los medios, que permite el Derecho, contra sus bienes temporales, y sus personas, segun lo piden las circunstancias del caso, vsando de los derechos supremos de mi Soberanìa.

XXXIV.

Las Justicias, y Escribanos, que huvieren consentido, dispuesto, ò dissimulado, que se exima de entrar en suerte alguno, que sea hàbil para el servicio de las Armas, seràn depuestos de sus empleos, y oficios para siempre; y siendo Nobles, condenados desde luego à servir tres años sin sueldo en vn Regimiento de Infanterìa; y si fueren Plebeyos, en vn Presidio de Africa.

XXXV.

Los Mozos solteros, que fueren habiles para el servicio, y pretendie-

dieren indebidamente libertarse de entrar en suerte, seràn condenados à servir quatro años en Presidio cerrado de Africa, solo por el hecho de su solicitud.

XXXVI.

Quiero para la observancia de todas estas penas, que el que denunciare, y justificare qualquiera contravencion en lo referido, quède libre en adelante, por su vida, de entrar en Sortèo.

XXXVII.

El Oficial de la Caja particular reconocerà, si la Gente es de la calidad, y requisitos, que se han prevenido, y excluirà todos aquellos, que por algun defecto manifiesto no fueren à proposito para el Exercito, passando su Oficio por escrito al Intendente, ò Corregidor, para que obligue à las Justicias de los Pueblos, de que fueren los excluìdos, à que embien los reemplazos, y los haga conducir luego à su costa, donde estèn los Oficiales, que deben recibirles; pero en el desecho de los Hombres, que reprueben, deberàn proceder con el zelo discreto, y prudencia, que corresponde, à no causar gastos voluntarios à los Pueblos, por ridiculos reparos, que directamente no se opongan al buen estado de servicio del Hombre, que reprueban.

XXXVIII.

Si en las marchas, y conduccion de las Reclutas, se hiciere algun daño, y desorden, seràn responsables los Oficiales, que fueren encargados de ellas, y le deberàn resarcir à su costa, ademàs del castigo arbitrario, que se executarà con ellos.

XXXIX.

Desde el dia, que la Gente de cada Partido se entregue en la Caja al Oficial Comissionado à recibirla, deberà considerarse para el abono de todos sus gozes en cada Regimiento, como Plazas efectivas de èl, en virtud de Certificacion, que ha de dàr el Oficial aprobante de la Caja particular de la que à cada Cuerpo ha distribuido, con expression de nombres, apellidos, talla, y Pueblos de su naturaleza: Y cada Oficial de los destinados por sus Regimientos à la conduccion de esta Gente, deberà salir de la Provincia, en que està su Regimiento, socorrido, à proporcion de la distancia, por disposicion del Intendente, con caudal suficiente para el Prest de su Partida, y Reclutas, que debe recibir, dexando su recibo al Thesorero de aquel Exercito: Y desde el dia, en que se le consigne dicha Gente, se le assistirà con doce quartos diarios à cada Recluta, sin descuento alguno, por equivalente de Pan, y Prest; en cuya inteligencia los Oficiales Conductores, recogiendo, antes de emprehender su viage,

las Relaciones, que expliquen los nombres, señas, y filiacion de los Quintados, que reciban en la Caja, deberàn hacer la entrega de la Gente, que conducen: y presentando estas Relaciones en la Contadurìa del Exercito, donde se halle el Regimiento, daràn quenta del dinero, que percibieron, con justificacion de los Reclutas, que huvieren muerto, ò desertado en la marcha, por Instrumentos convenientes del dia, y parage, en que huviere sucedido, y para el dinero, que deban restituir, segun el cargo, que resulte.

XL.

Cada Intendente, ò Corregidor deberà abonar à cada Alcalde, ò Justicia Ordinaria de los Pueblos de su Distrito el socorro de los Hombres, que presente en la Caja General, ò particular, donde se haga la entrega, desde el dia, en que se hizo la Quinta, hasta el en que se verifica la entrega, al respecto de doce quartos por dia, y Hombre: de modo, que han de formarse dos quentas separadas, vna comprehensiva de los socorros subministrados hasta la aprobacion, y admission de los Quintados en las diferentes Cajas; y otra desde el en que en ellas se consigna al Oficial del Regimiento, à que se aplican. De la primera quenta han de responder los Intendentes, ò Corregidores, y de la segunda los Oficiales Conductores.

XLI.

Desde el dia, en que cada Oficial se hiciere cargo en su Caja respectiva de la Gente, que se le entrega, para su Regimiento, deberà socorrerla por quenta de èl; y el Cuerpo admitirà los cargos del dinero entregado por la Thesorerìa à los Oficiales Conductores, respecto de que en el abono por Revista de la Gente, que conduce, lleva yà acreditados los socorros causados en la marcha.

XLII.

Al acto del reconocimiento, filiacion, y reseñas de los Quintados, peculiar del Oficial nombrado para su aprobacion, deberà assistir tambien vn Comissario de Guerra; y donde no le huviere, el Escribano de Cabildo, ù otro de la satisfaccion del Intendente: y de los Hombres, que el Oficial apruebe, formarà listas individuales, que han de parar, y depositarse en la Contadurìa Principal de la Provincia, en que se hace la Quinta, notando al margen de cada Asiento el Regimiento à que se aplica el Hombre comprehendido en èl.

XLIII.

Es mi voluntad, que para examinar, justificar, y decidir los Recursos, y quexas, que en cada Provincia puedan originarse por ignorancia, mala voluntad, contemplacion, soborno, ù otras causas, que vician en

la

la practica la exacta execucion de femejantes difpoficiones, fe forme dos veces à la femana en Cafa del Capitan General vna Junta, que èl debe prefidir, acompañandole el Intendente, y el Regente, fentados por el orden, que aquì vàn nombrados, como Junta de Gobierno, y en ella han de examinar los Memoriales, que fe dieren; tomar los informes, que refulten, y proceder à los caftigos, multas, y providencias, que merezcan, los que fe juftifique, fer delinquentes, imponiendoles las penas, que explica efta Ordenanza: y en las que no previene, las arbitrarias, que la Junta eftime convenientes, fin Recurfo, ni Apelacion à otro Tribunal; pues teniendo el concepto, que correfponde, del zelo, y jufto interès, que en cada Provincia deben tomar por el trato equitativo, y bien de mis Vaffallos, el Capitan General, que los gobierna, y con authoridad conferva fu quietud; el Intendente, que debe fomentar fu comercio, induftria, y agricultura; y el Regente del Tribunal, en que fe les adminiftra la Jufticia; fe perfuade mi Real confideracion, que eftà con efta difpoficion, y con fus experiencias de la vltima Quinta, bien affegurada la importancia, de que fe eviten extorfiones; y que fi las huviere, fe caftiguen con todo el rigor, que à fu calidad, y circunftancias pertenezca.

XLIV.

De las Provincias, en que no fe pueda verificar la formacion de la Junta expreffada en el Articulo antecedente, por no refidir en vna mifma Capital los tres, que debìan componerla, oirà las quexas, que à voz viva dèn los Quintados, el Capitan General, ò Intendente de Exercito, que refida en la Caja General; y en defecto de ambos, el Intendente, y el Oficial aprobante, deftinado en ella, para el reconocimiento de la Gente: tomaràn fumariamente las Juftificaciones, que pudieren: defpreciaràn los Recurfos, que confideren voluntarios: y los que contemplen fundados, los remitiràn à mi Secretario del Defpacho de la Guerra, para que èfte los dirija al Supremo Confejo de Guerra, y por èl fe evaquen todos los Recurfos, y quexas de efta efpecie, que dimanen de las expreffadas Provincias, con arreglo à las penas feñaladas en efta Ordenanza.

XLV.

El numero de Quintados, con que cada Provincia debe concurrir, es, el que explica el Plan figuiente. Por tanto ordeno, y Màndo à los Capitanes Generales, Infpectores Generales, Gobernadores de Plazas, Intendentes, Comiffarios Ordenadores, y de Guerra, Corregidores, Jufticias, y demàs perfonas, à quienes perteneciere, executen, obferven, y hagan executar, y obfervar puntualmente efta mi Real determinacion, y cada vno en la parte que le tocare, atendiendo à mi mayor fervicio, y ali-

alivio de los Pueblos, en quanto fuere posible, como lo espero de su zelo; y à este fin hize despachar la presente Ordenanza, firmada de mi mano, sellada con el Sello secreto de mis Armas, y refrendada de mi infrascripto Secretario de Estado, y del Despacho de la Guerra. Dada en Aranjuez à doce de Junio de mil setecientos sesenta y dos. = YO EL REY. = Don Ricardo Wall.

Es Copia de la Ordenanza original.

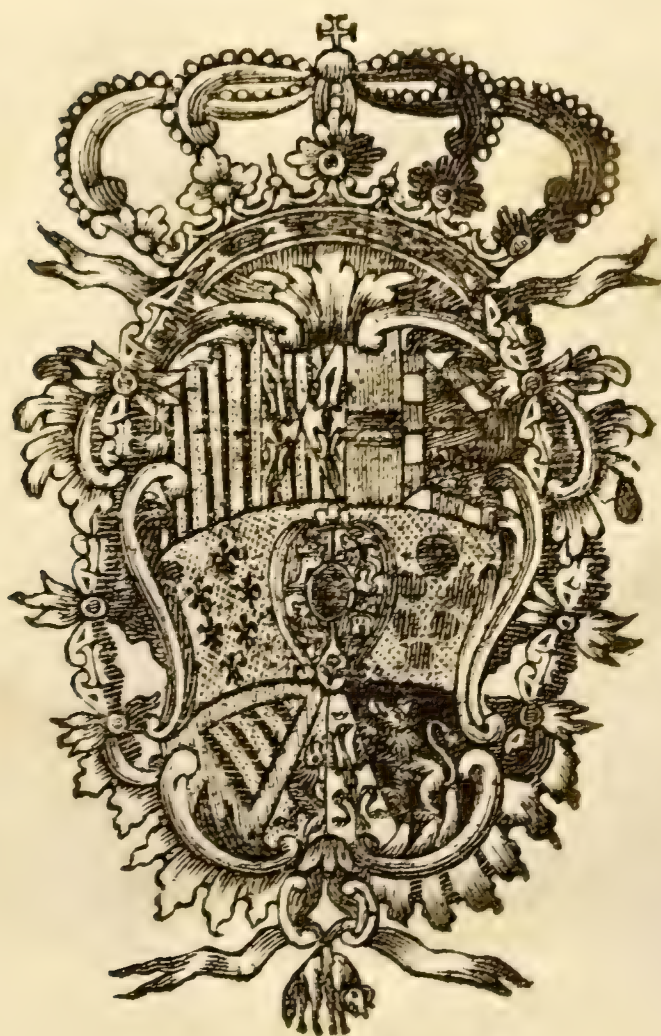
✠

COLECCION DEL REAL DECRETO

DE 27. DE FEBRERO DE 1767.

PARA LA EGECUCION

del Estrañamiento de los Regulares de la Compañia, cometido por S. M. al Excmo. Señor Conde de Aranda, como Presidente del Consejo: de las Instrucciones, y Ordenes succesivas dadas por S. E. en el cumplimiento; y de la Real Pragmática Sancion de 2. de Abril, en fuerza de Ley, para su observancia.

Año  1767.

EN MADRID.

En la Imprenta Real de la Gazeta.

REAL DECRETO DE EXECUCION.

HAbiendome conformado con el parecer de los de mi Consejo Real en el extraordinario, que se celebra con motivo de las ocurrencias pasadas, en consulta de veinte y nueve de Enero proxîmo; y de lo que sobre ella me han expuesto personas del mas elevado carácter: estimulado de gravisimas causas, relativas á la obligacion en que me hallo constituído de mantener en subordinacion, tranquilidad, y justicia mis Pueblos, y otras urgentes, justas, y necesarias, que reservo en mi Real ánimo: usando de la suprema autoridad económica, que el Todo-Poderoso ha depositado en mis manos para la proteccion de mis Vasallos, y respeto de mi Corona: He venido en mandar se estrañen de todos mis Dominios de España, é Indias, Islas Filipinas, y demás adyacentes á los Religiosos de la Compañia, asi Sacerdotes, como Coadjutores, ó Legos, que hayan hecho la primera Profesion, y á los Novicios, que quisieren seguirles; y que se ocupen todas las temporalidades de la Compañia en mis Dominios; y para su execucion uniforme en todos ellos, os doy plena y privativa autoridad; y para que formeis las instrucciones, y órdenes necesarias, segun lo teneis entendido, y estimareis para el mas efectivo, pronto, y tranquilo cumplimiento. Y quiero, que no solo las Justicias y Tribunales Superiores de estos Reynos executen puntualmente vuestros mandatos, sino que lo mismo se entienda con los que dirigiereis á los Virreyes, Presidentes, Audiencias, Gobernadores, Corregidores, Alcaldes-Mayores, y otras qualesquiera Justicias de aquellos Reynos, y Provincias; y que en virtud de sus respectivos Requerimientos, qualesquiera Tropas, Milicias, ó Paysanage, dén el auxilio necesario, sin retardo ni tergiversacion alguna, sò pena de caer el que fuere omiso en mi Real indignacion: y encargo á los Padres Provinciales, Prepositos, Rectores, y demás Superiores de la *Compañia de Jesus* se conformen de su parte á lo que se les prevenga puntualmente, y se les tratará en la execucion con la mayor decencia, atencion, humanidad, y asistencia: de modo que en todo se proceda con-

for-

forme á mis Soberanas intenciones. Tendreislo entendido para su exâcto cumplimiento, como lo fio y espero de vuestro zelo, actividad, y amor á mi Real servicio; y dareis para ello las Ordenes, é Instrucciones necesarias, acompañando exemplares de este mi Real Decreto, á los quales, estando firmados de Vos, se les dará la misma fé y crédito que al original. = *Rubricado de la Real Mano.* = En el Pardo, á veinte y siete de Febrero de mil setecientos sesenta y siete. = Al Conde de Aranda, Presidente del Consejo.

Es Copia del original que S. M. se ha servido comunicarme. Madrid, primero de Marzo de mil setecientos sesenta y siete = El Conde de Aranda.

En consequencia se expidieron las siguientes Ordenes para *España.*

CARTA CIRCULAR CON REMISION DEL PLIEGO reservado, á todos los Pueblos en que existian Casas de la Compañia; *y se dirigió á sus Jueces Reales Ordinarios.*

INcluyo á V. el pliego adjunto, que no abrirá hasta el dia dos de Abril; y enterado entonces de su contenido dará cumplimiento á las Ordenes que comprende.

Debo advertir á V. que á nadie ha de comunicar el recibo de esta, ni del pliego reservado para el dia determinado que llevo dicho: en inteligencia de que si ahora de pronto, ni despues de haberlo abierto á su debido tiempo, resultase haberse traslucido antes del dia señalado por descuido, ó facilidad de V., que existiese en su poder semejante pliego con limitacion de termino para su uso, será V. tratado como quien falta á la reserva de su oficio, y es poco atento á los encargos del Rey, mediando su Real Servicio; pues previniendose á V. con esta precision el secreto, prudencia, y disimulo que corresponde, y faltando á tan debida obligacion, no será tolerable su infraccion.

A buelta de Correo me responderá V. contextandome el recibo del pliego, citando la fecha de esta mi Carta, y prometiendome la observancia de lo expresado; por convenir asi al Real Servicio. Dios guarde á V. muchos años, Madrid 20. de Marzo de 1767. = El Conde de Aranda. = Sr. D. N.

PLIEGO RESERVADO.

SEgun la Orden de remision de este Pliego, que debe abrirse precisamente en dos de Abril Jueves, y no antes; llegado este dia comprenderá V. por el traslado del Real Decreto, *que incluyo impreso, firmado de mi mano, y por la* Instruccion *igualmente impresa, y firmada que lo acompaña en cumplimiento de lo resuelto por S. M.; quan importante sea, que la execucion se practique puntualmente en los claros términos, que vá estendida para el* Estrañamiento *de estos Reynos de los Religiosos de la* Compañia de Jesus.

Abierto pues el Pliego en el dia dos, que será la vispera de su práctica, por deber esta verificarse en aquella noche, ó al amanecer del tres; reflexîonará V. con igual reserva el sentido del Real Decreto, y lo estenso de la Instruccion, para arreglarse á ambas disposiciones.

Al Escribano, que V. haya de emplear en estas diligencias, nada comunicará hasta poco rato antes de empezarlas; y aun esto con la cautela de no separarlo de su lado, desde que le hubiere enterado de ellas.

Ninguna Casa de Jesuítas *se halla tan destituida, que falte en el momento de algun dinero efectivo para su manutencion, ó de frutos exîstentes para invertirlos en ella; y asi quando de la primera especie no hallase V. en contante lo suficiente para el gasto del avío hasta la Caxa destinada, pasará á la venta de la cantidad de frutos correspondiente á las expensas del viage; y quando el dinero y frutos no prestasen de pronto al suplemento de la salida, y conduccion de estos Regulares, se valdrá V. de los fondos de* Propios *y Arbitrios con calidad de reintegro; y no alcanzando, buscará V. caudal de algun particular; asegurandolo V. por escrito en nombre de S. M. de su pronta restitucion, sin que se retarde el reembolso al interesado, ni se le suscite la menor disputa para su percepcion: pues se le facilitará inmediatamente de Caxas Reales, y S. M. apreciará semejante servicio.*

Por el primer Corréo me participará V. lo que hubiese executado respecto á esta comision; debiendo prevenir á V. que su cumplimiento en el dia prefixado no se ha de retardar por motivo alguno; y que V. por sí habrá de suplir con su prudencia á qualquier

acaso que sobreviniese, ó punto que se hubiese omitido; governandose por el espiritu general, que de sí producen el Real Decreto, la Instruccion, y esta Orden mia.

Dios guarde á V. muchos años, como deseo. Madrid 20. de Marzo de mil setecientos sesenta y siete. El Conde de Aranda. = Sr. Don N.

NOTA. A los destinos en que se anticipó la execucion, se previno lo siguiente: ,, No obstante, que estaba dis-,, puesto no poner en efecto esta resolucion hasta la noche ,, del dos al tres de Abril; pasará V. á practicarla en la del ,, 31. de este para amanecer del primero de Abril: respecto ,, á haberse adelantado tambien igual dia en esta Corte, y ,, parages proximos á ella. Madrid 28. de Marzo de 1767. ,, = Aranda.

El Real Decreto de execucion citado, es el mismo que á la letra precede, y de que se incluyó un traslado igual á cada Comisionado.

INSTRUCCION DE LO QUE DEBERAN EXECUTAR los Comisionados para el Estrañamiento, *y* ocupacion *de bienes, y haciendas de los* Jesuítas *en estos Reynos de* España *é Islas adjacentes, en conformidad de lo resuelto por S. M.*

ABierta esta Instruccion cerrada, y secreta en la vispera del dia asignado para su cumplimiento, el *Executor* se enterará bien de ella con reflexion de sus Capitulos; y disimuladamente echará mano de la Tropa presente ó inmediata, ó en su defecto se reforzará de otros auxilios de su satisfaccion; procediendo con presencia de ánimo, frescura, y precaucion, tomando desde antes del dia las avenidas del Colegio ó Colegios: para lo qual él mismo, por el dia antecedente, procurará enterarse en persona de su situacion interior y exterior; porque este conocimiento práctico le facilitará el modo de impedir, que nadie entre y salga sin su conocimiento y noticia.

II. No revelará sus fines á persona alguna, hasta que por la mañana temprano, antes de abrirse las Puertas del Colegio á la hora regular, se anticipe con algun pretexto, distribuyen-

do las órdenes, para que su Tropa ó Auxilio tome por el lado de adentro las avenidas; porque no dará lugar á que se abran las Puertas del Templo, pues éste debe quedar cerrado todo el dia y los siguientes, mientras los *Jesuítas* se mantengan dentro del Colegio.

III. La primera diligencia será que se junte la Comunidad, sin exceptuar ni al Hermano Cocinero, requiriendo para ello antes al Superior en nombre de S. M., haciendose al tóque de la Campana interior privada, de que se valen para los actos de Comunidad; y en esta forma, presenciandolo el Escribano actuante con Testigos Seculares abonados, leerá el Real Decreto de Estrañamiento, y ocupacion de temporalidades, expresando en la diligencia los nombres y clases de todos los *Jesuítas* concurrentes.

IV. Les impondrá que se mantengan en su Sala Capitular, y se actuará de quales sean moradores de la Casa, ó transeuntes que hubiere, y Colegios á que pertenezcan: tomando noticia de los nombres y destinos de los Seculares de servidumbre que habiten dentro de ella, ó concurran solamente entre dia, para no dexar salir los unos, ni entrar los otros en el Colegio sin gravisima causa.

V. Si hubiere algun *Jesuíta* fuera del Colegio en otro Pueblo, ó parage no distante, requerirá al Superior, que lo embie á llamar, para que se restituya instantaneamente, sin otra expresion; dando la carta abierta al Executor, quien la dirigirá por persona segura, que nada revele de las diligencias, sin perdida de tiempo.

VI. Hecha la intimacion procederá sucesivamente en compañia de los Padres Superior, y Procurador de la Casa á la judicial ocupacion de Archivos, Papeles de toda especie, Biblioteca comun, Libros, y Escritorios de Aposentos; distinguiendo los que pertenecen á cada *Jesuíta*, juntandolos en uno ó mas lugares; y entregandose de las Llaves el Juez de Comision.

VII. Consecutivamente proseguirá el Seqüestro con particular vigilancia; y habiendo pedido de antemano las llaves con precaucion, ocupará todos los caudales y demás efectos de importancia, que allí haya por qualquiera titulo de Renta, ó Depósito.

VIII. Las alhajas de Sacristía é Iglesia bastará se cierren, para que se inventaríen á su tiempo con asistencia del Procurador de la Casa, que no ha de ser incluído en la remesa general, é intervencion del Provisor, Vicario Eclesiástico, ó Cura del Pueblo en falta de Juez Eclesiástico, tratandose con el respeto, y decencia que requieren, especialmente los Vasos Sagrados: de modo que no haya irreverencia, ni el menor acto irreligioso, firmando la diligencia el Ecclesiástico y Procurador junto con el Comisionado.

IX. Ha de tenerse particularisima atencion, para que no obstante la priesa y multitud de tantas instantaneas y eficaces diligencias judiciales, no falte en manera alguna la mas cómoda y puntual asistencia de los Religiosos, aun mayor que la ordinaria, si fuese posible: como de que se recojan á descansar á sus regulares horas, reuniendo las camas en parages convenientes, para que no estén muy dispersos.

X. En los Noviciados (ó Casas en que hubiere algun Novicio por casualidad) se han de separar inmediatamente los que no hubiesen hecho todavia sus Votos Religiosos, para que desde el instante no comuniquen con los demás, trasladandolos á Casa particular, donde con plena libertad y conocimiento de la perpetua expatriacion, que se impone á los Individuos de su Orden, puedan tomar el partido á que su inclinacion los indugese. A estos Novicios se les debe asistir de cuenta de la Real Hacienda mientras se resolviesen, segun la explicacion de cada uno, que ha de resultar por diligencia, firmada de su nombre y puño, para incorporarlo, si quiere seguir; ó ponerlo á su tiempo en libertad con sus vestidos de seglar al que tome este último partido, sin permitir el Comisionado sugestiones, para que abrace el uno, ù el otro extremo, por quedar del todo al único y libre arbitrio del interesado: bien entendido, que no se les asignará pension vitalicia, por hallarse en tiempo de restituirse al siglo, ó trasladarse á otro Orden Religioso, con conocimiento de quedar expatriados para siempre.

XI. Dentro de veinte y quatro horas, contadas desde la intimacion del Estrañamiento ó quanto mas antes, se han de

en-

encaminar en derechura desde cada Colegio los *Jesuitas* á los Depositos interinos, ó Caxas que irán señaladas, buscandose el carruage necesario en el Pueblo, ó sus inmediaciones.

XII. Con esta atencion se destinan las Caxas-Generales, ó parages de reunion siguientes.

DE	Mallorca...........	EN	Palma............
	Cataluña...........		Tarragona.........
	Aragon.............		Teruel............
	Valencia...........		Segorbe...........
	Navarra y Guipuzcoa..		San Sebastian.......
	Rioja y Vizcaya.....		Bilbao............
	Castilla la Vieja......		Burgos............
	Asturias............		Gijon............
	Galicia.............		Coruña............
	Estremadura........		Fregenal á la raya de Andalucia...
	Los Reynos de Cordova, Jaén y Sevilla.......		Xeréz de la Frontera..
	Granada............		Málaga...........
	Castilla la Nueva....		Cartagena.........
	Canarias...........		Sta. Cruz de Tenerife, ó donde estime el Comandante general.

XIII. Su conduccion se pondrá al cargo de Personas prudentes, y escolta de Tropa ó Paysanos, que los acompañe desde su salida hasta el arribo á su respectiva Caxa, pidiendo á las Justicias de todos los tránsitos los auxilios que necesitaren, y dandolos éstas sin demóra; para lo que se hará uso de mi Pasaporte.

XIV. Evitarán con sumo cuidado los encargados de la conduccion el menor insulto á los Religiosos, y requerirán á las Justicias para el castigo de los que en esto se excedieren; pues aunque estrañados se han de considerar baxo la proteccion de S. M. obedeciendo ellos exâctamente dentro de sus Reales Dominios ó Baxeles

XV. Se les entregará para el uso de sus Personas toda su ropa y mudas usuales que acostumbran, sin diminucion;

 sus

sus caxas, pañuelos, tabaco, chocolate, y utensilios de esta naturaleza; los Breviarios, Diurnos, y Libros portátiles de oraciones para sus actos devotos.

XVI. Desde dichos Depósitos, que no sean máritimos, se sigue la remision á su embarco, los quales se fijan de esta manera.

XVII. De Segorbe y Teruél se dirigirán á Tarragona; y de esta Ciudad podrán transferirse los *Jesuítas* de aquel Depósito al Puerto de Salou, luego que en él se hayan aprontado los Bastimentos de su conduccion, por estár muy cercano.

XVIII. De Burgos se deberán trasladar los reunidos alli al Puerto de Santandér, en cuya Ciudad hay Colegio; y sus Individuos se incluirán con los demás de Castilla.

XIX. De Fregenal se dirigirán los de Estremadura á Xeréz de la Frontera, y serán conducidos con los demás, que de Andalucía se congregasen en el propio parage, al Puerto de Santa Maria, luego que se halle pronto el embarco.

XX. Cada una de las Caxas interiores ha de quedar baxo de un especial Comisionado, que particularmente deputaré, para atender á los Religiosos hasta su salida del Reyno por mar, y mantenerlos entretanto sin comunicacion externa por escrito, ó de palabra; la qual se entenderá privada desde el momento en que empiecen las primeras diligencias; y asi se les intimará desde luego por el Executor respectivo de cada Colegio, pues la menor transgresion en esta parte, que no es creible, se escarmentará exemplarisimamente.

XXI. A los Puertos respectivos destinados al Embarcadero irán las Embarcaciones suficientes con las Ordenes ulteriores; y recogerá el Comisionado particular recibos individuales de los Patrones, con lista expresiva de todos los *Jesuítas* embarcados; sus nombres, patrias, y clases de primera, segunda profesion, ó quarto voto; como de los *Legos*, que los acompañen igualmente.

XXII. Previenese, que el *Procurador* de cada Colegio debe quedar por el término de dos meses, en el respectivo Pueblo, alojado en casa de otra Religion; y en su defecto en secular de la confianza del Executor, para responder y aclarar exâctamente, baxo de deposiciones formales, quanto se le

le preguntáre tocante á sus Haciendas, Papeles, ajuste de Cuentas, Caudales, y régimen interior: lo qual evacuado se le avisará al Embarcadero, que se le señalase, para que solo ó con otros sea conducido al destino de sus hermanos.

XXIII. Igual detencion se debe hacer de los *Procuradores-generales* de las Provincias de *España* é *Indias* por el mismo término, y con el propio objeto y calidad de seguir á los demás.

XXIV. Puede haber viejos de edad muy crecida ó *enfermos* que no sea posible remover en el momento; y respecto á ellos, sin admitir fraude ni colusion, se esperará hasta tiempo mas benigno, ó á que su enfermedad se decida.

XXV. Tambien puede haber uno ú otro, que por orden particular mia se mande detener, para evacuar alguna diligencia ó declaracion judicial, y si la hubiere, se arreglará á ella el Executor; pero en virtud de ninguna otra, sea la que fuere, se suspenderá la salida de algun *Jesuíta*, por tenerme S. M. privativamente encargado de la execucion, é instruído de su Real voluntad.

XXVI. Previenese por regla general, que los Procuradores, ancianos, enfermos, ó detenidos en la conformidad que vá expresada en los Artículos antecedentes, deberán trasladarse á Conventos de Orden, que no siga la Escuela de la *Compañia*, y sean los mas cercanos: permaneciendo sin comunicacion externa á disposicion del Gobierno, para los fines expresados; cuidando de ello el Juez Executor muy particularmente, y recomendandolo al Superior del respectivo Convento, para que de su parte contribuya al mismo fin: á que sus Religiosos no tengan tampoco trato con los *Jesuítas* detenidos, y á que se asistan con toda la caridad Religiosa: en el seguro de que por S. M. se abonarán las expensas de lo gastado en su permanencia.

XXVII. A los *Jesuítas Franceses* que están en Colegios, ó Casas particulares, con qualquier destino que sea, se les conducirá en la forma misma que á los demás *Jesuítas*; como á los que estén en Palacio, Seminarios, Escuelas-seculares, ó militares, Granjas, ú otra ocupacion sin la menor distincion.

XXVIII. En los Pueblos que hubiese Casas de Seminarios de educacion, se proveerá en el mismo instante á substituir los Directores y Maestros *Jesuítas* con Eclesiásticos, Seculares que no sean de su doctrina, entretanto que con mas conocimiento se providencie su régimen: y se procurará que por dichos Substitutos se continúen las Escuelas de los Seminaristas; y en quanto á los Maestros seglares, no se hará novedad con ellos en sus respectivas enseñanzas.

XXIX. Toda esta Instruccion providencial se observará á la letra por los Jueces Executores ó Comisionados, á quienes quedará arbitrio para suplir, segun su prudencia, lo que se haya omitido, y pidan las circunstancias menores del dia; pero nada podrán alterar de lo sustancial, ni ensanchar su condescendencia, para frustrar en el mas minimo ápice el espiritu de lo que se manda: que se reduce á la prudente y pronta expulsion de los *Jesuítas*; resguardo de sus efectos; tranquíla, decente y segura conduccion de sus Personas á las Caxas y Embarcaderos, tratandolos con alivio y caridad, è impidiendoles toda comunicacion externa de escrito ó de palabra, sin distincion alguna de clase ni personas; puntualizando bien las diligencias, para que de su inspeccion resulte el acierto, y zeloso amor al Real Servicio, con que se hayan practicado; avisandome sucesivamente, segun se vaya adelantando. Que es lo que debo prevenir conforme á las Ordenes de S. M. con que me hallo, para que cada uno en su distrito y caso se arregle puntualmente á su tenor, sin contravenir á él en manera alguna. Madrid primero de Marzo de mil setecientos sesenta y siete. El Conde de Aranda.

PARA QUE LOS TRIBUNALES SUPERIORES DE las Provincias se hallasen enterados puntualmente de la providencia general, y pudiesen auxiliarla, se escribió á sus Presidentes en la siguiente forma:

CARTA DE REMISION.

INcluyo á V. un Pliego, que no abrirá hasta el dia Jueves dos de Abril; y enterado entonces de su contenido, procederá al cumplimiento que expresa.

Con-

Conviene al Real Servicio, que V. no manifieste desde el recibo de ésta, ni aun á su Secretario, ni otra persona de su mayor confianza, que se halla con Pliego apertorio en determinado dia; y asi me prometo lo execute V. atendiendo al encargo que le hago, á sus personales circunstancias, y al servicio de S. M.

Dios guarde á V. muchos años, Madrid 20. de Marzo de 1767. El Conde de Aranda.

RESERVADA.

HAbiendo resuelto el Rey nuestro Señor el Estrañamiento de sus Reales Dominios de todo el Orden Religioso de la Compañia, cometiendome su cumplimiento, como resulta del Real Decreto adjunto: y siendo esta operacion una de las que requieren la unidad de tiempo para su práctica, con uniformidad de reglas para su acierto: He pasado directamente los respectivos Ordenes á cada uno de los parages donde existe una ó mas Casas de dichos Regulares, á fin de que se verifique generalmente en el dia tres de Abril; de cuyas disposiciones se enterará V. por el exemplar incluso, que rige para todas partes.

Pudiera haber ocurrido alguna equivocacion ó negligencia, no comprendiendo uno ú otro Colegio por su pequeñéz y retiro; y en este caso, gobernandose V. por la lista que acompaña, si acaso se hubiese trascordado alguno en el distrito de ese Tribunal, dará V. inmediatamente providencia, para que baxo las mismas reglas se cumpla en él, lo que en los otros se haya executado; y esto sin perder tiempo, aunque haya precedido la práctica de los contenidos en la lista.

El Real Decreto general, para que conste á la Nacion, y Tribunales la voluntad de S. M., se publicará en esta Corte el dia del cumplimiento prefijado; y entonces se comunicará universalmente. Por aora se gobernará V. y el Tribunal que está á su cargo por el que incluyo, con la advertencia de que nada ha de manifestar V. á él hasta la mañana del tres, en que yá se habrá verificado la intimacion, y dado principio á los embargos de bienes.

En vista de esta, é instruído ese Tribunal de todos los papeles que son generales, atenderá á providenciar por sí lo que se hubiese omitido, y á zelar sobre los otros executores lo que descuidasen; pero sin interrumpirles sus funciones, porque cada uno ha de ser responsable de la parte que le toca.

Dios guarde á V. muchos años. Madrid 20. de Marzo de 1767. = El Conde de Aranda.

NOTA. A cada Presidente se incluyó un exemplar del todo que se dirigió á los Pueblos.

LISTA DE LAS CASAS, COLEGIOS, Y RESIDENCIAS de los Regulares de la Compañia de Jesus *en* España, *é Islas adjacentes.*

Provincia de Castilla.

Arévalo.
Avila.
Azcoitia.
Bilbao.
Burgos.
Coruña.
Leon.
Lequeytio.
Logroño.
Loyola.
Medina del Campo.
Monforte de Lemus.
Monterrey.
Oñate.
Orduña.
Orense.
Oviedo.
Palencia.
Pamplona.
Pontevedra.
Salamanca.
Santandér.
Santiago de Galicia.
San Sebastian.
Segobia.
Soria.
Tudela.
Valladolid.
Vergara.
Vitoria.
Villa Franca del Bierzo.
Villagarcia.
Zamora.

Provincia de Toledo.

Albacete.
Alcalá de Nares.
Alcaráz.
Almagro.
Almonacíd.
Badajóz.
Belmonte.
Cáceres.
Carabaca.
Cartagena.
San Clemente.
Cuenca.

Day-

Daymiél.
Fuente del Maestre.
Guadalaxara.
Huete.
Jesus del Monte.
Llerena.
Lorca.
Madrid.
Murcia.
Navalcarnero.
Ocaña.
Oropesa.
Plasencia.
Segura de la Sierra.
Talavera de la Reyna.
Toledo.
Villarejo de Fuentes.
Yébenes.

Provincia de Andalucia.

Andujar.
Antequera.
Arcos.
Baena.
Baeza.
Cazorla.
Cadiz.
Canaria.
Carmona.
Córdova.
Ecija.
Fregenal.
Granada.
Guadix.
Higuera la Real.
Jaén.
La Laguna de Tenerife.
Malaga.
Marchena.
Montilla.
Moron.
Motril.
Orotaba en Tenerife.
Osuna.
Puerto de Santa Maria.
San Lucar de Barrameda.
Sevilla.
Trigueros.
Ubeda.
Utrera.
Xeréz de la Frontera.

Provincia de Aragon.

Alicante.
Barcelona.
Calatayud.
Gandía.
Gerona.
Graos.
San Guillermo.
Huesca.
Lérida.
Mallorca.
Menorca. ✠
Onteniente.
Orihuela.
Pollenza en Mallorca.
Segorbe.
Tarazona.
Tarragona.
Teruél.
Tortosa.
Valencia.
Vique.
Urgél.
Ibiza.
Zaragoza.

CUM-

CUMPLIMIENTO EN MADRID.

Orden de S. E. á los Señores Alcaldes Comisionados.

HAbiendo resuelto el Rey, como Vmd. entenderá por el Real Decreto adjunto, que salgan estrañados de los Dominios de la Corona los Regulares de la Compañia: he destinado á Vmd. para el Colegio de ; en cuya consequencia, y arreglandose á la Instruccion impresa que acompaña, como á las advertencias particulares que se hacen respecto á las Casas de Madrid, pasará Vmd. esta noche á las doce á dár cumplimiento á la determinacion de S. M.

La Tropa que ha de auxiliar á Vmd. en su comision, se hallará á las once y media en ; á donde se dirigirá Vmd. para hacer de ella el uso que convenga, y entenderse con el Oficial que la mande.

Prevengo á Vmd. asista en Toga, pues la seriedad del suceso asi lo requiere; dandome cuenta sin dilacion, ofreciendose alguna circunstancia especial. Dios guarde á Vmd. muchos años. Madrid 31. de Marzo de 1767. = El Conde de Aranda. = Al Alcalde Don N.

NOTA. Al Señor Alcalde destinado para el Real Seminario de Nobles, se le especificaron algunas particularidades conducentes.

NOTA. La Tropa tubo sus correspondientes prevenciones para los parages donde habia de apostarse, y el auxilio que habia de prestar á la Real Justicia ordinaria.

ADVERTENCIAS PARTICULARES EN LA PRACTICA de Madrid, que tendrán presentes los Alcaldes de Corte para su gobierno.

A La media noche del Martes treinta y uno de Marzo, para el Miercoles primero de Abril se llamará á la Portería de cada Colegio, solicitando hablar al Padre Rector; y quando el Portero se negase á dispertarlo, se le dirá ser un Alcalde de Corte con Real Orden.

Visto el Padre Rector, se le requerirá, que valiendose de algunos para dispertadores, mande inmediatamente levantar

la

la Comunidad, y concurrir á la Sala Capitular ó Refectorio, donde con mas capacidad puedan juntarse; pero aun esto ha de ser, sirviendose el Rector del mismo Portero, para llamar á los dispertadores, que pasen á recibir su orden; quedando siempre el Rector sin perderse de vista por el Alcalde, y acompañando al Portero algun Oficial, ó Ministro de Justicia, para que no lo retarde, ni se desvie, ni alargue indebidamente; é interin se vistiesen, se colocarán aquellas centinelas que convengan.

En el Noviciado se prevendrá al Rector, no convoque á los Novicios, sino solamente à los profesos Sacerdotes, y Hermanos; y desde luego con centinelas, y quedando dos Oficiales á celarlos, permanecerán los Novicios totalmente separados, que podrá ser en sus mismos tránsitos, dandoles á entender, que no recelen, ni se desanimen.

Luego que se abra la puerta principal, se pondrá centinela doble á la que sube al Campanario, con expresa orden de no permitir que nadie la abra, y de arrestar al que fuese á ello, sea Religioso, ó Secular, avisando inmediatamente al Oficial mas proximo para asegurarlo; y si se percibiese, que pudiese haber subido alguno, y se oyesen las Campanas, se forzará la puerta, y subirá á prender los que se hallasen.

La puerta de la Iglesia no se abrirá en todo el dia, ni las verjas de ella; poniendo centinela doble en las que comuniquen con la casa de habitacion, para que nadie entre sin presenciarlo uno de los Oficiales de la guardia.

En lo respectivo al Templo y Sacristía se hará con presencia del auxilio Eclesiastico, quien para por la mañana se avisará, á fin de que concurra.

En todas las puertas que de cada Colegio salgan á la calle, se colocarán dos centinelas por dentro, asegurandose antes de que estén bien cerradas, pues no han de quedar comunicables sino las que determinase el Juez Comisionado; y para conocimiento de ellas se acompaña la noticia respectiva á cada Casa.

Reunidos todos los Religiosos en el parage destinado, se les hará la notificacion; y se arreglará en todo lo demás el Juez Comisionado al contenido de la Instruccion impresa, en quanto aqui no se prevenga de otro modo.

En

En el Colegio Imperial y Noviciado, donde asisten dos Ministros, el uno se encargará de estár á vista de la Comunidad reunida, y de atender á su avío luego que los carruages estén prontos: El otro se dedicará á ocupar las oficinas de la Casa, cerrar los aposentos, recoger sus llaves, sentando por escrito, y numerandolas con un papelillo, para que correspondan á su respectiva puerta, con el nombre del Religioso que habitaba el aposento.

Para que esto no se equivoque, y puedan los mismos Religiosos recoger sus Rezos, la ropa de uso, como ropon, manteo, sombrero, todo el chocolate, tabaco, dulces, y demas que tuviesen, y aun el dinero que sea de su pertenencia personal, que deberán declarar ante el Ministro de la Comision, expresando la cantidad, exceptuando libros y papeles: despues de juntos saldrán por tránsitos, acompañado cada uno de un Oficial y un Soldado de diez en diez, mas ó menos, á recoger lo dicho; y despues de ello, el Ministro destinado al embargo é inventarios, irá cerrando y retirando con sus Subalternos de Justicia las llaves, con nombres y numeros, &c.

Mientras se hallen juntos en la convocacion, se acabarán de poner las centinelas, que faltasen en los tránsitos y escaleras; con orden de dexar pasar solamente á los Religiosos que fuesen acompañados de Oficial, Sargento, ó Ministro de Justicia, y de detener y avisar si alguno fuese solo despues de dicha reunion.

Apenas se hallen en estado de partir los Religiosos, se harán arrimar los carruages aprontados; y entrando sin detencion quatro por coche, y dos por calesa, se pondrá detras de cada carruage un Soldado á caballo, procurando que vayan unidos uno tras de otro hasta el tránsito, que será Getafe.

Los del Colegio Imperial, Casa-Profesa, San Jorge, y Escoceses, saldrán por la Puerta de Toledo; los del Noviciado por la de Foncarral; y los del Seminario por la suya.

Para cada Casa habrá la partida de Caballería correspondiente, con quien la mande. En Getafe se hallará hecho el alojamiento para los Padres, y alli estarán tambien las personas destinadas á su conduccion, con instruccion para su manejo.

Al transporte de los efectos que se les permiten recogidos de sus Aposentos, segun el bulto de ellos, se emplearán los carros necesarios, para lo que habrá pronta una porcion; y á este fin podrán retardar su partida el rato preciso algunos Hermanos Coadjutores, que nombre su Superior: y con ellos se remitirá tambien, sin pérdida de tiempo, toda la ropería general para el uso de los Padres; menos lo que estuviese en piezas.

A todos los criados ó asistentes seculares que se hallasen dentro, se pondrá en parage de seguridad; uniendolos con centinelas dobles, y la mayor custodia, hasta que el Juez Comisionado provea con mas desahogo, lo que juzgase hacer de ellos. Madrid 31. de Marzo de 1767. = El Conde de Aranda.

NOMBRAMIENTO INSTRUCTIVO *para el Comisionado Director del Viage de los Jesuítas de la Corte hasta Cartagena.*

HAbiendo resuelto S. M. estrañar de sus Reales Dominios los Regulares de la Compañia; y efectuandose su intimacion esta noche en sus Casas de Madrid, para transferirse en la misma á Getafe, prosiguiendo despues hasta Cartagena, de donde serán transportados al Estado Pontificio: He nombrado á Vmd. para que se encargue de la conduccion de dichos Religiosos desde Getafe hasta su Embarcadero.

Para gobierno de Vmd. en la parte que le toque, le incluyo Copia impresa del Real Decreto, como de la Instruccion general; tambien el Despacho para las Justicias de la carrera, á fin de que auxilien á Vmd. en quanto ocurra, reconociendole con plena jurisdiccion en todo lo respectivo, é incidencias de su destino.

En consecuencia pasará Vmd. esta tarde á Getafe, y en siendo la una despues de media noche, tratará con la Justicia sobre el alojamiento de los Individuos que vayan llegando, lo que naturalmente sucederá mañana Miercoles muy temprano: y por tanto deberá el Ayuntamiento sin pérdida de instantes, formar sus voletas de alojamiento como para 200. personas,

pues

pues más vale que sobren,que no que falten, para no retardar el descanso á los Padres, fatigados de su afliccion.

Mañana Miercoles permanecerán en Getafe; y apenas lleguen procurará Vmd. juntar diez ó doce de los Superiores, y Padres mas condecorados, para arreglar con ellos la forma, de que su viage se egecute con el mejor orden posible, y su mayor comodidad.

Para este lógro convendrá Vmd. con los Padres, que se dividan en dos tandas iguales, nombrandose para cada una primero y segundo Superior,con quien entenderse en un todo. Al principal de la division se dará inmediatamente una porcion de dinero como cien doblones, y el Superior nombrará uno ó mas, que hagan de Ecónomo; como tambien los Coadjutores que se hayan de adelantar á los tránsitos para alojamiento, y comida: de forma que su subsistencia ha de correr por su propia mano, sin limitacion en el tanto, antes bien quanto sea necesario á su mejor tratamiento; y fenecida aquella cantidad, librará Vmd. puntualmente otra correspondiente.

Acompañará Vmd.en esta Comision Don Fernando Coronel como segundo de Vmd., y Don Felipe Perez, Oficial de la Tesorería mayor, con caudal del Rey para las espensas, que irá dando por libramiento de Vmd.

El Escribano, y Alguacil, que hayan de asistir á Vmd. los dexo á su eleccion.

A Don Fernando Coronel mandará Vmd. entregar mil pesos, para que supla en su tanda, quando hubiese fenecido el dinero al P. Superior de ella.

La marcha será, como vá dicho, en dos partidas; de la que vaya delante responderá Coronel, y Vmd. se quedará en la otra con Don Felipe Perez.

La primera arrancará el Jueves por la mañana, y la segunda al medio dia; de forma, que en el Pueblo de donde sale la una al medio dia, entre la otra á la noche, y asi progresivamente, y á jornadas regulares.

Igualmente ván dos Partidas de escolta de Caballeria con su Oficial, con quien procederá Vmd. de acuerdo.

Un rato antes de partir cada conducta, saldrá un Cabo con quatro Soldados, y el Pasaporte de alojamiento; y con ellos los Religiosos destinados para la subsistencia, y cuidado de los otros.

Intimará Vmd. á todos los Carruageros la mayor puntualidad, y buen orden, castigandolos á proporcion de su exceso, para que nada se propasen, sino que sirvan como deben: y respecto á que parten de esta Corte sin saber la duracion de su jornada, los hará Vmd. socorrer por el Caxero, segun halle aproposito.

Si cayese enfermo algun Religioso, segun fuese la indisposicion, le dexará Vmd. compañero; pareciendo larga, no; siendo de uno ó dos dias, sí: y sea como fuese, impondrá Vmd. de mi orden á la Justicia donde quedase, que los asistan con la mayor exactitud y conveniencia; aviandolos despues con persona de su satisfaccion, que los acompañe hasta el alcance de los otros, llevando Testimonio de aquella Justicia, que especifique el motivo del atraso.

Como Vmd. irá en la postrera division, se informará de la delantera, aberiguando lo que haya acaecido para aplicar remedio; entendiendose Vmd. con Don Fernando Coronel, y los Oficiales de Escolta.

No dudo que los Padres por sí mismos escusarán todo motivo; y por tanto ha de zelar Vmd. en que ningun inconsiderado se distinga en su agravio, procediendo sériamente contra el delinquente.

En Cartagena hará Vmd. la entrega al Encargado de la ulterior remision de dichos Regulares.

El carruage de Vmd., de Don Fernando Coronel, y Don Felipe Perez, se satisfará como los demás en la cuenta general.

Para el gasto del camino en ida y vuelta, señalo á Vmd. diario; á Don Fernando Coronel, y á Don Felipe Perez; al Escribano, y Alguacil á cada uno.

A cada Oficial, Sargento, Cabo, y Soldado de la Escolta se le dará doble paga diaria de la que gozan; y hará Vmd. asistirlos de pan, paja, y cebada, dando el recibo el que mandase cada una.

Qualquiera gasto estraordinario lo librará Vmd. á Don Felipe Perez.

Es dificil, que yo pueda prevenir á Vmd. varios otros puntos que ocurrirán, y la prudencia de Vmd. habrá de eva-

quar

quar por sí: para ello doy á Vmd. plena facultad, pues sus conocidos talentos sabrán remediar á todo, y distinguir lo que sea tan grave, que haya de reservarse á mi determinacion. Dios guarde á Vmd. muchos años. Madrid 31. de Marzo de 1767. = El Conde de Aranda. = Señor Don Juan Acedo Rico.

NOTA. La Orden dada para el uso de las dos Escoltas, reducida cada una á un Oficial subalterno, un Sargento, y diez Soldados montados, ha sido; de proteger á los Religiosos conducidos de qualquiera insulto; atender á la puntualidad de los carruages, y obediencia de sus mozos; adelantar el Cabo y quatro hombres con los Coadjutores de alojamiento, y Pasaporte para el exácto cumplimiento de las Justicias; y auxiliar al Directór Comisionado, en lo que tuviese por conveniente.

Posteriormente se ha mandado por S. Exc. que de los Colegios del propio Orden se transporten colchones, sabanas, y mantas, con la ropa de mesa á los diferentes Embarcaderos; para que todos los Religiosos tengan en su navegacion las posibles comodidades.

PRAGMATICA SANCION DE SU MAGESTAD en fuerza de Ley para el Estrañamiento de estos Reynos á los Regulares de la Compañia, ocupacion de sus Temporalidades, y prohibicion de su restablecimiento en tiempo alguno, con las demás precauciones que expresa.

DON CARLOS POR LA GRACIA DE DIOS Rey de Castilla, de Leon, de Aragon, de las dos Sicilias, de Jerusalén, de Navarra, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Galicia, de Mallorca, de Sevilla, de Cerdeña, de Cordova, de Corcega, de Murcia, de Jaén, de los Algarves, de Algecira, de Gibraltár, de las Islas de Canarias, de las Indias Orientales, y Occidentales, Islas, y Tierra-Firme del Mar Oceano, Archiduque de Austria, Duque de Borgoña, de Brabante, y de Milán, Conde de Abspurg, de Flandes, Tirol, y Barcelona; Señor de Vizcaya, y de Molina, &c. = Al Serenisimo Principe Don Carlos, mi muy caro y amado Hijo; á los Infantes, Prelados, Duques, Marqueses, Condes, Ricos-Hombres, Priores de las Ordenes, Comendadores, y Sub-Commendadores, Alcaydes de los Casti-

ti-

tillos, Casasfuertes, y llanas: y á los del mi Consejo, Presidente, y Oídores de las mis Audiencias, Alcaldes, Alguaciles de la mi Casa, Corte, y Chancillerías; y á todos los Corregidores, é Intendentes, Asistente, Gobernadores, Alcaldes mayores, y ordinarios, y otros qualesquier Jueces y Justicias de estos mis Reynos; asi de Realengo, como los de Señorío, Abadengo, y Ordenes de qualquier estado, condicion, calidad, y preeminencia que sean, asi á los que ahora son, como á los que serán de aqui adelante, y á cada uno y qualquier de vos: SABED, que habiendome conformado con el parecer de los de mi Consejo Real en el Extraordinario, que se celebra con motivo de las resultas de las ocurrencias pasadas, en consulta de veinte y nueve de Enero proxîmo; y de lo que sobre ella, conviniendo en el mismo dictamen, me han expuesto personas del mas elevado carácter y acreditada experiencia: estimulado de gravisimas causas, relativas á la obligacion en que me hallo constituído, de mantener en subordinacion, tranquilidad, y justicia mis Pueblos, y otras urgentes justas y necesarias, que reservo en mi Real ánimo: usando de la suprema autoridad económica, que el Todo-Poderoso ha depositado en mis manos para la proteccion de mis Vasallos, y respeto de mi Corona: He venido en mandar estrañar de todos mis Dominios de España, é Islas Filipinas, y demás adjacentes á los Regulares de la Compañia, asi Sacerdotes, como Coadjutores ó Legos que hayan hecho la primera profesion, y á los Novicios que quisieren seguirles; y que se ocupen todas las temporalidades de la Compañia en mis Dominios; y para su execucion uniforme en todos ellos, he dado plena y privativa comision, y autoridad por otro mi Real Decreto de veinte y siete de Febrero al Conde de Aranda, Presidente de mi Consejo, con facultad de proceder desde luego á tomar las providencias correspondientes.

I. Y he venido asimismo en mandar, que el Consejo haga notoria en todos estos Reynos la citada mi Real determinacion; manifestando á las demás Ordenes Religiosas la confianza, satisfaccion, y aprecio que me merecen por su fidelidad y doctrina, observancia de vida monástica, exemplar servicio de la Iglesia, acreditada instruccion de sus estudios, y suficiente número de Individuos, para ayudar á los Obispos, y Párro-

cos

cos en el pasto espiritual de las Almas, y por su abstraccion de negocios de gobierno, como agenos, y distantes de la vida ascética, y monacal.

II. Igualmente dará á entender á los Reverendos Prelados Diocesanos, Ayuntamientos, Cabildos Eclesiásticos, y demás Estamentos, ó Cuerpos políticos del Reyno, que en mi Real Persona quedan reservados los justos, y graves motivos, que á pesar mio han obligado mi Real ánimo á esta necesaria providencia: valiendome únicamente de la económica potestad, sin proceder por otros medios, siguiendo en ello el impulso de mi Real benignidad, como Padre y Protector de mis Pueblos.

III. Declaro, que en la ocupacion de temporalidades de la Compañia se comprehenden sus bienes y efectos, asi muebles, como raíces, ó rentas Eclesiásticas, que legitimamente posean en el Reyno; sin perjuicio de sus cargas, mente de los Fundadores, y alimentos vitalicios de los Individuos, que serán de cien pesos, durante su vida, á los Sacerdotes; y noventa á los Legos, pagaderos de la masa general, que se forme de los bienes de la Compañia.

IV. En estos alimentos vitalicios no serán comprendidos los Jesuítas estrangeros, que indebidamente existen en mis Dominios dentro de sus Colegios, ó fuera de ellos, ó en casas particulares; vistiendo la sotana, ó en trage de Abates, y en qualquier destino en que se hallaren empleados: debiendo todos salir de mis Reynos sin distincion alguna.

V. Tampoco serán comprendidos en los alimentos los Novicios, que quisieren voluntariamente seguir á los demás, por no estár aún empeñados con la profesion, y hallarse en libertad de separarse.

VI. Declaro, que si algun Jesuíta saliere del Estado Eclesiástico, (á donde se remiten todos) ó diere justo motivo de resentimiento á la Corte con sus operaciones ó escritos; le cesará desde luego la pension que vá asignada. Y aunque no debo presumir que el Cuerpo de la Compañia, faltando á las mas estrechas y superiores obligaciones, intente ó permita, que alguno de sus Individuos escriba contra el respeto y sumision debida á mi resolucion, con titulo ó pretexto de Apologias ó Defensorios, dirigidos á perturbar la paz de mis Rey-

nos,

nos, ó por medio de Emisarios secretos conspire al mismo fin; en tal caso, no esperado, cesará la pension á todos ellos.

VII. De seis en seis meses se entregará la mitad de la pension anual á los Jesuítas por el Banco del Giro, con intervencion del de mi Ministro en Roma, que tendrá particular cuidado de saber los que fallecen, ó decaen por su culpa de la pension, para rebatir su importe.

VIII. Sobre la administracion y aplicaciones equivalentes de los bienes de la Compañia en obras pias; como es dotacion de Parroquias pobres, Seminarios conciliares, Casas de Misericordia, y otros fines piadosos, oídos los Ordinarios Eclesiásticos en lo que sea necesario y conveniente: reservo tomar separadamente providencias, sin que en nada se defraude la verdadera piedad; ni perjudique la causa pública, ó derecho de tercero.

IX. Prohibo por ley y regla general, que jamás pueda volver á admitirse en todos mis Reynos en particular á ningun Individuo de la Compañia, ni en cuerpo de Comunidad, con ningun pretexto ni colorido que sea; ni sobre ello admitirá el mi Consejo, ni otro Tribunal instancia alguna; antes bien tomarán á prevencion las Justicias las mas severas providencias contra los infractores, auxîliadores, y cooperantes de semejante intento; castigandolos como perturbadores del sosiego público.

X. Ninguno de los actuales Jesuítas profesos, aunque salga de la Orden con licencia formal del Papa, y quede de Secular ó Clérigo, ó pase á otra Orden, no podrá volver á estos Reynos sin obtener especial permiso mio.

XI. En caso de lograrlo, que se concederá tomadas las noticias convenientes, deberá hacer juramento de fidelidad en manos del Presidente de mi Consejo; prometiendo de buena fé, que no tratará en público ni en secreto con los Individuos de la Compañia, ó con su General; ni hará diligencias, pasos, ni insinuaciones, directa ni indirectamente á favor de la Compañia; pena de ser tratado como reo de Estado, y valdrán contra él las pruebas privilegiadas.

XII. Tampoco podrá enseñar, predicar, ni confesar en estos Reynos, aunque haya salido, como vá dicho, de la Orden; y sacudido la obediencia del General; pero podrá gozar

zar rentas Eclesiásticas, que no requieren estos cargos.

XIII. Ningun Vasallo mio, aunque sea Eclesiástico Secular ó Regular, podrá pedir Carta de hermandad al General de la Compañia, ni á otro en su nombre; pena de que se le tratará como reo de Estado, y valdrán contra él igualmente las pruebas privilegiadas.

XIV. Todos aquellos, que las tubieren al presente, deberán entregarlas al Presidente de mi Consejo, ó á los Corregidores y Justicias del Reyno, para que se las remitan y archiven, y no se use en adelante de ellas; sin que les sirva de óbice el haberlas tenido en lo pasado, con tal que puntualmente cumplan con dicha entrega; y las Justicias mantendrán en reserva los nombres de las personas que las entregaren, para que de este modo no les cause nota.

XV. Todo el que mantubiere correspondencia con los Jesuítas, por prohibirse general y absolutamente, será castigado á proporcion de su culpa.

XVI. Prohibo expresamente, que nadie pueda escribir, declamar, ó conmover con pretexto de estas providencias en pró ni en contra de ellas; antes impongo silencio en esta materia á todos mis Vasallos, y mando, que á los contraventores se les castigue como reos de lesa Magestad.

XVII. Para apartar altercaciones, ó malas inteligencias entre los particulares, á quienes no incumbe juzgar, ni interpretar las órdenes del Soberano; mando expresamente, que nadie escriba, imprima ni expenda papeles ó obras concernientes à la expulsion de los Jesuítas de mis dominios; no teniendo especial licencia del Gobierno, é inhibo al Juez de Imprentas, á sus subdelegados, y à todas las Justicias de mis Reynos, de conceder tales permisos ó licencias; por debet correr todo esto baxo de las órdenes del Presidente y Ministros de mi Consejo, con noticia de mi Fiscal.

XVIII. Encargo muy estrechamente à los Reverendos Prelados Diocesanos, y á los Superiores de las Ordenes Regulares, no permitan que sus Súbditos escriban, impriman, ni declamen sobre este asunto: pues se les haria responsables de la no esperada infraccion de parte de qualquiera de ellos: la qual declaro comprendida en la Ley del Señor Don Juan el Primero, y Real Cedula expedida circularmente por mi Conse-

sejo en 18. de Septiembre del año pasado, para su mas puntual execucion: á que todos deben conspirar, por lo que interesa el órden público, y la reputacion de los mismos individuos, para no atraherse los efectos de mi Real desagrado.

XIX. Ordeno al mi Consejo, que con arreglo á lo que vá expresado haga expedir y publicar la Real Pragmática mas estrecha y conveniente, para que llegue á noticia de todos mis Vasallos, y se observe inviolablemente, publíque, y executen por las Justicias y Tribunales territoriales las penas, que ván declaradas contra los que quebrantaren estas disposiciones para su puntual, pronto, é invariable cumplimiento; y dará á este fin todas las órdenes necesarias con preferencia à otro qualquier negocio, por lo que interesa mi Real servicio: en inteligencia, de que á los Consejos de Inquisicion, Indias, Ordenes y Hacienda, he mandado remitir copias de mi Real Decreto para su respectiva inteligencia y cumplimiento. Y para su puntual é invariable observancia en todos mis Dominios, habiendose publicado en Consejo pleno este dia el Real Decreto de 27. de Marzo, que contiene la anterior resolucion, que se mandó guardar y cumplir segun y como en él se expresa, fue acordado expedir la presente en fuerza de Ley, y Pragmática Sancion, como si fuese hecha y promulgada en Cortes, pues quiero se esté y pase por ella, sin contravenirla en manera alguna, para lo qual, siendo necesario, derogo y anulo todas las cosas que sean, ó ser puedan contrarias á esta: Por la qual encargo á los muy Reverendos Arzobispos, Obispos, Superiores de todas las Ordenes Regulares, Mendicantes y Monacales, Visitadores, Provisores, Vicarios, y demás Prelados y Jueces Eclesiásticos de estos mis Reynos, observen la expresada Ley y Pragmática como en ella se contiene, sin permitir que con ningun pretexto se contravenga en manera alguna á quanto en ella se ordena: Y mando á los del mi Consejo, Presidente y Oídores, Alcaldes de mi Casa y Corte, y de mis Audiencias, y Chancillerias, Asistente, Gobernadores, Alcaldes mayores y ordinarios, y demás Jueces y Justicias de todos mis Dominios, guarden, cumplan y executen la citada Ley y Pragmática Sancion, y la hagan guardar y observar en todo y por todo, dando para ello las providencias que se requieran, sin que sea necesaria otra declaracion al-

alguna mas de esta, que ha de tener su puntual execucion desde el dia que se publíque en Madrid, y en las Ciudades, Villas y Lugares de estos mis Reynos, en la forma acostumbrada; por convenir asi á mi Real servicio, tranquilidad, bien y utilidad de la causa pública de mis Vasallos. Que asi es mi voluntad, y que al traslado impreso de esta mi Carta, firmado de Don Ignacio Esteban de Higareda, mi Escribano de Cámara mas antiguo, y de Gobierno de mi Consejo, se le dé la misma fé y credito, que á su original. Dada en el Pardo á dos de Abril de mil setecientos y sesenta y siete años. YO EL REY. Yo Don Joseph Ignacio de Goyeneche, Secretario del Rey nuestro Señor, le hice escribir por su mandado. = El Conde de Aranda. = Don Francisco Cepeda. = Don Jacinto de Tudó. = Don Francisco de Salazar y Aguero. = Don Joseph Manuel Dominguez. = Registrada. = Don Nicolás Berdugo, Theniente de Chancillér mayor. = D. Nicolás Berdugo.

PUBLICACION.

EN la Villa de Madrid á dos dias del mes de Abril de mil setecientos y sesenta y siete, ante las Puertas del Real Palacio, frente del Balcon principal del Rey nuestro Señor, y en la Puerta de Guadalajara, donde está el público Trato, y Comercio de los Mercaderes, y Oficiales; estando presentes Don Juan Esteban de Salaverri, Don Juan Antonio de Peñaredonda, Don Benito Antonio de Barreda, Don Pedro Ximenez de Mesa, Alcaldes de la Casa, y Corte de S. M. se publicó la Real Pragmática Sancion antecedente con Trompetas, y Timbales, por voz de Pregonero público, hallandose presentes diferentes Alguaciles de dicha Real Casa, y Corte, y otras muchas Personas, de que certifico yo Don Francisco Lopez Navamuel, Escribano de Camara del Rey nuestro Señor, de los que en su Consejo residen. Don Francisco Lopez Navamuel.

Es Copia de la Real Pragmática Sancion original, y su Publicacion, de que certifico.

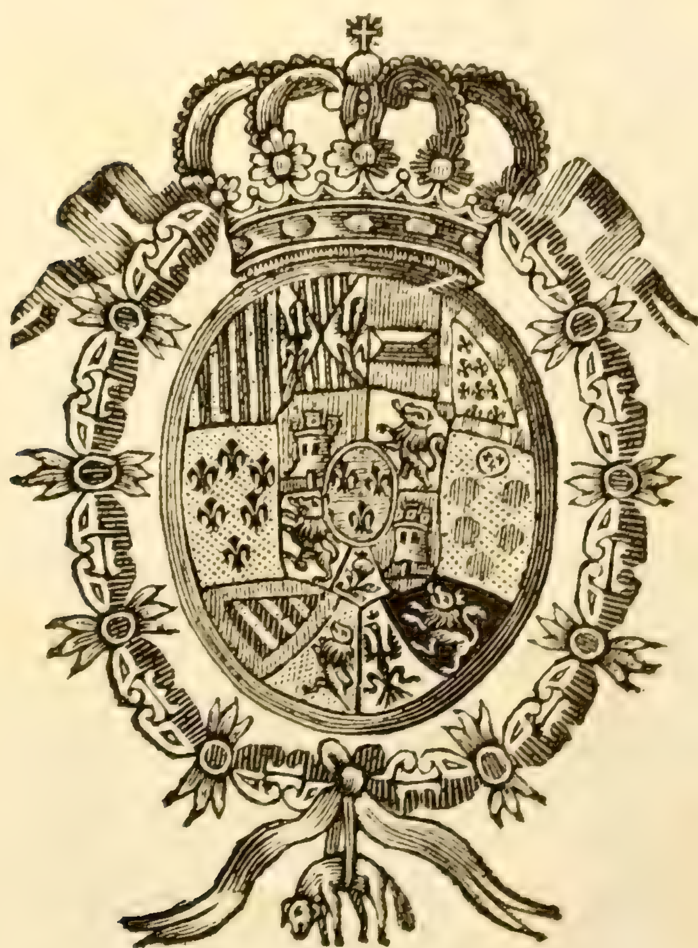
345

17.

18

PRAGMATICA-SANCION
DE SU MAGESTAD,
EN FUERZA DE LEY,
EN LA QUAL SE PRESCRIBE

el establecimiento del Oficio de hipotecas en las Cabezas de Partido al cargo del Escribano de Ayuntamiento para todo el Reyno , y la Instruccion que en ello se ha de guardar, para la mejor observancia de la *Ley* 3 *tít.* 15 *lib.* 5 *de la Recopilacion* , con lo demas que expresa.

Año  1768.

MADRID.

Se hallará en casa de D. Antonio Sanz , y en la de Francisco Fernandez, frente las Gradas de S. Phelipe el Real.



DON CARLOS,
POR LA GRACIA DE DIOS,
Rey de Castilla, de Leon, de Aragon, de las dos Sicilias, de Jerusalen, de Navarra, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Galicia, de Mallorca, de Sevilla, de Cerdeña, de Córdoba, de Córcega, de Murcia, de Jaen, de los Algarbes, de Algecira, de Gibraltar, de las Islas de Canarias, de las Indias Orientales y Occidentales, Islas y Tierra-firme de el Mar Oceano, Archiduque de Austria, Duque de Borgoña, de Brabante y de Milan, Conde de Abspurg, de Flandes, Tirol y Barcelona, Señor de Vizcaya y de Molina, &c. = Al Serenísimo Príncipe Don Cárlos, mi muy caro y amado Hijo, á los Infantes, Prelados, Duques, Condes, Marqueses, Ricos-Hombres, Priores, Comendadores y Sub-comendadores de las Ordenes, y á los del mi Consejo, Presidente y Oidores de las mis Audiencias, Alcaldes, Alguaciles de la mi Casa, Corte y Chancillerías, y á todos los Corregidores, Asistente, Gobernadores, Alcaldes mayores y Ordinarios, Jueces y Justicias, Escribanos públicos, del número, Ayuntamiento y Reales, así del Territorio de las Ordenes, Señorío y Abaden-

go, como de todas las demas Provincias, Ciudades, Villas y Lugares de estos mis Reynos y Señoríos, así los que ahora son, como los que serán de aquí adelante, y á las demas personas de qualquier estado, dignidad, preeminencia ó calidad que sean, y á qualquier de Vos, á quien esta mi Carta, y lo en ella contenido toca, ó tocar pueda en qualquier manera: SABED: Que por la *Ley* 3 *tit.* 15 *lib.* 5 *de la Nueva Recopilacion* se dispone lo siguiente: „Por quanto nos es hecha relacion, que se „escusarian muchos pleytos sabiendo los que „compran los censos y tributos, los cen„sos, é hipotecas que tienen las Casas y He„redades que compran, lo qual encubren y „callan los vendedores; y por quitar los in„convenientes que de esto se siguen, man„damos, que en cada Ciudad, Villa ó Lu„gar donde oviere Cabezas de Jurisdicion ha„ya una persona, que tenga un libro, en que „se registren todos los contratos de las qua„lidades susodichas, y que no se registrando „dentro de seis dias despues que fueren he„chos, no hagan fe, ni se juzgue conforme „á ellos, ni sea obligado á cosa alguna nin„gun tercero poseedor, aunque tenga causa „del vendedor; y que el tal registro no se „muestre á ninguna persona, sinó que el Re„gistrador pueda dar fe, si hay ó no algun „tributo ó venta, á pedimento del vende„dor." Y reconociendo que para la puntual

„ob-

observancia de esta Ley tan importante al Público y bien del Reyno, convendria establecer en Madrid una Contaduría, que se creó y enagenó despues de mi Corona, en el año de mil seiscientos quarenta y seis, habiendo hecho regreso á ella en el de mil setecientos siete, se experimentó en este tiempo que en los Tribunales y Juzgados se admitian indistintamente, contra lo dispuesto en la citada Ley, así los Instrumentos y Escrituras registradas y tomada la razon por la Contaduría, como las que no tenian este indispensable requisito, aumentándose cada dia, á causa de la inobservancia, estelionatos, pleytos y perjuicios á los Compradores é Interesados en los bienes hipotecados por la ocultacion y obscuridad de sus cargas; y para su remedio, á Consulta del mi Consejo, de once de Diciembre de mil setecientos trece, se resolvió y expidió por el Señor Rey Don Phelipe Quinto, mi glorioso Padre, que de Dios goce, la resolucion contenida en el Auto-Acordado *veinte y uno*, *tit. nueve del libro tercero*, cuyo tenor dice así:
,, El Consejo en Consulta de once de Diciem-
,, bre de mil setecientos trece expuso, que los
,, Señores Reyes Doña Juana, Don Cárlos Pri-
,, mero, y Don Phelipe Segundo por sus Prag-
,, máticas en Toledo y Valladolid los años de
,, mil quinientos treinta y nueve, y mil qui-
,, nientos cinquenta y ocho, ordenaron, que
,, en todas las Ciudades, Villas y Lugares

,,Ca-

,, Cabezas de Partido de estos Reynos hubiese
,, una persona, que tubiese libro, en que se
,, registrasen todos los contratos de censos,
,, compras, ventas y otras semejantes, á fin
,, de embarazar la multitud de pleytos, frau-
,, des é inconvenientes que se experimenta-
,, ban; y que los instrumentos de contratos,
,, que pasados seis dias de su otorgamiento, no
,, estubiesen registrados, no hiciesen fe, ni se
,, pudiese juzgar conforme á ellos, como mas
,, por menor se expresa en dicha Ley; y que
,, de su inobservancia se habian seguido y se-
,, guian inumerables perjuicios; y sobre todo,
,, que los Arrendadores de Rentas Reales, Vi-
,, lla de Madrid y otros hán dado, y dán en
,, quiebra cada dia, sin que se pudiese cobrar
,, de las fianzas, ni de las hipotecas, por estar
,, todas gravadas, y no saberse al tiempo de
,, la admision, de que hán resultado muchas
,, pérdidas y atrasos de la Real Hacienda, Vi-
,, lla de Madrid, y generalmente á las demas
,, Ciudades, Villas y Lugares particulares, y
,, aun á las Comunidades Eclesiásticas, tanto
,, Seculares, como Regulares, Memorias y
,, Obras pias; todo lo qual cesaria, si riguro-
,, samente se hubiese observado como debia
,, dicha Ley, en que se manifiesta el delito
,, que cometen todos los que actúan, subs-
,, tancian y determinan semejantes pleytos
,, contra el tenor, forma y modo prescrito
,, en ella, y mas á vista de estar prohibido por
,, Le-

,, Leyes de estos Reynos el decir, que esta y
,, otra qualquier Ley de ellos no se debe
,, guardar por no estar en uso; siendo de pa-
,, recer me sirviese mandar al Consejo expe-
,, dir las Ordenes convenientes, no solo para
,, que se observase y guardase la citada Ley,
,, sí tambien para que los Tribunales, Jueces
,, ó Ministros, que contra el tenor, forma y
,, modo que en ella se prescribe, fueren ó
,, vinieren, por el propio hecho, y sin otra
,, ninguna prueba, sean privados de oficios,
,, y se paguen los daños con el quatro tanto,
,, aplicado la tercia parte á el denunciador,
,, y lo restante á Hospitales, Casas de Huer-
,, fanas y Hospicios de Pobres; y que para
,, la mayor seguridad de los registros el Ofi-
,, cio haya de estar en los Ayuntamientos de
,, todas las Ciudades, Villas y Lugares, y
,, que los instrumentos se hayan de registrar
,, por los Escribanos de Ayuntamiento, é in-
,, terponiendo los Jueces Ordinarios su autori-
,, dad, así para el registro, como para la saca;
,, y que si acaeciese, como cada dia sucede,
,, perderse los protocolos y registros, y los
,, originales, que se tenga por original qual-
,, quier copia auténtica, que de dicho registro
,, se sacase, á fin de que se evite el grave da-
,, ño, que en esta parte se experimenta: Que
,, respecto de que para registrar ahora todos
,, los censos, y escrituras de venta hasta aquí
,, otorgados, será necesario dilatado tiempo,

 ,, que

„ que se señale para los que ahora y de aquí adelante se otorgaren los mismos seis dias de la Ley, y para los que ya están otorgados el término de un año; y mediante que esto causaria un gran desórden en los derechos de registro y en las copias que se hubiesen de dar siempre que las Partes las necesiten, que asimismo se ordene, que se arregle á los Aranceles Reales por ahora, y hasta que haya otro de nuevo; y que el que no lo hiciere, por el mismo hecho, sea privado de oficio, y restituya lo que haya llebado de mas, con la pena del quatro tanto, y que esto se execute irremediablemente, sea en poca ó en mucha cantidad, y que sean obligados á poner los derechos que llebaren al fin de dichos Instrumentos, como está dispuesto en la *Ley* 39 *tit.*25 *lib.*4 *Recopilacion*; y porque de la guarda y custodia de estos Registros depende la conservacion de los derechos de todo el Reyno y de los Vasallos, que no solo hayan de estar en las Casas Capitulares, sinó es tambien á cargo de las Justicias y Regimiento de ellos; de tal modo, que al que para su despacho nombraren, há de ser de su cuenta y riesgo, y no le hán de admitir sin el mas riguroso exâmen y sin las fianzas convenientes; y lo que en otra forma executaren, há de ser de su cargo y satisfacion, con mas los daños que se causaren; y conformán-

„ do-

„ dome con lo propuesto en la citada con-
„ sulta del Consejo, mando se execute así,
„ para lo qual dará las ordenes convenien-
„ tes". Pero como las prevenciones y penas de este Auto-Acordado, ni otras, contenidas en las cédulas expedidas á instancia del Contador de Madrid, no hayan sido suficientes para evitar las contravenciones á la Ley y los perjuicios experimentados, en vista de lo que representó al mi Consejo el citado Contador sobre este asunto, habiéndose exâminado en él con la reflexîon y acuerdo que correspondia, tomados informes de las Chancillerías y Audiencias, y de otras varias Ciudades del Reyno, y oido á mis Fiscales, en Consulta de catorce de Agosto de mil setecientos sesenta y siete, me hizo presente mi Consejo su parecer; y para mayor claridad y facilidad del cumplimiento de la citada Ley, pasó á mis Reales manos al mismo tiempo una Instruccion, que habia dispuesto, firmada de mis Fiscales, á quienes cometió la extension, cuyo tenor es el siguiente:

INSTRUCCION

formada de orden del Consejo, para el método y formalidades que se deben observar en el establecimiento del Oficio de hipotecas en todas las Cabezas de Partido del Reyno al cargo de sus Escribanos de Ayuntamiento.

Estando dispuesto por la *Ley* 3 *tít.* 15 *lib.* 5

 de

de la Recopilacion y Auto-Acordado 21 *tit.* 9 *lib.* 3 se registren los Instrumentos de Censos y Tributos, rentas de bienes raices, y generalmente todos aquellos que contengan especial hipoteca ó gravámen de tales bienes, há estimado el Consejo por indispensablemente necesaria su observancia, con las especificaciones que contiene la Real Cédula, expedida á consulta con S. M.: Y considerando, que no haberla tenido hasta ahora, dimana de no haber facilitado los medios de la execucion, se establece lo siguiente:

I Será obligacion de los Escribanos de Ayuntamiento de las Cabezas de Partido tener, ya sea en un libro ó en muchos, registros separados de cada uno de los Pueblos del distrito, con la inscripcion correspondiente, y de modo que con distincion y claridad se tome la razon respectiva á el Pueblo en que estubieren situadas las hipotecas, distribuyendo los asientos por años, para que fácilmente pueda hallarse la noticia de las cargas, enquadernándolos y foliándolos en la misma forma que los Escribanos lo practican con sus Protocolos; y si las hipotecas estubieren situadas en distintos Pueblos, se anotará en cada una las que les correspondan.

II Luego que el Escribano originario remita algun instrumento, que contenga hipoteca, le reconocerá, y tomará la razon el Escribano de Cabildo dentro de veinte y quatro horas,

ras, para evitar molestias y dilaciones á los Interesados; y si el instrumento fuere antiguo y anterior á dicha Cédula, despachará la toma de razon dentro de tres dias de como le presentare; y no cumpliéndolo en este término, le castigará el Juez en la forma que previene la Real Cédula.

III El Instrumento que se há de exhibir en el Oficio de hipotecas, há de ser la primer copia que diere el Escribano que la hubiere otorgado, que es el que se llama *original*, excepto quando por pérdida ó extravío de algun instrumento antiguo, se hubiere sacado otra copia con autoridad de Juez competente, que en tal caso se tomará de ella la razon, expresándolo así.

IV La toma de razon há de estar reducida á referir la data ó fecha del instrumento, los nombres de los otorgantes, su vecindad, la calidad del contrato, obligacion ó fundacion; diciendo si es imposicion, venta, fianza, vínculo ú otro gravámen de esta clase, y los bienes raices gravados ó hipotecados, que contiene el instrumento, con expresion de sus nombres, cabidas, situacion y linderos, en la misma forma que se exprese en el instrumento; y se previene, que por bienes raices, ademas de casas, heredades y otros de esta calidad inherentes al suelo, se entienden tambien los censos, oficios y otros derechos perpetuos, que pue-

dan admitir gravámen ó constituir hipotecas.

V Executado el registro, pondrá el Escribano de Cabildo en el instrumento exhibido la nota siguiente: *Tomada la razon en el Oficio de hipotecas del Pueblo tal, al folio tantos, en el dia de hoy*; y concluirá con la fecha, la firmará, devolverá el instrumento á la Parte, á fin de que si el Interesado quisiere exhibirla al Escribano originario ante quien se otorgó, para que en el Protocolo anote estar tomada la razon, lo pueda hacer; el qual esté obligado á advertirlo en dicho Protocolo.

VI Quando se llebáre á registrar Instrumento de redencion de censo, ó liberacion de la hipoteca ó fianza, si se hallare la obligacion ó imposicion en los Registros del Oficio de hipotecas, se buscará, glosará, y pondrá la nota correspondiente á su márgen ó continuacion, de estar redimida ó extinguida la carga; y si no se halla registrada la obligacion principal, ó aunque se halle, queriendo la Parte, se tomará la razon de la redencion ó liberacion en el Libro de registro, de la misma forma que se debe hacer de la imposicion.

VII Quando á el Oficio de hipotecas se le pidiere alguna apuntacion extrajudicial de las cargas que constaren en sus registros, la podrá dar simplemente ó por certificacion autorizada, sin necesidad de que intervenga decreto judicial por ahorrar costas.

Pa-

VIII Para facilitar el hallazgo de las cargas y liberaciones, tendrá la Escribanía de Ayuntamiento un Libro índice, ó Reportorio general, en el qual por las letras de el abecedario se vayan asentando los nombres de los Imponedores de las hipotecas ó de los pagos, distritos ó parroquias en que están situados, y á su continuacion el folio del registro donde haya instrumento respectivo á la hipoteca, persona, parroquia ó territorio de que se trate: de modo que por tres ó quatro medios diferentes se pueda encontrar la noticia de la hipoteca que se busque; y para facilitar la formacion de este abecedario general, tomada que sea la razon, se anotará en el Indice, en la letra á que corresponda, el nombre de la persona; y en letra inicial correspondiente á la heredad, pago, distrito ó parroquia, se hará igual reclamo.

IX Los derechos de registro serán dos reales por cada Escritura, que no pase de doce hojas, y en pasando á el respecto de seis maravedis cada una, ademas del papel; y quando se pidieren certificaciones de lo que conste en el Oficio de hipotecas, se arreglará este á los Reales Aranceles en quanto tratan de las copias de instrumentos, que dán los Escribanos de sus Protocolos, los quales derechos se deberán anotar en el Instrumento ó Certificacion, que entregaren á la Parte.

X Todos los Escribanos de estos Reynos

se-

serán obligados á hacer, en los instrumentos de que trata la Real Cédula, la advertencia de que se há de tomar la razon dentro de el preciso término de seis dias, si el otorgamiento fuese en la Capital; y dentro de un mes, si fuere en Pueblo del Partido, baxo las penas de la misma Cédula.

XI Como la conservacion de los documentos públicos importa tanto al Estado, todos los Escribanos de los Lugares del Partido deben enviar al Corregidor ó Alcalde Mayor de él una matrícula de los instrumentos de que consta el protocolo de aquel año, para que se guarde en la Escribanía de Ayuntamiento; y por este Indice anual podrá reconocer el que regente dicha Escribanía y el Oficio de hipotecas si há habido omision en traer al registro algun instrumento.

XII El Escribano de Cabildo, á cuyo cargo há de correr el Oficio de hipotecas, há de ser nombrado por la Justicia y Regimiento de las Cabezas de Partido, precediendo las fianzas correspondientes de su cuenta y riesgo; y si hubiere dos Escribanos de Ayuntamiento, elegirá este de ellos el que tubiere por mas apropósito.

XIII Los Libros de Registro se hán de guardar precisamente en las Casas Capitulares; y en su defecto, no solo serán responsables los Escribanos, sinó tambien la Justicia y Regimiento, á quienes se les hará cargo en Residencia.

Las

XIV Las Chancillerías y Audiencias de estos Reynos, en sus respectivos territorios, formarán, imprimirán y comunicarán Listas de las Cabezas de Partido donde se hán de establecer los Oficios de hipotecas, para que conste claramente á los Pueblos, y quedará á el arbitrio de las mismas Chancillerías y Audiencias señalar algunas Cabezas de Jurisdicion, aunque no sean de Partido, si vieren que conviene para la mejor y mas fácil observancia, por la extension ó distancia de los Partidos.

XV A prevencion serán Jueces para castigar las contravenciones á la Ley y á esta Instruccion, la Justicia Ordinaria del Pueblo, el Corregidor ó Alcalde mayor del Partido, y el Juez en cuya Audiencia se presente el Instrumento.

XVI La Real Cédula y esta Instruccion, se deberá conservar en todas las Escribanías públicas y de ayuntamiento, para que nadie alegue ignorancia de sus disposiciones, ni quedará arbitrio á ningun Juez para alterarlas ó moderarlas; porque de tales disimulos resulta, por consequencia necesaria, la infraccion y desprecio de las Leyes, por útiles y bien meditadas que sean. Madrid catorce de Agosto de mil setecientos sesenta y siete. *Don Pedro Rodriguez Campománes. Don Joseph Moñino.*

☞ Por tanto, enterado de todo, por mi Real Resolucion tomada á la citada Consulta, que fué publicada y mandada cumplir en el mi

Con-

I Consejo en siete de este mes, hé venido en aprobar en todo la citada Instruccion suso-inserta, y resolver que se observe y guarde en mayor explicacion de la Ley 3 *tit.* 15 *lib.* 5 *de la Recopilacion*, y del Auto-Acordado 21 *tit.* 9 *del lib.* 3 en todos los Pueblos Cabezas de Partido ó de Jurisdicion de estos mis Reynos, segun el señalamiento que harán las Audiencias y Chancillerías del respectivo distrito, sin perjuicio de los Contadores de hipotecas, que

II actualmente hubiere. Que los Escribanos de ayuntamiento de dichas Cabezas de Partido estén obligados á tener los Libros de registro, que señala la Instruccion, formada por los del mi Consejo, por mí aprobada, para que en ellos precisamente se tome la razon de todos los Instrumentos de imposiciones, ventas y redenciones de censos ó tributos, ventas de bienes raices ó considerados por tales, que constare estar gravados con alguna carga, fianzas, en que se hipotecaren especialmente tales bienes, Escrituras de Mayorazgos ú Obra pía, y generalmente todos los que tengan especial y expresa hipoteca ó gravamen, con expresion

III de ellos ó su liberacion y redencion. Que sin embargo de que por la Ley del Reyno las Partes contenidas en la Escritura ó Instrumentos estan obligados á registrarlos en los seis dias siguientes á su fecha, esto se haya de entender si se otorgaren en la Capital del Partido; pues siendo en los Pueblos de su distrito

to ó Jurisdicion, cumplirán con registrar
IV dentro del término de un mes. Que no cumpliendo con el registro y toma de razon, no hagan fe dichos instrumentos en juicio ni fuera de él, para el efecto de perseguir las hipotecas, ni para que se entiendan gravadas las fincas contenidas en el instrumento, cuyo registro se haya omitido; y que los Jueces ó Ministros, que contravengan, incurran en las penas de privacion de oficio y de daños, con el quatro tanto que previene el Auto-Acordado.
V Que los Escribanos tengan obligacion de prevenir esta formalidad en todos los Instrumentos, que otorgaren de la expresada naturaleza, baxo la misma pena y la circunstancia de que por su omision se les haga tambien cargo y castigue en las residencias, y que así se anote en los títulos, que se les despacharen por el
VI mi Consejo ó por la Cámara. Que baxo de igual pena formalicen los Registros los Escribanos de Cabildo en los términos que señala la Instruccion: bien entendido que la obligacion de registrar dentro del término debe ser en los Instrumentos que se otorgaren succesivamente á el dia de la publicacion de
VII esta Pragmática en cada Pueblo. Que de ella se remitan por mis Chancillerías y Audiencias, con las Listas que previene la Instruccion, exemplares á cada uno de los respectivos Partidos; para que se comuniquen circularmente, sin gastos de veredas, á los Pueblos, se publiquen

quen y coloquen copias auténticas entre los
VIII Papeles del Archivo. Por lo tocante á los instrumentos anteriores á la publicacion de la presente Pragmática, cumplirán las Partes con registrarlos ántes que los hubieren de presentar en juicio, para el efecto de perseguir las hipotecas ó fincas gravadas; bien entendido que sin preceder la circunstancia del Registro ningun Juez podrá juzgar por tales instrumentos, ni harán fe para dicho efecto, aunque la hagan para otros fines diversos de la persecucion de las hipotecas ó verificacion del gravámen de las fincas, baxo las penas explicadas.

Y para la puntual é inviolable observancia de esta mi Real Resolucion en todos mis Dominios, se acordó expedir la presente en fuerza de Ley y Pragmática-Sancion, como si fuese hecha y promulgada en Cortes, pues quiero se esté y pase por ella, sin contravenirla en manera alguna; para lo qual, siendo necesario, derogo y anulo todas las cosas que sean ó ser puedan contrarias á esta. Y mando á los del mi Consejo, Presidente y Oidores de mis Audiencias y Chancillerías, Corregidores, Asistente, Gobernadores, Alcaldes mayores y Ordinarios, y demas Jueces y Justicias de estos mis Reynos, guarden, cumplan y executen esta Ley, con la Instruccion inserta, y la hagan guardar y observar en todo y por todo desde el dia que se publique en Madrid y en las Ciudades, Villas y Lugares Cabe-

zas

zas de Partido de estos mis Reynos y Señoríos, en la forma acostumbrada; dando para la puntual execucion de todo las ordenes, autos y mandamientos que se requieran, pasando las correspondientes al mi Consejo de la Cámara, para que en los títulos, que se despacharen por las Secretarías de ella, se prevenga á los Escribanos, que hán de estar obligados á advertir en los Instrumentos, y á las Partes la obligacion de registrar en el Oficio de hipotecas los Instrumentos comprendidos en la Ley y esta mi declaracion; expresando al fin de ellos, que no hán de hacer fe contra las hipotecas, ni usar las Partes judicialmente para perseguirlas, sin que preceda dicho requisito y toma de razon dentro del término prevenido en la Ley, con las declaraciones de la Instruccion: previniendo, que esta há de ser una cláusula general y precisa en los tales Instrumentos, cuyo defecto vicie la substancia del acto, para el efecto de que dichas hipotecas se entiendan constituidas; executándose lo mismo en los títulos y aprobaciones de Escribanos, que se despachan por las Escribanías de Cámara del mi Consejo, poniendo igual prevencion en las Comisiones, que se libran, así para la toma de Residencias, como para la Visita de Escribanos, á fin de que se les haga á estos y á los Jueces los cargos, que por la inobservancia de esta mi Real Pragmática-Sancion hayan tenido unos y otros, y se les

cas-

castigue como corresponda. Que así es mi voluntad; y que á el traslado impreso de esta mi Cédula, y Pragmática-Sancion, firmado de Don Ignacio Estéban de Higareda, mi Secretario y Escribano de Cámara mas antiguo y de Gobierno del mi Consejo, se le dé la misma fe y crédito, que á su original. Dada en el Pardo á treinta y uno de Enero de mil setecientos sesenta y ocho. YO EL REY. Yo Don Joseph Ignacio de Goyeneche, Secretario del Rey nuestro Señor, la hice escribir por su mandado. El Conde de Aranda. Don Phelipe Codallos. Don Agustin de Leyza Eraso. Don Simon de Anda. Don Jacinto de Tudó. *Registrada*: Don Nicolas Verdugo. *Teniente de Chanciller-Mayor*: Don Nicolas Verdugo.

PUBLICACION.

EN la Villa de Madrid á cinco dias del mes de Febrero, año de mil setecientos sesenta y ocho, ante las Puertas del Real Palacio, frente del Balcon principal del Rey nuestro Señor, y en la Puerta de Guadalajara, donde está el público trato y comercio de los Mercaderes y Oficiales, con asistencia de Don Miguel Lorieri, Don Juan de Acedo, Don Phelipe Solér, y Don Joseph Rosales, Alcaldes de la Casa y Corte de S. M., se publicó la Real Pragmática-Sancion antecedente con trompetas y timbales, por voz de Pregonero público; hallandose presentes diferentes Alguaciles de dicha Real Casa y Corte,

te, y otras muchas personas: de que certifico yo Don Francisco Lopez Navamuel, Escribano de Cámara del Rey nuestro Señor, de los que en su Consejo residen. *Don Francisco Lopez Navamuel.*

Es copia de la Real Pragmàtica-Sancion y su Publicacion original, de que certifico.

D. Ignacio de Higareda.



Carta-Orden. HAVIENDO dado cuenta al Rey de la Representacion de V. SS. en solicitud, de que se commute en Recluta de setenta hombres voluntarios, para Infanterìa, el contingente de igual numero, que debìa dàr por Quinta essa Ciudad: Ha condescendido S. M. à esta pretension, en consideracion à las pruebas, que la fidelidad, y zelo de esse Ayuntamiento tiene dadas del interès, que toma en su Real Servicio, y me manda prevenirlo à V. SS. para su satisfaccion, è inteligencia, dandose por el Intendente la que corresponde al Coronèl Don Domingo Salzedo, Comissionado à la aprobacion, con Copia authorizada de esta Orden. Dios guarde à V. SS. muchos años. El Pardo, seis de Marzo de mil setecientos sesenta y dos. = Don Ricaldo Wall. = Señor Assistente, y Capitulares de la muy Noble, y muy Leal Ciudad de Sevilla . . . .

Proposicion. EL Señor Don Juan de Lugo, Jurado, y Mayordomo de su Cabildo, y en su nombre, dixo: Que debiendo hacer esta Ciudad el mas puntual Servicio à S. M. como en lo antiguo, y moderno lo han acreditado sus Hechos, y Lealtad, y sin que sea su animo separarse, ni contener, ni retardar el mas puntual Servicio, sì por el conocimiento, que tiene de esta Poblacion, y graves inconvenientes, que se han hallado siempre de antiguo, y moderno, y de presente se estàn tocando en el Sortèo de Gente, para el Real Servicio, segun la Providencia de Quintas, que de Orden de S. M. se estàn practicando, que estas no han sido adaptables à esta Ciudad, por lo que nunca se ha hecho; y deseando vniformar

todas circunſtancias, y en fuerza de la obligacion de ſu empléo, propone Su Merced, y ſuplìca à la Ciudad, acuerde, dando la comiſsion mas amplia al Señor Conde de Mejorada, Veintiquatro, y Procurador Mayor; para que haga todas las Repreſentaciones correſpondientes à ſu Señorìa el Señor Aſsiſtente, à efecto de que contribuya à las rectas intenciones de la Ciudad, como lo debe eſperar de la integridad de ſu Señorìa; y de acuerdo con dicho Señor, en caſo neceſſario, formalize la mas rendida, y reverente Repreſentacion à S. M. (que Dios guarde) poniendoſe à ſus Reales Pies, para que ſu Real piedad ſe digne mandar, ſi lo tuviere à bien, que en eſta Ciudad, aora, y ſiempre, que ſe ofrezca, ſe haga el Servicio de Gente, para la Tropa, no por Quinta, ni Sortèo, ſino en la forma, que ſea mas proporcionada, y adaptable à las circunſtancias de eſta vaſta Poblacion: y aſsimiſmo ſe eſcriban las Cartas neceſſarias, deſpachandoſe ſin volver: todo lo qual ſe cometa à dicho Señor Conde, quien deſpacharà Expreſſo en caſo neceſſario, librando ſu coſto en Proprios, con lo que proteſta el cumplimiento de ſu obligacion, y de ſu Cabildo, y lo pide por Certificacion......

Acuerdo. ACORDOSE de conformidad, en viſta de la Propoſicion del Señor Don Juan de Lugo, Jurado, y Mayordomo de ſu Cabildo, ſobre el particular, que comprehende de Quintas, y Levas, dàr à dicho Señor las gracias, que correſponde, por ſu notorio zelo, y conformarſe con ella en todas ſus partes, poniendola por Acuerdo, cometiendo al Señor Conde de Mejorada, Veintiquatro, y Procurador Mayor, que ademàs de lo que và acordado, execute dicho Señor lo que lleva entendido, y vſando de todos los medios, que tenga por conveniente, à que tenga el

mas

mas favorable efecto lo acordado, sin perdida de tiempo, por lo que vrge. = Es Copia de la Proposicion, y Acuerdo, que se hizo en el Cabildo del dia veinte y siete de Febrero. . . . .

SEÑOR.



EVILLA, à los Reales Pies de V. M. con el mas profundo respecto, dice: Se han dado por nuestro Assistente las mas estrechas Ordenes, y passado los mas eficaces oficios, à fin de sacar los setenta Hombres repartidos à esta Ciudad, para el Reemplazo de Infanterìa, en conformidad de la Cedula de diez y seis de Noviembre del año antecedente, sin que su infatigable zelo aya podido lograr el deseado efecto. De tiempo immemorial, no se hà visto en èsta Ciudad executàr Quinta, ò Sortèo; y aunque conociò la dificultad, se mantuvo, sin tomar prenda, por si la actividad de vn Ministro tan zeloso la pudiera superar; pero haviendo promulgado, à consequencia de Real Orden de catorze de Febrero, vn Vando: Hà parecido à esta Ciudad, manifestàr à V. M. el justo cuidado, que hà ocasionado à sus amantes Vassallos, que aprehenden quanto corresponde à su constante amor, y lealtad, à la Sacra Persona de V. M. en lo que siempre se hà esmerado esta Ciudad, como es notorio, desde que la sacò del poder de los Sarracenos el SS.mo REY FERNANDO Tercero, glorioso Predecessor de V. M. distinguiendose en todas las ocasiones, como hà acreditado esta verdad la experiencia, y por lo que hà sido honrada por los Señores Reyes de gloriosa memoria.

 Con-

Considerandose esta Ciudad Patria comun, y su Vecindario de diez y ocho mil Familias, inclusos los Barrios extra-muros, y cada vno de estos es vn Pueblo no pequeño, se ha juzgado siempre naturalmente imposible qualquier servicio personal, ò Real, sujeto à Reglas, que pendan de conocimiento de Personas, ò de sus Caudales. Lo vasto, y confuso del Vecindario, no permite aquel examen preciso, para repartir con proporcion estas Contribuciones, y sirve no de poco à esta confusion, el que gran parte de sus Vecinos son Extrangeros, Vizcaìnos, Montañeses, y de otros muchos Pueblos, que se avecindan, ò establecen, con el motivo del Comercio, ù exerzen Oficios, y Empléos, y facilmente mudan de Domicilio. No solo en lo antiguo, sino en el Reynado del Augustissimo Señor Rey D. Phelipe, glorioso Padre de V. M. sirviò esta Ciudad en muchas ocasiones con Gente para la Guerra, pero nunca pudo ser por Quinta, ni Sortèo, y en el año de quarenta y vno, en que huvo igual Repartimiento, para completar la Infanterìa, que se mandò gobernar por otra Real Ordenanza, que disponìa Quinta, fuè forzoso vsar otro distinto medio. En vrgencias de la Monarchìa, en que se hà mandado servir con algunas cantidades, las hà contribuìdo esta Ciudad con algun Arbitrio sobre los Abastos: Siendo exemplar visible de esta imposibilidad, lo que se experimentò en el año de quarenta y dos, en el Repartimiento de la Dezima, mandada exigir por regulacion de Caudales, Trafico, y Comercio, en que encaminada à esta Ciudad la Orden, para repartir su contingente, Represento muy luego la dificultad, proponiendo, se le concediesse cargarla sobre sus Arbitrios; y aviendose negado, fuè preciso formar Padròn de su Vecindario, nombrar Personas, que hiciessen el Repartimiento, y otras Diligencias, que

con-

consumieron casi dos años, con imponderables tarèas, y por vltimo, hizo patente la experiencia, lo inaccessible de vna empressa, que pendìa del conocimiento de Caudales, y Vecinos, por lo que condescendiò la Real Piedad, que se exigiesse por Arbitrios, y distintos medios. Por esta misma causa, para la Contribucion del Catastro, se estìma esta Ciudad, como à Madrid, y otros Pueblos, en que la confusion de su Vecindario no dà lugar à las Reglas, que se han de establecer à esta Contribucion. La Real Ordenanza de diez y seis de Noviembre de setecientos sesenta y vno, dirigida à que las Reglas de Justicia, y equidad, que contiene, se practique èste Servicio, miran principalmente, à que se alisten los Jovenes Solteros, sin exceptuar à ninguno, escusando solo los que nombran algunos de sus Articulos: Para esto, es forzoso, que el Intendente, y encargados de su execucion, tengan aquella comprehension, que solo es possible en vn Pueblo de moderado Vecindario, para descubrir, si en fuerza de los Edictos publicados, se han dexado de presentar muchos de los que se deben incluìr en el Sortèo, y para estimar las exempciones, que con arreglo à la misma Ordenanza aleguen muchos. Son muy frequentes, los que manifiestan Papeles, ò Informaciones, para libertarse, que pendiendo de los Lugares de su naturaleza, ó de otro Vecindario, para graduarlas ciertas, y legitimas, serìa forzoso ocurrir à ellos, pues de lo contrario, se abrirìa puerta franca à muchos fraudes. No es de menos atencion, que en los Lugares comprehensibles, basta, quede alistado el Joven, que ha de entrar en Suerte, para que su Padre quede responsable, para quando se le avise: Si en èsta Ciudad no se anticipassen, que desde luego gravan otras providencias, sucederìa, que executado el Sor-

tèo,

teo, fuesse dificil, y molesto recoger los Quintados.

Deseando esta Ciudad, quanto es del Servicio de V. M. y que no se sigan las consequencias de que se pueda demorar, y acreditar su ardiente lealtad, y amor à V. M. que no solo la ha servido en la presente ocasion con doscientos Hombres en quatro Compañìas de Cavallerìa, que yà estàn completas, sino con muchos, que voluntariamente se han alistado en la Infanterìa, y Cavallerìa, sin los que estàn Matriculados en la Marina, y Artillerìa, y los que nuevamente se ocupan en las presentes maniobras, que siendo los mas vtiles, para la Quinta, y Sortèo, pudiera esta Ciudad solicitar, se le diesse por cumplido: Pero aspirando solo su constante fidelidad à el mayor Servicio de V. M. por el medio, que juzga, facilita esta importancia, ofrece hacerse cargo de aprompta desde luego los setenta Hombres, que buscarà voluntarios, por alguna gratificacion, ò por otro medio, que juzgue conveniente, que siempre han de ser de los que tengan la edad, y circunstancias, que la Real Ordenanza prescribe, poniendose esta Ciudad de acuerdo con nuestro Asistente. Y quando no sea del superior agrado de V. M. lo que và expressado, levantarà dos Compañìas de Voluntarios, en la misma forma, y con iguales circunstancias à las quatro, que yà estàn completas.

A V. M. Suplìca, se digne condescender à el Ruego de esta Ciudad, concediendole el permisso de hacerse cargo del numero de Hombres, que le han tocado en el yà repetido Repartimiento, siendo de las qualidades, que la Real Ordenanza previene, y procediendo de acuerdo con nuestro Asistente, por los medios, que lleva representados: y si no fuere de su Real agrado, de las dos Compañìas de Vo-

lun-

luntarios, en lugar del referido Servicio, y del mismo modo, que las quatro yà completas. Aſsi lo eſpera de la Paternal clemencia de V. M. y de la admirable piedad, con que iluſtra el Trono, en que el todo Poderoſo le ha pueſto, para gloria, y felicidad de eſte grande Reyno, que ha fiado à ſu ſuaviſsima dominacion, para la mayor proſperidad de eſtos fieles, y amantes Vaſſallos, que daràn las vidas, por lo que ſea gloria, y ſervicio de V. M.

Dios guarde la S. R. P. de V. M. los muchos años, que la Chriſtiandad ha meneſter, y deſea. Sevilla, dos de Marzo de mil ſetecientos ſeſenta y dos = Don Ramòn de Larumbe = El Conde de Mejorada = Don Rui-Diaz de Roxas = Don Martin Navarro = Don Marcelo Suarez = Don Diego de Vargas = Don Martin Becquer = Don Luis Ignacio de Conique = Don Pedro Maria de Vargas = Don Gimeno Bertendona = Don Andrés Sanchez Montaño, Eſcribano de Cabildo.

lumbres, en lugar del referido Servicio, y del mismo modo, que las quatro ya cumplidos. Assi lo espera de la Paternal clemencia de V. M. y de la inimitable piedad, con que ilustra el Trono, en que el mismo Altissimo lo ha puesto, para su gloria, y felicidad de este grande Reyno, que ha sido á su suavissima dominacion, para la mayor prosperidad de estos fieles, y amantes Vassallos, que darán las vidas, por lo que sea gloria, y servicio de V. M.

Dios guarde la S. R. P. de V. M. los muchos años, que la Christiandad ha menester, y desea. Sevilla, dos de Marzo de mil setecientos setenta y dos. = Don Ramon de Larrumbe = El Conde de Mejorada = Don Rui-Diaz de Roxas = Don Martin Navarro = Don Marcelo Suarez = Don Diego de Vargas = Don Martin Becquer = Don Luis Ignacio de Conique = Don Pedro Maria de Vargas = Don Gimeno Mendoza = Don Andres Sanchez Monzaño, Escribano de Cabildo.



EDICTO.



N LA CIUDAD DE SEVILLA à doce de Julio de mil ſetecientos ſeſenta y ſeis: El Sr. D. Juan Pedro Coronado y Navas Tello de Guzmàn, del Conſejo de S. M., ſu Alcalde Honorario de la Sala de Hijos-dalgo de la Real Chancillerìa de Granada, Theniente Primero de Aſsiſtente de eſta Ciudad, y ſu Tierra, encargado en virtud de Real Orden en el deſpacho de ſu Aſsiſtencia por auſencia del Señor Don Ramon de Larumbe, Aſsiſtente de eſta dicha Ciudad, haviendo viſto la Repreſentacion, que à nombre de èſta, y en virtud de ſu Acuerdo, ſe hà hecho por el Señor Conde de Mejorada, ſu Veintiquatro, y Procurador Mayor, con el juſto motivo de haverſe publicado, y eſparcido por eſta Ciudad vn Papel, en que aparece eſcrita vna Orden del Rey nueſtro Señor en fecha de veinte y quatro de Junio paſſado (de que ſe preſenta copia) ſuponiendo en ella, haver repreſentado eſta Ciudad, à propoſito de la execucion del Auto Acordado del Supremo Conſejo, ſobre el nombramiento de Diputados, y Syndico Perſonero del Comun, cuyo Papel, con el nombre de Orden, manifieſta la Parte de dicha Ciudad ſer falſo, y gravemente ofenſivo à ella, porque ſe toma el nombre de S. M., para que el Pùblico mire con odio à el Ayuntamiento, quando pocos dias hà ſe dignò ſu Real Piedad honrarle, como ſe vè en la Carta, que ſe eſparciò por impreſſo, intentando, en la que corre ſupueſta, deſpreciar los Privilegios de la miſma Ciudad, que ſon conſequencia de ſus Servicios, y haciendo formal transgreſsion de las Ordenes de la Superioridad, para que ninguno eſcriba Papeles ſedicioſos, y perturbativos de la pùblica Sociedad; por lo qual, y demàs, que repreſenta dicho Señor Conde, ſolicìta, ſe fixen Edictos, para que à todos conſte, ſer fingida la referida Orden, y que ſe mànde recoger: Y viſta tambien la Certificacion, que han dado los dos Eſcribanos de Ayuntamiento, que acredita, no haverſe formalizado por eſta Ciudad Repreſentacion alguna ſobre el expreſſado aſſunto haſta el preſente dia, en inteligencia de todo ſu Señorìa, MANDÒ, ſe fixen en los ſitios publicos, y acoſtumbrados de eſta Ciudad los Edictos, que por ſu Parte ſe piden, haciendo notorio, ſer fingida, falſa, y ſupueſta la referida Orden, y que no ha ſido emanada del Trono de S. M., ſino producida por algun mal intencionado: Y à èſta conſequencia, Manda tambien ſu Señorìa, que todas, y qualeſquier Perſonas, que tengan dicho Papel, lo entreguen à ſu Señorìa, ò pongan en la preſente Eſcribanìa, para impedir el vſo de los que ſe han eſparcido, como gravoſos, y ofenſivos à la miſma Ciudad, y ſus antiguos Privilegios; con apercebimiento, que ſe procederà contra aquel, à quien ſe le encontraſſe alguno, à lo que aya lugar: Y para que à todos conſte lo referido, ſe imprima, y reparta en la forma acoſtumbrada èſte Auto, por el qual ſu Señorìa aſsi lo proveyò, y firmò = Coronado = Pedro de Vega y Thamariz. . . . .

Copia de dicho Auto, que original ſe halla en el Expediente, donde fué proveìdo, y en mi poder, á que me refiero: Y en virtud, y para el efecto, que en él ſe manda, hize ſacar la Preſente el dia de ſu fecha.



INSTRUCCION, QUE SE DEBE observar en la Eleccion de Diputados, y Personero del Comun, y en el vso, y prerrogativas de estos Oficios, que se forma de orden del Consejo, para la resolucion de las dudas occurrentes, con presencia, de las que hasta aqui se han decidido.

I. LA Eleccion se debe executar por todo el Pueblo dividido en Parroquias, ò Barrios, entrando con Voto activo todos los Vecinos Seculares, y contribuyentes.

II. Si no huviere mas que vna Parroquia, se nombraràn veinte y quatro Comissarios-Electores de la misma classe, sin que pueda conferirse esta facultad en menor numero de Personas; presidiendo la Justicia el Concejo abierto, en que se hagan estos Nombramientos de Comissarios; y si tuviere el Pueblo mas de vna Parroquia, en el Concejo abierto de cada vna se nombraràn doce Comissarios Electores.

III. Hecha esta nominacion, los citados Comissarios Electores se juntaràn en las Casas Consistoriales, ò de Ayuntamiento, y presididos de la Justicia, procederàn à hacer la Eleccion de los Diputados del Comun, y Personero; y quedaràn electos por tales, los que tuvieren à su favor la respectiva pluralidad de Votos.

IV. Por consiguiente, ni el Ayuntamiento por sì solo, ni ningun Cuerpo de Gremios, podrà entrometerse en esta Eleccion, que se ha de hacer por el Vecindario, y Electores gradualmente, en el modo, y forma, que queda propuesto; aun quando en los demàs Oficios de la Repùblica se observe otra practica.

V. Todos estos Actos se han de executar ante el Escribano de Ayuntamiento, y assentar en vn Libro particular, que se ha de llevar relativo à estas Elecciones, y à las Ordenes, ò Providencias, que ocurran, y traten del exercicio de èstos Diputados, y Personero del Comun.

VI.

VI. Asi en los Concejos abiertos de Parroquias, ò Barrios, para elegir Comissarios Electores, como en las Elecciones, que hagan èstos, se observarà la mayor tranquilidad; votando cada vno en su lugar, y castigando la Justicia, à el que forme parcialidad, interrupcion, ò discordia en tan sèrias, è importantes concurrencias.

VII. Luego, que los Diputados, y Personero hayan sido electos, acudiràn en el dia siguiente à tomar Possession, y assiento en el Ayuntamiento, y à prestàr el Juramento de exercer bien, y legalmente su oficio, con zelo patriòtico del bien comun, y sin excepcion de Personas: de modo, que sin otra formalidad, ni requisito, se pondràn en el vso de sus Encargos desde luego, sin llevarseles derechos algunos, ni propinas.

VIII. No podrà recaer esta Eleccion en ningun Regidor, ni Individuo del Ayuntamiento; ni en Persona, que estè en quarto grado de Parentesco con los mismos, ni en el que sea deudor à el Comun, no pagando de contado, lo que reste; ni en el que haya exercido los dos años anteriores Oficio de Repùblica, hasta cumplir el hueco, para evitar parcialidad con el Ayuntamiento, ni otras Personas.

IX. No necessita distincion de estados ninguno de estos Encargos, porque pueden recaer promiscuamente en los Nobles, y Plebeyos, por ser enteramente dependientes de concepto pùblico; pero serviràn à cada vno en su classe de distincion, y mèrito, y se podràn alegar como Actos positivos.

X. El assiento de èstos Diputados serà à ambas vandas en el Ayuntamiento, despues de los Regidores immediatamente, con preferencia à el Procurador Syndico, y à el Personero.

XI. Tambien podràn concurrir à las Funciones pùblicas de Iglesias, Fiestas, Regocijos, ù otras semejantes, con el Cuerpo de Ayuntamiento en su respectivo lugar.

XII. El tratamiento, asi dentro del Ayuntamiento, como fuera de èl, quando estèn en Cuerpo de Comunidad èstos Individuos, serà del todo vniforme al de los demàs Concejales, para que estos Encargos se mantengan en el decòro, honor, y respeto, que merecen, los que representan el Comun; y no haya diferencias odiosas, que retraigan los animos.



22

AUTO-ACORDADO.

SEÑORES. Consejo pleno.
Su Excelencia.
El Baron Conde de la Villanueva.
D. Pedro Colòn.
El Marquès de Monte-Real.
D. Francisco de Cepeda.
D. Pedro de Castilla.
Don Simon de Baños.
D. Miguèl Maria de Nava.
D. Francisco Joseph de las Infantas.
El Marquès de Monte-nuevo.
D. Francisco de Salazàr.
Don Joseph del Campo.
D. Juan Martin de Gamio.
D. Joseph Moreno.
D. Luis de Valle.
D. Antonio Francisco Pimentel.
Don Joseph Herreros.
D. Nicolàs Blasco de Orozco.

EN LA VILLA DE MADRID, à cinco de Mayo de mil setecientos sesenta y seis, los Señores del Consejo de S. M. dixeron: Que son repetidas las noticias justificadas, que al Consejo llegan de las asonadas de algunos Pueblos, prevaliendose del exemplar de haverse abaratado en la Corte los Abastos con immenso dispendio del Real Erario, dirigidas à obligar à sus respectivos Magistrados à hacer lo mismo, solicitando luego, se les concedan Indultos de estos excessos por los mismos medios violentos, extendiendose à otras pretensiones contra la subordinacion debida à la Authoridad pùblica: Y haviendo examinado esta materia con la reflexion, que el caso pide, y teniendo presente lo expuesto sobre ella por los Señores Fiscales, y la necessidad de desengañar à la Plebe, para que no cayga en excessos tan sediciosos, fiada en Indultos, y Perdones, que nada le aprovechan; declararon por nulas, è invàlidas las Bajas hechas, ò que se hicieren por los Magistrados, y Ayuntamientos de los Pueblos compelidos por fuerza, y violencia, por carecer de potestad, para permitir, que los Abastos se vendan à menos precio, que el de su coste, y costas: Igualmente declararon por ineficaces los Indultos, ò Perdones concedidos, ò que se concedan por los mismos Magistrados, Ayuntamientos, ò otros qualesquier, à los perpetradores, auxiliadores, y motores de estas asonadas, y violencias, por ser materias privativas de la Suprema Regalìa, inherente en la Real, y Sagrada Persona de S. M.: y en esta Declaracion no se comprehende lo sucedido en Madrid desde el dia veinte y tres hasta el veinte y seis de Marzo passado, cuya gracia particular quiere S. M. subsista sin novedad alguna.

Y

2. Y en ſu conſequencia, advierten, y amoneſtan dichos Señores, que todos los que huvieren promovido, ò cometido, promovieren, ò cometieren ſemejantes exceſſos, nada proprios del pundonor, y fidelidad Eſpañola, que ſeràn aprehendidos por los Jueces, y Juſticias del Reyno, poniendoſe en Teſtimonio ſeparado el nombre del Delator, ò Delatores, que ſe mantendrà ſiempre en ſecreto con toda fidelidad, formandoles ſus Cauſas, y caſtigandoſeles como Reos de levantamiento, y ſedicion, conforme las Leyes del Reyno lo diſponen contra los que ſe mezclan en aſonadas, rebatos, ò apellidos; dando noticia del ſuceſſo à la Sala del Crimen del reſpectivo Territorio por mano del Fiſcal de S. M., y conſultando con ella la Sentencia, que pronuncie; cuydando los Fiſcales, y las Juſticias de la pronta, y debida ſubstanciacion.

3. Y es declaracion, que qualquier perſona, que aya incurrido, ò incurriere en ſer fomentador, auxiliador, ò participante voluntario en eſtas aſonadas, bullicios, motines, griterìas ſedicioſas, ò tumultos populares, por el mero hecho quedarà notado durante ſu vida, ademàs de ſufrir en ſu perſona, y bienes irremiſsiblemente las penas impueſtas por las Leyes de eſtos Reynos contra los que cauſan, ò auxilìan motin, ó rebelìon, por enemigo de la Patria, y ſu memoria por infame, y deteſtable, para todos los efectos Civiles, como deſtructor del pacto de ſociedad, que vne à todos los Pueblos, y Vaſſallos con la Cabeza Suprema del Eſtado, y el reàto le ſeguirà ſin preſcripcion alguna de tiempo.

4. Para que el Conſejo ſe halle enterado de lo que paſſa, las Juſticias, y el Fiſcal Criminal de las reſpectivas Audiencias, y Chancillerìas, daràn cuenta de lo que ocurra, y de las penas, que ſe imponen à los que reſultaren Reos, con vn breve reſumen de la Cauſa por mano del Fiſcal del Conſejo.

5. Y proveyendo al miſmo tiempo dichos Señores à evitar à los Pueblos todas las vejaciones, que por mala adminiſtracion, ò règimen de los Concejales padezcan en los Abaſtos, y que el todo del Vecindario ſepa, còmo ſe manejan, y pueda diſcurrir en el modo mas ùtil del ſurtimiento comun,

que

que ſiempre debe aſpirar à favorecer la libertad del comercio de los Abaſtos, para facilitar la concurrencia de los vendedores, y à libertarles de impoſiciones, y arbitrios en la forma poſsible; mandaron por via de regla general, que en todos los Pueblos, que lleguen à dos mil vecinos, intervengan con la Juſticia, y Regidores quatro *Diputados*, que nombrarà el Comun por Parroquias, ò Barrios annualmente, los quales Diputados tengan Voto, Entrada, y Aſsiento en el Ayuntamiento deſpues de los Regidores, para tratar, y conferir en punto de Abaſtos; examinar los Pliegos, ò propueſtas, que ſe hicieren, y eſtablecer las demàs reglas economicas tocantes à eſtos puntos, que pida el bien comun; dandoſeles llamamiento con cedula de *ante diem* à dichos Diputados, ſiempre que el Ayuntamiento aya de tratar eſtas materias, ò que los Diputados lo pidieren con expreſsion de cauſa.

6. Si el Pueblo fueſſe de dos mil vecinos abajo, el numero de Diputados del Comun ſerà de dos tan ſolamente; pero ſu eleccion, y funciones ſe haràn en la forma, que queda prevenida, para los quatro Diputados de Pueblos mayores.

7. Conſiderando tambien el Conſejo, que en muchos Pueblos el Oficio de Procurador Syndico es enagenado, y que ſuele eſtàr perpetuado en alguna familia, ò que èſte Oficio recàe por coſtumbre, ò privilegio en algun Regidor individuo del Ayuntamiento: Acuerda igualmente, que en las tales Ciudades, ſin exceptùar las Capitales del Reyno, ò Provincia, Villas, ò Lugares, donde concurrieren eſtas circunſtancias, nòmbre, y elija annualmente el Comun, guardando hueco de dos años à lo menos, y los parenteſcos haſta quarto grado incluſivè, ademàs de la ſolvencia reſpecto à los caudales del Comun, vn Procurador Syndico *Perſonero del Pùblico*, el qual tenga aſsiento tambien en el Ayuntamiento deſpues del Procurador Syndico perpetuo, y Voz, para pedir, y proponer todo lo que convenga al Pùblico generalmente; è intervenga en todos los Actos, que celèbre el Ayuntamiento, y pida por ſu oficio lo que ſe le ofrezca al Comun, con mèthodo, orden, y reſpeto; y en ſu defecto qualquiera de el Pueblo ante los Jueces Ordinarios.

Si

8. Si en las providencias de Abaſtos huviere diſcordia entre Regidores, y Diputados del Comun, acudan à las Audiencias, y Chancillerìas del Territorio à proponer lo que convenga al Pùblico; decidiendoſe eſtas materias de Abaſtos, y Elecciones de Diputados, y Syndico del Comun, en el Acuerdo de dichos Tribunales Superiores gubernativamente; eſcuſando coſtas, y diligencias à los Intereſſados, aunque ſea neceſſario celebrar Acuerdos extraordinarios, para decidirlas con regularidad; conſultando el miſmo Acuerdo al Conſejo las dudas, cuya deciſsion pueda producir regla general.

9. Y haviendoſe conſultado antes con S. M., ha mandado el Conſejo, en cumplimiento de la Real Reſolucion, ſe imprima, y comunìque circularmente, para ſu publicacion, è inteligencia en todo el Reyno; y lo rubricaron. = Eſtà rubricado. = Es Copia del Original, de que certifico yo Don Ignacio Eſtevan de Higareda, Eſcribano de Camara mas antiguo, y de Gobierno del Conſejo. = Don Ignacio de Higareda . . . .

Es Copia de la de donde fuè ſacado, à que me remito, que para efecto de ſu publicacion por Edictos, ò pregones en los Pueblos de eſta Capital, y Corregimiento, como ſe manda por Decreto del Señor Don Ramòn de Larumbe, Caballero del Orden de Santiago, del Conſejo de S. M. Aſsiſtente de eſta Ciudad, Intendente del Exercito de Andalucìa, y Superintendente General de Rentas Reales en eſte Reynado, de diez y ſeis de eſte mes, hize ſacar la Preſente en Sevilla, à veinte y vno de Mayo de mil ſetecientos ſeſenta y ſeis.

XIII. Tambien se admitirà à estos Diputados à las Juntas del Pòsito, y otras qualesquiera, concernientes al Abasto del Pan, igualmente, que à el Personero, para que se actùen de la bondad del Genero, de la legalidad del precio, y de còmo se observa la Real Pragmàtica de once de Julio, y Provision acordada de treinta de Octubre de mil setecientos sesenta y cinco; votando los Diputados con los demàs, que compongan dichas Juntas, y pidiendo el Personero, lo que tuviesse por conveniente, dandoseles dentro del tèrmino preciso de veinte y quatro horas, por el Escribano de Ayuntamiento, ante quien passaren estos Actos, Testimonio de qualquiera Protesta, Reclamacion, ò Acuerdo, que pidieren, tocante à Abastos, ò sus incidencias, en Papel de Oficio, y sin llevarles derechos algunos: pena, de que se procederà contra el que fuere omisso, à exaccion de Multa, ò suspension de Oficio, segun el grado de malicia, que se reconozca.

XIV. No estaràn obligados los Diputados à salir del Ayuntamiento, en que assistan con motivo de Abastos, aunque se traten otras materias, por evitar la nota, que esto podìa producir; pero no impediràn à el Regimiento, delibère lo que sea correspondiente, y de su peculiar inspeccion.

XV. Las Chancillerìas, y Audiencias Reales se informaràn de si en algun Pueblo estuviere por cumplir el Auto-acordado de cinco de Mayo de este año, por medio de los Fiscales de S. Mag. residentes en ellas, à quienes se encargue muy particularmente, estèn à la vista, para tomar las noticias convenientes, y pedir en su execucion, lo que corresponda à el mas exacto cumplimiento; representando los mismos Tribunales Superiores, con audiencia suya, à el Consejo qualquiera duda, que deba producir regla general, proponiendo à el mismo tiempo su dictamen: en inteligencia, de que Pueblo alguno del Reyno, aunque sea Capital, no se halla exceptuado de esta regla general de dicho Auto-acordado, que se debe observar à la letra, como vna Ley fundamental del Estado, poniendose el citado Auto, y esta Declaracion entre las Ordenanzas respectivas de las Chancillerìas, y Audiencias para la decision de las controversias ocurrentes; y lo mismo se harà con las Providencias, ò Declaraciones succesivas.

XVI.

XVI. Se previene, para cortar equivocaciones, que la nominacion de Diputados, y Personero del Comùn no deben tener lugar en las Aldèas, Lugares, Feligresìas, y Parroquias, donde no ay Ayuntamiento; porque en tales Parages cessa el fin, y objeto del Auto-acordado: lo que se deberà tener à la vista, para que no se extienda la Providencia mas allà de lo que corresponda. Madrid, veinte y seis de Junio de mil setecientos sesenta y seis. = Don Pedro Rodriguez Campomanes . . . .

Es Copia de su Original, de que certifico yo Don Ignacio Estevan de Ygareda, Escribano de Camara del Rey nuestro Señor mas antiguo, y de Gobierno del Consejo; y para que conste, y se comunique circularmente à los Pueblos del Reyno, en cumplimiento de lo mandado por el Consejo, en Decreto de primero del corriente, con motivo de cierta Instancia de los Diputados del Comun de Murcia, y de lo acordado en este dia, sobre Representacion del Decano de la Real Audiencia de Oviedo, que ha producido la addicion del Articulo XVI. de esta Instruccion, doy la Presente, que firmo en Madrid à tres de Julio de mil setecientos sesenta y seis. = Don Ignacio Estevan de Ygareda. . . . .

Concuerda con la Instruccion Original, que de Orden del Supremo Consejo de Castilla se ha remitido al Sr. D. Juan Pedro Coronado, y Navas, Tello de Guzmàn, del Consejo de S. M., su Alcalde Honorario de la Sala de Hijos-dalgo de la Real Chancillerìa de Granada, y primer Theniente de esta Ciudad, que en el dia despacha todos los Negocios pertenecientes al Empleo de Asistente de ella, en virtud de Real Orden; y de la de dicho Sr. se ha mandado imprimir, para comunicarla. Sevilla, veinte y tres de Julio de mil setecientos sesenta y seis.



AUTO.

EN LA CIUDAD DE SEVILLA, en veinte y ſeis dias del mes de Junio de mil ſetecientos ſeſenta y ſeis, el Sr. D. Juan Pedro Coronado, Navas, Tello de Guzmàn, del Conſejo de S. M., ſu Alcalde Honorario de la Sala de Hijos-dalgo de la Real Chancillerìa de Granada, Theniente Primero de Aſsiſtente de eſta Ciudad, y ſu Tierra, encargado en virtud de Real Orden en el Deſpacho de ſu Aſsiſtencia, por auſencia del Sr. D. Ramòn de Larumbe, Caballero del Orden de Santiago, Aſsiſtente de eſta Ciudad, è Intendente General de la Real Hacienda, &c.

DIXO, que ſiendo conforme à lo reſuelto por el Real, y Supremo Conſejo de Caſtilla, en ſu Auto Acordado de cinco de Mayo proximo paſſado, que el Nombramiento annual, que ſe manda, execute el Comun, de todos, y cada vno de los Pueblos del Reyno, de quatro Diputados, y vn Procurador Syndico Perſonero del Pùblico, ſe haga por los Vecinos, que lo repreſentan; como tambien, que ſe practique eſta Diligencia por los miſmos, ſeparadamente congregados en las Igleſias de ſus reſpectivas Parroquias, como medio proporcionado à el logro del fin apetecido, con arreglo al eſpiritu de la Real ſuperior Determinacion, libre de la confuſion, que reſultarìa del concurſo de todos los Vecinos de vn Pueblo en vn ſolo lugar (no facil de encontrarſe en la vaſta Poblacion de eſta Ciudad.) Y ſiendo muy proprio, y adequado à eſte penſamiento, è idèa, que los Vecinos Feligreſes de cada Parroquia elijan el numero de Perſonas, que ſe expreſſaràn al Pie de eſta Providencia, bien ſean de ſu Feligresìa, ù de otra, y que lo executen, llevando cada vno apuntado en vna quartilla de papel, los que para eſte fin conſidere mas apropoſito, por cuyo mèdio à menos trabajo, y mayor claridad, y juſtificacion, ſe evacuarà la diligencia de la referida Eleccion, y congregados deſpues los Electos por dichas Parroquias en el lugar, que ſe les ſeñala (y lo ſerà el de las Caſas de Ayuntamiento de eſta Ciudad, y ſu Sala Capitular) ſe proceda por ellos à hacer la referida Nominacion de quatro Diputados, y vn Procurador Syndico Perſonero del Pùblico de los que en el todo del Comun de Vecinos de ella conſideren dichos Elec-

tores

tores mas apropofito, para fervir eftos Oficios; concurriendo con la Ciudad, fiempre que fe trate de los Abaftos Pùblicos, fegun fe previene en el citado Auto Acordado. Teniendo fu Señorìa prefente el numero de Parroquias de efta Ciudad, y el de fus Vecinos Feligrefes, con refpecto à vno, y otro, ha confiderado, correfponde à cada vna el numero de Electores, que, como và expreffado, fe notaràn al Pie de efta Providencia: y componiendo todas el de ciento y diez y feis, dependerà del Voto de eftos, que daràn por sì, y à nombre de los Vecinos, à quienes reprefentan, el Nombramiento de los quatro Diputados, y Procurador Syndico, y fe verificarà executado por todos los que componen el Comun de efta Ciudad; bien entendidos todos, que los Vecinos, que han de elegir para Electores, y los que eftos han de nombrar para Diputados, y Procurador, han de fer del Eftado Secular, y verdaderamente Vecinos de efta dicha Ciudad. Y para que fe execute vno, y otro con la promptitud, que apetece el Confejo, y à que eftrechan fus Ordenes, fe encargarà fu Señorìa, y los Señores Thenientes de Afsiftente de efta Ciudad en la execucion de efta Diligencia, en la forma, que irà notada por Parroquias. Y à confequencia de quanto và expreffado, y de hallarfe los Señores Curas de ellas con orden competente, para franquear fus refpectivas Iglefias, Mandò, fe rompa Vando, y publique en el Recinto de cada vna, haciendo faber à fus Vecinos Feligrefes, concurran en fus Iglefias à las tres de la tarde del dia, que fe les feñalarà, y determinarà, à sòn de Campana tañida de la mifma Iglefia, en tres vezes diftintas, con treinta y tres pulfaciones, ò golpes cada vna, defpues de dadas las doce de la mañana del mifmo dia, para el fin, y efecto de proceder à executar, y cumplir el mencionado Auto Acordado, en el modo, y forma explicada: lo que obfervaràn, con apercibimiento, que la falta de fu concurrencia les pararà el mifmo perjuicio, que fi fe huvieffen hallado prefentes à dicha Eleccion, y fe procederà contra ellos (à referva de los que eftuvieffen aufentes, ò legitimamente impedidos) como inobedientes à los Reales mandatos, y à lo demàs, que aya lugar. Y para que no puedan alegar ignorancia de fu Convocatoria, y del motivo, y fin de ella, imprimafe efte Auto, y fixefe con anticipacion de dos dias en los fitios publicos de cada Parroquia, y puertas de fu Iglefia, precediendo Recado de atencion à los Señores Curas, à quienes, para los efectos, que aya lugar, fe

entre-

entregue vn Exemplar de este Auto; por el qual su Señoria assi lo proveyò, y firmò = D. Juan Pedro Coronado = Joseph de Anaya. . . . .

Estado de las Parroquias de Sevilla, Triana, y sus Arrabales, y numero de Electores, que en cada vna se han de elegir por los Vecinos, que concurrieren à ellas, para nombrar quatro Diputados, y vn Syndico Personero del Pùblico, para los efectos, que previene el Auto antecedente, cuyas Juntas han de presidir los Señores Thenientes, como se demuestra.

Sr. Theniente Mayor.	
Parroquias.	*Electores.*
Sagrario	. . 8 . .
San Salvador	. . 6 . .
San Isidro	. . 4 . .
Santa Cruz	. . 2 . .
San Miguèl	. . 3 . .
La Magdalena	. . 5 . .
San Vicente	. . 5 . .
San Lorenzo	. . 4 . .
	37 . .

Sr. Alcalde de la Justicia.	
Parroquias.	*Electores.*
San Estevan	. . 3 . .
San Bartholomè	. . 3 . .
Santiago el Mayor	. . 3 . .
San Nicolàs	. . 2 . .
San Ildephonso	. . 3 . .
San Martin	. . 4 . .
San Marcos	. . 3 . .
. . . .	. . . .
	21 . .

Sr. Theniente Segundo	
Parroquias.	*Electores.*
Sta. Maria la Blanca.	. . 1 . .
Omnium Sanctorum	. . 5 . .
San Gil	. . 5 . .
San Julian	. . 4 . .
Santa Lucía	. . 2 . .
S. Juan de la Palma.	. . 4 . .
San Romàn	. . 4 . .
Santa Cathalina	. . 4 . .
	29 . .

Sr. Theniente de la Vara.	
Parroquias.	*Electores.*
Santa Marina	. . 3 . .
Señora Santa Ana	. . 8 . .
La O	. . 4 . .
San Andrès	. . 2 . .
San Pedro	. . 3 . .
San Bernardo	. . 4 . .
San Roque	. . 5 . .
. . . .	. . . .
	29 . .

Parece, son treinta las Parroquias de esta Ciudad, inclusas las Ayudas, y ciento y diez y seis los Electores, que en todas ellas se han de nombrar: y para que conste, pongo esta Nota de Acuerdo con el Señor Theniente Mayor, que la firma, de que doy fè = Coronado = Anaya.. . . . .

Concuerda con el Auto Original, que queda en la Escribanìa Mayor de Gobierno de mi cargo, à que me remito: y para que conste, y tenga efecto lo mandado en èl, hice sacar la Presente en Sevilla en veinte y siete de Junio de mil setecientos sesenta y seis.

Sobre Regatones de Sevilla 24 368



24

VANDO.

POR ACUERDO DEL ILL.MO CABILDO, y Regimiento de esta muy Noble, y muy Leal Ciudad de Sevilla, està mandado provisionalmente guardar, y observar el Auto de Buen Gobierno proveìdo por el Sr. Marquès de Monterreal, Assistente, que fuè de ella, en diez y siete de Septiembre de mil setecientos cinquenta y siete, y su Declaracion de veinte y ocho del mismo, que aquì se insertan, para que llegue à noticia de todos: y su tenor es el siguiente: . . . .

EN la Ciudad de Sevilla, Sabado diez y siete de Septiembre de mil setecientos cinquenta y siete, el Sr. D. Pedro Samaniego, Monte-Mayor y Cordoba, Marquès de Monterreal, Señor de Robledino, de Santo Domingo, Macada, y Sanchos Pedros, del Consejo de S. M. en el de Castilla, y de la Suprema Inquisicion, Ministro de la Junta General de Comercio, Moneda, Minas, y Negocios Extrangeros, Assessor de la Real Casa de la Reyna nuestra Señora, y por especial Comission de S. M. Assistente de esta Ciudad de Sevilla, Maestre de Campo General de las Milicias, Intendente del Exercito, y Tropas de Andalucìa, y Superintendente General de Rentas Reales de esta Ciudad, y su Provincia, &c. Dixo: Que manifestando la experiencia cada dia mayor perjuicio en la dificultad de abastecerse el Vecindario de las primeras ventas de los Generos Comestibles, por la culpable tolerancia, de que los Regatones los compren, luego que se toca la Campana de Tercia (en que son pocos, los que pueden haverse prevenido tan temprano de lo necessario) y reconociendo, que no tiene otro origen el error de permitirlo, que el que dimana de señalar esta hora la Ordenanza, para la reventa de Pescado Fresco (que por su calidad diò motivo à cohonestar este permisso) y sin advertir, que fuè dirigido à el vnico, y limitado fin del despacho de esta Especie, por las contingencias, à que està expuesta en su dilacion (en el tiempo, en que no estaba prohibido comprarla, para revenderla) se creyò, sin fundamento, extensivo à los demàs Abastos. Para evitar los perjuicios, que ha ocasionado el desorden de este error, y precavèr otros, que dimanan del abuso, con que los Regatones exercen este Trato, debìa de mandar, y manda, que en lo successivo se guarden, y hagan observar inviolablemente las siguientes disposiciones.

NOTA.

Por Acuerdo de la Ciudad de cinco de Septiembre de este año, se previene, que la hora contenida en este Capitulo ha de entenderse la dispuesta por la Ordenanza de la Ciudad, que es acabada la Missa de Tercia de la Iglesia Cathedral, y es las de las nueve en Verano, y las diez en Invierno.

I. Primeramente, que ningun Regatòn, ò Regatera, pueda comprar, ni vender Genero alguno Comestible, hasta la hora de las diez de la mañana en el Verano; y la de las once en el Invierno, prohibiendo, como se les prohibe expressamente, para evitar la mas remota contravencion, el que hasta que sean dadas dichas horas, puedan sacar al pùblico, y sitio de su destino, las Especies, en que trate, ni tomar Puesto, fixar Mesa, plantar Cargas, ni elevar el Peso, porque hasta que sea dada dicha hora, en sus respectivos tiempos, no han de poder entrar ellos, ni los Generos de su trato, en los sitios de su asignacion, con ninguna causa, ni motivo: pena, al que contraviniere à qualquiera de las partes expressadas, de quatro ducados de vellòn, y diez dias de Carcel por la primera vez, y de pena doble por la segunda, aplicando en vno, y otro caso la mitad de la pecuniaria à el Ministro, ò persona, que denunciàre la contravencion, y la otra mitad con arreglo à la vltima Real Instruccion, y por la tercera vez, que incurran en ella, seràn privados perpetuamente del vso de este Trato, y desterrados por dos años de esta Ciudad, y cinco leguas en contorno, sin que los Juezes, que aygan de declarar, haver incurrido los Contraventores en las penas impuestas, tengan arbitrio alguno, para moderarlas.

II. Que ningun Regatòn, ò Regatera, pueda en tiempo alguno del año vender Frutas verdes por las Plazas, Calles, y demàs sitios de la Ciudad, sino que como està dispuesto por la Ordenanza (con el nombre de la Plaza de Ayuso) aygan precisamente de executarlo, en la que oy se llama de San Salvador: baxo las mismas penas, con igual aplicacion.

III. Que siendo conveniente, para muchos fines, la total separacion en dicha Plaza de los Vendedores, y Regatones: aquellos indispensablemente con qualesquiera Generos de Frutas, que conduxeren à esta Ciudad, para su venta, se aygan de poner por aora, è interin, que la experiencia no manifieste mayor necessidad de asignar algun otro sitio, para el despacho de estos Generos, en el que comprehende la Esquina derecha de calle Gallegos, hasta la boca, de la que llaman de Culebras, sin impedir el pùblico passo de modo alguno: y los expressados Regatones aygan de ocupar precisamente el sitio, que està despues de la Puerta del Patio de los Naranjos, poniendo sus Puestos en el ambito, que comprehende este Circulo, sin que con ningun pretexto, causa, ni motivo, puedan los vnos, ni los otros, variar los lugares, que les vàn asignados: baxo las mismas penas à los Regatones, y Vendedores Vecinos de esta Ciudad,

que

que contravinieren à lo mandado, y de las pecuniarias, que quedan expressadas, à los Vendedores Forasteros.

IV. Que ningun Vendedor, de qualquier Genero Comestible, pueda tratar, ni venderlos en los Caminos, Puertas, y Calles de esta Ciudad, ni Lugares de su Contorno, ni antes de las referidas horas, con pretexto alguno, pueda vender, ni concertar las Cargas, ò Partidas, que conduxere, à Regatòn, ni otra Persona alguna, sino que precisamente ayga de llevarlas à la Plaza, que corresponda su venta, poniendolas en el sitio de su assignacion, y tomando Peso, Medida, y Postura, que manifieste al pùblico, sin que la abundancia de la Especie los exonere de esta Obligacion, ni de la de sacar de los Caxones Cedulas à su favor, y no al de otra Persona, para seguridad de los Reales Derechos: baxo todo de las penas, que quedan establecidas, en que se declara incurrir tambien, los que compraren dichos Generos Comestibles, en mucha, ò poca cantidad, fuera de las Plazas, ò sitios assignados para su venta, sin que les liberte el pretexto de Despenseros, ò Compradores de Monasterios, Caballeros, ò Prelados, que solo servirà, para que se les dè en las Plazas la preferencia, que les concede la Ordenanza.

V. Que qualquier Vecino de esta Ciudad, que apeteciere dexar el Trato de Regatòn, por tener caudal proprio, con que poder hacer Acopios, para los publicos Abastos, ayga de traer precisamente Documento, que justifique el contrato hecho con el Dueño de la Especie, el que ha de venir authorizado de la Justicia, y Escribano del Pueblo, en que se huviesse celebrado, con fè de entrega de su importe, ò del termino concedido, para su pago, y del Concierto hecho por el Dueño con la Real Hacienda, sin que en lo successivo basten los Testimonios voluntarios, con que à su arbitrio han logrado hacer constàr estos requisitos; pues no verificandose, con la formalidad, que queda prevenida, se les estimarà, y tendrà por tales Regatones, sujetos à las horas, y penas impuestas en sus respectivos casos.

VI. Que concluìdo, que sea el consumo de la Partida, que se compre, para el Abasto de esta Ciudad, aygan de traer precisamente los Compradores de ella, Testimonio de haver fenecido los Frutos, con igual Documento, que el prevenido, para hacer constàr su compra, el que deben presentar en el Juzgado de Caballeros Fieles Executores, para que desde entonces se estime, como Regatòn en sus Reventas, y sujeto à las horas, y demàs Reglas prevenidas, para el vso de este Trato: baxo las penas, que quedan referidas, y de que, si à la sombra de alguna legitima compra, intentassen agregar à ella, la que no lo sea, para continùar en el concepto de Vendedores, se les impondrà por la primera vez, que incurran en este excesso, treinta dias de Carcel, y veinte ducados de multa con la misma aplicacion, y por la segunda dos años de destierro, y privacion del vso de este Trato.

VII. Que ningun Vendedor, en tiempo alguno, pueda poner en su Puesto à Persona, que tenga el Trato de Regatòn, para que por su quenta, dieta, ò jornal, le venda en mucha, ò corta cantidad, porcion alguna de sus Generos, pues precisamente (para evitar todo fraude) ha de practicarlo por sì mismo el Vendedor, sin que la razon de Amigo, Pariente, ò Criado, pueda excusarle de esta Obligacion, ni exonerarle de incurrir, por la primera vez, en la pèrdida de los Generos, que venda por otra mano, à que se añadirà, por la segunda, treinta dias de Carcel, quedando à arbitrio de los Caballeros Fieles Executores la pena, en el caso de su reinsidencia, como el gratificar en todos al Ministro, ò Persona, que denunciàre estos excessos.

VIII. Que ningun Hortelano del Termino de esta Ciudad, y Lugares de su Jurisdiccion, de donde vienen las Legumbres, para su Abasto, no puedan en sus Huertas, Heredades, ò Haciendas, vender por mayor à Regatòn alguno los Plantìos, y Verduras de ellas, sino que aygan de introducirlas, y venderlas por sì mismos, poniendo sus Puestos para ello en lo interior de la Carnicerìa Mayor, y demàs sitios, que rodean esta Oficina, sin impedir el pùblico passo, ni permitir, con pretexto de Sirviente, ò Jornalero, à Persona alguna en sus respectivos Puestos: baxo las penas establecidas en el Capitulo antecedente.

IX. Que los Regatones de Legumbres, atendiendo à la calidad de ellas, y à la mayor conveniencia de los mismos Hortelanos, no obstante lo dispuesto en las horas, para la compra de los demàs Generos Comestibles, puedan comprarlas desde las nueve en el Verano, y las diez en el Invierno, poniendo sus Puestos, para la Reventa de esta Especie, en la Plazuela, que llaman de San Isidoro, sin mezclarse, ni incluirse en los sitios, que quedan asignados à los Hortelanos, ni intentar de modo alguno su Reventa por las Calles, ni otro parage alguno, y solo en las Plazas de la Feria, y Triana, se les permita, que desde la hora asignada puedan poner sus Puestos, para la venta de Legumbres, executandolo en sitios separados, de los que pongan los suyos los Hortelanos, en la forma, que lo disponga el Juzgado de los Caballeros Fieles Executores, al que se comete la separacion, y asignacion de los referidos sitios.

X. Finalmente, que todo Regatòn, y Regatera, no use de este Trato en los Generos, que està prohibida su Reventa, observandolo con mayor rigor en el Pescado Fresco (à excepcion de la Sardina, que por sus circunstancias la permite la Ordenanza) para lo que se exceptùa de las Reglas establecidas, para la compra de los demàs Generos, pudiendo comprar èste en los mismos Barcos, abastecido que sea el Vecindario de esta Especie. Y para que no se pueda alegar en tiempo alguno ignorancia de lo mandado, se publìque este Auto de Buen Gobierno en las Plazas, y sitios acostumbrados, fixando copias impressas,

y

y authorizadas del preſente Eſcribano, en todas las Puertas, y parages publicos de eſta Ciudad, para que por eſte medio llegue à noticia de todos, y tenga la obſervancia, que pide, y merece el comun beneficio, à que ſe dirige eſta Providencia, cometiendo la execucion de todas las que comprehende eſte Auto, al Juzgado de Caballeros Fieles Executores. Y aſsi lo proveyò, mandò, y firmò. = El Marquès de Monterreal. = Joſeph de Añaya y Villegas . . . .

EN la Ciudad de Sevilla, en veinte y ocho de Septiembre de mil ſetecientos cinquenta y ſiete años, el Señor Don Pedro Samaniego, Monte-Mayor y Cordoba, Marquès de Monterreal, del Conſejo de S. M. en el Real de Caſtilla, y Suprema General Inquiſicion, y por eſpecial Comiſsion de S. M. Aſsiſtente de eſta dicha Ciudad, Maeſtre de Campo General de las Milicias, Intendente de los quatro Reynos de Andalucìa, y Superintendente de Rentas Reales de eſta Provincia, &c. = Dixo, que por quanto ſe ha dudado de la verdadera inteligencia de algunos Capitulos del Vando publicado en veinte y dos del corriente, debìa declarar (ſin embargo, de que no lo neceſsita ſu literal contexto, de que ſe ha enterado al Juzgado de Caballeros Fieles Executores deſde el dia de ſu publicacion) que, lo que ſe manda en el Capitulo primero, de que ningun Regatòn, ò Regatera, pueda comprar, ni vender Genero alguno Comeſtible, haſta la hora de las diez de la mañana en el Verano, y la de las once en el Invierno, es limitado à los Generos, en que conſiſte el Abaſto de los Pueblos, ſin comprehender aquellos, que por ſu corta conſideracion no eſtà ſujeto à Peſo, Medida, ni Poſtura, como ſon Chochos, Granadas, Naranjas, y Limones, Ajos, y Pimientos ſecos, y aquellas eſpecies, que, aunque ſujetas à Poſtura, y Peſo, no ſon materia del Abaſto, como ſon Alfajor, Paſſas, Higos, Turròn, Nuezes, Abellanas, ni aquellos Generos, que ſe desfiguran de algun modo, en el que ſe venden, como Caſtañas aſſadas, y cocidas, Garbanzos ſecos, y remojados, y otras eſpecies ſemejantes, pues nunca podìa ſer el animo de privar à tantos Pobres del remedio, que licitamente buſcan en vn Trato, de que no ſe ſigue perjuicio, privandoles à ninguna hora de la venta de coſas tan deſpreciables.

Aſsimiſmo ſe declara, que el Capitulo quarto, en que ſe manda, que ningun Vendedor de qualquier Genero Comeſtible, pueda tratar, ni venderlos en los Caminos, Puertas, y Calles de eſta Ciudad, ſe entiende ſolo, quando vienen à ella con ſus Generos para el Abaſto, como lo manifieſta el ſer con el fin, que ſe expreſſa, de que preciſamente los aygan de llevar à la Plaza, à que correſponda ſu venta, ſin que en dicho Capitulo, ni en otro alguno, ſe les prohiba èſta à los Entradores (aunque ſea por Cargas, ò Partidas) ſino antes de las referidas horas, de que ſe ſigue preciſamente, que dadas que ſean las diez en el Verano,

no, ò las once en el Invierno, pueden libremente salir de sus respectivas Plazas à vender el sobrante de sus Generos por todas partes, sin embarazo alguno, pues de otro modo, fuera dissonante el permitirles, vendan à los mismos Regatones, y privarles, que pudiessen vender à los Vecinos, cuyo Abasto ha sido el vnico objecto de dicho Vando.

Tambien se declara, que siempre, que los Caballeros Fieles Executores, reconozcan en las Plazas la abundancia de algunos Generos Comestibles, pueden permitir à los Vendedores, que salgan à la hora, que les pareciere (sin esperar à la prefinida) à venderlos por las Calles; pudiendo executar lo mismo en aquellos tiempos, y especies, en que lo contrario pudiera tener inconveniente, como sucederà en los Generos sobrantes de Ferias, y Veladas, ò en otras especies, en que retraxesse à los Entradores la dilacion del prompto despacho de sus Generos, en que con su Acuerdo se estableceràn las Reglas, que parecieren convenientes.

Asimismo se declara, que en el Capitulo septimo, en que se manda, que ningun Vendedor, en tiempo alguno, pueda poner en su Puesto à Persona, que tenga el Trato de Regatòn, para que por su quenta, dieta, ò jornal, le venda porcion alguna de sus Generos, sino que precisamente ayga de practicarlo por sì mismo el Vendedor, sin que la razon de Pariente, Amigo, ò Criado pueda excusarle de esta obligacion (como siniestramente se ha querido interpretar) de que el Dueño (que ni aun se nombra (ayga de vender sus Generos por sì mismo, sino que el Vendedor (que es el que viene à vender, sea el que fuere, no siendo Regatòn) del mismo modo, que debe sacar de los Caxones Cedula à su favor, y no al de otra Persona alguna, debe tambien en el Puesto, que toma en la Plaza, que corresponde su venta, vender por sì mismo, sin poner con dichos pretextos otra Persona, como lo practicaban hasta aquì en perjuicio del Comun, y de los intereſses de los mismos Dueños, à quienes no se les embaraza, que embien la Persona, que sea de su satisfaccion, en la forma, que les tuviere conveniencia, como no se valgan de los que tengan el Trato de Regatòn, para la venta de sus Generos.

Del mismo modo debe entenderse el Capitulo octavo, que pone la misma precision à los Hortelanos (que lo es qualquiera Mozo de la Huerta) pues no habla, lo que dispone con el Dueño de ella, ni con el que por Arrendamiento lo sea de sus Hortalizas, sino con la Persona, que èstos embian para su venta.

Y por quanto se ha hecho presente la estrechèz de la Plaza de San Isidoro, y que por su ningun resguardo, se halla sujeta à la inclemencia de los tiempos, no teniendo particular fin el de su asignacion, y siendo indiferente, que continùen los Regatones en el sitio de la Carnicerìa, señalandoles, el que deben ocupar en ella: Debìa de

mandar,

mandar, que aſsi ſe execute por los Caballeros Fieles Executores, à quienes tambien ſe comete la execucion de lo Acordado por la Ciudad en ſu Ayuntamiento de diez y nueve del corriente, por lo que mira à la Plaza de Gavidia, para el mas comodo Abaſto de aquel Vecindario, para cuyo fin ſe les paſſe Copia del citado Acuerdo con eſte Auto; y para que llegue à noticia de todos, ſe imprima, y fixe en los lugares publicos, y acoſtumbrados = Y por èſte ſu Auto, aſsi lo proveyò, mandò, y firmò = El Marquès de Monterreal = Joſeph de Añaya y Villegas. . . . .

Y para que à todos conſte, y no aleguen ignorancia, ſe ha publicado, y ſe fixa el Preſente, en Sevilla, à diez de Septiembre del año de mil ſetecientos ſeſenta y ſeis.



Real Proviſion, para q̃ los Graduados de las Vniverſidades, y Eſtudios, hagan Juramento de enſeñar, y hacer obſervar la Doctrina contenida en la Seſſion quince del Concilio general de Conſtancia.

DON CARLOS,

POR LA GRACIA DE DIOS, Rey de Caſtilla, de Leon, de Aragon, de las dos Sicilias, de Jeruſalèn, de Navarra, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Galicia, de Mallorca, de Sevilla, de Cerdeña, de Cordoba, de Corcega, de Murcia, de Jaèn, Señor de Vizcaya, y de Molina, &c. Por quanto haviendoſe denunciado al nueſtro Conſejo la Obra, que Fray Luis Vicente Màs de Caſavalls, del Orden de Predicadores, Cathedratico de Prima de Santo Thomàs, en la Univerſidad de Valencia, imprimiò en aquella Ciudad, con las Licencias neceſſarias, intitulada: *Incommoda probabilismi*; impugnando entre otras, la Doctrina del *Regicidio*, y *Tyranicidio*; ſe diò providencia, para recoger el Original, y vn Exemplar impreſſo de èl, à efecto de reconocerle, y vèr, ſi era conducente ſu curſo, y venta: Y executado aſsi, ſe examinò con el cuidado, que pedìa ſu importante aſſunto, y ſe reconociò, hallarſe impreſſa con las Licencias, y ſolemnidades prevenidas por las Leyes, y Autos acordados, y que en deſcubrir el Author eſte error, declarado por tal en la Seſsion quince del Concilio general de Conſtancia, celebrado en el año de mil quatrocientos y quin-

quince, ſe ha manifeſtado digno hijo de la Eſclarecida Orden de Predicadores: En cuya inteligencia, teniendo preſente lo expueſto en el aſſunto por nueſtros Fiſcales, por Auto proveìdo en once de eſte mes por los del nueſtro Conſejo, deſeando extirpar de raìz la pernicioſa ſemilla de la referida Doctrina del *Regicidio*, y *Tyranicidio*, que ſe halla eſtampada, y ſe lee en tantos Authores, por ſer deſtructiva del Eſtado, y de la pùblica tranquilidad, fuimos ſervido
I. mandar: Que corrieſſe la venta, y deſpacho
II. de dicha Obra: Que los Graduados Cathedraticos, y Maeſtros de las Univerſidades, y Eſtudios de eſtos Reynos hagan juramento al ingreſſo en ſus Oficios, y Grados, de hacer obſervar, y enſeñar la Doctrina contenida en la referida Seſsion quince del Concilio de
III. Conſtáncia: Y que en ſu conſequencia no iràn, ni enſeñaràn, ni aun con titulo de probabilidad, la del *Regicidio*, y *Tyranicidio*, contra las legitimas Poteſtades. Eſta Reſolucion ſe comunicò à las Univerſidades del Reyno: y haviendo pedido los nueſtros Fiſcales, ſe executaſſe lo miſmo con los Prelados Ecleſiaſticos, por lo tocante à los Seminarios, con los Superiores de las Ordenes por ſus Eſtudios interiores, y con las Juſticias por los Eſtudios de ſu proviſion, reſpecto de militar igual razon: para que tan ſaludable Providencia tenga general obſervancia, lo hemos tenido por bien, y ſe Acordò por Decreto

de

de veinte y dos de eſte mes expedir la Pre-
☞ ſente: Por la qual encargamos à los M. RR.
Arzobiſpos, Reverendos Obiſpos, Priores
de las Ordenes, Deanes, y Cabildos de las
Igleſias Metropolitanas, y Cathedrales en
Sede-vacante, Viſitadores, Proviſores, y Vi-
carios, y à los Superiores de todas las Or-
denes Regulares, Mendicantes, y Monacha-
les, y demàs Prelados, y Juezes Ecleſiaſti-
cos de eſtos nueſtros Reynos, obſerven la
expreſſada Reſolucion, tomada por el nues-
tro Conſejo en Auto de once de eſte mes,
y concurran por ſu parte, à que la tenga
efectivamente en todas las que contiene,
ſin permitir con ningun pretexto ſu falta
de cumplimiento, por convenir aſſi à nues-
tro Real Servicio. Y mandamos à los Pre-
ſidentes, y Oìdores de nueſtras Chancille-
rìas, y Audiencias, Aſſiſtente, Corregidores,
y demàs Juezes, y Juſticias de eſtos nues-
tros Reynos, guarden, cumplan, y execu-
ten aſsimiſmo la citada Reſolucion en ſus
reſpectivos Partidos, Diſtritos, y Jurisdic-
ciones, ſin contravenirla, ni conſentir en
manera alguna ſu inobſervancia; antes bien
para ſu entero cumplimiento, daràn, y ha-
ràn ſe dèn las Providencias, que ſe requie-
ran, que aſsi es nueſtra voluntad; y que al
traslado impreſſo de eſta nueſtra Carta, fir-
mado de Don Juan de Peñuelas, nueſtro
Eſcribano de Camara, y de Gobierno, por
lo tocante à los Reynos de la Corona de
Ara-

Aragon, ſe le dè la miſma fè, y credito, que à ſu Original. Dada en Madrid à veinte y tres de Mayo de mil ſetecientos ſeſenta y ſiete. = El Conde de Aranda. Don Andrès de Maravèr. Don Jacinto de Tudò. Don Joſeph Manuel Dominguez. Don Pedro de Leon y Eſcandòn. Yo Don Juan de Peñuelas, Eſcribano de Camara de el Rey nueſtro Señor, la hice eſcribir por ſu mandado, con acuerdo de los de ſu Conſejo. *Regiſtrada.* Don Nicolàs Verdugo. *Theniente de Chancillèr Mayor:* Don Nicolàs Verdugo.
Es Copia de ſu Original, de que certifico = Don Juan de Peñuelas. . . . .

Concuerda con la Real Proviſion de S. M. y Señores de ſu Real, y Supremo Conſejo de Caſtilla, que queda en la Eſcribanìa Mayor de Gobierno de mi cargo: Y para que conſte, y ſe comunique al Ill.mo Cabildo, y Regimieuto de eſta Ciudad, y à las Juſticias de los Pueblos de eſte Reynado, por Providencia del Sr. D. Ramòn de Larumbe, Caballero del Orden de Santiago, del Conſejo de S. M., Intendente General del Exercito de los quatro Reynos de Andalucìa, Aſsiſtente de eſta Ciudad de Sevilla, y Superintendente General de Rentas Reales de ella, y ſu Provincia, ſe imprimió la Preſente en Sevilla, en onze de Junio de mil ſetecientos ſeſenta y ſiete.

Auto definitivo del S. Nuncio de S. Santº. Sobre nulidad de lo obrado p.r el P. Fr. Juº. Conejero en la Prov.ª de S.n Diego 22

374

26



Certificacion. DON FRANCISCO AUGUSTIN DE LORZA AGUIRRE, Notario Oficial Mayor del Tribunal de la Nunciatura de ſu Santidad en eſtos Reynos de Eſpaña. = Certifico, que en eſte dicho Tribunal ſe ha ſeguido, y tratado Expediente por via de Recurſo, Quexa, y Agravio entre partes: De la una el R. P. Fr. Bartholomè Giròn de la Concepcion, Miniſtro Provincial, y Difinitorio de la Provincia de San Diego, Religioſos Franciſcos Deſcalzos de la Provincia de Andalucìa: Y de la otra el R. P. Fr. Buenaventura Librero, Comiſſario de Corte, y Procurador General de toda la Religion de N.P.S.Franciſco en eſtos dichos Reynos: Sobre Preſidencia de la Congregacion, ò Capitulo intermedio, y Viſita de la miſma Provincia de San Diego, Exceſſos en las providencias dàdas por el P. Fr. Juan Conejero, deputado Preſidente â dicha Congregacion, ò Capitulo intermedio por el Rmo. P. Comiſſario General de dicha Religion, y demàs deducido en dicho Expediente: En el qual con ſu viſta, y de lo por una, y otra parte alegado, juſtificado, y Documentos preſentados: Eſtando legitimamente concluſo, y citados los Procuradores de ellas para ſu determinacion: Por el Iluſtriſsimo, y Reverendiſsimo Señor Don Lazaro Opicio Palavicini, Arzobiſpo de Lepanto, Refrendario de ambas Signaturas, Nuncio Apoſtolico de ſu Santidad en eſtos dichos Reynos, en el dia tres de eſte mes, ſe diò, y proveyò el Auto difinitivo del thenór ſiguiente. . . . .

[A]UTO. Atento â la expreſſa diſpoſicion del Capitulo Decimo de las Conſtituciones de la Orden, que prohive embiar Preſidente quando no ocurra neceſsidad notoria, ò que no ſea pedido por la mayor parte del Difinitorio; y atento tambien â que ni una, ni otra circunſtancia ſe verifica con la Carta eſcrita al Padre Comiſſario General, pues la eſcribieron ſolamente tres de los Difinidores, quienes no conſtituyen la mayor parte del Difinitorio, y en ella no alegaron cauſa notoria, ſino ſolo ſimple rezelo de Turbulencias, que podian ocurrir en el futuro Capitulo, ò Congregacion intermedia, ſin repreſentar ſobre eſto algun fundamento, que deſpues ſe hallò vano, è inſubſiſtente, quando Congregado el Difinitorio; y haviendoſe propueſto en èl, ſi ſe deberìa aceptar la Deputacion de Preſidente hecha en la perſona del P. Fr. Juan Conejero: La mayor parte del miſmo Difinitorio reſolviò negativamente, declarando, que no havia neceſsidad, ni utilidad alguna para ello: Y atento finalmente, que las facultades de Viſitador Apoſtolico, reſultantes de los Breves, y Conceſsiones hechas por la Santa Memoria de Benedicto Decimo quarto al P. Pedro Molina, en tiempo, que ſe hallaba Miniſtro General, y deſpues Comiſſario General, no pueden ſufragar al Padre Comiſſario General actual, para proceder â la Deputacion de dicho Preſidente, no ſolo por deberſe conſiderar Gracias perſonales, y no reſpectivas al Oficio de Comiſſario General, ſino tambien por ſer los referidos Breves, y Conceſsiones, concernientes â una materia totalmente di-

diversa, como es la de la Visita, sin que en ellos se encuentre expresion alguna, ô clausula, que trayga la facultad de Deputar dicho Presidente: Se declara por nula, y de ningun valor la Deputacion hecha por el Padre Comissario General, de la persona del P. Fr. Juan Conejero, para Presidente del Capitulo, ô Congregacion intermedia, que debe celebrarse en la Provincia de Andalucìa. Y en consequencia de esto se declara por nulo, y se casa, y reboca todo lo obrado por el mismo Padre Conejero, en la sobre dicha qualidad de Presidente; y se absuelve â todos los Religiosos Querellados, por no haverle reconocido por tal, de qualquiera pena, que se les haya impuesto, ô pretenda imponer; y se reserva su Derecho â salvo â dicho Padre Comissario General, para poder proceder con toda moderacion, y discrecion contra el Padre Provincial de Andalucìa, por tal qual excesso, que cometiò de falta de respecto al mismo Padre Comissario General, en escribir Cartas â los Guardianes de los Conventos de aquella Provincia, para que no obedeciessen baxo de Censuras las Letras dadas por el citado Padre Comissario General, en orden â la Deputacion de dicho Presidente. Y en quanto â la que se alega hecha por el mismo Padre Comissario General, en la persona del expressado Padre Conejero, para Visitador; atento â ser este Padre de la propria Provincia, que ha de visitar, y â la disposicion expressa de el otro Capitulo Octavo, §. Septima de las Constituciones, en que se manda, que la persona, que ha de nombrarse para Visitador de una Provincia, sea de otra diferente: Se declara tambien por nula esta Deputacion, y todo lo en su virtud obrado por el referido Padre Conejero, en qualidad de tal Visitador; y en consequencia de esto, se le manda restituir â su Convento. Y se reserva su Derecho â salvo â dicho Padre Comissario General para poder hacer nueva eleccion de Visitador en Sugeto en quien concurra lo dispuesto, y prescripto por las Constituciones de la Orden. Y en quanto â lo ultimamente mandado por este Tribunal sobre la detencion del Padre Custodio en esta Villa, hasta la decision de este Expediente, estando este resuelto con el presente Auto, se declara quedar en libertad el mismo Padre Custodio, para seguir su viage à Roma, dirigido â cumplir con su obligacion de assistir al Capitulo General. Y el Padre Provincial, llegado, que sea à dicho Capitulo use de su Derecho ante el Padre General, para obligar al referido Padre Custodio â darle los Sellos de la Provincia, y qualquiera otra cosa, que le pertenezca. Proveyòlo el Illustrissimo, y Reverendissimo Señor Don Lazaro Opizio Palavicini, Arzobispo de Lepanto, Refrendario de ambas Signaturas, Nuncio Apostolico de su Santidad en estos Reynos de España, en Madrid â tres dias del mes de Abril, año de mil setecientos sesenta y dos, y lo firmò el Señor Auditór. = Thomàs de Galis, Auditór. = Por mandado de su Illustrissima. D. Domingo Leal de el Castillo. . . . . .

Prosigue. El qual dicho Auto se hizo saber, y notificò en el mismo dia tres â los Procuradores de las partes. = Según lo referido parece de di-

dicho Expediente, y Auto, que và preinferto, que todo ello Original queda en efta Secretarìa de Jufticia del expreffado Tribunal, â que me remito. Y para que confte, en virtud de lo mandado por fu Iluftrifsima oy dia de la fecha, â Peticion prefentada por dicho R. P. Provincial de la Provincia de Francifcos Defcalzos de Andalucìa, y habilitacion de las prefentes Vacaciones decretada: Doy la prefente Certificacion, que firmè en Madrid, á quatro dias del mes de Abril de mil fetecientos fefenta y dos. = D. Francifco Auguftin de Lorza Aguirre. . . . .

Comprobacion. Los Notarios Apoftolicos, y Receptores de Numero de la Nunciatura de fu Santidad en eftos Reynos de Efpaña, y aqui fignamos, y firmamos, Certificamos, y dàmos feé, que D. Francifco Auguftin de Lorza y Aguirre, de quien fe halla firmada la Certificacion precedente, es tal Notario Oficial Mayor, y Archivifta de el referido Tribunal, como fe intitula, y nombra, fiél, legál, y de entera fatisfaccion, y confianza; por lo que fiempre â iguales Certificaciones, y Defpachos refrendados por el fufodicho, en virtud de las providencias dàdas por Monfeñor Iluftrifsimo Nuncio de eftos dichos Reynos, fe les ha dàdo, y dà entéra feé, y credito, afsi judicial, como extrajudicialmente. Y para que confte dàmos la prefente en Madrid â quatro de Abril de mil fetecientos fefenta y dos años. = En Teftimonio de verdad: Francifco Xaviér de el Mercado. = En Teftimonio de verdad: Victores Dionyfio de Valderrama. = En Teftimonio de verdad: Antonio Fernandez Godoy.

Concuerda efta Copia con la Certificacion Original, que comprehende, que â efecto de facarla me fuè exhivida por D. Francifco Jofeph de Efpinofa, Procurador de efte Numero, Apoderado, que me manifeftò fer del R. P. Provincial Fr. Bartholomè Giròn de la Concepcion, en ella nominado, â quien la debolvì, de que firmarà aqui por fu recibo, â que me remito. Y para que confte donde convenga, y obre los efectos, que haya lugar en Derecho, en la mejór forma que puedo, y efte me permite, Yo Diego Ximenez, Efcribano del Rey nueftro Señor, Vecino de efta Ciudad, doy la prefente, â pedimento del referido D. Francifco, y la figno, y firmo en Cadiz â diez dias del mes de Abril del año de mil fetecientos fefenta y dos. Doy feé.

Lugar ✠ del Signo.

Francifco Jofeph de Efpinofa.

Diego Ximenez.

IMPRESSO EN CADIZ CON LAS LICENCIAS NECESSARIAS:

EN LA IMPRENTA DEL IMPRESSOR MAYOR DE LA CIUDAD, POR SU MAGESTAD.

376

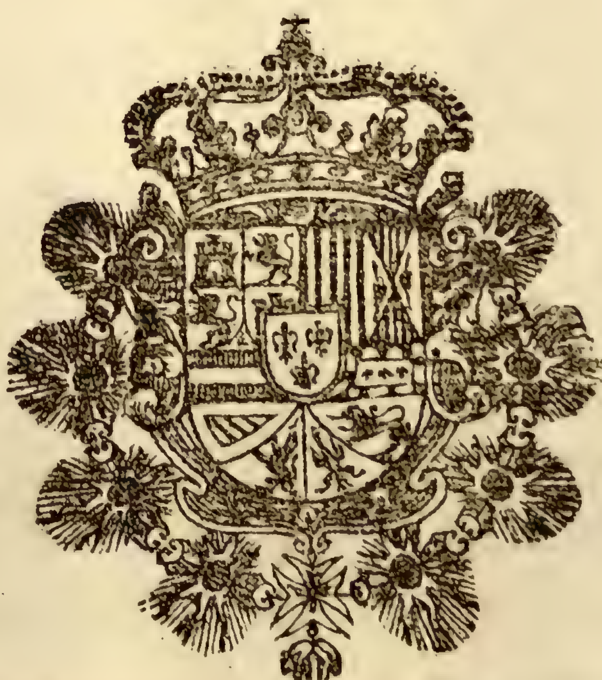
23.

27

ORDEN
DE SU MAGESTAD,
PARA UNA REVISTA, Y ALISTAMIENTO GENERAL, DE TODOS LOS HOMBRES SOLTEROS, CAPAZES DE TOMAR LAS ARMAS, RESIDENTES EN LOS PUEBLOS DEL REYNADO DE SEVILLA,

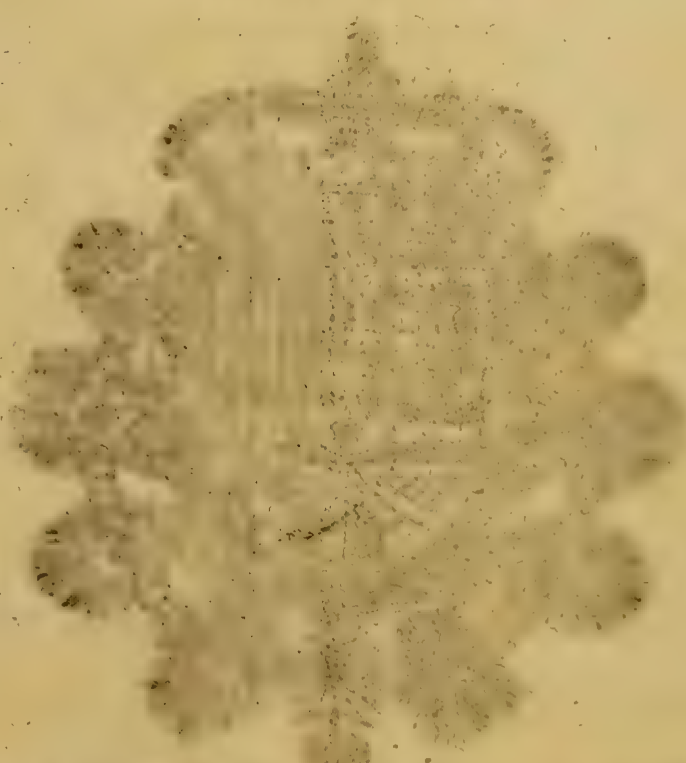
de edad desde diez y seis años hasta la de diez y ocho, y desde diez y ocho hasta la de quarenta, inclusives,

CON VARIAS INSTRUCCIONES formadas à su consequencia, para que las Justicias de cada Pueblo tengan noticia del modo, con que se deben dirigir en su execucion.

Año  DE 1762.

IMPRESSA EN SEVILLA:
En la Imprenta Mayor de dicha Ciudad.

ORDEN
DE SU MAGESTAD,
PARA UNA REVISTA,
Y ALISTAMIENTO GENERAL,
DE TODOS LOS HOMBRES SOLTEROS,
CAPAZES DE TOMAR LAS ARMAS,
RESIDENTES
EN LOS PUEBLOS
DEL REYNADO DE SEVILLA,
de edad desde diez y seis años hasta la de diez y ocho,
y desde diez y ocho hasta la de quarenta, inclusives,
CON VARIAS INSTRUCCIONES
formadas á su consequencia, para que las Justicias de cada Pueblo tengan noticia del modo, con que se deben dirigir en su execucion.



Año de 1762

IMPRESSA EN SEVILLA:
En la Imprenta Mayor de dicha Ciudad.



DON RAMON DE LARUMBE, Caballero del Orden de Santiago, del Consejo de su Mageſtad, Intendente General del Exercito de los quatro Reynos de Andalucìa, Aſsiſtente de eſta Ciudad de Sevilla, y Superintendente General de Rentas Reales de eſta Provincia, &c.

POR quanto el Rey ſe hà ſervido expedir la Orden ſiguiente ....

Copia de Real Orden. LA experiencia del modo, con que ſe ha executado la preſente Quinta por algunos de los Corregidores, Alcaldes, y Juſticias del Reyno, en perjuìcio de los Pueblos, cargando mayor numero del que correſpondìa à vnos, y aliviando à otros, que podìan mejor ſufrir eſta carga del Eſtado, y en notorio agravio de algunos Individuos, que debìan aver ſido incluìdos, al paſſo, que han comprehendido otros, que correſpondìa ſer relevados, ha hecho vèr la neceſsidad de tener vn exacto conocimiento de las Perſonas, que en cada Pueblo ſe hallan capazes de tomar las Armas, y por ſu numero, y calidad poder S. M. ſin prolijos informes, que atraſſan las Providencias, hallarſe en eſtado de diſcernir la Juſticia, ò voluntariedad de las quexas, que con eſtos motivos han moleſtado ſu Real atencion.

En esta consequencia, manda S. M. que en cada Pueblo se haga vna Revista, y Alistamiento General de todos los Hombres Solteros, que en èl se hallaren desde la edad de diez y ocho años, hasta la de quarenta inclusivè, y que separadamente se anoten los Mozos, que huviere, desde diez y seis hasta diez y ocho años.

Todos los que huviere desde diez y ocho, hasta quarenta años, se distribuiràn en classes de Nobles, de los que gozan fuero de Cruzada, Inquisicion, Rentas, ù otros: los que sean hijos vnicos de Viudas, ò de Padres de edad de sesenta años, reputando por tales tambien à los que teniendo menos edad, se hallen enteramente imposibilitados, ò impedidos; y finalmente de los demàs, que no tengan las referidas calidades de exempcion, explicando en vnos, y otros su Talla, ò Estatura.

Esta Revista, executada por los Alcaldes, y puesta por Testimonio por el Escribano de cada Pueblo, se passarà al Corregidor de la Cabeza de Partido (que avrà executado lo mismo en su residencia) y los Corregidores de Partido, resumiendo en vn Estado las Relaciones de los Pueblos, lo remitiràn al Intendente de la Provincia, y estos formaràn vn Total con distincion de Partidos, de Lugares, y de las classes arriba expressadas, en que por numero expliquen los Mozos aptos à tomar las Armas, passandolo à mis manos en fin de Mayo, à lo mas tarde, para la noticia de S. M. de cuya Real Orden lo participo à V. S. para su inteligencia, y cumplimiento, en la parte, que le toca. Dios guarde à V. S. muchos años. El Pardo, à veinte y quatro de Marzo de mil setecientos sesenta y dos.

dos. = Don Ricardo Wall. = Señor Don Ramòn de Larumbe...............................

Por tanto ordeno, y mando à las Justicias de la

formen la Revista, y Alistamiento General, que previene la citada Real Orden: y para que todas las que en la actualidad contienen los Pueblos de la Comprehension de este Reynado de Sevilla, se vniformen à vn mismo methodo, de suerte, que manifiesten la claridad, è individualidad, que necessita tan importante assumpto, se hacen las Advertencias siguientes.

I.

La Talla, ò Estatura de cada Hombre se ha de considerar por el Pie de Parìs: Y para que se comprehenda èste, se previene, que tiene la correspondencia à la medida de la Vara comun, que se vsa en este Paìs de Andalucìa: esto es, que vn Pie de Parìs hace vna Tercia, y dos Pulgadas de la citada Vara de Andalucìa, dividiendose la Tercia en doce Pulgadas, y la Pulgada en doce Lineas, y por esta se han de sacar, y poner los Pies, Pulgadas, y Lineas de Parìs, que tenga la Estatura de cada Hombre.

II.

Las referidas Justicias han de formar vna Revista, y Alistamiento General de todos los Hombres Solteros capazes de tomar las Armas, que huviere en este Pueblo, reglado al Exemplar impresso, que acompaña, sin que se varìe del methodo, y distinciones, que incluye, por estàr consiguiente à la Real Intencion; con la advertencia, que concluìdo

 el

el Aliſtamiento de vna Parroquia, y ſus Calles, con la advocacion de las primeras, y nombres de las ſegundas, figurados ſegun el adjunto Exemplar, ha de ſeguir el de las demàs, haſta dàr evaquadas todas las de eſte Pueblo, con la preciſa circunſtançia, que en la Partida, que dice, *Adminiſtrador*, ò *Guarda de tal Renta*, ſe ha de expreſſar determinadamente aquella, à que ſirve; ſiendo prevencion, que en el Pueblo, que por ſu corta extenſion no huviere mas de vna Parroquia, y vna Calle, baſtarà, con que en la Cabeza de la miſma Reviſta, y Aliſtamiento General, ſe pongan los nombres de eſtas, y deſpues los Individuos, conforme eſtà demonſtrado; porque en tal caſo no ay neceſsidad de comprehender el Reſumen, que dice: *Diſtincion de Individuos de cada claſſe.*

III.

Se han de incluìr igualmente, ſin nota de exempcion al margen de ſu nombre, y apellido (por no tenerla) todos los Mozos Solteros de las edades preſcriptas, como ſon, Hacendados, Trabajadores del Campo, Oficiales de todos Exercicios, los que no tienen alguno, Sirvientes de toda claſſe, y eſtado de Perſonas, ſiendo natural de eſte Pueblo, ò avecindado en él; y en fin, todos los demàs, que comprehende la Orden de S. M. (à excepcion de aquellos Individuos, que por defecto de Sangre no ſean aptos, para el Servicio) con la preciſion, que aunque en vna Familia aya dos, tres, ò mas Hombres de las calidades manifeſtadas, ſe han de comprehender todos con ſus nombres, y apellidos, ſin omitir alguno.

IV. Si

IV.

Si las Justicias advirtieren, ay otra classe rigorosa de exemptos en este Pueblo, por razon de sus Empléos, Solteros, y de las referidas edades, que no se ayan tenido presentes al acto de formarse por mì el Formulario, que acompaña, los han de comprehender con su prevencion marginal como los demàs, y consiguiente en el Total.

V.

Se han de incluìr assimismo en su respectiva classe de Nobles, ò del Estado General, todos los Mozos de este Pueblo ausentes, que en la actualidad no estèn sirviendo al Rey; pero como de estos no se puede verificar su Talla, ò Estatura, se dexaràn en blanco sus respectivas Casillas, y en el margen se ha de poner la prevencion de *Ausente.*

VI.

Concluìda la Revista, y Alistamiento General de los Mozos, y sumado sus Totales de Nobles, Estado General, y edades, se ha de entresaçar en vn Resumen separado de èl todos los Nobles, y en otro los del Estado General, y de estos vltimos la division de exempciones, y de los que no las gozan, y se ha de formar vn Total de los comprehendidos de cada Estado, y sus edades, de modo, que las dos sumas de estas han de componer lo mismo, que el Total de Individuos, y estos lo proprio, que la Revista, y Alistamiento General, como en èl và demonstrado, cuyo Do-

cumento, despues de puesto el Pie à el estilo de Oficio de Cabildo, ha de ser formado testimonialmente por su respectivo Escribano, y firmado de este, de las Justicias, y del Procurador Syndico General, con Juramento de averse practicado bien, y fielmente, sin omitir Persona alguna comprehendida en la Orden de S. M. y de las demàs circunstancias contenidas en este Despacho, con la fecha del dia, en que se concluya.

VII.

Si en algun Pueblo, por su cortedad, no huviere Hombre presente, ò ausente, de las calidades, y circunstancias expressadas, sobre que fundar la Revista, y Alistamiento, darà Testimonio el Escribano de Cabildo, por donde conste con toda distincion, de suerte, que no dexe motivo de dudar, y encaminaràn sus Justicias al parage dentro del tiempo, que irà explicado.

Todo lo qual executaràn las Justicias de este Pueblo dentro de el preciso termino de ocho dias al recibo de esta Orden, remitiendo immediatamente à el Corregidor, ò Alcalde de la Cabeza de Partido, ó Thesorerìa à quien corresponda, la citada Revista, y Alistamiento General, con todas las formalidades prevenidas en èl, sin omitir Persona alguna de las que comprehende la Real Determinacion, por ocultacion, contemplacion, soborno, ù otro respecto, en que intervenga concurrencia maliciosa; porque en caso de justificarla, procederè, assi contra las mismas Justicias, Procurador Syndico General, y Escribano, con el rigor, que corresponde, por contraventores de tan

Re-

Regias diſpoſiciones, como contra los Vecinos, que las corrompan, à proporcion de la calidad, y condiciones de cada vno. Y del dia, y hora, en que las referidas Juſticias reciban eſta Providencia, y Formulario de Reviſta, y Aliſtamiento General, que acompaña, pondràn el Recibo à continuacion del Deſpacho de Direccion, que lleva el Veredero. Dado en Sevilla à

Don Ramón de Larumbe.



CIUDAD, VILLA, O LUGAR DE N. } PARTIDO DE N.

REVISTA, y Aliſtamiento General de todos los Hombres Solteros, capaces de tomar las Armas, que en el dia de la fecha ſe hallan en aſsi deſde la edad de 16. años haſta la 18., como deſde la 18. haſta la de 40., vnos, y otros incluſivès, Eſtatura de cada vno, Parroquia, y Calle de ſu habitacion, ſu calidad, exempciones, y demàs circunſtancias, que ſe neceſsitan tener preſentes, para dàr cumplimiento â la Orden de S.M. de 24. de Marzo del corriente año de la fecha, que ſe nos participò por el Señor D. Ramòn de Larumbe, Caballero del Orden de Santiago, Intendente General de eſte Exercito, y Provincia de Andalucìa, en Deſpacho de de Abril ſiguiente, que todo ſe demueſtra con eſta diſtincion.

Parroquia de N. / *Calle de N.*	*Eſtaturas.* Pies.	Pulgadas	Lineas.	*Eſtados.* Nobles.	Eſtado General	*Edades.* Deſde 16. à 18. años	Deſde 18. años à 40.
Exempciones. } D. F. de T.				.. 1 ..	.....	.. 1 ..	......
Por Inquiſicion .... D. F.				.....	.. 1 ..	......	.. 1 ..
Por Cruzada .... D. F.							
Por hijo vnico de Padre de 60. años .... } F.							
Por hijo vnico de Viuda ..... F.							
Por hijo vnico de Padre impoſsibilitado, aunque no llegue à la edad de 60. años. } F.							
Notario de T. Audiencia ..... D. F.							
Notario del Juzgado de tal Obiſpo .... } D.F.							
Notario del Juzgado de tal Proviſor............ } D.F.							
Procurador del Numero..... D. F.							
Adminiſtrador de tal Renta. D. F.							
Miniſtro de tal Renta....... D. F.							

Guarda de tal Renta........	D. F.
Mayordomo de tal Comunidad Eclesiastica	D. F.
Syndico de San Francisco ...	D. F.
Sacristàn de tal Iglesia.......	D. F.
Sirviente de tal Iglesia......	D. F.
Escribano de Cabildo	D. F.
Idem del Numero.........	D. F.
Maestro de Grammatica.....	D. F.
Idem de Escuela	D. F.
Medico.....................	D. F.
Cirujano	D. F.
Sangrador	D. F.
Barbero	F.
Empleado en el Correo.....	D. F.
Idem en Postas	D. F.
Albeytar.....................	F.
Herrador......................	F.
Boticario..................	D. F.

Parroquia de N.

Calle de N.

	D. F. de T.
Administrador de tal Renta.	D. F.
Procurador del Numero....	D. F.
Medico	D. F.
Maestro de Escuela.........	D. F.
	F.
	F.

TOTAL.......

Total de Individuos de cada classe.	Individuos.	Desde 16. à 18. años	Desde 18. años à 40.
Nobles			
De Inquisicion.			
De Cruzada.			
Hijos vnicos de Padres de edad de 60. años.			
Hijos vnicos de Viudas			
Hijos vnicos de Padres impossibilitados, sin la edad de 60. años			
Notarios de tal Audiencia			
Idem del Juzgado de tal Obispo.			
Idem de tal Provisor.			
Procuradores del Numero			
Administradores de tal Renta			
Ministros de tal Renta.			
Guardas de tal Renta.			
Mayordomos de Comunidad Eclesiastica. .			
Syndicos de San Francisco.			
Sacristanes de Iglesia.			
Sirvientes Idem			
Escribanos de Cabildo			
Idem del Numero			
Maestros de Grammatica.			
Idem de Escuela			
Medicos			
Cirujanos			
Sangradores			
Barberos			
Empleados en Correos.			
Idem en Postas			
Albeytares.			

Her-

Herradores.			
Boticarios.			
Individuos ſin exempcion.			
Ajuſta la diſtincion de Individuos con el Plàn demonſtrativo de todos ellos...			



VANDO

MANDA el Señor Don Ramòn de Larumbe, Aſsiſtente, y el ...uſtriſsimo Cabildo, y Regimiento de eſta muy Noble, y muy Leal ...iudad de Sevilla, ſe haga pùblico, y notorio á todos ſus Vecinos, ... qualquier calidad, ó diſtincion, que ſea, como ſe há dignado el ...EY nueſtro Señor mandàr, que todos los Jovenes Solteros de la ...ad de diez y ſeis á diez y ocho años, y de eſta à la de quarenta, ...on diſtincion de ſus Eſtaturas, y de los que ſon hijos de Viudas, ò ...ienen Padres de edad de ſeſenta años, ó à los que eſtén (aunque tengan menos) impoſsibilitados, ſe Matriculen, y Empadronen, con la claridad prevenida en la Real Orden, la que es general en todo el Reyno, por los motivos, que la miſma Real Orden expreſſa: Y ſe advierte à todos los Vecinos Dueños de Caſas, y Perſonas, á quien ſe les pida razon por los Señores Diputados de las Parroquias, para la formacion de los Padrones, ó Matriculas, *las* graves penas, en que incurren, no diciendo la verdad; y que ſerá preciſo, ſi alguno fuere inobediente, y la ocultàre, caſtigarle, como correſponde, y ſe dará cuenta à ſu Mageſtad: Pero confia eſta Ciudad, que en eſta ocaſion (como en todas) daràn ſus Vecinos las mas viſibles pruebas de ſu Amor, y Fidelidad á la Sacra Perſona de ſu Mageſtad, y que tendràn muy preſente los efectos, que han experimentado de ſu Real Piedad, y eſpera eſta Ciudad, ſe les continúe en premio de ſu Amor, y Zelo. Y para que llegue à noticia de todos ſe há publicado en los Sitios yà eſtablecidos á eſte fin en eſta muy Noble, y muy Leal Ciudad, y ſe fixa el Preſente á veinte y ſeis de Abril del Año de mil ſetecientos ſeſenta y dos.

D. Andrés Sanchez Montaño.

385

24.

28



REAL PROVISION
DE LOS SEÑORES DEL CONSEJO
DE SU MAGESTAD,

PARA RECOGER A MANO REAL TODOS LOS EXEMPLARES impressos, ò manuscritos de cierto Monitorio, que parece haverse expedido en treinta de Enero de este año, en la Corte Romana, contra el Ministerio de Parma; y que lo mismo se haga de otros qualesquier Papeles, Letras, ò Despachos de dicha Curia, que en adelante vinieren à estos Reynos, y puedan ofender las Regalìas, ò qualesquier Providencias del Gobierno, y demàs, que puedan ser contra la pùblica tranquilidad, sin permitir su publicacion, ò impression; antes lo remitan originalmente al Consejo, baxo de pena de muerte à los Notarios, y Procuradores, que contravengan, y de las otras penas impuestas à las demàs Personas, conforme à lo dispuesto en la *Ley 25. tit. 3. lib. primero de la Recopilacion*, que vá inserta.

AñO  1768.

EN MADRID:

En la Oficina de Don Antonio Sanz, Impressor del Rey nuestro Señor, y de su Consejo: Y reimpressa en Sevilla en la del Doctor Don Geronymo de Castilla, Impressor Mayor de dicha Ciudad.

386

21



Carta Circular, que se dirigiò à los Prelados Eclesiasticos, sobre recoger todos los Papeles, Letras, ò Monitorios, expedidos por la Corte de Roma, contra el Ministerio de Parma.

HAVIENDOSE visto en Consejo pleno el Recurso introducido por los Señores Fiscales, en catorce de este mes, con motivo de haverse divulgado en el Reyno algunos Exemplares del Monitorio, ò Breve de treinta de Enero de este año, que parece, haverse fixado en Roma contra el Ministerio de Parma, sus Regalìas, y Derechos: Hà acordado expedir la Provision, de que acompaño vn Exemplar à V. para que por su parte cuide, y dè las Providencias mas efectivas à su puntual, y exacto cumplimiento, sin omitir alguna, ni permitir, que por los Eclesiasticos se propaguen Exemplares impressos, ò manuscritos, que turben los ànimos, y tranquilidad pùblica del Reyno, ò las Regalìas de èste.

2. Como el Monitorio citado de treinta de Enero, se funda principalmente en las Censuras annuales, llamadas *in Cœna Domini*, que se hallan Suplicadas, y reclamadas en los Estados Catholicos, en todo quanto ofenden la Soberania, y la Jurisdiccion de los Tribunales, y Magistrados Reales; desde que en ellas se añadieron contra su primera formacion las clausulas, que contienen el perjuicio indicado de la Potestad Civil; se tuvo el mayor cuidado en estos Reynos en impedir su publicacion, y vso.

3. En su consequencia, à veinte y ocho de Enero de mil quinientos cinquenta y vno, de orden del Señor Emperador, y Rey Don Carlos Primero, se mandò castigar al Impressor, que havia intentado imprimir en Zaragoza dicho Monitorio *in Cœna Domini*, publicando Vando à este fin el Virrey de Aragòn, con intervencion de la Real Audiencia.

4. En mil quinientos cinquenta y dos, se reclamò tambien por la de Cataluña, haciendo presente al mismo Señor Carlos Primero, la novedad, con que en este Monitorio, *in Cœna Domini*, se havian introducido clausulas opuestas à las Regalìas, y Jurisdiccion Real.

5. En mil quinientos setenta y dos, se formalizò Suplicacion especifica de orden del Señor Felipe Segundo, prohibiendo su admision en el Reyno; y lo mismo hizo repetir en el Pontificado de Gregorio XIII.

6. Con motivo de haverse hecho publicar en la Cathedral de Calahorra el citado Monitorio, *in Cœna Domini*, y fixar Cedulones en ella contra el R. Obispo de orden del Nuncio de su Santidad, le hizo salir immediatamente de estos Reynos el mismo Señor Felipe Segundo.

7. Las Cortes del Reyno, experimentando aùn la tenacidad de la Curia Romana de insistir en esta Publicacion, y turbar los Recursos protectivos à los Tribunales Reales, en consequencia de dicho Monitorio annual, *in Cœna Domini*, recurrieron al mismo Señor Rey en mil quinientos noventa y tres, y de resultas se publicò la Ley 80, tit. 5. lib. 2. de la Recopilacion.

8. Queriendo vsar de estas Censuras, *in Cœna Domini*, el R. Obispo de

de Pamplona, Don Toribio de Mier; contra los Tribunales de Navarra, en perjuicio de las Regalias, se ventilò esta materia con el mayor pulso, y detenido Examen: y oìdo sobre ella, assi al R. Obispo, como el Señor Don Joseph Ledesma, Fiscal del Consejo, en vna docta Alegacion, demostrò estàr Suplicado, y no admitido en España, ni aun en los demàs Estados Catholicos dicho Processo, ò Monitorio, *in Cœna Domini*.

9. La Resolucion tomada en esta famosa Controversia, resulta de la Cedula despachada por el Señor Carlos Segundo, à dos de Noviembre de mil seiscientos noventa y quatro, dirigida al mismo Reverendo Obispo, en que le previene S. Mag. lo siguiente.

10. ,, Que para defender la Jurisdiccion, que entendìa tener en ,, el conocimiento de la Immunidad, que se disputaba, no era me- ,, nester passar à los tèrminos, que havia practicado, declarando in- ,, cursos en la Censura de la *Cœna*, que no estaba admitida en sus ,, Dominios, los Ministros del Consejo de Navarra. "

11. El Señor Felipe Quinto, à Consulta de la Càmara, de diez y siete de Mayo de mil setecientos quarenta y cinco, en nuevas Competencias, suscitadas en Pamplona, mandò decir en Cèdula de catorce de Noviembre del mismo año, al R. Obispo, que à la sazon era, casi en iguales tèrminos.

12. ,, Que en adelante tuviesse la debida atencion, en que su Pro- ,, visor no se sirviesse, para fulminar Censuras, de Bulas Suplicadas, ,, reclamadas, y no admitidas, para extender su Jurisdiccion contra la ,, comun inteligencia, que se les dà, segun la practica, y costumbre ,, de estos Reynos; y ser à S. M. reparable, que se olvidasse la Real ,, Cedula, que se expidiò en dos de Noviembre de mil seiscientos ,, noventa y quatro, dirigida à su Antecessor Don Toribio de Mier, ,, en que se le previno expressamente à Consulta del Consejo, que la ,, Bula de la *Cœna* no estaba admitida en estos Reynos. "

13. En otra Resolucion à Consulta del Consejo, de veinte y siete de Enero de mil setecientos quarenta y seis, con ocasion de la Competencia del Provisor de Huesca con la Real Audiencia de Aragòn, se sirviò el mismo Señor Rey resolver en esta forma: ,, Como parece; ,, pero previniendo al Provisor Don Joseph Segoviano de Obregòn, serà ,, de mi desagrado, que se propasse con la ligereza, que hà manifesta- ,, do en el caso presente, à fulminar Censuras contra mis Ministros ,, en el exercicio de las funsiones de su ministerio, con pretexto de ,, la Bula de la *Cœna*, que no està admitida en mis Dominios. " Cuya Resolucion se publicò en Consejo pleno à veinte y seis de Abril del proprio año.

14. Haviendo la Signatura de Justicia intentado circunscribir vn Auto de fuerza de la Real Audiencia de Galicia, en cierto Pleyto, sobre la Abadìa de Villavieja, fundada en los mismos principios del Monitorio, *in Cœna Domini*, con noticia, que tuvo el Consejo pleno, hizo Consulta à S. M. en doce de Enero de mil setecientos cinquenta y vno, proponiendo, entre otras cosas, se passassen oficios con su Santidad, para que se tildasse, y borrasse en los Registros de aquel Tribunal Pontificio vna determinacion tan ofensiva de las Regalìas de esta Corona; y conformandose con el Parecer del Consejo el Señor

Fer-

Fernando Sexto, de augusta memoria, diò las Ordenes mas eficaces à sus Ministros, para reparar este agravio; y con efecto el Gran Papa Benedicto XIV. anulò, y dexò sin efecto dicho Decreto de la Signatura, en desagravio de la Regalìa, y vso de alzar las fuerzas, reconocido por el Cardenal Alexandrino, especial Legado de S. Pio V.

15. Con este motivo, à Consulta del Consejo, se previno por punto general à todos los Arzobispos, Obispos, y demàs Prelados de España: „ Que mientras se traten los Recursos de Fuerza, ò Retencion „ en los Tribunales Reales, no admitan Bulas, ò Rescriptos algunos, „ que impidan, embarazen, ò revoquen sus Resoluciones; si, que los „ remitan al Consejo, ò Tribunales, donde se tratàre de ellos, so pena „ de incurrir en el desagrado de S. M. "

16. Al mismo tiempo se sirviò el Señor Fernando Sexto añadir en su Resolucion la prevencion siguiente:

17. „ Y assimismo me informarà el Consejo, si convendrà, se pon„ ga en pràctica en estos Reynos, lo que se observa en el Consejo de „ Indias con las Bulas, Breves, ò Rescriptos, expedidos para aquellos „ Dominios; y espero de su zelosa actividad, continùe en contener los „ abusos, que en estos asuntos se ofrezcan, y en proponerme, lo que „ considerare, puede conducir para su remedio. "

18. Intentò la Rota en otro Pleyto de Retencion de Mallorca, circunscribir las Determinaciones de los Tribunales Reales de España, en punto à Retenciones; y el Consejo pleno Consultò à S. M. reynante en nueve de Agosto de mil setecientos sesenta y quatro, iguales oficios pidiendo satisfacion de este agravio, con lo qual se conformò el Rey, para conservar ilesas sus Soberanas Regalìas.

19. En el año de mil setecientos sesenta y seis, Lorenzo Guerra, vecino de Fuensalida, quiso libertarse del Alojamiento de dos Voluntarios, con pretexto, de que habitaba en su Casa su Sobrino D. Ventura Guerra, Presbytero, haviendo el Pàrroco tenido ossadìa de declarar al Alcalde incurso en las Censuras, *in Cœna Domini*; y justificado el hecho por el Alcalde Mayor de Toledo, visto en el Consejo, por Auto de once de Agosto del mismo año, se passò Acordada en diez y ocho al M. R. Cardenal Arzobispo de Toledo, à fin de que zelasse, de que no se vse de las Censuras Suplicadas, llamadas, *in Cœna Domini*, dando para ello las Ordenes necessarias, y avisando al Consejo, como lo hizo en quince de Diciembre, expressando, que luego que recibiò el oficio del Consejo, puso en execucion quanto resolviò à instancia de vno de los Alcaldes de Fuensalida, y añade lo siguiente:

20. „ Y aun antes tenia practicada igual diligencia, luego que à „ Representacion de los mismos, entendì el sucesso, reprendiendo se„ riamente al Cura el excesso de haver declarado à vno de los Alcal„ des incurso en las Censuras de la Bula, *in Cœna Domini*, de las qua„ les de ningun modo se acostumbra vsar en este Arzobispado. "

21. Vn Testimonio tan autorizado basta, para satisfacer, à los que por falta de instruccion, no han discernido en esta materia, y esse es el general dictàmen de los Prelados de estos Reynos.

22. Todos estos antecedentes, omitiendo otros muchos, la constante tradicion de los Jurisconsultos del Reyno, y la practica de los Tribunales Superiores de èl, demuestran, que en España no tienen fuerza algu-

alguna las Censuras de dicho Monitorio, *in Cœna Domini*, en quanto perjudican la Autoridad independiente de los Soberanos en lo temporal, è impiden las funciones de sus Magistrados, facilitan las pretensiones de la Curia Romana, y turban la tranquilidad de los Estados, à que tanto conduce la harmonìa del Imperio, y Sacerdocio.

23. Y aunque el Consejo no duda, que la Instruccion de V. y zelo al Servicio del Rey, tendrà presentes estos sòlidos hechos en asunto tan grave, sin embargo de su orden lo participo à V. à fin, de que se arregle à las Reales Resoluciones, que vàn citadas, sin permitir, por manera alguna, que en essa Diocesis, ò Provincia se publiquen, ni aleguen semejantes Monitorios annuales, *in Cœna Domini*, debiendoles considerar como retenidos, y sin vso en quanto ofendan la Regalìa: pues el Consejo no podria mirar con indiferencia qualquiera infraccion de tan Soberanas, y reiteradas Determinaciones.

24. De quedar V. en esta inteligencia, para que le sirva de noticia, y direccion en los casos ocurrentes, me darà aviso, para hacerlo presente al Consejo. = Dios guarde à V. muchos años, como deseo. Madrid diez y seis de Marzo de mil setecientos sesenta y ocho. = Don Ignacio Esteban de Ygareda.

Concuerda con su Original, que queda en la Escribanìa Mayor de Gobierno de mi cargo, à que me remito: Y para su cumplimiento, y que conste en esta Ciudad, y à sus Justicias, y las de los Pueblos de este Reynado, por mandado del Señor Don Pablo de Olavide, Caballero del Orden de Santiago, del Consejo de S. Mag. Intendente General del Exercito de los quatro Reynos de Andalucìa, Assistente, y Superintendente General de Rentas Reales de esta Provincia, y de la nueva Poblacion de Sierra-Morena, hize sacar la Presente en Sevilla, à seis de Abril de mil setecientos sesenta y ocho años.



DON CARLOS,

POR LA GRACIA DE DIOS,

Rey de Caſtilla, de Leon, de Aragòn, de las dos Sicilias, de Jeruſalèn, de Navarra, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Galicia, de Mallorca, de Sevilla, de Cerdeña, de Cordoba, de Corcega, de Murcia, de Jaèn, Señor de Vizcaya, y de Molina. &c. A todos los Corregidores, Aſsiſtente, Gobernadores, Alcaldes Mayores, y Ordinarios, y otros Juezes, y Juſticias qualeſquier de todas las Ciudades, Villas, y Lugares de eſtos nueſtros Reynos, à quien lo contenido en eſta nueſtra Carta tocare, y fuere dirigida, y à cada vno, y qualquier de Vos en vueſtros Lugares, Diſtritos, y Juriſdicciones, ſalud, y gracia: SABED, que Don Pedro Rodriguez Campomanes, y Don Joſeph Moñino, nueſtros Fiſcales, preſentaron en el nueſtro Conſejo en catorce de eſte mes vna Peticion del tenor ſiguiente.

Los Fiſcales dicen: Que à no ſer neceſſaria la excitacion de ſu oficio, hace dias havrìan recurrido à eſte Supremo Tribunal, reclamando contra el mal exemplo, y perjuicio à las Regalìas de eſta Corona, que inducen, y preſuponen las Letras de la Curia Romana de treinta de Enero de eſte año, por venir à la publicacion de Cenſuras en Roma contra vn Principe Soberano, è independiente, qual es el Señor Infante Duque de Parma, que ha vſado de ſus Derechos en puntos iguales en mucha parte à los eſtablecidos, y practicados por las Leyes, Coſtumbres, y Tribunales de Eſpaña.

Los Fiſcales, que han entendido, dirigirſe eſta tentativa, à vèr, còmo ſe recibe en los Eſtados Soberanos

 de

de Europa, para atacar las Regalìas mas aſſentadas de ellos en materias de Diſciplina externa, aun de aquellas, que eſtàn fundadas en Bulas, y Concordatos de Roma; no pudieran impunemente guardar ſilencio, ſin ofenſa de ſu honor, y ſin hacerſe reſponſables al Rey, y à la Patria de ſu indolencia.

Vèn, que en las Letras Monitoriales citadas ſe desentiende la Curia Romana de la Bula de Paulo Tercero, con que ſe halla el Obiſpado de Parma, para ſeguir, y fenecer las Cauſas en ſegunda, y demàs inſtancias por Juezes Delegados del Arcipreſte de ſu Cathedral.

Vèn, que tambien ſe callan las aprobaciones, que dieron los Papas Adriano VI. Clemente VII. y Paulo III. à los Cataſtros de aquel Ducado, para fixar la Epoca de las contribuciones de Ecleſiaſticos por ſus adquiſiciones poſteriores.

Vèn finalmente ſuprimidos los verdaderos hechos de las Negociaciones, que preciſaron à las vltimas determinaciones del Señor Infante Duque, y alterada la ſubſtancia de los Edictos.

¿ Què no podràn eſperar contra las Regalìas Eſpañolas, ſi ſe tolera vn Breve de eſta naturaleza, y ſe dexa correr, y divulgar, como parece, ha ſucedido?

¿ Eſtarà por ventura mas ſeguro el Derecho de Eſpaña, para fenecer las Inſtancias Ecleſiaſticas dentro de Indias por el Breve de Gregorio XIII. de vltimo de Febrero de mil quinientos ſetenta y ocho, mandado guardar por la *Ley* 10. *tit.* 9. *lib.* 1. *de la Recop. de Indias*?

¿ Eſtaràn mas ſeguros nueſtros Concordatos ſobre Contribuciones, y Proviſiones Ecleſiaſticas, ſabiendo los Fiſcales por Expediente reſervado, que no há muchos tiempos, ſe buſcaban papeles, y arbitrios en Roma, para dàr por nulo, ſi pudieſſen, el del año de mil ſetecientos cinquenta y tres?

Tampoco pueden los Fiſcales preſcindir, de que el Pa-

Papa se titùle Soberano en vn Estado temporal, como el de Parma, que por el Derecho de succesion, el de Conquista, y los Tratados mas solemnes, reunidos en el de Aquisgràn, se halla en la Familia Reynante de Parma, y èste solo hecho, y vsurpacion, hace vèr la poca premeditacion, con que se intentò sorprender el animo de su Santidad, para los Monitoriales, ò Letras Pontificias, firmadas del Cardenal Negroni, que fuè el mismo, que tienen entendido los Fiscales, haver contribuido à indisponer en Roma las negociaciones de la Corte de Parma, que por muchos años, y con gran sufrimiento, y moderacion, pedìa amigablemente lo que podìa decretar en vso de su Regalìa.

Todo esto se altera, ò suprime en el Monitorio, y esso basta, para conocer los vicios de obrepcion, y subrepcion, con que estàn concebidas dichas Letras, ò Monitorio, y la simulacion, con que los Curiales han pintado à su modo los hechos, para mover el animo de su Santidad à vna demostracion, que trae ruido, y escandalo en la Iglesia, y en los Estados, y de que se debe juzgar muy distante al Santo Padre, si estuviesse plenamente informado.

Los Fiscales tienen tambien motivos, para saber, que el espiritu, que mueve esta màquina, es el règimen de los Regulares de la Compañia, y los Parciales, que tienen en aquella Curia, creyendo por este medio indirecto embolver su Causa con las pretensiones de Roma, y turbar las invariables providencias tomadas por los Soberanos de la Augusta Casa de Borbòn, para expeler de sus Dominios vna Sociedad peligrosa à el Gobierno, y à la pùblica tranquilidad.

Las idèas de los Curiales con la renovacion de estos Monitorios en materias semejantes, nunca han producido fruto alguno à favor de la Religion, ni es justo à titulo de ellos permitir, se vulnere la Potestad independiente, que en lo temporal puso Dios en manos de

los Soberanos, de quien immediatamente la derivan, y à quien son responsables de sus acciones.

Considerandose, pues, su Santidad en estas Letras como Soberano de Parma, baxo de este proemio puede facilmente conocer el Consejo, no solo el espiritu, con que estàn concebidas, sino tambien la necessidad de recogerlas, por los estrechos vinculos, y garantìa de estos Estados por Tratados pùblicos, en que S. M. se halla empeñado à favor del Señor Infante Don Fernando su Sobrino; y porque no quede consentida vna vsurpacion tan manifiesta de los Derechos de vn Principe de la Real Sangre, y Familia de España.

Quando se prescindiesse (que no puede) de empeño tan solemne, ay el interès comun, que yà queda insinuado, en quanto toman por pretexto dichas Letras los Edictos publicados en el Estado de Parma, à cuya sombra vàn à recibir vna grave ofensa las Leyes, costumbres, y Regalìas de esta Corona, y aun todas las de Europa.

Sobre Amortizacion, de que tratan algunos de dichos Edictos, en que suprimen las Letras muchos Articulos, y casos de habilitacion, que templan el rigor aparente, y reducen la materia à equidad, se ofenden las Leyes del Reyno, que prueban el exercicio de esta Soberanìa, qual es la *Ley* 55. *tit.* 6. *part.* 1.: la 212. *y* 231. *del Estilo*: la 17. *tit.* 15. *lib.* 9. *de la Recopilacion* de estos Reynos, *y el Auto* 2. *y* 3. *tit.* 10. *lib.* 5.; ademas de la *Ley* 12. *tit.* 2. *lib.* 4. de el Fuero Juzgo; y de Indias son terminantes à el mismo objeto la *Ley* 10. *tit.* 12. *del lib.* 4. *de la Recopilacion* de aquellos Dominios, y la remission 4. *tit.* 1. *lib.* 4. Conspiran al mismo objeto las Leyes de Valencia, y Mallorca, y los Fueros de Sepulveda, Cuenca, Cáceres, Cordoba, Sevilla, Poblacion de Granada, ademàs de las Cortes generales de Naxera, y Benavente, y el Fuero viejo de Castilla.

De el mismo modo està la observancia de otros Principes antigua, y moderna, inclusa la de la Republica de Venecia, que no obstante el Monitorio de Paulo V. sostuvo su Regalía temporal, y demostrò la incompetencia en assuntos de esta classe, para turbar à los Principes el vso de su authoridad.

En punto de las Contribuciones de los bienes, que passan à Manos Muertas, que es otra de las causales del Monitorio, son terminantes las *Leyes* 53. *y* 55. *tit.* 6. *part.* 1. la *Ley* 11. *tit.* 3. *lib.* 1. *de la Recopilacion,* la *Ley* 11. *tit.* 10. *lib.* 5. *y* la *Ley* 2. *tit.* 4. *lib.* 1. con otras innumerables, que prueban la regalìa en punto de Contribuciones, respecto à los Eclesiasticos; prescindiendo del assenso Pontificio de Adriano VI, Clemente VII, y Paulo III, que como và dicho, tienen à su favor los Señores Duques de Parma, cuya expression se omite cuidadosamente, siendo tan substancial en las Letras de treinta de Enero.

Se toma tambien por pretexto el Derecho de Succession à los Clerigos Seculares, en favor de sus Parientes Laycos, quando èsta està authorizada casi generalmente, y lo previene la *Ley* 13. *tit.* 8. *lib.* 5. *de la Recop.*

Se hace mucho alto sobre la nominacion de vn Tribunal, que conserve la Real Jurisdiccion, y atienda à la proteccion de los Canones, y à velar la Policia externa de las cosas Eclesiasticas; y es lo mismo que la *Ley* 62. *cap.* 2. *tit.* 4. *lib.* 2. *de la Recopilacion,* encomienda à la Sala primera de Gobierno; siendo alusivo à esto otras muchas, sobre Funerales, Derechos de ellos, Missas, y gastos de Entierro, de cuya tassacion habla la *Ley* 30. de Toro, y sobre la Aprobacion de las Cofradìas, con authoridad Real, reduccion de Hospitales, observancia de el Concilio, y otras cosas, en que por la proteccion de los Canones, vela el Magistrado Secular, para conciliar el Imperio, y el Sacerdocio; sin que esta proteccion induzca Jurisdiccion propria, sino auxilio de la espiritual,

 por-

porque tambien està encomendada à los Principes, aun por el Concilio Tridentino, la proteccion de las Iglesias, y sus Ministros: lo que era indispensable, y habla, como con todos, con el Señor Infante Duque de Parma, existiendo la Iglesia en aquel Estado.

Todos aquellos Edictos estàn en quieta, y pacifica observancia, con vtilidad, y assenso de el Pueblo, y Clero, y esta aceptacion recìproca el ser materia de regalìa temporal, hace vèr la turbacion, à que aspira dicho Breve, ò Letras Pontificias de treinta de Enero, disputandole al Soberano de Parma vnas regalìas, que à vista de la Santa Sede exercitan los demàs Soberanos, aun de Italia mismo, estando en el mismo caso modernamente los Estados de Milàn, Mòdena, Genova, y señaladamente la Republica de Luca, à quienes se dexa en tranquilidad, haciendose por lo mismo mas sospechoso el procedimiento contra el Soberano de Parma.

Tambien se alegan en las Letras los particulares de el Decreto de diez y seis de Enero, que prohibe los Recursos à los Tribunales forasteros, sin noticia del Soberano: y es bien sabido, lo que las Iglesias de Africa, y otras, desde los primeros principios de la Iglesia, han tratado, sobre los Juicios Transmarinos; pero en Parma concurre vn especial Indulto de Paulo III. del año de mil quinientos cinquenta y siete, en que expressamente se dispone, que en aquellos Estados se determinen los Pleytos dentro de ellos, con delegacion de el Arcipreste, como yà và referido; por evitar los dispendios à los Vassallos; y de aqui se vè la diminucion, y alteracion, con que se exponen los hechos, que se refieren en las Letras Pontificias, para acalorar el animo de su Santidad: pues se supone en ellas prohibido por los Edictos, el Recurso à la Santa Sede, quando en virtud de Bula, y delegacion de èsta, conoce dicho Arcipreste, y solo se impide la salida à Tribunales forasteros.

En

En Eſpaña ay Ley particular, para que los Vaſſallos no ſalgan à litigar ante Juezes fuera del Reyno, en virtud de Letras Apoſtolicas, y aſsi conſta en el Auto-acordado 3. *tit.* 8. *lib.* 1. *de la Recop.* Todo ſe ofende con eſtas Letras, y el Breve de Indias, de que ſe ha hecho mencion, no queda en mayor ſeguridad.

Otro particular verſa, ſobre que los Beneficios Ecleſiaſticos ſolo ſe dén à Naturales de aquellos Paìſes, y eſto miſmo, deſde Enrrique II. lo mandaron nueſtros Reyes por ſu propria authoridad, como ſe puede vèr en la *Ley* 14. *y ſiguientes*, *tit.* 3. *lib.* 1. *de la Recop.* y aun es conforme à la razon, y equidad, quède eſte provecho en los Naturales; y el beneplacito del Principe, quando vna mano Eſtrangera reparte los Beneficios, conduce, à que no entren Ecleſiaſticos ſoſpechoſos dentro del Eſtado, haviendo aora mucha mas razon en Parma, por las pretenſiones temporales de los Papas à ſu Soberanìa.

Ademàs, de que la intervencion del Soberano, como Cabeza del Pueblo, es conforme à la mas antigua, y recibida diſciplina; pues aun los Apoſtoles miſmos para elegir los Diaconos, tomaron el ſufragio del Pueblo, y Clero, que componìa la Igleſia.

Sobre la preſentacion de Bulas, de que tambien trata el Decreto de diez y ſeis de Enero, es tan clara la regalìa, ſeñaladamente en Eſpaña, y en los demàs Paìſes Catholicos, ſiempre, que los Principes la han tenido por conveniente, que ſerìa moleſto detenerſe en eſte particular, de que los Fiſcales ſe hicieron cargo en el Expediente del Reverendo Obiſpo de Cuenca, y lo reconociò el Conſejo pleno en ſu Conſulta del año de mil ſetecientos ſeſenta y vno.

Siendo eſtos los pretenſos agravios, ù ofenſa de la Immunidad ocurridos en Parma, ſe deduce con claridad, que aquellos Soberanos, cuya piedad es bien conocida, no han hecho otra coſa, que vſar de ſu Derecho en la publica-

cion de estos Edictos, para la felicidad de sus Vassallos; que no ay ofensa, ni Immunidad, ni exactitud en la referencia de los hechos, y falta materia, sobre que recaìga Censura.

En tales casos, siendo la potestad Civil perfecta, y suficiente en sì misma, para sostener sus proprias Regalìas, y authoridad, no puede, ni debe permitir, que se publiquen tales Monitorios, ni escandalize con ellos à los Pueblos, relajandoles, como se vé en èste, de la obligacion de obedecer à su proprio Soberano, y authorizandoles para la insurreccion, que es vno de los mas perniciosos exemplares, que podian correr.

De aquì se ha derivado la doctrina, y maxima fundamental, de que los Principes, y Magistrados no deben ser sujetos à Censuras, ni Entredichos, y quando se ponen dentro del Reyno, està el remedio de la fuerza; y si viene de la Curia Romana, el de la retencion; pues segun la doctrina de los Padres Victoria, y Cano, à que siguen otros comunmente, el Principe temporal tiene Derecho, para resistir à la Potèstad espiritual, quando èsta le turba sus Regalìas, ò induce à los Pueblos à la insurreccion: doctrina vna, y otra, propria, de los que baxo de mano estimulan este passo, y movimiento, tan poco conforme à la natural piedad de Clemente XIII, y à las intenciones, que deben creerse en ella.

Por este motivo los Principes han suplicado, y prohibido el vso de las Censuras, *in Cœna Domini*, cuyo Monitorio no ha sido admitido en España, y le reclamò el Señor Carlos Primero; y su Hijo el Señor Phelipe II, no solo se opuso à èl con la suplicacion interpuesta especificamente por medio del Comendador Mayor de Leon D. Luis de Requesens, à San Pio V, y del Marquès de las Navas à Gregorio XIII, sino que impuso graves penas, prohibiendo su publicacion, y vso, sin embargo del esfuerzo de los Nuncios para dicha publicacion, y combatir las Regalìas: haviendo reclamado tambien las Cortes este intento de la

Cu-

Curia Romana en el año de mil quinientos noventa y tres, como consta de la *Ley* 80. *tit.* 5. *lib.* 2. contestando nuestros Escritores, señaladamente Don Juan Luis *Lopez*, y el Señor Don Joseph de *Ledesma* en Tratados particulares, el gran numero de exemplares, en que se rebatiò el abuso de alegar, ò querer poner en execucion las pretensas Censuras *in Cœna Domini*, haviendo obtenido los Tribunales de Navarra contra ellas en el Reynado del Señor Carlos II: y lo mismo se estimò à Consulta del Consejo, y Cámara por el Señor Phelipe V. en iguales controversias de Pamplona, y Huesca, declarandose, estàr suplicadas, y no admitidas en el Reyno: y S. M. ha declarado lo mismo à Consulta del Consejo de Hacienda contra el Provisor de Malaga en vn caso de la Puebla de Alfarnate.

De lo dicho se infiere, que fundandose la authoridad del Monitorio en las mismas Censuras *in Cœna Domini*, y ofendiendo la authoridad Soberana en los principios de la Legislacion, y en otros Derechos, no puede, ni debe tolerarse en España su curso, para evitar, que el silencio authorize vn exemplar de esta especie, por las consequencias perjudiciales à la Regalìa, que de aquì se sacarìan; mirandose èsta como vna tentativa de la Curia Romana, para passar à cosas mayores, si no se la contiene.

Y siendo el escándalo, el perjuicio de tercero, el pernicioso exemplar, y el defecto en las preces, ò hechos defectuosos, que se citan en estas Letras Pontificias, en parte substancial, que varìa todo el concepto; y la falta de exhortacion, que prueba la sorpresa, con que se induxo el animo Pontificio à semejante deliberacion; causas todas, que authorizan la retencion de los Rescriptos de la Curia Romana y hallandose reunidas en el presente, ademàs de la incompetencia de la Potestad espiritual por sì sola, en lo que sean materias temporales; para apartar todo inconveniente, y prevenir los futuros, si èste se dexa correr, piden los Fiscales, que el Consejo se sirva mandar expedir Provision

circular, para que se recojan à mano Real qualesquiera Copias, ò Exemplares impressos, ò manuscritos del citado Breve, ò Letras de la Curia Romana de treinta de Enero de este año, remitiendose al Consejo; y lo mismo de qualesquiera otros Papeles, Letras, ò Despachos, que puedan ofender las Regalìas, ò qualesquiera Providencias del Gobierno, y demàs, que sean contra la publica tranquilidad: prohibiendo, se puedan imprimir, vender, ò distribuir sin licencia del Consejo, pena de que los transgressores seràn castigados con las mismas, que establece la *Ley 25. tit. 3. lib. 1. de la Recopilacion*, remitiendose Copias à los Prelados Eclesiasticos, y à los Superiores Regulares, para su inteligencia, y observancia en la parte, que les toque, haciendoles à este fin el mas sèrio encargo, en el supuesto de que materia tan grave no admite connivencia.

Y el tenor de la *Ley 25. tit. 3. lib. 1. de la Recop.* que se cita por nuestros Fiscales, dice asi: ,, Por los Procuradores ,, de las Ciudades, Villas, y Lugares de estos nuestros Rey- ,, nos, y por parte de los Grandes, y Caballeros, y Hijos- ,, dalgo, y de todos los Estados en estas Cortes, que hici- ,, mos en la Villa de Madrid, se nos han dado muchas ,, querellas de los agravios, que cada dia reciben en estos ,, nuestros Reynos, de Provisiones, que se despachan en ,, Corte de Roma en derogacion de las Preeminencias ,, dellos, y de la costumbre immemorial, suplicandonos ,, por el remedio; y porque nuestra intencion, y voluntad ,, es, como siempre ha sido, y serà, que los Mandamien- ,, tos de su Santidad, y Santa Sede Apostolica, y sus Mi- ,, nistros sean obedecidos, y cumplidos con toda la reve- ,, rencia, y acatamiento debido, y asi lo tenemos encarga- ,, do, y por èsta encargamos, y mandamos à los Arzo- ,, bispos, y Obispos, y à todos los Cabildos, y Abades, ,, y Priores, y Arciprestes destos nuestros Reynos, y à sus ,, Juezes, y Oficiales, que asi lo hagan; y que todas las Le- ,, tras Apostolicas, que vinieren de Roma, en lo que fue-

,, ren

,, ren juſtas, y razonables, y ſe pudieren buenamente to-
,, lerar, las obedezcan, y hagan obedecer, y cumplir en
,, todo, y por todo, ſin poner en ello impedimento, ni
,, dilacion alguna, porque nos terniamos por deſervi-
,, dos de lo contrario, y mandarèmos proceder con todo
,, rigor contra los inobedientes: y aſsi como es juſto pro-
,, veèr en lo ſuſodicho, lo es anſimiſmo proveèr en lo que
,, por parte de los dichos nueſtros Reynos nos es ſuplicado,
,, en que tienen razon, y juſticia, que ſe guarde, y cum-
,, pla lo concedido por los Pontifices paſſados à Nos, y á los
,, Reyes nueſtros predeceſſores de glorioſa memoria, y à los
,, dichos nueſtros Reynos, y la coſtumbre immemorial,
,, que en eſto ha havido, y ay, y lo que las Leyes, y Prag-
,, maticas de eſtos Reynos cerca dello diſponen, aſsi en
,, que no ſe derogue la preeminencia de nueſtro Patro-
,, nazgo Real, ni el Derecho de Patronazgo de Legos, ni
,, lo concedido, y adquirido, para que ningun Eſtrangero
,, de eſtos Reynos pueda tener Beneficios, ni penſiones en
,, ellos, ni los Naturales dellos por Derecho habido de los
,, tales Eſtrangeros, ni en lo que toca à las Calongìas
,, Doctorales, y Magiſtrales de las Igleſias Cathedrales de
,, eſtos Reynos, y à los Beneficios patrimoniales en los
,, Obiſpados, donde los ay; porque qualquiera coſa, que
,, ſe proveyeſſe por ſu Santidad, y ſus Miniſtros en dero-
,, gacion de las coſas ſuſodichas, ò qualquiera de ellas,
,, traerìa muy grandes, y notables inconvenientes, y de
,, ello podrian naſcer eſcandalos, y coſas, que fueſſen en
,, deſervicio de Dios nueſtro Señor, y nueſtro daño, y
,, deſtos Reynos, y Naturales dellos: porende mandamos
,, à los dichos Perlados, Deanes, y Cabildos, y Abades, y
,, Priores, y Arcipreſtes, y à ſus Viſitadores, Proviſores,
,, y Vicarios, y à otros qualeſquier Oficiales, y perſonas
,, Legas, que quando alguna Proviſion, ò Letras vinieren
,, de Roma en derogacion de los caſos ſuſodichos, ò de
,, qualquier dellos, ò Entredichos, ò Ceſſacion à divinis en

,, exe-

,, execucion de las tales Provisiones, que sobresean en el ,, cumplimiento dellas, y no las executen, ni permitan, ,, ni dèn lugar, que sean cumplidas, ni executadas, y las ,, embien ante Nos, ò ante los del nuestro Consejo, para ,, que se vèa, y provèa la orden, que convenga, que en ,, ello se ha de tener: y no fagades ende al sopena de la ,, nuestra merced, y de caer, è incurrir los que fueren ,, Perlados, y Personas Eclesiasticas por el mismo fecho ,, (sin que sea necessario otra declaracion alguna, mas des- ,, ta, que aquì se hace) en perdimiento de todas las tem- ,, poralidades, y naturaleza, que en estos nuestros Reynos ,, tuvieren; y los hacemos agenos, y estraños dellos, para ,, que no puedan gozar de Beneficios, ni Dignidades en ,, ellos, ni de otra cosa, de que los que son Naturales ,, pueden, y deben gozar, segun las Leyes, y Pragmaticas ,, de nuestros Reynos, y los mandarèmos echar dellos; y à ,, los Legos, que en esto fueren culpantes en qualquier ma- ,, nera, ò entendieren en notificar las tales Letras, ò Provi- ,, siones, ò en que se executen, ò fueren en las ganar, ò ,, à ello dieren favor, y ayuda en qualquier manera, si ,, fueren Notarios, ò Procuradores, incurran en pena de ,, muerte, y perdimiento de bienes; y los otros Legos en ,, perdimiento de todos sus bienes; los quales aplicamos ,, dende agora à nuestra Camara, y Fisco, y demàs desto ,, la persona sea à nuestra merced, para mandar hacer della ,, lo que fueremos servido: y mandamos à los del nuestro ,, Consejo, Presidente, y Oìdores de las nuestras Audien- ,, cias, y à los Alcaldes de la nuestra Casa, y Corte, y ,, Chancillerìas, y à todos los Corregidores, Asistentes, ,, Gobernadores, Alcaldes, Alguaciles, Juezes, y otras ,, qualesquier nuestras Justicias de todas las Ciudades, Vi-
,, llas,

„ llas, y Lugares de los nueſtros Reynos, y Señorìos, y „ cada vno, y qualquier de ellos en ſus Lugares, y Ju„ riſdicciones, que aſsi lo guarden, y cumplan, y executen, „ y contra ello no vayan, ni paſſen, ni conſientan ir, ni „ paſſar en tiempo alguno, ni por alguna manera.

Y viſto por los del nueſtro Conſejo, eſtando pleno, por Auto, que proveyeron en quince de eſte mes, entre otras coſas, ſe Acordò expedir eſta nueſtra Carta: Por la qual os mandamos à todos, y cada vno de Vos, en vueſtros Lugares, y Juriſdicciones, que luego que la recibais, recojais de poder de qualeſquier Perſonas, en quien ſe hallen, las Copias, ò Exemplares impreſſos, ò manuſcritos de el citado Breve, ò Letras expedidas por la Curia Romana, en treinta de Enero de eſte año, contra el Miniſterio de Parma; y lo miſmo executarèis de qualeſquiera otros Papeles, Letras, ò Deſpachos de la dicha Curia Romana, que puedan ofender nueſtras Regalìas, ò qualeſquiera providencias del Gobierno, y demàs, que ſean contra la pùblica tranquilidad, que originalmente con los Autos, y Diligencias hechas en ſu virtud, las embiarèis ante los del nueſtro Conſejo, y à poder de D. Ignacio Eſtevan de Ygareda, nueſtro Secretario Eſcribano de Camara mas antiguo, y de Gobierno de èl: y prohibimos, ſe puedan imprimir, vender, ò diſtribuir ſemejantes Breves, ò Deſpachos de la Curia Romana, expedidos, ò que ſe expidieren ſin licencia del nueſtro Conſejo, pena, de que los tranſgreſſores en obtener, y notificar, diſtribuir, ò imprimir los citados Breves, Monitorios, ò Deſpachos, ſeràn caſtigados irremiſsiblemente con las miſmas penas, que eſtablece la *Ley* 25. *tit.* 3. *lib.* 1. *de la Recop.* que queda inſerta; y encargamos à los Reverendos Arzobiſpos, Obiſpos, y Superiores Regulares, que por ſu parte zelen en el exacto cumplimiento de quanto và prevenido, y proponen nueſtros Fiſcales, dando vnos, y otros cuenta à nueſtro Conſejo, de lo que ocurra en el aſſunto, ſin la menor dilacion. Y para que todo lo referi-

do,

do, y demàs pedido por nuestros Fiscales tenga cumplido, y puntual efecto, se haràn los Autos, y Diligencias necessarias, procediendo à la imposicion de penas, y demàs, que corresponda à la puntual execucion, que para todo ello os damos el poder, y comission necessaria à Vos las citadas Justicias; por convenir assi à nuestro Servicio, bien de nuestros Reynos, y ser nuestra voluntad: y mandamos, que al traslado impresso de esta nuestra Carta, firmado de Don Ignacio Estevan de Ygareda, nuestro Secretario, Escribano de Camara mas antiguo, y de Gobierno de el nuestro Consejo, se le dè la misma fe, y credito, que al original. Dada en Madrid à diez y seis de Marzo de mil setecientos sesenta y ocho. El Conde de Aranda. Don Rodrigo de la Torre. Don Jacinto de Tudò. Don Juan de Lerin Bracamonte. Don Augustin de Leyza y Eraso. Yo Don Ignacio Estevan de Ygareda, Secretario del Rey nuestro Señor, y su Escribano de Camara, la hice escribir por su mandado, con acuerdo de los de su Consejo. *Registrada.* D. Nicolàs Verdugo, *Teniente de Canciller Mayor.* D. Nicolas Verdugo. = Es Copia de la Real Provision original, de que certifico. = Don Ignacio de Ygareda..

Concuerda con la Real Provision Original, que queda en la Escribania Mayor de Gobierno de mi cargo, à que me remito: Y para que conste en el Ill.^mo Cabildo, y Regimiento de esta Ciudad, Señores Thenientes de Assistente, y à las Justicias de los Pueblos de la comprehension de su Reynado, se mandò imprimir, y publicar en ella (como se executò en el dia de la fecha) en todos los sitios publicos, y acostumbrados, por mandado del Sr. D. Pablo de Olavide, Caballero del Orden de Santiago, del Consejo de S. M. Intendente General del Exercito de los quatro Reynos de Andalucìa, Assistente, y Superintendente General de Rentas Reales de esta Provincia, y de la nueva Poblacion de Sierra-Morena, hice sacar la Presente en Sevilla, à seis de Abril de mil setecientos sesenta y ocho.

